



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ACUERDO No 98
11 de marzo del 2022**



"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 1 y 2 del Decreto 498 de 2020, en el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021 y en los numerales 20 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el **ascenso** en los mismos, se harán previo cumplimiento de los **requisitos** y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)"*, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...)* y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*, precisando que el de Ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos"*.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *"(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad"*.

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las Listas de Elegibles, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 263 de la antes citada Ley 1955 de 2019, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

Adicionalmente, el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, mediante el cual se adiciona el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, dispone que *"Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se **deberá** tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

El Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)"*, establece *"(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de **identificar** los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados **mediante** concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren *Experiencia* en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una *Prueba de Ejecución* para los empleos de *Conductor o Conductor Mecánico*, en lugar de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022”

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, “Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...)”, dispone:

Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Parágrafo 4. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

Parágrafo 1 *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

Parágrafo 2. *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).*

(...)

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) **reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título**", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral **todas** aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acredite para el desempeño laboral.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Artículo 7°. Reglamentación. *El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC "(...) **reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique**".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) **para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional**".

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

*Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus **modificaciones**, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de **los** procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.*

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, en adelante la ENTIDAD, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el(la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente "(...) **que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde**

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en **vacancia definitiva** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"*

a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente", el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 2022RE031484 del 21 de febrero de 2022. Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que "Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)".

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 2021RE008531 del 24 de noviembre de 2021, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

En cuanto a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 y del artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, la ENTIDAD no reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de *Experiencia*.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la ENTIDAD reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Con base en esta OPEC, así registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, en sesión del 8 de marzo de 2022, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, que se identificará como "Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin".

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Periodo de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
 - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo, en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de **acceso** a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
13. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) Jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que el aspirante sea excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del "Acceso a Pruebas", a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	2	33
Técnico	2	20
Asistencial	5	63
TOTAL	9	116

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	4	67
Técnico	4	21
Asistencial	7	185
TOTAL	15	273

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asistencial	1	4
TOTAL	1	4

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapas de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la ENTIDAD informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapas de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la ENTIDAD no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la ENTIDAD solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la *correspondiente Etapas de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, **por** lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y del DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapas de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapas de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapas de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapas de Inscripciones*, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos *en vacancia definitiva* pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se va a realizar con base en los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y/u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de **Selección**, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. El concepto de *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATEEN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, la ENTIDAD deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de **vacante** para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo igual o equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores públicos en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el artículo 2.2.12.1.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021.

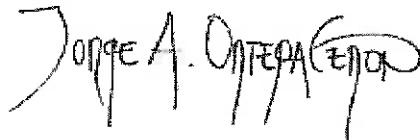
PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por los empleados en condición de prepensionados a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el artículo 2.2.12.1.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento, teniendo en cuenta que las *Listas de Elegibles* para estas vacantes solamente se pueden utilizar una vez los respectivos empleados en condición de prepensionados que las ocupan, causen su derecho pensional.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

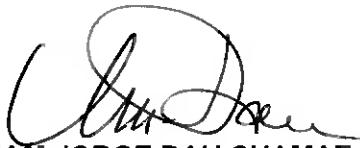
ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 11 de marzo del 2022



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO



WILLIAM JORGE DAU CHAMAT
Representante Legal

Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena

Aprobó: Ruth Melisa Mattos Rodríguez – Asesora Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Revisó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez - Profesional Esp. del Despacho
Leidy Geraldine Urbano Avendaño - Profesional Esp. del Despacho
Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Esp. del Despacho
Nathalia K. Rodríguez Muñoz – Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Proyectó: Constanza Melissa Méndez - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Mana Paula Segura - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Juan Manuel Tnana Castillo – Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Leidy Viviana Pérez Buitrago – Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 11148 del 7 de mayo de 2024



2024RES-400.300.24-041053

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 1 del Decreto 498 de 2020 que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 98 del 11 de marzo de 2022, en el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”,* precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-98 del 11 de marzo de 2022¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022”.*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)”.*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *“conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, ha adelantado y culminado con éxito las fases de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (...) y iv) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que ya fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-75 del 10 de noviembre del 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022*, así:

¹ Modificado por el Acuerdo No. 324 del 16 de mayo de 2022.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1075216629	DUVAN ANDRES	ARBOLEDA OBREGON	80.77
2	CC	73193495	RAFAEL IGNACIO	BERMUDEZ TORRES	80.19
3	CC	1063164437	LUIS DAVID	SANCHEZ MANGONES	79.99
4	CC	1121200804	CESAR DAVID	MARTIN CORDOBA	79.97
5	CC	1149188969	JESUS ALBERTO	PACHECO SANCHEZ	79.21
6	CC	73201199	TOMAS CAMILO	ARIZA POLO	77.40
7	CC	1052983388	IVAN DARIO	BENAVIDES TURIZO	77.34
8	CC	1102844183	FELIX ENRIQUE	VASQUEZ GUZMAN	76.41
9	CC	8853076	CARLOS EDUARDO	CONEO YANCES	76.38
10	CC	23178663	SUGEY	MARQUEZ ACEVEDO	76.26
11	CC	1045693318	MAYRA ISABEL DEL CARMEN	ARDILA FERNANDEZ	76.17
12	CC	9860711	FABIAN MAURICIO	OLIVAR LOTERO	76.04
13	CC	1067837952	LUIS ALFONSO	VITOLA NEGRETE	76.02
14	CC	73212354	NELSON ANTONIO	MORELOS BARRAGAN	75.80
15	CC	45429682	BETTY DEL SOCORRO	OSORIO GARCIA	75.60
16	CC	1128049220	PAOLA PATRICIA	CARABALLO BOSSIO	75.40
17	CC	88272824	WILMER	BOADA LUNA	75.39
18	CC	73188154	LUIS MIGUEL	CARREAZO CONTRERAS	75.03
19	CC	73204774	EDUARDO RAFAEL	HERNANDEZ MARTELO	75.02
20	CC	78749086	LEIMER FRANCISCO	PACHECO BORJA	74.80
20	CC	1047369785	HAN HEINZ	HERNANDEZ DIAZ	74.80
21	CC	1047392090	ROCIO MARGARITA	ALVEAR ZAMBRANO	74.60
22	CC	78674509	ANGEL RAMON	GONZALEZ ARANGO	74.58
23	CC	79980677	JAHN CARLOS	VAZQUEZ TEHERAN	74.44
24	CC	1047455552	JAISSA PAOLA	BARTOLOMÉ BERDUGO	73.84
25	CC	64705066	MARTA LUCIA	CAMPO GAIBAO	73.64
26	CC	60448441	MAYGRET SOLANGY	ANAYA RODRIGUEZ	73.61
27	CC	10782498	TELMO ALFONSO	LOPEZ SOTOMAYOR	73.43
28	CC	73207850	CARLOS EDUARDO	GOMEZ GARCIA	73.42
29	CC	36300828	MAYOLI	SUNCE TAPIERO	73.24
29	CC	88232544	NESTOR ALBERTO	GARCIA SANCHEZ	73.24
29	CC	73189789	EDUARDO JAVIER	MORALES MENDOZA	73.24
30	CC	1047409044	JUAN CAMILO	ACUÑA PEÑALOZA	73.23
31	CC	1129568603	RAUL ERNESTO	FONTALVO MONSALVO	73.22
32	CC	9176223	URIEL ENRIQUE	DIAZ LORA	73.21
33	CC	79757982	ROLANDO ALEXANDER	TORRES GUTIERREZ	73.20

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
34	CC	76700153	ALBEAR JAVIER	TEHERAN VALLEJO	73.18
35	CC	1066513073	MARGRIN	HERNANDEZ BOLIVAR	73.00
36	CC	7383905	ALBERTO JOSÉ	PRETELT GARCIA	72.99
37	CC	88033115	JORGE LUIS	VALLE RODRIGUEZ	72.87
38	CC	91161221	ERVIN YESID	TOLOZA CAMACHO	72.86
39	CC	1102798654	MARIA TERESA	VERBEL PEÑARANDA	72.83
40	CC	52178215	DOLLY ARELY	RODRIGUEZ VEGA	72.65
41	CC	73578303	ELIX JOSE	PRASCA MARTINEZ	72.61
42	CC	10776173	FABIO	GUTIERREZ SANCHEZ	72.34
43	CC	1047426924	JAROL SILFREDO	MENDOZA DE HOYOS	72.33
44	CC	1128052648	MONICA ANDREA	OLAVE AGUIRRE	72.29
45	CC	9022059	MIGUEL ANTONIO	OSORIO SAYEH	72.26
46	CC	9104782	JOSE AUGUSTO	DEL CASTILLO MERCADO	72.25
47	CC	79618070	NELSON	PANQUEBA CELY	72.03
48	CC	73184529	ROBIN	ALVAREZ PARDO	72.02
49	CC	1067896114	KEILLY MARCELA	HUMANEZ ROYETH	71.98
50	CC	9096809	ALBERTO RAFAEL	YEPES TRUJILLO	71.83
50	CC	72180982	JUAN CARLOS	POLO LOZANO	71.83
50	CC	1047421802	OLGA LUCIA	GOMEZ HERRERA	71.83
51	CC	1063161168	NEDER JOSE	BURGOS PALOMO	71.68
52	CC	1095920910	CINDY LISETH	CARDONA MONTOYA	71.64
53	CC	9739726	JULIÁN ENRIQUE	MOLANO OROZCO	71.47
54	CC	18972937	JORGE ELIECER	PARRA LOPEZ	71.45
55	CC	73165028	EDGAR ENRIQUE	OLMOS URUETA	71.28
56	CC	26624915	MARINELA	HURTADO JARAMILLO	71.27
57	CC	52465089	CATALINA	AVILA	71.20
57	CC	25914049	MARIA VICTORIA	VASQUEZ YEPEZ	71.20
58	CC	91534430	DIEGO ESTEBAN	VILLARREAL LOPEZ	71.06
59	CC	1047452230	JORGE LUIS	HOYOS OROZCO	71.04
60	CC	79962028	LUIS FELIPE	RUBIANO RODRIGUEZ	70.88
61	CC	1052943383	LIZ CANDELARIA	GUZMÁN ALVARADO	70.85
62	CC	7931833	WALTER ENRIQUE	AHUMADA BALLESTA	70.83
63	CC	32906814	DIANA MARCELA	GENES ROMERO	70.82
63	CC	1065582387	LUIS CARLOS	CARMONA ROMERO	70.82
64	CC	18777403	OMAR GREGORIO	GOMEZ BLANCO	70.67
65	CC	35895908	HARY ELIZABETH	CARDONA CAÑADAS	70.63
66	CC	1047408024	ANILUZ	MARTELO KUHLMANN	70.48
66	CC	1016005665	JULIETH SAMANTHA	BUITRAGO AMARILLO	70.48
67	CC	73181407	HUGO ALFONSO	ALVAREZ GOMEZ	70.47
68	CC	1045675443	GLENIS PATRICIA	REBOLLEDO CHARRIS	70.45

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
68	CC	15683797	JULIO MARIO	VILLADIEGO RUBIO	70.45
68	CC	65728655	ANA PATRICIA	AMAYA BETANCOURTH	70.45
68	CC	3876428	FRANCISCO JAVIER	ARCIA AGUAS	70.45
69	CC	16358580	WILLIAM DARIO	MOSQUERA TORRES	70.26
70	CC	1067401742	IVO LUIS	ORTIZ RUBIO	70.24
71	CC	73201364	ADITH MARCOS	ANILLO MONTES	70.01
72	CC	45548330	JESSICA MARIA	GARCIA RUIZ	69.83
72	CC	73009531	JAIRO ALBERTO	PEREZ YANEZ	69.83
72	CC	1047416691	GILBERTO	CASTILLA VILLADIEGO	69.83
73	CC	45690811	ISABELLA PATRICIA	ALCALA SARMIENTO	69.82
74	CC	73200491	LIBARDO JAVIER	GONZALEZ ANGULO	69.66
75	CC	9099950	ALEX RODRIGO	GONZALEZ GONZALEZ	69.65
76	CC	9298822	MANUEL GUILLERMO	PEÑA DIAZ	69.57
77	CC	50983155	BELLA ROSA	FLOREZ GENES	69.56
78	CC	1047459958	LILIANA MARCELA	VALENCIA GIRALDO	69.50
79	CC	1121907776	JAIME ANDRES	ZAMBRANO ORTEGA	69.46
80	CC	45538133	AUDALISIS	JIMENEZ RUIZ	69.45
80	CC	45518418	SANDRA PATRICIA	ALVAREZ JIMENEZ	69.45
80	CC	30894824	SHIRLY ESTER	PATERNINA PEREIRA	69.45
81	CC	20906083	ALBA LEYLA	ENCISO MONTERO	69.41
81	CC	13505588	JOSE SANTOS	LEON FRANKY	69.41
82	CC	1018465532	ESTEBAN FELIPE	DIAZ BORDA	69.30
83	CC	73006043	JAIME ERNESTO	MARIN RODRIGUEZ	69.25
84	CC	1121817400	GIOVANA CAROLINA	SANCHEZ DIAZ	69.24
85	CC	1051444093	IAN JOSE	AMADOR CORTEZANO	69.16
86	CC	1047455149	YOHANDRA	IRIARTE VEGA	69.12
87	CC	1047392544	CARLOS ENRIQUE	CARRASQUILLA RODRIGUEZ	68.94
88	CC	45502214	MONICA PATRICIA	SALOM MARTINEZ	68.86
89	CC	77018880	JAMER	REBOLLEDO VILLARREAL	68.85
90	CC	23216959	GICELA ISABEL	PEREZ SOTOMAYOR	68.84
91	CC	33104474	LYZBETH	TORRES GOMEZ	68.83
92	CC	9284623	JOSE DE LA CRUZ	OLIVEROS OSORIO	68.67
92	CC	1047407218	KARINA PAOLA	MOUTHON CABALLERO	68.67
93	CC	72245887	MANUEL EDUARDO	SANCHEZ HERNANDEZ	68.65
94	CC	1129499313	JOSE DANIEL	TORRES VELASQUEZ	68.64
95	CC	1012353618	CRISTIAN CAMILO	TABORDA CIFUENTES	68.57
96	CC	1143351142	DIRLEYS	VILLADIEGO ESCOBAR	68.55

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
97	CC	32853231	LISSET DEL CARMEN	ROJANO ROCA	68.45
98	CC	30348340	MARLENY	MONTOYA HINCAPIE	68.38
99	CC	64574342	SARAY STELLA	PATERNINA VERGARA	68.28
99	CC	1128046321	PEDRO DAVID	BARRAZA APARICIO	68.28
100	CC	45510258	LUZ AMPARO	REYES BADILLO	68.26
101	CC	50931887	YENI JOHANA	GENES BENAVIDES	68.11
102	CC	30689448	OTILIA ROSARIO	PERALTA CONTRERAS	68.09
103	CC	9289201	GABRIEL	CASTILLO CASTILLO	68.08
104	CC	45760246	MIRLA ROCIO	ESCORCIA PARRA	68.06
105	CC	40993906	GEHOVELL	SEREN GARCIA	67.94
105	CC	16886150	LUIS FERNEY	CAICEDO RODRIGUEZ	67.94
106	CC	45538822	ROSALBA	POLO GARCIA	67.86
107	CC	73230074	JULIO MIGUEL	PEREZ HERNANDEZ	67.82
108	CC	1047416493	CARLOS ANDRÉS	PEREIRA TUIRÁN	67.74
109	CC	45579607	SIRLE PATRICIA	ARROYO ARAGON	67.69
110	CC	1143355819	URIEL DE JESUS	PEÑARANDA JARAMILLO	67.67
111	CC	72150682	NELSON ENRIQUE	COBA FERNANDEZ	67.65
111	CC	88222367	JUAN ANDRES	SUAREZ GUTIERREZ	67.65
111	CC	73187558	DIDIER JAVIER	FLOREZ MARTINEZ	67.65
112	CC	9147662	RONALD	MARTELO CHING	67.56
113	CC	33202349	LIVIS ESTHER	BARRIOS BUSTAMANTE	67.53
114	CC	79221733	FABIO	PARRA PARRAGA	67.44
115	CC	73100982	REYNALDO ANTONIO	ORTEGA MADERO	67.38
116	CC	1053809489	ASTRID LORENA	ARISTIZABAL SERNA	67.36
117	CC	45528140	ELIANA ELVIRA	VALENZUELA SALAZAR	67.34
118	CC	1047376856	MANUEL JULIO	LAMBIS ORTIZ	67.33
119	CC	1128045030	ALCI JOSE	MENDOZA VALETA	67.29
120	CC	72242966	WILMER ANTONIO	BOSSIO SERGE	67.28
121	CC	1069715291	JENNY PAOLA	BAQUERO GARCIA	67.25
122	CC	1047390908	VANESSA CAROLYN	BORELLY ALVAREZ	67.24
123	CC	1118828480	JOYCE MICHELLE	BURGOS MENESES	67.11
124	CC	45517451	MARTHA LUCIA	SOTO MENDEZ	67.08
124	CC	73156463	JAIME ANTONIO	OLMOS HERRERA	67.08
125	CC	73194535	ENOC ALBERTO	ROJAS RAMOS	67.06
125	CC	1128056862	RAQUEL SOFIA	PEREZ LOPEZ	67.06
126	CC	1102843587	ADRIANA MARIA	PUCHE NARVAEZ	67.02
126	CC	1143345683	ANDREA ISABEL	MARTINEZ PEREZ	67.02
127	CC	1098603455	WILLIAM JESUS	DUARTE GOMEZ	66.99
128	CC	22810953	GUDIELA VIVIANA	PEREZ ORTEGA	66.94
129	CC	45750461	TATIANA YANET	BERRIO CARABALLO	66.90

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
130	CC	1061710345	DARLIS	ANTE PITO	66.86
130	CC	1129534548	ARLEYTH PATRICIA	JIMENEZ GORDON	66.86
130	CC	73183596	VICTOR ENRIQUE	CORREA MENDEZ	66.86
131	CC	1022374782	JESICA ALEJANDRA	SIERRA RABIA	66.82
132	CC	50892222	DIANA PATRICIA	QUINTERO DORIA	66.78
133	CC	18858341	JUAN CARLOS	SOLORZANO BENAVIDEZ	66.73
134	CC	22809944	ROSA MARGARITA	CEDRON LICONA	66.56
135	CC	9097141	AMAURY	GAMARRA ARROYO	66.49
135	CC	94351032	JOSE GREGORIO	DIAZ GRAJALES	66.49
136	CC	18881034	HIMER ENRIQUE	TAPIA VERBEL	66.48
136	CC	73126226	OSCAR ALEX	CASTILLO QUINTANA	66.48
137	CC	36666113	MACARENA ESTER	EVILLA ROMERO	66.46
138	CC	73182574	BORIS ANTONIO	FERNANDEZ DEL RIO	66.33
139	CC	45514828	CELMIRA	ACEVEDO CORREA	66.31
140	CC	45480616	NASLY	BARRAGAN MENDOZA	66.27
140	CC	1051416819	DANILO JOSE	CABRERA MERCADO	66.27
141	CC	1047404731	MANUEL ALEXANDER	GOMEZ POLO	66.20
142	CC	22800964	MONICA PATRICIA	PATERNINA SANCHEZ	66.18
143	CC	73184083	RONALD	RUIDIAZ RODRIGUEZ	66.07
144	CC	45504954	PATRICIA	PALOMO HURTADO	66.06
144	CC	51934234	CLEMENCIA INÉS	PRIETO NARANJO	66.06
145	CC	33334711	EUDENIS MARIA	MELENDEZ CARABALLO	65.97
146	CC	1047381650	DAMARIS	BELTRAN MEJIA	65.90
147	CC	73214641	BREINER JOSE	LOPEZ BUSTAMANTE	65.86
148	CC	25773983	CELY MARIA	JIMENEZ HERNANDEZ	65.66
149	CC	94285908	OLMES DE JESUS	MEJIA VILLADA	65.63
150	CC	1116790071	FREDY GEOVANNY	OVALLS DIAZ	65.59
151	CC	4055577	EZEQUIEL	VARGAS FERNANDEZ	65.56
152	CC	1010170122	DIEGO	MARTINEZ CORREA	65.47
153	CC	11165924	HERNANDO LUIS	NEGRETE NEGRETE	65.46
154	CC	73352618	ROBERTO CARLOS	TORRES AGUAS	65.12
155	CC	1047392913	OMAR JOSÉ	MEDRANO RODRIGUEZ	65.02
156	CC	71527578	OSCAR LUIS	VILLA SCHOTBORGH	64.97
157	CC	33333104	ANA CONSORCIA	RAMOS NEGRETE	64.81
158	CC	1047437043	LUIS EDUARDO	BERRIO LUNA	64.78
159	CC	33340188	MARIA EUGENIA	BARRIOS ROMERO	64.69
159	CC	73128386	ANTONIO	GARCIA RAMOS	64.69
160	CC	1047451394	JUAN RAMÓN	HERRERA CORTÉS	64.50
161	CC	73135745	ALEX	CASTILLO BUSTOS	64.48
162	CC	1101175090	PAULA MIREYA	CONTRERAS PACHECO	64.40
163	CC	22807873	MILENA DEL	BELTRAN PEREZ	64.25

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			CARMEN		
164	CC	1067845103	MAIRA ALEJANDRA	RIPOLL IDARRAGA	64.11
164	CC	73200494	RUBER STANLY	MALAMBO TRILLOS	64.11
165	CC	1053795861	LINA VERONICA	HERNANDEZ MURILLO	64.08
166	CC	32778253	ENITH MARÍA	MONTERROZA NADJAR	64.07
167	CC	1047436608	JOICE	MURILLO MUÑOZ	64.04
168	CC	1047460424	MARIA JOSE	CASTIBLANCO BARRIOS	63.95
169	CC	72122531	JAVIER EDUARDO	MOLINA VILLANUEVA	63.91
170	CC	45555687	MARTHA YACQUELINE	PUELLO SANCHEZ	63.90
171	CC	1128048065	JOSE JAVIER	GARCIA GARCIA	63.48
172	CC	73163165	JULIO CESAR	ELJACH DE AVILA	63.40
173	CC	73570425	WILLIAM	PEÑARANDA VASQUEZ	63.23
174	CC	45476960	ANA CRISTINA	BARRAZA ARIAS	62.61
175	CC	1103106277	KARI LUZ	HERAZO RODRIGUEZ	62.54
176	CC	45556349	JULIE PAULINE	LEON NOVOA	62.45
177	CC	1120366089	CESAR ARNALDO	CIFUENTES ESTEBAN	62.44
178	CC	1047373946	NATALY	TINOCO PEREIRA	62.10
179	CC	73008390	EDGAR MANUEL	ZUÑIGA ALZAMORA	61.70
180	CC	1055313845	CLAUDIA LILIANA	INFANTE CAMARGO	61.56
181	CC	45537640	ADRIANA	SALAS MARTINEZ	61.53
182	CC	1121890283	JESSICA TATIANA	ALBARRACIN SOLER	61.24
183	CC	73593948	ARGEMIRO	CHICO DE LA HOZ	60.90
184	CC	1143366617	MARIA JOSE	GUARDO DUARTE	60.75
185	CC	1050971865	EDGAR DAVID	GONZALEZ MEDRANO	59.99
186	CC	1143390845	LINDA CANDY	PACHECO SIERRA	59.81
187	CC	1053776917	DIEGO MAURICIO	URIBE OCAMPO	59.77
188	CC	45554228	MARÍA MERCEDES	JIMENEZ VILLALBA	59.57
189	CC	1047372989	RICHARD EMIL	LEFRANC RIVERO	59.18
190	CC	1045724927	MAYDA ALEJANDRA	PLATA ALVAREZ	58.57
191	CC	1069465522	VERONICA BEATRIZ	RIVERA MUÑOZ	58.44
192	CC	1102812095	DIEGO ARMANDO	HERNANDEZ OREJARENA	58.32
193	CC	1065614517	DANIEL ANDRES	VEGA MARTINEZ	58.23
194	CC	9299071	NEIVIS	PEREZ AHUMEDO	57.71
195	CC	45482436	ROSIRIS ISABEL	PERTUZ JIMENEZ	57.06
196	CC	1143378310	KEREN JOHANA	OSPINO CENTENO	56.93
197	CC	1047380479	MAURICIO ERNESTO	ARRIETA ESPINOSA	56.69
198	CC	1143360007	ORLANDO ENRIQUE	PIANETA VASQUEZ	56.15
199	CC	1047436974	ANDRES CAMILO DE JESUS	MENDOZA ARNEDO	55.56

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
200	CC	72241963	ALEX YAIR	MARMOLEJO PINILLA	55.11
201	CC	1143360654	KEVIN ELIECER	BARON RUIZ	55.01

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles deberá ser utilizada, “(...) *Durante su vigencia (...) para proveer definitivamente las vacantes (...), (...) Cuando se generen vacantes del “mismos empleo” o de “cargos equivalentes”,* no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 7 de mayo de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada SZL

Jhoiner Alfonso Castro Jairo - Abogado Contratista Despacho Comisionada SZL

Proyectó: Juan Manuel Triana Castillo – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Juan Camilo Puentes – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Karen Fernanda Forero Gamba - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Maria Paula Segura Ballesteros - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer () vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado , Código , Grado , identificado con el Código OPEC No. , MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del , Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 15227
12 de septiembre del 2024



“Por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección No. 2250 al 2309 y 2311 al 2317 Entidades de Orden Territorial 2022– EOT 2022”.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, en el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-075 del 10 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de sesenta y seis (66) entidades del orden territorial de los Departamentos de Cundinamarca, Atlántico, Risaralda, Meta, Caldas, Bolívar, Huila, La Guajira y Norte de Santander, mediante el Proceso de Selección No. 2250 a 2317- Entidades del Orden Territorial 2022, ofertando un total de dos mil setenta y dos (2.072) vacantes.

Que concluidas todas las etapas del precitado proceso de selección, desde su Convocatoria y Divulgación, así como la Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones en las modalidad de Ascenso y Abierto, la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, la Aplicación de pruebas a los participantes admitidos, hasta la Conformación y Adopción de las Listas de Elegibles, se cumplieron para ciento noventa y siete (197) vacantes, correspondientes a ciento doce (112) empleos, las condiciones previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, que prevé:

“Artículo 2.2.6.19. Concursos desiertos. Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o*
- 2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo. (...).”*

Que, en consecuencia, la CNSC, en uso de sus facultades legales, procede a declarar desierto este concurso de méritos para dichas vacantes.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-075 del 10 de noviembre de 2023, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos (...) para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar desierto el concurso de méritos para ciento noventa y siete (197) vacantes, correspondientes a ciento doce (112) empleos ofertados en el Proceso de Selección No. 2250 al 2309 y 2311 al 2317 Entidades de Orden Territorial 2022 – EOT 2022,

conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, las cuales se relacionan a continuación:

N°	Entidad	No. Empleo SIMO	Modalidad	Código	Grado	Nivel	Denominación	Causal	Vacantes Ofertadas	Vacantes Desiertas
1	Alcaldía De Cartagena De Indias, Distrito Turístico Y Cultural	179505	Ascenso	306	35	Técnico	Inspector De Policía Rural	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	15	5
2	Alcaldía De Cartagena De Indias, Distrito Turístico Y Cultural	179819	Ascenso	314	25	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
3	Alcaldía De Cartagena De Indias, Distrito Turístico Y Cultural	179822	Ascenso	222	41	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
4	Alcaldía De Sopó	180601	Abierto	219	3	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
5	Alcaldía De Sopó	180604	Abierto	219	14	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
6	Alcaldía De Sopó	180613	Ascenso	367	14	Técnico	Técnico Administrativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
7	Alcaldía De Sopó	180617	Ascenso	407	20	Asistencial	Auxiliar Administrativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	4	3
8	Alcaldía De Sopó	180618	Ascenso	407	23	Asistencial	Auxiliar Administrativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
9	Alcaldía De Uribia	181061	Abierto	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
10	Alcaldía De Uribia	181062	Abierto	367	1	Técnico	Técnico Administrativo	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
11	Alcaldía De Uribia	181067	Abierto	472	2	Asistencial	Ayudante	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
12	Alcaldía De Uribia	181068	Abierto	470	1	Asistencial	Auxiliar De Servicios Generales	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	2	2
13	Alcaldía De Uribia	181071	Ascenso	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
14	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182074	Abierto	219	2	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	2	1
15	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182127	Ascenso	219	4	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
16	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182130	Ascenso	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
17	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182137	Ascenso	314	1	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	3	1
18	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182145	Ascenso	314	1	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
19	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182148	Ascenso	314	1	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	6	1
20	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182149	Ascenso	314	1	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	8	2
21	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182153	Ascenso	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
22	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182158	Ascenso	219	4	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
23	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182161	Ascenso	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	6	1
24	Alcaldía Distrital De	182162	Ascenso	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje	3	2

N°	Entidad	No. Empleo SIMO	Modalidad	Código	Grado	Nivel	Denominación	Causal	Vacantes Ofertadas	Vacantes Desiertas
	Barranquilla							Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos		
25	Concejo Municipal De Cajicá	180103	Abierto	314	2	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
26	Concejo Municipal De Pereira	180064	Ascenso	206	7	Profesional	Lider De Programa	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
27	Corporación Social De Cundinamarca	180533	Ascenso	222	7	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
28	Corporación Social De Cundinamarca	180534	Ascenso	219	3	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
29	Establecimiento Publico Ambiental De Cartagena- EPA	179266	Abierto	222	41	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
30	Gobernación De Cundinamarca	182329	Ascenso	219	5	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
31	Gobernación De Cundinamarca	182337	Ascenso	219	4	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
32	Gobernación De Cundinamarca	182342	Ascenso	219	5	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
33	Gobernación De La Guajira	176264	Ascenso	314	6	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
34	Gobernación De La Guajira	176267	Ascenso	219	2	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
35	Gobernación De La Guajira	176269	Ascenso	222	6	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
36	Gobernación De La Guajira	176270	Ascenso	222	8	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
37	Gobernación De La Guajira	176271	Ascenso	222	4	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
38	Gobernación De La Guajira	176274	Ascenso	222	6	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
39	Gobernación De La Guajira	176275	Ascenso	425	7	Asistencial	Secretario Ejecutivo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
40	Gobernación De La Guajira	176280	Abierto	470	5	Asistencial	Auxiliar De Servicios Generales	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	2	1
41	Gobernación De La Guajira	176283	Abierto	480	4	Asistencial	Conductor	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
42	Gobernación Del Huila	180741	Ascenso	219	6	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
43	Gobernación Del Huila	180742	Ascenso	219	6	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
44	Gobernación Del Huila	180746	Ascenso	219	5	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
45	Gobernación Del Huila	180747	Ascenso	219	6	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
46	Gobernación Del Huila	180748	Ascenso	219	6	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	2	1
47	Gobernación Del Huila	180752	Ascenso	219	12	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
48	Gobernación Del Huila	180753	Ascenso	219	6	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
49	Gobernación Del Huila	180755	Ascenso	219	11	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
50	Gobernación Del Huila	180756	Ascenso	219	5	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
51	Gobernación Del Huila	180761	Ascenso	219	5	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
52	Gobernación Del Huila	180762	Ascenso	219	5	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
53	Gobernación Del Huila	180764	Ascenso	219	12	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1

N°	Entidad	No. Empleo SIMO	Modalidad	Código	Grado	Nivel	Denominación	Causal	Vacantes Ofertadas	Vacantes Desiertas
54	Gobernación Del Meta	180673	Ascenso	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	2	2
55	Gobernación Del Meta	180674	Ascenso	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	4	2
56	Gobernación Del Meta	180676	Ascenso	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
57	Gobernación Del Meta	180677	Ascenso	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	3	2
58	Gobernación Del Meta	180678	Ascenso	219	3	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
59	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181710	Abierto	222	7	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
60	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181711	Abierto	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
61	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181712	Abierto	219	3	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
62	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181713	Abierto	222	8	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
63	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181714	Abierto	222	8	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
64	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181715	Abierto	222	7	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
65	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181717	Abierto	222	8	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
66	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181718	Abierto	222	8	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
67	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181719	Abierto	222	7	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
68	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181720	Abierto	222	7	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
69	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181722	Abierto	222	4	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
70	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181724	Abierto	219	3	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
71	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181726	Abierto	219	3	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
72	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181727	Abierto	219	3	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
73	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181729	Abierto	367	5	Técnico	Técnico Administrativo	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
74	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181730	Abierto	470	2	Asistencial	Auxiliar De Servicios Generales	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
75	Institución Universitaria Mayor De Cartagena	176263	Ascenso	219	4	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
76	Instituto De Infraestructura Y Concesiones De Cundinamarca - ICCU	175585	Ascenso	222	6	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
77	Instituto De Infraestructura	175587	Ascenso	222	6	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje	1	1

N°	Entidad	No. Empleo SIMO	Modalidad	Código	Grado	Nivel	Denominación	Causal	Vacantes Ofertadas	Vacantes Desiertas
	Y Concesiones De Cundinamarca - ICCU							Mínimo Aprobatorio		
78	Instituto De Transito Del Atlántico	180790	Ascenso	219	2	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
79	Instituto De Transito Del Atlántico	180794	Ascenso	219	2	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
80	Instituto De Tránsito Y Transporte De Pitalito	176191	Abierto	340	1	Técnico	Agentes De Tránsito	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	20	2
81	Instituto De Tránsito Y Transporte De Pitalito	176193	Abierto	339	2	Técnico	Técnico Operativo De Tránsito	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	2	1
82	Instituto De Tránsito Y Transporte De Pitalito	176201	Abierto	339	2	Técnico	Técnico Operativo De Tránsito	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
83	Instituto De Turismo De Villavicencio	176238	Abierto	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
84	Instituto Departamental De Cultura Y Turismo Cundinamarca	177116	Ascenso	314	2	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
85	Instituto Departamental De Deportes Y Recreación De Bolívar	181916	Ascenso	440	2	Asistencial	Secretario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
86	Instituto Distrital De Deportes Y Recreación De Cartagena IDER	179880	Ascenso	222	45	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
87	Instituto Municipal De Recreación Y Deporte De Chía	176208	Abierto	314	1	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
88	Alcaldía de Chía	176068	Abierto	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
89	Alcaldía De Chía	176094	Abierto	338	4	Técnico	Subcomandante De Tránsito	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	2	1
90	Alcaldía De Chía	176112	Ascenso	219	3	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
91	Alcaldía De Fusagasugá	176027	Ascenso	219	6	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
92	Alcaldía De Maicao	180553	Abierto	470	3	Asistencial	Auxiliar De Servicios Generales	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	8	2
93	Alcaldía De Maicao	180560	Ascenso	219	2	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
94	Alcaldía De Maicao	180561	Ascenso	314	2	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
95	Alcaldía De Maicao	180562	Ascenso	219	4	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
96	Alcaldía De Manizales	179565	Ascenso	219	6	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
97	Alcaldía De Villavicencio	181732	Ascenso	219	7	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	2	2
98	Alcaldía Villavicencio	181733	Ascenso	222	9	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
99	Secretaria De Educación De Zipaquirá	180481	Abierto	470	1	Asistencial	Auxiliar De Servicios Generales	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	12	4
100	Secretaria De Educación De Zipaquirá	180484	Ascenso	314	3	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	2	1
101	Secretaría De Educación Distrito Turístico Y Cultural De	180023	Ascenso	219	35	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	23	14

N°	Entidad	No. Empleo SIMO	Modalidad	Código	Grado	Nivel	Denominación	Causal	Vacantes Ofertadas	Vacantes Desiertas
	Cartagena									
102	Secretaría De Educación Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena	180028	Ascenso	219	35	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	5	4
103	Secretaría De Educación Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena	180029	Ascenso	314	21	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	16	11
104	Secretaría De Educación Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena	180030	Ascenso	425	23	Asistencial	Secretario Ejecutivo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	5	3
105	Secretaría De Educación Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena	180310	Ascenso	407	13	Asistencial	Auxiliar Administrativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	12	11
106	Secretaría De Educación Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena	180297	Ascenso	314	17	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
107	Secretaría De Educación Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena	180304	Abierto	407	13	Asistencial	Auxiliar Administrativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	50	20
108	Secretaría De Educación Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena	180308	Ascenso	407	13	Asistencial	Auxiliar Administrativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	4	4
109	Secretaría De Educación Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena	180309	Ascenso	407	13	Asistencial	Auxiliar Administrativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	7	7
110	Unidad Administrativa Especial de Pensiones De Cundinamarca	175930	Ascenso	222	6	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	2	2
111	Unidad Administrativa Especial de Pensiones De Cundinamarca	175932	Ascenso	222	6	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
112	Unidad Administrativa Especial de Pensiones De Cundinamarca	175933	Ascenso	314	2	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1

ARTÍCULO SEGUNDO. Las vacantes de los empleos para las que se declara desierto el concurso de méritos mediante la presente Resolución, deberán ser provistas siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 498 de 2020, o en la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución a los Representantes Legales de las entidades a las cuales les fueron declarados desiertas las vacantes descritas en el artículo primero, pertenecientes al Proceso de Selección No. 2250 al 2309 y 2311 al 2317 Entidades de Orden Territorial 2022 – EOT 2022, a los siguientes correos electrónicos, para lo de su competencia:

No.	No. Proceso de Selección	Entidad	Correo electrónico
1	2250	ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL	alcalde@cartagena.gov.co; ytmoralesc@cartagena.gov.co;

No.	No. Proceso de Selección	Entidad	Correo electrónico
2	2251	ALCALDIA DE CHIA	alcalde@chia.gov.co; alejandra.navarrete@chia.gov.co; diego.rodriguez@chia.gov.co; nancy.camelo@chia.gov.co
3	2252	ALCALDÍA DE MANIZALES	jose.cuy@manizales.gov.co; contacto@manizales.gov.co
4	2259	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA	administrativa@epacartagena.gov.co
5	2261	GOBERNACIÓN DE HUILA	gobernador@huila.gov.co; secretario.general@huila.gov.co
6	2262	GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA	jairoaguilardeluque@laguajira.gov.co; odalis.salas@laguajira.gov.co
7	2263	GOBERNACION DEL META	gobernadora@meta.gov.co; rruedaa@meta.gov.co
8	2264	INSTITUCION UNIVERSITARIA MAYOR DE CARTAGENA	d.talentohumano@umayor.edu.co; ventanillaunica@umayor.edu.co
9	2269	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO	mchimas@transitodelatlantico.gov.co
10	2270	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	contactenos@intrapitalito-huila.gov.co; division.administrativa@intrapitalito-huila.gov.co
11	2271	INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO	finanzas@turismovillavicencio.gov.co; turismo@turismovillavicencio.gov.co
12	2272	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR (IDERBOL)	edgardoolartel@yahoo.es; gerencia@iderbol.gov.co
13	2273	INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE CARTAGENA IDER	talentohumano@ider.gov.co; Info@ider.gov.co
14	2286	SECRETARIA DE EDUCACION DE CARTAGENA	ljaraba@sedcartagena.gov.co; ygirald@sedcartagena.gov.co
15	2288	ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ	mparango@fusagasugacundinamarca.gov.co ; atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
16	2289	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	eredondop@barranquilla.gov.co; atencionalciudadano@barranquilla.gov.co
17	2293	CONCEJO DE CAJICÁ	gestionhumana@concejo-cajica-cundinamarca.gov.co
18	2294	CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA	secretariogeneral@concejoperira.gov.co
19	2296	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	flor.pinzon@csc.gov.co; administrativoscontactocsc@csc.gov.co
20	2299	ALCALDIA DE MAICAO	miguelf.aragon@gmail.com; marceba66@hotmail.com ; alcaldia@maicao-laguajira.gov.co
21	2300	ALCALDÍA DE SOPÓ	sdesarrolloinstitucional@sopo-cundinamarca.gov.co; contactenos@sopo-cundinamarca.gov.co
22	2301	ALCALDIA DE URIBIA	buitragogarciajaimeluis@gmail.com; cadamero67@hotmail.com; contactenos@uribia-laguajira.gov.co
23	2302	ALCALDIA DE VILLAVICENCIO	albasa35@hotmail.com; jeisjar0702@gmail.com; correspondencia@villavicencio.gov.co
24	2303	SECRETARÍA EDUCACIÓN ZIPAQUIRA	s.educacion@zipaquir.gov.co; atencionalciudadano@sezipaquir.gov.co
25	2304	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	luzmarina.sanchez@cundinamarca.gov.co; contactenos@cundinamarca.gov.co
26	2305	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA	ana.torres@cundinamarca.gov.co; contactenosiccu@cundinamarca.gov.co
27	2306	UAE DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	martha.perez@cundinamarca.gov.co; contactenos@pensionescundinamarca.gov.co
28	2307	INSTITUCION UNIVERSITARIA ITSA	mprada@unibarranquilla.edu.co
29	2308	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA	claudia.escobar@cundinamarca.gov.co; contactoidecut@cundinamarca.gov.co
30	2312	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHÍA	talentohumano@imrdchia.gov.co; contactenos@imrdchia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección de Administración de la Carrera Administrativa de la CNSC para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de septiembre del 2024



RAFAEL RICARDO ACOSTA RODRIGUEZ
ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Aprobó: Moisés David Sánchez Calle – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.
Revisó: Ruth Melisa Mattos Rodríguez – Asesora Procesos de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.
Proyectó: Juan Manuel Triana Castillo – Profesional Contratista Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.
María Paula Segura Ballesteros - Profesional Contratista Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.

Cartagena DT y C, febrero 18 de 2026

Doctor

ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA

Secretario de Educación

Alcaldía de Cartagena

Doctor

LUIS CARLOS JARABA CORREA

Subdirector Técnico de Talento Humano

Secretaria de Educación

Alcaldía de Cartagena

Asunto: Solicitud de información relacionado con el concurso Territorial 2022 y el Uso de Lista de Elegibles.

Respetados Doctores,

En atención a la comunicación del asunto, me permito manifestar que, mi nombre es **BELLA ROSA FLOREZ GENES**, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en el Municipio de Loricá - Córdoba, en ejercicio del derecho de petición reglamentado por la Ley 1755 de 2015, y dado que estoy en la lista de elegibles identificada con la OPEC No 180303 esperando ocupar uno de los cargos disponibles para ser nombrada, me permito solicitar **de cada uno de los elegibles que relaciono a continuación:**

- Catalina Ávila.
- María Victoria Vázquez Yépez.
- Diego Esteban Villareal López.
- Jorge Luis Hoyos Orozco.
- Luis Felipe Rubiano Rodríguez.
- Liz Candelaria Guzmán Alvarado.
- Walter Enrique Ahumada Ballesta.
- Luis Carlos Carmona Romero.
- Diana Marcela Genes Romero.

La siguiente información:

1. Fecha de notificación del acto administrativo de nombramiento y si el elegible se pronunció o no. En caso de que el elegible no se hubiere pronunciado, ¿la Entidad hizo el trámite respectivo para derogar el Decreto de nombramiento y solicitó el uso de la lista de elegibles a la CNSC? Número y fecha del Decreto que deroga el nombramiento. Fecha en la que hizo la solicitud del uso de la lista de elegible a la CNSC.
2. ¿Aceptó el cargo? Fecha en la cual aceptó o no el cargo
3. ¿Solicitó prórroga? ¿Hasta qué fecha solicitó la prórroga?
3. ¿Se posesionó? Fecha en la que se posesionó
4. ¿En qué lugar quedó asignado: nivel central o I.E.?,
5. O en caso de renuncia, ¿me informe la fecha de en la que renunció y el número y la fecha del acto administrativo por el cual fue desvinculado de la planta de personal de la Secretaria de Educación Distrital, ya sea derogatorio o de renuncia.

6. En caso de renuncia o no aceptación del cargo, ¿se reportó la renuncia o la no aceptación del cargo a la CNSC para que autorice la movilidad y el uso de la lista de elegibles vigente para proveer está vacante con la lista de elegibles vigente?, ¿en qué fecha se hizo el reporte de dicha novedad a la CNSC?

Por otra parte, y en atención a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y en la Ley 1960 de 2019, en el sentido de que las vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria adelantada por la CNSC deberán ser provistas por lista de elegibles del concurso abierto, en cuanto a las plazas de Profesional Universitario grado 35 código 219, que se encuentran en vacancia definitiva, y que vienen ocupando, en calidad de encargo en vacancia definitiva los señores:

1. Oscar Eduardo Barreto Torres, identificado con C.C. No. 8.860.845, y que fue encargado mediante Decreto No 652 de 25 de mayo de 2012, en la Institución Educativa CASD Manuela Beltrán - Sede Principal
2. Liliana Natali Cáceres Barbosa, identificada con C.C. No 32.773.888, y que fue encargada mediante Decreto No. 652 de 25 de mayo de 2012, en la Institución Educativa Ciudad de Tunja - Sede Principal

Se me informe detalladamente, qué actuaciones administrativas concretas ha adelantado la Secretaría de Educación Distrital para liberar el encargo de la vacante definitiva señalada y garantizar su provisión mediante la utilización de la lista de elegibles vigente del concurso EOT 2022, teniendo en cuenta que el cargo existe, que hace parte de los cargos establecidos en el Manual de Funciones y Competencia Laborales, y que además, a la fecha no se ha reestructurado la planta de personal de la Secretaria de Educación.

En particular, solicito:

- Copia de los oficios, memorandos, actos administrativos, actas de comité, reportes en SIMO o solicitudes remitidas a la CNSC u otras autoridades competentes relacionados con la provisión de estas vacantes.
- Fecha exacta en que se adoptó cada una de estas actuaciones, número del acto y dependencia que la lideró.
- Estado actual de cada gestión.
- En caso de no haberse adelantado ninguna actuación, se indique expresamente y se justifiquen las razones técnicas, jurídicas o administrativas que respaldan dicha omisión.

Agradezco de antemano su gestión y recibiré la información solicitada en el correo electrónico: rosabelflor@hotmail.com

Cordial saludo,



BELLA ROSA FLOREZ GENES

C.C. No 50.983.155 de San Pelayo - Córdoba



Cartagena De Indias, 23 de febrero de 2026

Señora

BELLA ROSA FLOREZ GENES

rosabelflor@hotmail.com

Cartagena De Indias, Bolívar



CTG2026ER003696

CTG2026EE003565

Asunto: RESPUESTA RADICADO CTG2026ER003696

Cordial Saludo,

La Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias, desde el área de Selección y Vinculación procede a dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

Me permito solicitar de cada uno de los elegibles que relaciono a continuación:

- Catalina Ávila.
- María Victoria Vázquez Yépez.
- Diego Esteban Villareal López.
- Jorge Luis Hoyos Orozco.
- Luis Felipe Rubiano Rodríguez.
- Liz Candelaria Guzmán Alvarado.
- Walter Enrique Ahumada Ballesta.
- Luis Carlos Carmona Romero.
- Diana Marcela Genes Romero.

La siguiente información:

1. Fecha de notificación del acto administrativo de nombramiento y si el elegible se pronunció o no. En caso de que el elegible no se hubiere pronunciado, ¿la Entidad hizo el trámite respectivo para derogar el Decreto de nombramiento y solicitó el uso de la lista de elegibles a la CNSC? Número y fecha del Decreto que deroga el nombramiento. Fecha en la que hizo la solicitud del uso de la lista de elegible a la CNSC.

2. ¿Aceptó el cargo? Fecha en la cual aceptó o no el cargo 3. ¿Solicitó prorroga? ¿Hasta qué

fecha solicitó la prorroga?

3. ¿Se posesionó? Fecha en la que se posesionó

4. ¿En qué lugar quedó asignado: nivel central o I.E.?,

5. O en caso de renuncia, ¿me informe la fecha de en la que renunció y el número y la fecha del acto administrativo por el cual fue desvinculado de la planta de personal de la Secretaria de Educación Distrital, ya sea derogatorio o de renuncia.

6. En caso de renuncia o no aceptación del cargo, ¿se reportó la renuncia o la no aceptación del cargo a la CNSC para que autorice la movilidad y el uso de la lista de elegibles vigente para proveer está vacante con la lista de elegibles vigente?, ¿en qué fecha se hizo el reporte de dicha novedad a la CNSC?

Respuesta: Informacion de Elegibles.

Catalina Ávila.

Se le envia notificacion de Nombramiento en periodo de prueba el dia 07 de Noviembre del 2025, la elegible manifestó la Aceptacion de su nombramiento el dia 17 de Noviembre del 2025, ese mismo dia envia solicitud de prorroga para posesión por 90 dias habiles, los cuales fueron concedidos por la entidad hasta el 30 de Marzo del 2026, el nombramiento de la elegible es para la IE TECNICA DE PASACABALLOS.

María Victoria Vázquez Yépez.

Se le envia notificacion de Nombramiento en periodo de prueba el dia 07 de Noviembre del 2025, la elegible manifestó la Aceptacion de su nombramiento el dia 07 de Noviembre del 2025, ese mismo dia envia solicitud de prorroga para posesión por 35 dias habiles, los cuales fueron concedidos por la entidad hasta el dia 02 de Enero del 2026, a la fecha la Elegible se encuentra posesionada en la IE MADRE GABRIELA DE SAN MARTIN.

Diego Esteban Villareal López.

Se le envia notificacion de Nombramiento en periodo de prueba el dia 14 de Enero del 2026, el elegible manifestó la Aceptacion de su nombramiento el dia 22 de Enero del 2026, ese mismo dia envia solicitud de prorroga para posesión por 51 dias habiles, los cuales fueron concedidos por la entidad hasta el dia 09 de Abril del 2026, el nombramiento del elegible es para NIVEL CENTRAL.

Jorge Luis Hoyos Orozco.

Se le envia notificacion de Nombramiento en periodo de prueba el dia 14 de Enero del 2026, el elegible manifestó la Aceptacion de su nombramiento el dia 24 de Enero del 2026, el dia 06 de Febrero del 2026 solicita prorroga para tomar posesion del cargo por 60 dias habiles, los

cuales fueron concedidos por la entidad hasta el día 04 de Mayo del 2026, el nombramiento del elegible es para la IE PUERTO REY.

Luis Felipe Rubiano Rodríguez.

Se le envia notificacion de Nombramiento en periodo de prueba el día 14 de Enero del 2026, el elegible manifestó la Aceptacion de su nombramiento el día 23 de Enero del 2026, ese mismo día envia solicitud de prorroga para posesión por 90 días habiles, los cuales fueron concedido por la entidad hasta el día 04 de Junio del 2026, el nombramiento del elegible es para la IE FE Y ALEGRIA EL PROGRESO.

Liz Candelaria Guzmán Alvarado.

Se le envia notificacion de Nombramiento en periodo de prueba el día 14 de Enero del 2026, la elegible no manifestó su aceptación en los términos de ley, por lo que la entidad se encuentra tramitando el acta administrativo de derogatoria de su nombramiento, una vez se finalice con el tramite de firmas se reportara a la CNSC.

Walter Enrique Ahumada Ballesta.

Se le envia notificacion de Nombramiento en periodo de prueba el día 14 de Enero del 2026, el elegible manifestó la Aceptacion de su nombramiento el día 20 de Enero del 2026, ese mismo día envia solicitud de prorroga para posesión por 11 días habiles, los cuales fueron concedido por la entidad hasta el día 04 de Febrero del 2026, a la fecha el Elegible se encuentra posesionado en la IE REPUBLICA DE ARGENTINA.

Luis Carlos Carmona Romero.

Se le envia notificacion de Nombramiento en periodo de prueba el día 13 de Febrero del 2026, el elegible manifestó la Aceptacion de su nombramiento el día 20 de Febrero del 2026, a la fecha se encuentra en términos para la posesion en la IE MANUELA VERGARA DE CURI.

Diana Marcela Genes Romero.

Se le envia notificacion de Nombramiento en periodo de prueba el día 13 de Febrero del 2026, el elegible cuenta hasta el día 27 de Febrero del 2026 para manifestar su aceptación al nombramiento en NIVEL CENTRAL.

En cuanto a las plazas de Profesional Universitario grado 35 código 219, que se encuentran en vacancia definitiva, y que vienen ocupando, en calidad de encargo en vacancia definitiva los señores:

1. Oscar Eduardo Barreto Torres, identificado con C.C. No. 8.860.845, y que fue encargado mediante Decreto No 652 de 25 de mayo de 2012, en la Institución Educativa CASD Manuela Beltrán - Sede Principal



2. Liliana Natali Cáceres Barbosa, identificada con C.C. No 32.773.888, y que fue encargada mediante Decreto No. 652 de 25 de mayo de 2012, en la Institución Educativa Ciudad de Tunja - Sede Principal.

Se me informe detalladamente, qué actuaciones administrativas concretas ha adelantado la Secretaría de Educación Distrital para liberar el encargo de la vacante definitiva señalada y garantizar su provisión mediante la utilización de la lista de elegibles vigente del concurso EOT 2022, teniendo en cuenta que el cargo existe, que hace parte de los cargos establecidos en el Manual de Funciones y Competencia Laborales, y que además, a la fecha no se ha reestructurado la planta de personal de la Secretaria de Educación.

Respuesta: En cuanto a las actuaciones administrativas que ha adelantado la entidad para liberar los encargos de las personas que usted menciona, le informamos que a la fecha nos encontramos realizando los tramites correspondientes a los desencargos de estos 2 funcionarios, para dar paso al uso de la lista de elegibles esperando autorizacion por parte de la CNSC la cual fue solicitada mediante radicado numero 2026RE062979.

Atentamente,

LUIS CARLOS JARABA CORREA
SUBDIRECTOR TÉCNICO
TALENTO HUMANO

Proyectó: JESUS ALBERTO PACHECO SANCHEZ
Revisó: LUIS CARLOS JARABA CORREA

Anexos:

Cartagena DT y C, julio 23 de 2026

Señor

HUMBERTO LUIS GARCÍA

Director de Vigilancia de la Carrera Administrativa

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Correo electrónico: hlgarcia@cns.gov.co

Asunto: Denuncia por presuntas irregularidades y ocultamiento de vacantes definitivas en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 35, dentro del Proceso de Selección EOT No. 2286 de 2022 – Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

Respetado Señor,

En atención a la comunicación del asunto, me permito manifestar que, mi nombre es **BELLA ROSA FLOREZ GENES**, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en el Municipio de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, participé para ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 35, código 219, OPEC No 180303, en la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, y ocupé el puesto número 77 de 29 plazas disponibles, y que hasta el momento a avanzado hasta el número 74, por lo que me permito poner en su conocimiento los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022, la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena (SED) reportó ante la CNSC un total de 29 vacantes definitivas para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, OPEC 180303, con base en lo cual la CNSC conformó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Posteriormente, y adicionalmente a las vacantes que quedaron disponibles para ser provistas por concepto de movilidad y uso de lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio No 2025RS077510 de fecha 10 de junio de 2025, autorizo el de uso de lista de elegibles en contexto de la Ley 1960 de 2019, con lo cual se autorizó la movilidad y el uso de la lista de elegibles para 14 plazas más, lo que da un total de 43 vacantes que debían ser provistas para para ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 35, código 219, OPEC No 180303, en la SED Cartagena, en el Proceso de Selección Territorial 2022

TERCERO. No obstante, lo anterior, la información oficial de la planta general de personal de la SED Cartagena y las verificaciones posteriores evidencian que existían más vacantes definitivos equivalentes al mismo cargo, las cuales no fueron reportadas a la CNSC ni incluidas en el concurso de méritos, configurándose una ocultación deliberada de plazas de carrera administrativa.

CUARTO: Las siguientes plazas —todas con funciones, código y grado equivalentes al cargo convocado (Profesional Universitario, Código 219, Grado 35)— no fueron ofertadas ni reportadas, pese a encontrarse en vacancia definitiva y estar ocupadas de manera temporal o provisional por los siguientes funcionarios:

No de Cédula	NOMBRES	DECRETO DE NOMBRAMIENTO No	FECHA	LUGAR DE NOMBRAMIENTO
9097743	TRIANA JIMENEZ MARCOS IVAN	280	29/03/2004	Institución Educativa Valores Unidos Sede Principal.
25872958	VILLADIEGO VILLADIEGO ADRIANA PATRICIA	721	13/03/2025	Institución Educativa Mercedes Abrego - Sede Principal
45502214	SALOM MARTINEZ MONICA PATRICIA	478	4/08/2003	Institución Educativa Etnoeducativa Pedro Romero - Sede Principal.
64890522	GARCIA MONTES DIDIER ESTELA	280	29/03/2004	Institución Educativa Santa María - Sede Principal.
73149303	GALOFRE FLOREZ JORGE LUIS	1555	15/10/2024	Institución Educativa Politécnico del Pozón - Sede Principal.
73149575	DEL RIO NOGUERA JOSE ANTONIO	478	4/08/2003	Unalde Histórica Y Caribe Norte

QUINTO. Llama poderosamente la atención que en este listado de vacantes se hayan realizado nombramientos recientes, incluso con la lista de elegibles de la OPEC 180303 vigente, como el caso del Señor Jorge Galofre, de lo cual se puede inferir flagrantemente la vulneración principalmente al principio de mérito.

La Secretaria de Educación Distrital, a varias peticiones que hemos presentado los elegibles con relación a este tema, responde lo siguiente, por ejemplo, con relación al Señor JORGE GALOFRE:

“...El Señor Jorge Luis Galofre fue nombrado en virtud de su caracterización dentro de la tipología I y IV dentro del proceso de caracterización realizado al personal administrativo de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena”

El resultado de dicho proceso de caracterización que menciona la Sed Cartagena, fue publicado por la entidad mediante circular No AMC-CIR—000323-2024 de fecha de 16 de agosto de 2024 y No AMC-CIR-000286-2025 de fecha de 28 de febrero de 2025, en donde se especifican los números de cédulas de las personas que fueron caracterizadas, sin embargo, **por ninguna parte aparece el número de cédula de dicho sujeto**, es decir constituye una flagrante vulneración al debido proceso en el tema de nombramientos e incluso es una falsedad material en documento público.

Además, en dichas circulares se menciona específicamente el hecho de que para ser nombrado debe **haberse agotado la lista de elegibles vigente**, situación que evidentemente no existe.

La SED Cartagena viene adelantando estas actuaciones irregulares de forma sistemática para dilatar el nombramiento de los elegibles y que se venza la lista de elegibles vigente.

SEXTO: Estas plazas, conforme a la normatividad vigente, **debieron ser reportadas a la CNSC** como vacantes definitivas para ser provistas por **lista de elegibles vigente**, tal como lo dispone el **artículo 6 de la Ley 1960 de 2019**, modificado el artículo 31 de la **Ley 909 de 2004**.

SEPTIMO: La **Sentencia de Tutela T-110 del 11 de abril de 2025**, proferida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena**, amparó los derechos de elegibles del mismo concurso y **ordenó expresamente a la SED Cartagena reportar todas las vacantes definitivas equivalentes al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 35**, orden que a la fecha **no ha sido cumplida**.

OCTAVO: Esta omisión constituye una **presunta vulneración del principio de mérito, igualdad, acceso a cargos públicos y transparencia administrativa**, además de un **incumplimiento de una orden judicial de carácter obligatorio**.

NÓVENO: La información que se pone en su conocimiento tiene sustento en las múltiples tutelas que se han presentado en contra de la Secretaría de Educación, por vulneración al derecho fundamental de petición y al debido proceso, entre las cuales están:

Item	Radicado No	Accionante	Accionado
1	13001310900120240004100	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena y CNSC
2	13001400900520240040500	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
3	13001408801720250001800	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
4	13430408900120240052000	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
5	13001410500220241006000	Jaissa Paola Bartolomé Berdugo	Alcaldía de Cartagena y CNSC
6	13001333301320240019500	Carlos Eduardo Gómez García	CNSC
7	13001400301220240007600	Carlos Eduardo Gómez García	Secretaría de Educación de Cartagena
8	13001400901520240024600	Carlos Eduardo Gómez García	Alcaldía de Cartagena
9	13001400300820250050800	Mayoli Sunce Tapiero	Alcaldía de Cartagena
10	13001400902020250003400	Mayoli Sunce Tapiero	Alcaldía de Cartagena
11	13001408801120250020800	Uriel Díaz Lora	Alcaldía de Cartagena
12	13001400300120250034900	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
13	13001400901320250033000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
14	13001408801020250022300	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
15	13001410500420251025000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
16	13001400300920250056600	José del Castillo Mercado	Alcaldía de Cartagena
17	13001310500920261000800	Luis Carlos Carmona Romero	Alcaldía de Cartagena CNSC
18	11001334305820260012300	Ivo Luis Ortiz Rubio	Alcaldía de Cartagena CNSC

Como puede observar, la actuación de la Secretaria Distrital de Educación, es una estrategia sistemática y arbitraria para ocultar la información respecto a las vacantes disponibles, todos los

accionantes mencionados hacen parte de la lista de elegibles, de estas tutelas podemos destacar la tutela con radicado No 13001400902020250003400, presentada por la Señora Mayoli Sunce Tapiero, que ordeno, en segunda instancia a la secretaria de Educación lo siguiente:

“(…) SÉPTIMO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA a que dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar todos los trámites administrativos pertinentes, para reportar las nuevas vacantes definitivas de empleos equivalentes al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, proceso de selección No. 2286 de 2022.”

Que claramente no ha sido cumplida por la entidad, y que, a pesar de haber presentado dos memoriales de incidente de desacato, con fecha de 19 de mayo y uno con fecha de 6 de junio de 2025, ante el Juzgado Veinte Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Cartagena, extrañamente, a la fecha dicho juzgado no se ha pronunciado.

Además, la tutela con radicado No 13001400300920250056600 presentada por el Señor José del Castillo Mercado, y que en sentencia de segunda instancia ordenó a la Secretaría de Educación lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de forma completa, de fondo, suficientes y congruente lo peticionado por el señor JOSE AUGUSTO DEL CASTILLO MERCADO, a través de radicado No CTG2025ER006450, de fecha 21 de abril de 2025.”

DÉCIMA. Por otra parte, tenemos también que, desde el día 24 de noviembre se generó la novedad de vacancia debido a la renuncia del Señor **JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO** identificado con C.C No 9739726, han pasado más de **siete meses** (adjunto correo de no aceptación del cargo enviado por el elegible a la SED Cartagena), y la Secretaria de Educación, no ha realizado las actuaciones pertinentes para realizar de forma expedita y sin dilaciones arbitrarias el reporte de la vacante a la CNSC para que se autorice la movilidad, **por concepto de uso y movilidad de lista de elegibles.**

También se generó la novedad de vacancia debido a la renuncia, desde el día 18 de diciembre de 2025 del Señor **ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO**, identificado con CC No 76700153, han pasado **más de seis meses**, (adjunto correo de no aceptación del cargo enviado por el elegible a la SED Cartagena), la Secretaria de Educación, no ha realizado las actuaciones pertinentes para realizar de forma expedita y sin dilaciones arbitrarias el reporte de la vacante a la CNSC para que se autorice la movilidad, **por concepto de uso y movilidad de lista de elegibles.**

También se generó la novedad de vacancia debido a la no aceptación del cargo, el día 12 de junio de 2026 de la Señora **ANA PATRICIA AMAYA BETANCOURTH**, identificada con CC No 65728655, han pasado **más de un meses**, (adjunto correo de no aceptación del cargo enviado por el elegible a la SED Cartagena), la Secretaria de Educación, no ha realizado las actuaciones pertinentes para realizar de forma expedita y sin dilaciones arbitrarias el reporte de la vacante a la CNSC para que se autorice la movilidad, **por concepto de uso y movilidad de lista de elegibles.**

En este sentido es necesario precisar que, el acuerdo 019 de 2024 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece lo siguiente: **“Artículo 17. Reporte de Nuevas Vacantes Definitivas de Empleos Públicos de Carrera Administrativa para el uso de las Listas.** Es deber del jefe de Talento Humano de la entidad o quien haga sus veces, reportar las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa a través de SIMO - Módulo ENTIDADES6, conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su generación.”, lo que indica claramente el ánimo de incumplir con el marco legal vigente en materia de carrera administrativa, de las accionadas.

DÉCIMO PRIMERO. Existen cargos de Profesional Universitario grado 35 código 219, que se encuentran en vacancia definitiva, y que vienen ocupando, en calidad de encargo en vacancia definitiva los Señores:

- a. **OSCAR EDUARDO BARRETO TORRES**, identificado con C.C. No 8.860.845, y que fue encargado mediante Decreto No 652 de 25 de mayo de 2012, en Institución Educativa CASD Manuela Beltrán - Sede Principal
- b. **LILIANA NATALI CÁCERES BARBOSA**, identificada con C.C. No 32.773.888, y que fue encargado mediante Decreto No 652 de 25 de mayo de 2012, en Institución Educativa Ciudad de Tunja - Sede Principal

Dichas vacantes no han sido reportadas por la Secretaría de Educación de Cartagena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para solicitar y hacer uso de la lista de elegible vigentes.

II. FUNDAMENTO JURIDICO.

La presente denuncia se sustenta en:

- Artículos 125 y 209 de la Constitución Política.
- Ley 909 de 2004, artículos 27, 30 y 31 (modificada por la Ley 1960 de 2019).
- Decretos Ley 760 y 785 de 2005, sobre nomenclatura y equivalencias.
- Ley 1033 de 2006, sobre inspección y vigilancia de la CNSC.
- Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.3.1 y ss.
- Leyes 1955 y 1960 de 2019, artículos 196 y 6.
- Decreto 498 de 2020; Leyes 2039 y 2043 de 2020; Leyes 2113 y 2119 de 2021; Decreto 952 de 2021.
- Artículo 2 del Decreto 1415 de 2021 y el MEFCL de la Alcaldía de Cartagena.
- Sentencias T-340 de 2020 y T-110 de 2025, entre otras.

III. PETICIONES.

Se solicita respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y específicamente al Doctor Humberto Luis García, Director de Vigilancia de la Carrera Administrativa, en el marco de sus competencias legales:

1. **Iniciar investigación administrativa** contra la **Secretaría de Educación Distrital de Cartagena** por omitir el reporte de las vacantes detalladas, afectando el principio de mérito y el acceso igualitario a la función pública.
2. **Requerir oficialmente a la SED Cartagena** para que justifique documentalmente por qué estas vacantes no fueron reportadas ni ofertadas a la CNSC.
3. **Adoptar medidas sancionatorias o correctivas** de acuerdo con la Ley 1033 de 2006 y el régimen disciplinario aplicable.
4. Oficiar a la Procuraduría o Fiscalía, de ser necesario, en el marco de la investigación administrativa.

Adjunto Sentencia de Tutela No 13001400902020250003400
Circular No AMC-CIR—000323-2024 de fecha de 16 de agosto de 2024
Circular No AMC-CIR-000286-2025 de fecha de 28 de febrero de 2025
Correo de renuncia del Señor JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO.
Correo de renuncia del Señor ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO.
Correo de renuncia de la Señora ANA PATRICIA AMAYA BETANCOURTH.

Atentamente.



BELLA ROSA FLOREZ GENEZ

C.C. No. 50.983.155 de San Pelayo

Correo electrónico: opec180303sedcartagena@gmail.com

rosabelflor@hotmail.com

JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	13001-40-09-020-2025-000034-00
ACCIONANTE	MAYOLI SUNCE TAPIERO
ACCIONADO	ALCALDÍA DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTROS

SENTENCIA DE TUTELA No. 0049

Tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho Constitucional a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO, en contra de la ALCALDÍA DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en procura de la protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS consagrados en nuestra Constitución Política.

II. HECHOS

Manifiesta el accionante en el relato de sus hechos lo siguiente:

“PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante se usará su sigla correspondiente, es decir, CNSC), abrió convocatoria para proveer cargos de carrera, en la secretaria de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena (en adelante se usará su sigla SED Cartagena)– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022 (en adelante se usará la abreviatura Territorial 2022), mediante el Acuerdo No 98 de 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Adquirí los derechos de participación y, quedé inscrita para ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 35, código 219, OPEC No 180303, en la SED Cartagena, en el Proceso de Selección Territorial 2022, reglamentado por el Acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo de 2022, y ocupé la posición de mérito número 30, de 29 plazas que fueron ofertadas inicialmente.

TERCERO. Se realizaron las etapas establecidas en el acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo del 2022 y el anexo técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden territorial 2022”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, que son:

- Verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos,*
- Aplicación de las pruebas.*
- Conformación y adopción de las listas de elegibles.*

CUARTO. La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024, por la cual se conformó y se adoptó la Lista de Elegibles para el mencionado cargo, fue publicado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, el día 14 de mayo y quedó con firmeza individual para todos los concursantes el día 10 de octubre de 2024.



JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

QUINTO. También expidió la Resolución No 15227 de fecha 12 de septiembre de 2024, por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección No. 2250 al 2309 y 2311 al 2317 Entidades de Orden Territorial 2022 – EOT 2022, entre las que se encuentran 14 pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, de la OPEC identificada con No 180023, cargo Profesional Universitario, grado 35, código 219, y que tiene igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, y ubicación geográfica de la OPEC identificada con No 180303 de la misma entidad.

SEXTO. Por lo anterior, la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, publicó en la página web, el día 11 de julio de 2024, el documento “CONVOCATORIA A AUDIENCIA PRESENCIAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE ORDEN TERRITORIAL 2022 PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA MODALIDAD DE ABIERTO”, y en el documento anexo “Listado Oferta Pública”, relacionó 43 VACANTES disponibles, para que las personas en posición de mérito hicieran la respectiva selección.

Así mismo, continuo con la selección de cargos en audiencia presencial, el día 5 de octubre de 2024, en la cual los elegibles tuvieron la posibilidad de elegir entre 41 plazas disponibles para el momento de dicha audiencia.

OCTAVO. Por otra parte, es importante señalar lo establecido por el Acuerdo CNSC-165-2020, modificado por el Acuerdo CNSC-0013 de 2021, que hace parte integrante de este proceso de selección en los términos del Acuerdo 98, y dice en su tenor literal lo siguiente:

“...ARTICULO 2°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones: ...

(...) 3. Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grade, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC...”

Y también:

“...ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: ...

(...) 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.”

NOVENO. Debido a que, para este caso, la OPEC identificada con No 180023 es el mismo empleo de la OPEC identificada con No 180303, además, las 14 plazas que fueron declaradas desiertas por la CNSC también fueron ofertadas en las audiencias públicas mencionadas, y que, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificada por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, establece que las vacantes desiertas deben ser proveídas con la lista de elegibles del concurso abierto, presenté una petición a la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, con Radicado No CTG2024ER019891 de fecha 6 de noviembre de 2024, solicitando los siguiente:

“...En virtud de lo expuesto, les solicito muy respetuosamente, se dé respuesta de forma clara y de fondo a las siguientes peticiones:

1. Realizar las actuaciones administrativas pertinentes para pedir la autorización del uso de la lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. En consecuencia, de lo anterior, se expida el acto administrativo con el cual se hace mi nombramiento en periodo de prueba por estar en posición de mérito, para ocupar una de las vacantes disponibles para la OPEC identificada con No 180303, que hace parte de la planta de personal de la secretaria de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ofertadas en la Convocatoria Territorial 2022”

DÉCIMO. La SED Cartagena dio respuesta mediante Oficio No CTG2024EE018580 de fecha 21 de noviembre de 2024, en el cual manifiesta:



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

“No es procedente solicitar en este momento autorización de usos de lista frente a la comisión Nacional del Servicio Civil, debido a que la secretaria de Educación se encuentra en proceso de realizar primeros los nombramientos de todos los cargos que fueron ofertados en la Convocatoria Territorial 2022. En este momento nos encontramos en la elaboración de los actos administrativos en periodo de prueba de los elegibles que fueron autorizados según Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles de la OPEC 180303 que participaron en la audiencia de escogencia de plaza el día 5 de noviembre de 2024. Una vez se terminen de realizar todos los nombramientos se realizará un estudio de la planta de cargos en aras de verificar si es necesario solicitar la autorización del uso de la lista de elegibles.”

Respuesta que no es clara ni de fondo, porque la entidad omite pronunciarse sobre las vacantes que fueron declaradas desiertas mediante la mencionada resolución del hecho QUINTO.

Además, a la segunda petición responde:

“...No es posible expedir su nombramiento en periodo de prueba en este momento, El uso de listas de elegibles es un procedimiento que además de autorización por parte de la CNSC, la entidad tiene que asumir un costo para cada vacante a utilizar e incluirlos en el CTG2024ER019891 CTG2024EE018580 presupuesto, lo que en la actualidad aún no se procede gestionar...”

Lo que va claramente en conta de lo que establece la Ley la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, que establece en su artículo 29 que las vacantes desiertas deben ser proveídas entonces con la lista de elegibles vigente del concurso abierto

ONCE. Es importante resaltar que el Acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo de 2022, que regula este Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022, para para proveer cargos de carrera en la SED Cartagena, establece en su artículo 32, lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o un empleo igual o equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique...” (negrilla y resalto fuera de texto)

DOCE. Por lo anterior, presenté derecho de petición ante la CNSC con Radicado No 2024RE247539 de fecha 13 de noviembre de 2024, en la que solicité lo siguiente:

“...En virtud de lo expuesto, les solicito muy respetuosamente, se de respuesta de forma clara y de fondo a las siguientes peticiones:

- 1. Se me informe si la Alcaldía de Cartagena – Secretaria de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, solicitó el uso de la lista de elegibles OPEC identificada con No 180303, en el Proceso de Selección No. 2250 al 2309 y 2311 al 2317 Entidades de Orden Territorial 2022 – EOT 2022.*
- 2. En caso de que no se haya hecho la solicitud por parte de la Entidad, solicito se autorice el uso de la lista de elegibles y en consecuencia se comuniqué a la entidad para que proceda con mi nombramiento en periodo de prueba por estar en posición de mérito, para ocupar una de las vacantes disponibles para la OPEC identificada con No 180303.*
- 3. Se me informe el proceso a seguir por parte de la entidad, luego de que la CNSC autorice el uso de la lista de elegibles y el fundamento jurídico de este.”*

A dicha petición la CNSC mediante oficio con radicado No 2024RS201767 de fecha 23 de diciembre de 2024, lo siguiente:

“...es de precisarle que la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena no ha solicitado el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro.180303.” (subraya y negrillas fuera de texto).

Lo anterior confirma que la SED Cartagena VIENE ACTUANDO POR FUERA DEL MARCO LEGAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NO 98 Y LA LEY, OMITIENDO REALIZAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

CORRESPONDIENTES PARA HACER USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES y proceder con los nombramientos correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Por lo anterior, presente un nuevo derecho de petición a la SED Cartagena con radicado No CTG2025ER000075 de fecha 8 de enero de 2024, con el objetivo de solicitar información sobre las personas que fueron nombradas en la lista de elegibles y en la cual puntualmente pregunte lo siguiente:

En virtud de lo expuesto, les solicito muy respetuosamente, se de respuesta de forma clara y de fondo a las siguientes preguntas:

1. Con relación a la OPEC No 180303 que tiene ofertadas 29 vacantes, de la lista de elegibles establecida en Resolución No 11148 de 7 de mayo de 2024, que cobro firmeza completa para los dos primeros elegibles el día 22 de mayo y para el resto el 10 de octubre de 2024:

a. ¿Cuántas elegibles aceptaron el cargo?

b. ¿Cuál es el nombre de los elegibles que se posesionaron a la fecha en periodo de prueba?

c. ¿En qué área de la secretaria de Educación o en que Institución Educativa quedaron asignados?

d. El Señor Duván Andrés Arboleda Obregón, identificado con C.C. No 1075'216.629, ¿aceptó el cargo?, ¿Se posesionó? ¿En qué lugar quedó asignado, nivel central o I.E.?, ¿el número y fecha de su acto administrativo de nombramiento?, ¿Pidió prórroga?, ¿Cuántos días de prórroga se le concedieron y hasta que fecha?

¿Se solicitó el uso de la lista de elegibles a la CNSC para proveer estos cargos con la lista de elegibles del concurso abierto?

e. ¿Cuál es el nombre de los demás elegibles que solicitaron prórroga?

f. De cada uno de los elegibles que solicitó prórroga, informe ¿por cuánto tiempo se le aprobó la prórroga?, ¿en qué fecha inicia? y ¿en qué fecha debe presentarse para el nombramiento?

2. Con relación a las vacantes ofertadas para la OPEC No 180023, que fueron declaradas desiertas mediante la Resolución No 15227 de fecha 12 de septiembre de 2024, deben ser proveídas de acuerdo con lo establecido por la Ley 909 de 2004, por lo que solicito se responda lo siguiente:

a. ¿Se solicitó el uso de la lista de elegibles a la CNSC para proveer estos cargos con la lista de elegibles del concurso abierto?

La respuesta de la SED Cartagena, mediante Oficio No CTG2025EE001020 de fecha 29 de enero de 2025, no fue clara ni de fondo y ocultando información, en contra de lo que la Ley 1755 de 2015, y además evade responder a las preguntas realizadas en el marco del concurso de la siguiente forma:

En la pregunta correspondiente al literal a, reconoce que hay personas de la lista de elegibles que renunciaron (1), que no aceptaron (2), que no se pronunciaron (2), información que es verdad a medias, ya que a la fecha de presentación del derecho de petición ya habían renunciado DOS (2) personas a la lista de elegibles y no 1 como asegura la entidad, el Señor Duván Andrés Arboleda Obregón, identificado con C.C. No 1.075.216.629 y el Señor Rafael Ignacio Bermúdez Torres, identificado con C.C. No 73193495.

Dichas renunciaciones de los Señores antes mencionados me permiten, de manera automática, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo de 2022, mencionado en el hecho ONCE, ADQUIRIR EL DERECHO A SER NOMBRADA EN PERIODO DE PRUEBA SIN QUE MEDIE ACTO ADMINISTRATIVO QUE ASÍ LO ORDENE

En el literal b responde lo siguiente:

“Señor MAYOLI SUNCE TAPIERO, aunque nos estamos refiriéndose a actos públicos que no tienen reserva alguna, no es posible suministrar información personal, pues como responsables del tratamiento de datos personales, no tenemos autorización de sus titulares para hacerlo, ni orden de autoridad que releve este consentimiento.”

A pesar de que NO ES UNA INFORMACIÓN RESERVADA y que se hace en el marco del proceso de selección en el cual me encuentro dentro de la lista de elegibles, LA ENTIDAD SE NIEGA A RESPONDER DE FORMA CLARA Y DE FONDO Y OCULTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA

En la pregunta del literal e, responden exactamente lo mismo ocultando información.



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

Frente a la pregunta del numeral DOS (2), a entidad evade nuevamente responder de forma clara y de fondo, manifestando lo siguiente:

“...La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena garantiza el debido proceso administrativo en el proceso de nombramiento en periodo de prueba, la expedición de los actos administrativos conlleva un proceso y lleno de requisitos.

La Secretaria de Educación se encuentra en proceso de posesión de los nombramientos de periodo de prueba con los elegibles que participaron en las audiencias de escogencia de plazas el día 5 y 6 de noviembre de 2024.

La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, en concordancia del decreto No 1083 debe esperar el vencimiento de los términos de tiempos para para recibir aceptación de cargos, las manifestaciones de aceptación del cargo y el no pronunciamiento del periodo de prueba y términos de prórrogas concedidas.”

Desconociendo las vacantes declaradas desiertas por la CNSC mediante Resolución No 15227 de fecha 12 de septiembre de 2024, que se deben proveer con la lista de elegibles del concurso abierto según lo establece la Ley 909 de 2004, y además, lo establecido en el artículo 32 del acuerdo No 98, que regula el proceso.

DÉCIMO CUARTO. En vista de la falta de claridad y el ocultamiento de información por parte de la SED Cartagena, incoé otro derecho de petición, con radicado No CTG2025ER000494, de fecha 14 de enero de 2025, en el que solicité específicamente información sobre la solicitud de uso de lista de elegibles de una de las personas que renunciaron al cargo de Profesional Universitario, específicamente el Señor Rafael Ignacio Bermúdez Torres, que fue resuelta por la SED Cartagena, mediante oficio No CTG2025EE001450 de fecha 4 de febrero de 2025, en donde me informan lo siguiente:

“En estos momentos esta Secretaría se realizó el reporte en el banco de lista de elegible en la plataforma SIMO 4.0 de la novedad a la CNSC, se encuentra en espera de la autorización del uso de lista de elegibles.”

DECIMO QUINTO. Finalmente presenté un nuevo derecho de petición con radicado No CTG2025ER000946 de fecha 20 de enero de 2025, en el que solicité entre otra información lo siguiente:

“...Con relación a las vacantes ofertadas para la OPEC No 180023, que fueron declaradas desiertas mediante la Resolución No 15227 de fecha 12 de septiembre de 2024, y que deben ser proveídas de acuerdo con lo establecido por la Ley 909 de 2004, responda lo siguiente:

a. ¿Se solicitó el uso de la lista de elegibles a la CNSC para proveer estos cargos con la lista de elegibles del concurso abierto?

b. En caso de ser negativa la respuesta, le solicito me informe las razones de hecho y de derecho por las cuales no se ha solicitado el uso de la lista de elegibles para proveer las 14 vacantes que fueron declaradas desiertas mediante Resolución No 15227 de fecha 12 de septiembre de 2024, con la lista de elegibles vigente correspondiente a la OPEC No 180303 del concurso abierto.

Por otra parte, y en atención a que hay vacantes suficientes, en provisionalidad, que deben ser proveídas con la lista de elegibles vigente del concurso abierto, para la OPEC No 180023, solicito que de manera inmediata se realicen todas las actuaciones administrativas requeridas para que se realice mi nombramiento en periodo de prueba...”

La SED Cartagena, mediante oficio No CTG2025EE001947 de fecha 12 de Febrero de 2025, da respuesta manifestando en el literal b, lo siguiente:

“La Secretaria de Educación se acoge al Acuerdo 98 del 11 de marzo del 2022, donde se establece que el uso de las listas de elegibles de la convocatoria del Concurso de Merito del Orden Territorial 2022, al momento que se presenten las plazas disponibles se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización de Uso de las Listas disponibles la cual tiene una vigencia de 2 años.”

Es decir, no solo vulnera el debido proceso AL DESCONOCER LO QUE ESTABLECE EL MISMO ACUERDO NO 98, SINO TAMBIÉN, DESCONOCE LO QUE ORDENA LA LEY 909 DE 2004, todo CON EL ÁNIMO DE DILATAR EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO.

Además no es clara ni coherente con las respuestas brindadas, por ejemplo en la respuesta brindada mediante oficio No CTG2025EE001450 de fecha 4 de febrero de 2025, descrita en el hecho DÉCIMO QUINTO, manifiesta la entidad que ya hizo la solicitud de la lista de elegibles, sin embargo, en la respuesta brindada mediante oficio No CTG2025EE001947 de fecha 12 de Febrero de 2025, dice la misma, que “se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización de Uso de las Listas disponibles la cual



JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

tiene una vigencia de 2 años.”, entonces Señor Juez, al final no sabemos si realizó el trámite administrativo o no, lo que dilata de manera injustificada mi nombramiento en periodo de prueba y vulnera el debido proceso en este proceso de selección.

DÉCIMO SEXTO. El actuar de la SED Cartagena, en contra de los preceptos normativos establecidos para proveer cargos de carrera es reiterativo, ya hay varios procesos administrativos y disciplinarios por ocultar información de los cargos que se encuentran en provisionalidad y no han sido proveídos por la lista de elegibles del concurso de mérito y dilatar los nombramientos, como ejemplo podemos mencionar una acción de tutela presentada ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, por el Señor NESTOR JAIME DIAZ MONTERROSA y la Señora RUBIELA GONZALEZ LEAL, con radicado No 13001-3103-009-2024-00342-00, en contra de la Secretaria de Educación de Cartagena y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que precisamente tiene que ver con violación al debido proceso y al acceso de cargos de carrera, por ocultar las vacantes disponibles y por dilatar el proceso de nombramiento, dicha acción ya tiene incidente de desacato de fecha 11 de febrero de 2025, por cuanto la entidad se sigue negando a hacer los nombramientos en periodo de prueba de las personas que aparecen en la lista de elegibles, y que ya tiene abierto un incidente de desacato en contra del Alcalde Dumek Turbay y el Secretario de Educación.

De igual manera, el Ministerio de Educación Nacional, abrió expediente disciplinario mediante Auto No 2025-0032 de febrero 10 de 2025, a la SED Cartagena, por los mismos hechos.

Otro ejemplo del actuar irregular de la SED Cartagena es el caso del Señor JESUS ALFREDO MERCADO RIZO, quien presentó acción de tutela con Radicado No 130014071001- 2024-00424- 00, presentada en el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Garantías de Cartagena, en donde reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, entre otros, por hechos similares de dilatación del proceso de nombramiento y ocultación de información y cargos disponibles.

DÉCIMO SÉPTIMO. De acuerdo a los hechos descritos, podemos ver claramente el ánimo de incumplir la norma por parte de la entidad y dilatar el proceso de nombramiento, situación que es reiterativa y, pese a que mi actuar ha sido absolutamente respetuoso de las decisiones y los procesos que determina la Constitución y las Leyes, dando espera en términos de ley y procurando los escenarios propensos para controvertir, EL PROCEDER DE LA ACCIONADA RESULTA A TODAS LUCES CONTRARIO A DERECHO y no ha sido posible encontrar un espacio jurídico procesal que me permita buscar la cesación de las vulneraciones a las que me veo sometida.

DECIMO OCTAVO. A la fecha no parece haber un panorama claro frente a la solución pronta al problema de marras, PUES LA ACCIONADA SE ENCUENTRA ACTUANDO EN CONTRAVÍA A LAS NORMAS QUE RIGEN EL ASUNTO, que impide el nombramiento en periodo de prueba, de las personas que ganamos el concurso en mención, situación que el único resultado que tiene es lesionar los derechos del suscrito como se ha ilustrado ampliamente (sic)”

III. PRETENSIONES

Pretende la accionante que el suscrito Juez Constitucional, ampare los derechos fundamentales incoados, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

“SEGUNDA: En consecuencia, se ordene al representante legal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA que, adelante los trámites necesarios para que de forma inmediata cese la afectación a mis derechos fundamentales y, en razón a ello, se expida el acto administrativo de nombramiento en propiedad, para el ocupar el cargo de Profesional Universitario identificado tanto con la OPEC No 180303 como con la OPEC No 180023, en la plaza que me corresponde por haber ganado el concurso de méritos de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022, dado que, como se ha demostrado en los



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

hechos de esta acción, hay suficientes vacantes ocupadas en provisionalidad que deben ser proveídas por la lista de elegibles vigente, establecida en la Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024

TERCERA: Se le ordene a la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, emitir contestación de fondo a la reclamación administrativa radicada ante esta entidad que data del 29 de enero de 2025, con radicado No CTG2025EE001020, tal respuesta no puede ser tenida como una contestación jurídicamente válida al no resolver de fondo todos los requerimientos incoados en la reclamación administrativa precitada, dado que la información suministrada es incompleta e incoherente, tal como pasa a exponer con claridad en el acápite de hechos.

TERCERA: Solicitar respetuosamente a su señoría, realizar un estricto control constitucional a las respuesta que emita la entidad accionada, dado que, en casos análogos al que ahora se pone en conocimiento de la justicia, las contestaciones proferidas omiten información que expresamente se solicita, por lo que se deberá valorar que efectivamente todos los puntos requeridos sean contestados de fondo, toda vez que la información solicitada no está sujeta a reserva legal alguna, dado que en ningún momento pone en riesgo la integridad ni la privacidad de los servidores públicos, máxime cuando lo que se pretende con tal información es realizar un control de legalidad y, por demás, político, del manejo de la administración pública y del talento humano de la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena (sic)

IV. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Es necesario señalar que como Juez Constitucional, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, y que la misma puede ser procedente, toda vez, que los hechos de la presunta violación del derecho constitucional fundamental, ocurrieron en Cartagena, Bolívar y como quiera que a todas luces del Decreto 333 de 2021, que en el Artículo 1, que Modifica el art. 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, dispone que los presentes casos serán conocidos por jueces municipales teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad accionada, motivo por el cual, este Juzgado es competente para conocerlo.

V. ACTUACIONES

El Despacho notificó la presente acción de tutela el 18 de febrero de 2025, otorgando un término de 48 horas a las entidades accionada y vinculadas para que rindieran informe.

La entidad accionada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL rindió informe manifestando que: *“con la respuesta a la petición garantizamos el derecho fundamental de petición así como garantizamos Señor Juez, la pretensión de esta acción tutelar se cumplió por parte de esta entidad con la respuesta mediante oficio CTG2025EE001020 de 29 de enero de 2025 aportado por la accionante en la demanda de tutela.*

Señor además el debido proceso en este asunto, configurándose así el hecho superado.

Así las cosas, consideramos que esta acción de tutela, es IMPROCEDENTE, al existir una carencia total del objeto, toda vez que la supuesta vulneración alegada por la accionante no existe al producirse la emisión del oficio referido, por el cual se dio respuesta de fondo a las pretensiones, respecto a la competencia de esta



JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

Secretaría de Educación.”

La Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, rindió informe manifestando que: *“en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto 1594 del 26 de diciembre de 2013, por competencia funcional, realizó traslado del auto de admisión del trámite constitucional de la referencia, junto con sus respectivos anexos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, a través del correo electrónico y la plataforma de comunicación interna del Distrito de Cartagena de Indias denominada SIGOB, con la finalidad de que rindiera informe referente a los hechos descritos ante su despacho y se pronunciaran respecto a la situación que dio origen a la presentación de esta tutela. Pese al requerimiento efectuado, no se obtuvo respuesta por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; por lo que, teniendo en cuenta el plazo para rendir el informe ordenado por su Despacho, se procedió a realizar un nuevo requerimiento de carácter urgente dirigido a la mencionada dependencia, la cual, está representado por el doctor ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA, en su calidad de Director de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, requerimiento efectuado mediante el Oficio AMC-OFI-0018854-2025 de fecha 24 de febrero de 2025, del cual, tampoco se obtuvo respuesta.*

Conforme a lo señalado, se puede constatar que la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, impartió trámite a lo ordenado dentro del auto admisorio emanado por su Despacho y realizó todos los trámites correspondientes a fin de que se garantice la no vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, conminando a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que emita respuesta clara, completa y de fondo a la petición que originó la tutela, toda vez que es la dependencia competente para tales efectos”

La entidad vinculada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL rindió informe manifestando que: *“La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 2024RS096973 de 2024 reportó a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE la ocurrencia de movilidad de la lista, en tanto reportó derogatoria de la elegible RAFAEL IGNACIO BERMUDEZ TORRES ubicado en la posición cuatro (02), entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas.*

Por lo anterior, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición veintinueve (29) dentro de la cual se encuentra la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. № 11148 del 7 de mayo de 2024 para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

La referida autorización se encuentra reflejada en el Banco Nacional De Listas De Elegibles - BNLE, tal como se puede evidenciar en certificado adjunto y pantallazo

(...)

Cabe aclarar que, en la posición veintinueve (29), en la cual se encuentra la accionante, existen tres elegibles que obtuvieron el mismo puntaje, por lo cual la Entidad deberá dar aplicación a los criterios de desempate establecidos en el artículo 019 de 2024, expedido por la CNSC a fin de determinar quién será nombrada en la vacante. Una vez realizado el proceso de desempate, su resultado debe ser informado a esta Comisión.

De manera que, es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período de quien salga favorecido en el proceso de desempate, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo 1 del Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

La entidad vinculada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL rindió informe manifestando que: *acorde a los hechos narrados por la parte accionante, esta cartera Ministerial pone de presente que NO hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante.*

Por otra parte, la parte accionante se encuentra en " Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022-Cargo de Profesional Universitario identificado tanto con la OPEC No 180303 como con la OPEC No 180023, el cual esta Cartera Ministerial NO tiene competencia para pronunciarse frente a lo alegado por el accionante, no contempla la idea de manifestación alguna, toda vez que el Ministerio de Educación Nacional NO es el competente para darle tramite a lo solicitado por la parte accionante ni tampoco funge como superior jerárquico de las entidades accionadas para ordenarles dar trámite a lo solicitado.

Asimismo en el Auto Admisorio se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione nombres completos y direcciones de correo electrónico de las personas que fueron las personas que conforman la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s), definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, conformado mediante Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, y a la persona que actualmente ocupa el cargo al cual optó la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO.

Una vez recibida la información, se procedió a correr traslado de la presente acción el 25 de febrero de 2025. Los vinculados Antonio García Ramos, Maria Teresa Verbel Peñaranda, Alberto Pretel García y Robin Álvarez Pardo, presentaron memoriales coadyuvando las pretensiones de la accionante.

Las demás partes no rindieron informe a la fecha.

VI. FUNDAMENTACIÓN



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

Dispone el artículo 86 de la Constitución Nacional que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...] la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”* o incluso de particulares en los casos previstos por la ley.

Ahora bien, dada la naturaleza de la acción de tutela es menester verificar si se cumplen con los requisitos de procedencia con el propósito de analizar de fondo el asunto en cuestión.

Toda acción de tutela debe cumplir con dos requisitos de procedencia estos son la subsidiariedad y la inmediatez. La Corte Constitucional en la sentencia T-001-21 consagró que *“conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Asimismo, la Corte en la sentencia T-023-23 manifiesta que la inmediatez *“exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente”*.

En este orden de ideas, se encuentra procedente la acción de tutela, puesto que, se presentó de forma oportuna, además se trata del amparo del derecho fundamental de petición, el acceso a la función pública y al trabajo.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ahora, en lo referente a la vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Política, la Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que cuando se trata de Acción de Tutela invocado el derecho de petición solo basta que esté probado en el expediente que la autoridad demandada no haya dado respuesta a la solicitud escrita dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, como lo dispone el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concordante con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de 2015, apoyado en el Art. 23 de nuestra Carta Política, que textualmente nos dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución (...)”*.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-180 de 2015 precisó:

“...El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada

JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral³.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁴ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁵ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁶.

¹ En Sentencia T-507 de 2012 la CORTE CONSTITUCIONAL reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.’”

² En Sentencia T-753 de 2006, ese TRIBUNAL CONSTITUCIONAL señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

³ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 la CORTE CONSTITUCIONAL indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

⁴ En la Sentencia T-507 de 2012 la CORTE CONSTITUCIONAL precisó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU-961 de 1999.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-556 de 2010.



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad⁷.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales...”

VII. CONSIDERACIONES

Pues bien, entrando al caso de estudio, se percibe que la parte accionante alega la vulneración al derecho de petición, trabajo y acceso a cargos públicos, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no han realizado las actuaciones administrativas para nombrarla y posesionarla en propiedad en el cargo de Profesional Universitario identificado tanto con la OPEC No. 180303, como en la OPEC No 180023, en una de las plazas disponibles por haber ganado el concurso de méritos de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022, que deben ser proveídas por la lista de elegibles vigente, establecida mediante Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024.

Frente al derecho al trabajo, no se advierte vulneración alguna, teniendo en cuenta que la accionante cuenta apenas con una expectativa para ocupar un cargo público y de no lograrlo, con ello no se vulnera derecho al trabajo, pues aceptar dicha lógica implicaría que para garantizar dicho derecho bastaría con que las personas se presentaran a un concurso de méritos y con ese solo hecho tuvieran garantizado el acceso al cargo ofertado.

Frente al derecho de petición, se advierte que la respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL SECRETARÍA, no cumple con las reglas establecidas

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-333 de 1998.



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

por la Honorable Corte Constitucional, por el contrario, dista de ser clara, precisa y congruente con lo solicitado, por las razones que se expondrán más adelante.

Por otra parte, si bien es cierto, que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, el requisito de subsidiariedad se considera satisfecho de acuerdo con lo manifestado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al señalar que *“la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición veintinueve (29) dentro de la cual se encuentra la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. No 11148 del 7 de mayo de 2024 para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”*, no es menos cierto, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL haya emitido un pronunciamiento de fondo frente a la demora injustificada para adelantar las actuaciones administrativas para nombrarla y posesionarla en propiedad en el cargo de Profesional Universitario identificado tanto con la OPEC No. 180303, como en la OPEC No 180023, tampoco estable un plazo cierto.

Por el contrario, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL expone a la accionante a tiempo de espera indeterminado, manifestado mediante oficio CTG2025EE001020 que *“El uso de listas de elegibles, como usted lo menciona, efectivamente tiene una vigencia de dos (2) años, situación administrativa, que se coordinaría directamente con la Comisión Nacional del Servicio Civil, ente encargado de velar por el proceso de selección del Orden Territorial 2022, quien se encargará de autorizar el uso de las mismas. Teniendo en cuenta lo anterior le invitamos a seguir atento a las publicaciones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Banco de Listas de Elegibles”*, aun cuando la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición veintinueve (29) dentro de la cual se encuentra la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. No 11148 del 7 de mayo de 2024 para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, como se observa a continuación:

JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
13001-40-09-020-2025-00034-00



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

COMUNICACIÓN DE EMPATE EN POSICIONES EN UNA LISTA DE ELEGIBLES

OPEC 1

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35

1. Novedad reportada

Posición	Novedad	Elegible	Cédula
2	Retiro - Aceptación de renuncia	RAFAEL IGNACIO BERMUDEZ TORRES	73193495

2. Empate presentado

Posición	Puntaje	Elegible	Cédula
29	73.24	MAYOLI SUNCE TAPIERO	36300828
29	73.24	NESTOR ALBERTO GARCIA SANCHEZ	88232544
29	73.24	EDUARDO JAVIER MORALES MENDOZA	73189789

Por lo anterior, la entidad deberá levantar proceso de desempate aplicando los criterios establecidos en el artículo 18 del Acuerdo CNSC 019 de 2024, a fin de determinar al elegible quién será autorizado para el uso de lista de elegibles.

Del proceso de desempate se debe levantar un acta y anexarla al reporte de la novedad de "Desempate" en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE para cada uno de los dos (2) elegibles en la posición de empate dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Una vez reportada la novedad, la CNSC procederá a realizar la autorización de uso de lista a través del Módulo BNLE del Portal SIMO 4.0.

Historico novedades

Nombre

MAYOLI

Apellidos

SUNCE TAPIERO

Cédula

36300828

Nivel

Profesional

Desempeñando

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Código

219

Grado

T5

Color novedad

Novedades del elegible

Concepto	Indicador	Novedad	Compromiso	Fecha novedad	Supuesto	Fecha de registro	Estado	Fecha cambio	Observaciones	Editar	Eliminar
CTG2025EE001020	20250129	Empate	Empate	29 Feb. 2025		23 Feb. 2025	Aprobado	23 Feb. 2025			

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

De lo anterior se colige la responsabilidad la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL al no adelantar las gestiones administrativas correspondientes, mas aun cuando de conformidad con una de las pruebas aportadas por la accionante, esto es el oficio CTG2025EE001020 de fecha 29 de enero de 2025, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, ya tenía conocimiento de la existencia de una nueva vacante, además de la vacante del señor RAFAEL IGNACIO BERMUDEZ TORRES ubicado en la posición cuatro (04), la cual ya había sido reportada, sin embargo, no existe prueba que haya reportado la ocurrencia de movilidad de la Lista de Elegibles, considerando la renuncia presentada por el señor Duván Andrés Arboleda Obregón, ubicado en la posición uno (01). Así, se entiende que para la fecha solo han sido provistas veintisiete (27) de las veintinueve (29) de las definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL



JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA.

Advierte el Despacho que no se explicó de manera alguna por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por qué razón hasta la fecha solo se solicitó la apertura de la OPEC, por una vacante y no dos como corresponde en este caso.

Dicha actuación permite advertir el Despacho que se están presentando trabas administrativas que actualmente soportan las personas y en particular la accionante, que aprobaron el concurso de méritos y están incluidos en la lista de elegibles con expectativa de ser nombrados en un cargo de carrera.

Lo anterior además afecta entre otros, los principios de transparencia, confiabilidad, eficacia y eficiencia que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa y por ende vulnera el debido proceso.

Y es que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL hace incurrir en error al Despacho al indicar que *“se le garantiza su derecho a ser nombrada en el estricto orden de la lista de elegibles no siendo dable al juez ordenarlo a menos que se demuestre un perjuicio irremediable”*, cuando es la responsable de dar aplicación a los criterios de desempate establecido en el artículo 18 del Acuerdo 019 de 2024, para determinar quién será nombrado en periodo de prueba, sin embargo no emitió pronunciamiento alguno respecto de la autorización para el uso de la lista con la posición veintinueve (29) dentro de la cual se encuentra la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO.

Mientras que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifiesta que *“es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período de quien salga favorecido en el proceso de desempate, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo 1 del Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*

Reitera este Despacho que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no emitió pronunciamiento alguno respecto a la demora finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período de quien salga favorecido en el proceso de desempate de la posición veintinueve (29), en la cual se encuentra la accionante.

El Despacho es consciente que todos los trámites administrativos requieren un tiempo prudencial, no obstante, no se puede perder de vista que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no puede exponer a la accionante a un tiempo de espera indeterminado por demoras administrativas afectando de manera grave los principios de transparencia, eficacia y eficiencia que rige nuestro ordenamiento constitucional y el concurso de méritos adelantado por la accionada y los derechos de las personas que tienen una expectativa alta de ser nombrados, entre ellos, el de la accionante.

En tal sentido, se tutelarán los derechos de acceso a cargos públicos y petición de la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO vulnerados por la SECRETARÍA DE



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, en consecuencia, se ordenará, primero que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio con radicado No CTG2025ER000946 de fecha 20 de enero de 2025, teniendo en cuenta las vacantes disponibles y la responsabilidad que le asiste de finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período de quien salga favorecido en el proceso de desempate.

Se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA hacer uso de la lista con la posición veintinueve (29) en la cual se encuentran tres elegibles que obtuvieron el mismo puntaje, entre ellos la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. No 11148 del 7 de mayo de 2024 para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, dando aplicación a los criterios de desempate establecidos en el artículo 18 del Acuerdo 019 de 2024.

Se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, una vez realizado el proceso de desempate de la posición veintinueve (29) en la cual se encuentran tres elegibles que obtuvieron el mismo puntaje, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, proceda a hacer el nombramiento en periodo de prueba sin que sea determinante que la accionante resulte o no nombrada, pues del estudio que haga la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA se determinará quién será nombrada en la vacante.

Se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA reportar a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE la ocurrencia de movilidad de la lista, por la renuncia de DUVAN ANDRES ARBOLEDA OBREGON TORRES ubicado en la primera posición de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, una vez autorizado el uso de la posición siguiente de la mencionada lista proceda a hacer el nombramiento en periodo de prueba de quien corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUEZ VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, que funge como Juez Constitucional

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos de PETICIÓN Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS de MAYOLI SUNCE TAPIERO vulnerados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio con radicado No CTG2025ER000946 de fecha 20 de enero de 2025, teniendo en cuenta las vacantes disponibles y la responsabilidad que le asiste de finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período de quien salga favorecido en el proceso de desempate.



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA hacer uso de la lista con la posición veintinueve (29) en la cual se encuentran tres elegibles que obtuvieron el mismo puntaje, entre ellos la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. No 11148 del 7 de mayo de 2024 para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, dando aplicación a los criterios de desempate establecidos en el artículo 18 del Acuerdo 019 de 2024.

CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA que una vez realizado el proceso de desempate de la posición veintinueve (29) en la cual se encuentran tres elegibles que obtuvieron el mismo puntaje, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, proceda a hacer el nombramiento en periodo de prueba sin que sea determinante que la accionante resulte o no nombrada, pues del estudio que haga la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA se determinará quién será nombrada en la vacante.

QUINTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA reportar a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE la ocurrencia de movilidad de la lista, por la renuncia de DUVAN ANDRES ARBOLEDA OBREGON TORRES ubicado en la primera posición de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, una vez autorizado el uso de la posición siguiente de la mencionada lista proceda a hacer el nombramiento en periodo de prueba de quien corresponda.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que este proveído no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Excluida de Revisión por la Corte Constitucional, háganse las anotaciones en los libros respectivos, y ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
JUEZ



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 28 de febrero de 2025

CIRCULAR AMC-CIR-000286-2025

Para: PERSONAL ADMINISTRATIVO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD PAGADOS CON SISTEMA DE GENERAL DE PARTICIPACIÓN.

Asunto: Estudio de las reclamaciones radicadas frente al acto administrativo denominado circular AMC-CIR0003

Cordial saludo,

La SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, se complace en comunicar que con el propósito de resolver algunas reclamaciones interpuestas por funcionarios administrativos, vinculados a este Ente Territorial en condición de provisionalidad, originadas con la expedición de la circular AMC-CIR000323-2024, dada a conocer por este Ente Territorial el día 16 de agosto del año 2024, en razón de ello y a efectos de que se entienda la finalidad de este nuevo acto administrativo, debemos realizar un recorrido cronológico dentro del proceso de caracterización de funcionarios administrativos vinculados en condición de provisionalidad, a esta Secretaría, proceso este que tuvo su origen con la circular N° 142 de julio 25 de 2023.

Debemos recordar que La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, como máxima autoridad en los aspectos educativos en la ciudad, acata todas las disposiciones legales que han sido expedidas con ocasión a los procesos de selección (Concursos de Méritos), es así que nunca ha desconocido la supremacía del artículo 125 de nuestra Constitución Política, que consagra que **los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera**. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Ahora bien la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, suscribieron el acuerdo 098 del 11 de marzo de 2022, en virtud del cual se convocó y establecieron las reglas del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial N° 2286 de 2022"

Proceso este mediante el cual fueron ofertados la totalidad de los empleos de carrera administrativa en vacante definitiva que venían siendo ocupados por personas vinculadas en condición de provisionalidad en este territorial, fue así que se ofertaron cargos en las modalidades de Ascenso y Abierto, con la finalidad de proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, esto de conformidad a la normatividad vigente (concurso de méritos), que es la forma establecida para poder acceder a las vacantes en el sector público, así se encuentra establecido en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y demás normas que rigen la función pública en Colombia.

PROCESO DE CARACTERIZACION.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena nuevamente adelanto y desarrollo un proceso de caracterización de los funcionarios administrativos vinculados en condición de provisionalidad a nuestra planta de personal, estas acciones se implementaron en procura de realizar la identificación de los funcionarios quienes debían acreditar las condiciones señaladas dentro del acto administrativo que dio inicio a este proceso, Circular N° 142 de julio 25 de 2023 adjuntando los soportes documentales necesarios para ello.

Dentro de las circular encontramos indicaciones acerca de las tipologías y cuáles eran los soportes correspondientes que debían aportar para estar dentro de ellas, es necesario indicar que el medio que se estableció como canal de recepción para los soportes, fue nuestra plataforma de atención al ciudadano (S.A.C), en la solicitud o petición el interesado (funcionario) debía cargar o adjuntar en la plataforma los soportes necesarios, para que un equipo interdisciplinario de funcionarios, vinculados a la SED revisara las solicitudes y los soportes documentales adjuntados para luego suministrar una respuesta sobre cada caso particular.

En la circular N° 142 de julio 25 de 2023, se señalaron las tipologías enumerándolas de la siguiente manera:

1. Madre o Padre Cabeza de Familia sin alternativa económica.
2. Persona con limitación Física, Mental, Visual o Auditiva.
 - 2.1. Limitación auditiva.
 - 2.2. Limitación visual.
 - 2.4. Limitación física o mental.
3. Mujeres en estado de embarazo y licencia de maternidad.
4. Personas próximas a pensionarse.

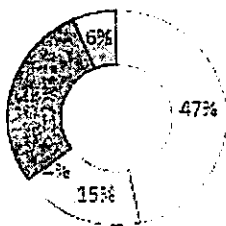
Es necesario señalar que debió incluirse una quinta tipología dentro del orden de caracterización, atendiendo las distintas jurisprudencias las cuales consagran la protección a los funcionarios que son directivos dentro de las distintas organizaciones sindicales, es propicio indicar que a esos funcionarios se les reconoce la condición de Fuero Sindical.

Posteriormente a este acto administrativo se expidieron las circulares N° 163 fechada 22 de agosto de 2023, la circular N° 214 de 30 de octubre de 2023, la circular N° 217 del 3 de noviembre de 2023 y la circular 223 también del 2023, en virtud de estas circulares, se realizaron algunos ajustes y modificaciones al proceso.

Con la expedición de la circular 238 del 29 de Diciembre de 2023, se dio fin al proceso de Caracterización de funcionarios administrativos vinculados en condición de provisionalidad, a esta entidad y en razón a ello este mismo acto se decretó el cierre del proceso, dejando identificados dentro del proceso realizado 109 funcionarios en las distintas tipologías.



Resultados Circular N° 238 de 2023



☐ 1. M o P Cabeza de F
 ☐ 2. Salud
 ☐ 3. Embarazo
 ☐ 4. Prepensionados
 ☐ 5. Fuero Sindical

CUMPLEN	NUMERO
Solicitudes Padre o Madre C de F	51
Solicitudes Salud	16
Solicitudes Embarazadas	4
Solicitudes Prepensionados	31
Solicitudes Fuero Sindical	7
TOTAL FUNCIONARIOS	109

Pese a que esta entidad territorial expidió el acto administrativo de finalización del proceso, circular 238 del 29 de diciembre de 2023, se siguieron recibiendo solicitudes, peticiones y luego de revisar las situaciones con los diferentes actores vinculados al contexto educativo, se determinó dar respuesta a cada una de las peticiones radicadas por el personal administrativo.

Para ello fue necesario hacer algunos ajustes dentro del proceso en virtud del artículo 2.2.5.3.2 Parágrafo 2 Decreto 1083 de 2015 lo que nos llevó a acatar el orden establecido y cambiar una de las tipologías atendiendo a lo dispuesto en la norma del orden nacional, quedando de esta forma:

1. "Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)
3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000)"

Además de ello se realizaron algunas aclaraciones y se excluyeron de listado de caracterizados algunos funcionarios, esto debido a que luego de revisar nuevamente los soportes se observó que ya contaban con los dos (2) requisitos necesarios para el reconocimiento de su pensión de vejez y/o jubilación, por lo que se les invitó a que realizaran los trámites para la obtención de su pensión ante la administradora de fondos de pensión (AFP), a la cual se encontraba afiliado.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

**RESULTADO DEFINITIVO DEL PROCESO CARACTERIZACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS
ADMINISTRATIVOS PUBLICADOS EN LA CIRCULAR N° AMC-CIR000323-2024, DE 16 DE AGOSTO
DEL AÑO 2024**

Por las razones anteriormente expuestas, esta entidad expidió la circular N° AMC-CIR000323-2024, del 16 de Agosto de 2024, mediante la cual se decretó el cierre del proceso, y se publicaron los siguientes resultados:

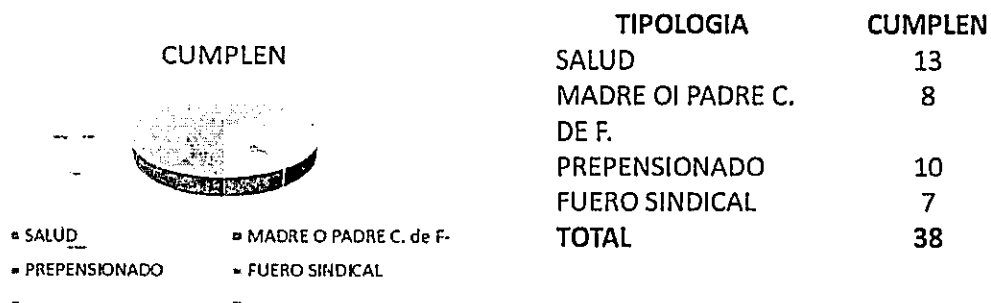
FINALIZACIÓN DEL PROCESO

■ 1. Salud ■ 2. M o P, Cabeza de fami. ■ 3. Prepensionado ■ 4. Fuero Sindical



CUMPLEN	NUMERO
Solicitudes Salud	18
Solicitudes Padre o Madre C de F	54
Solicitudes Prepensionados	29
Solicitudes Fuero Sindical	10
TOTAL	112

Con la publicación de este nuevo acto administrativo se presentaron, inconformismos por parte de algunos funcionarios, quienes objetaron los resultados del proceso, presentando reclamaciones; lo que llevo a este ente territorial a estudiarlas, y proceder a resolverlas, arrojando los resultados que a continuación se destacan:



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

N. de Cedula	Tipologia	Cumple
45763322	1	SI
45434009	1	SI
33335057	1	SI
45513854	1	SI
45687330	1	SI
9287738	1	SI
45509146	1	SI
33341282	1	SI
42203196	1	SI
22790669	1	SI
1047438373	1 y 2	SI
45765192	1 y 2	SI
45490438	1 y 3	SI
45686850	2	SI
1047460376	2	SI
1047441194	2	SI
45560924	2	SI
73009668	2	SI
45423721	2	SI
32935548	2	SI
22797041	2 y 4	SI
45461420	3	SI
45455340	3	SI
45498730	3	SI
64515396	3	SI
64560848	3	SI
33129566	3	SI
45473270	3	SI
45591149	3	SI
45506643	3	SI
45446713	3	SI
33107575	4	SI
30572159	4	SI
45487004	4	SI
73153852	4	SI
73573593	4	SI
9097743	4	SI
7315177	4	SI



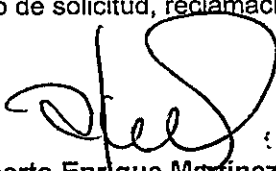
Consideraciones para la aplicación del Reten Social

1. Agotamiento de la lista de elegibles del cargo del funcionario.
2. Aplicación del listado de Caracterización siempre y cuando existan vacantes disponibles atendiendo el orden de prelación que establecen las tipologías de acuerdo al Decreto 1083 de 2015.
3. Desempate: ahora bien en el evento que dentro del proceso se presente la situación de que varios funcionarios acrediten la misma tipología, la entidad aplicara como criterio de desempate los siguientes ítems
 - El funcionario que tenga más tiempo de vinculación con la entidad
 - El funcionario que se encuentre en situación de discapacidad.
 - El funcionario que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
 - El funcionario acredite mayor formación académica, en el cargo.
 - El funcionario que demuestre haber sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados la Ley 403 de 1997, para lo cual deberá aportar el Certificado Electoral.
 - Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.
4. El ente territorial deberá acudir a la lista de funcionarios caracterizados (reten social), siempre y cuando exista la posibilidad de una vacante, en los casos que no contemos con vacantes no se podrá dar aplicación al retén social.
5. Otros fundamentos

Por último, es nuestro deber informar que desde la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias damos por finalizado el proceso de caracterización de la planta de los funcionarios administrativos.

Con este acto administrativo la entidad decreta el cierre definitivo del proceso de caracterización de los funcionarios administrativos que se encuentran vinculados en condición de provisionalidad a este ente territorial y no se admiten ningún tipo de solicitud, reclamación posterior a la expedición del presente.

Cordialmente;


Alberto Enrique Martínez Monterrosa
Secretario de Educación Distrital de Cartagena

Vo. Bo. Jhon Jairo Rodríguez Serrano Asesor legal educativo

Vo. Bo. Luis Carlos Jaraba Correa Subdirector Técnico de Talento Humano



CIRCULAR AMC-CIR-000323-2024

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 16 de agosto de 2024

**PARA PERSONAL ADMINISTRATIVO NOMBRADO EN
PROVISIONALIDAD PAGADOS CON SISTEMA DE GENERAL
DE PARTICIPACIÓN.**

**DE ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MOTERROSA
SECRETARIO DE EDUCACION DE CARTAGENA DISTRITAL**

**ASUNTO FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE CARACTERIZACIÓN DE
LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE PLANTA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA.**

Cordial saludo.

Desde de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, procedemos a indicar que como ente territorial respetuoso de las disposiciones legales, en razón a ello se procedió a darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 125 de la carta magna, que señala los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Mediante acuerdo 098 del 11 de marzo de 2022 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial N° 2286 de 2022", en virtud de ello esta entidad territorial reporto y puso a disposición la totalidad de los empleos de carrera administrativa en vacante definitiva que venían siendo ocupados por funcionarios vinculados en condición de provisionalidad, para que fueran proveídas conforme la normatividad vigente (concurso de méritos), que es la forma establecida por la norma para poder acceder a las vacantes en el sector público, esto de conformidad a la normatividad y disposiciones legales establecidas en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y demás normas que rigen la función pública en Colombia.

No obstante el marco de la vinculación y desvinculaciones, esta entidad territorial efectuó acciones afirmativas que fueron realizadas con anterioridad por parte de la entidad territorial a través de la circular N° 142 de julio 25 de 2023, definió las tipologías en cumplimiento del decreto 1415 de 2021 que modifico y adiciono el decreto 1083 de 2015 con relación a la protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, describiendo las siguientes tipologías enumerándolas de la siguiente manera:



1) **"Madre o Padre Cabeza de Familia sin alternativa económica,** entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera (o) o casada (o), tenga bajo su cargo, económica, socialmente, en forma permanente, hijo menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas, para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero (a) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

2) **Persona con limitación Física, Mental, Visual o Auditiva,** Aquella que por tener comprometida de manera irreversible la función de un órgano tiene igualmente afectada su actividad y se encuentra en desventaja en sus interacciones con el entorno laboral, social y cultural. De conformidad con la valoración médica.

a) **Limitación auditiva:** A partir de la pérdida bilateral auditiva moderada / severa, esto es, cuando la persona solo escucha sonidos a partir de 51 decibeles, con amplificación, lo cual genera dificultades en situaciones que requieren comunicación verbal especialmente en grupos grandes; puede o no haber originado demoras en el desarrollo del lenguaje hablado que reduce la inteligibilidad de su habla si no hay intervención y amplificación.

b) **Limitación visual:** A partir de la pérdida bilateral visual desde un rango del 20/60 hasta la no percepción visual junto con un compromiso de la vía óptica que produce alteraciones del campo visual desde el 10 grado del punto de fijación. Los estados ópticos del ojo, como la miopía, la hipermetropía o el astigmatismo, por ser condiciones orgánicas reversibles mediante el uso de anteojos, lentes de contacto o cirugía, no se predicen como limitaciones.

c) **Limitación física o mental:** Quien sea calificado con una pérdida de capacidad laboral en un rango entre el veinticinco (25) por ciento y el cincuenta (50) por ciento, teniendo en cuenta los factores de deficiencia, discapacidad y minusvalía.

3) **Mujeres en estado de embarazo y licencia de maternidad:** el embarazo es el estado fisiológico de una mujer que comienza con la concepción del feto y continúa con el desarrollo fetal hasta el momento del parto. Este período se divide en 40 semanas y dura 280 días, aproximadamente. En razón al estado de embarazo en que se encuentra la mujer la normatividad establece una regulación especial que se configura en la licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

4) **Personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido".

Días antes de la publicación de nuestro acto administrativo (circular N° 142 de julio 25 de 2023) Ministerio de Educación Nacional expidió la circular 024 del 21 de julio de 2023, a través del cual se emitió "*Orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales*" dirigido a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y otros entes; acto administrativo que tomaremos como referente dentro del proceso, indicando los siguientes fundamentos legales y jurisprudenciales que enmarcan el proceso de vinculación de servidores públicos por concurso de méritos y desvinculación de servidores públicos en condición de provisionalidad, así;



**SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**



**Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias**

1. *"Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)*
3. *Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000)"*

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Parágrafo 2 Decreto 1083 de 2015

En este estado es importante resaltar que a este ente territorial le correspondió realizar los ajustes respectivos para darle cumplimiento a los parámetros promulgados por ente del orden nacional y así poder dar aplicación al orden de prelación señalado en el parágrafo del artículo arriba mencionado.

Posterior a los actos administrativos arriba comentados se expidió la circular N° 163 fechada 22 de agosto de 2023, en virtud de la cual se realizó una modificación al Cronograma inicial promulgado en la Circular No. 142 de 2023 .

En razón de la circular N° 214 de 30 de octubre de 2023, se procedió a realizar la revisión de las solicitudes radicadas por los funcionarios administrativos dentro del proceso y entrega de resultados a las mimas.

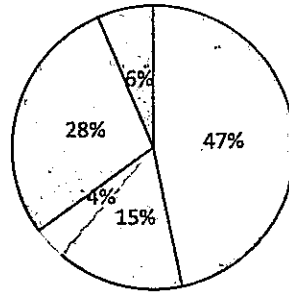
El día 3 de noviembre de 2023 con la expedición de la circular N° 217, se dio inicio a la etapa de verificación de requisitos e iniciación de Reclamaciones de conformidad circular 142 de 2023

En virtud de la circular 223 de la anualidad 2023 se determinó la ampliación de los términos para radicación de reclamaciones dentro del proceso que se viene adelantando en virtud de la circular 142 de fecha 25 de julio de 2023

Con la circular 238 del 29 de Diciembre de 2023, se pone fin a la etapa de reclamaciones y dando continuidad al proceso, se publican los resultados de las mismas y se procede a decretar el cierre del proceso, que tuvo su origen en la circular 142 de 2023, con esta actuación esta entidad da por finalizado la convocatoria caracterización de los Funcionarios vinculados en condición de provisionalidad a nuestra planta de personal de funcionarios administrativos , dentro del proceso realizado fueron caracterizados 109 funcionarios en las distintas tipologías.



Resultados Circular N° 238 de 2023



☐ 1. M o P Cabeza de F ☐ 2. Salud ☐ 3. Embarazo ☐ 4. Prepensionados ☐ 5. Fuero Sindical

CUMPLEN	NUMERO
Solicitudes Padre o Madre C de F	51
Solicitudes Salud	16
Solicitudes Embarazadas	4
Solicitudes Prepensionados	31
Solicitudes Fuero Sindical	7
TOTAL FUNCIONARIOS	109

Nota: Es importante destacar que algunos funcionarios que se les reconoció la calidad de pre pensionados en la circular 238, no fueron incluidos en el presente acto administrativo, esto debido a que luego de revisar nuevamente los soportes se observó que ya cuentan con los dos (2) requisitos necesarios para el reconocimiento de su pensión de vejez y/o jubilación, por lo que se les invita a que realice los trámites para la obtención de su pensión ante la administradora de fondos de pensión (AFP), a la cual se encuentra afiliado.

Estos son los funcionarios que luego de revisados nuevamente los soportes aportados, ya alcanzaron los dos requisitos para el reconocimiento de su Pensión

Numero de cedula	Observación
50846730	Ya reune los requisitos para obtener la Pension
64515396	Ya reune los requisitos para obtener la Pension
45434580	Ya reune los requisitos para obtener la Pension
45427248	Ya reune los requisitos para obtener la Pension
45473270	Ya reune los requisitos para obtener la Pension
64475550	Ya reune los requisitos para obtener la Pension
73077882	Ya reune los requisitos para obtener la Pension
45475101	Ya reune los requisitos para obtener la Pension
45472389	Ya reune los requisitos para obtener la Pension
45429019	Ya reune los requisitos para obtener la Pension



**SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**



**Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias**

ACLARACIONES: Por último es importante aclarar que por errores involuntarios de nuestro equipo se presentaron dos situaciones al momento de expedir la circular 238 de 29 de diciembre de 2023, equivocaciones estas que fueron subsanadas en el presente acto administrativo (Presentamos excusas).

Nos corresponde indicar que en el listado de resultados se incluyó el siguiente número de identificación 73183959, el cual pertenece a un funcionario, que al momento de radicar y dar respuesta a su solicitud, hacia parte de nuestra planta de personal, pero al momento de finalización del proceso con la circular se encontraba desvinculado.

La otra situación se presentó al transcribir el número de cedula de una funcionaria se colocó por un error involuntario el siguiente número de identificación 45423378 en el documento final, el cual no pertenece a ninguno de nuestros funcionarios, cuando en realidad el número de identificación correcto que corresponde a nuestro funcionario es 45423738, es necesario reiterar que frente a las dos situaciones aquí descritas se realizaron los respectivos correctivos.

RESULTADO DEFINITIVO DEL PROCESO CARACTERIZACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

Dentro del proceso tuvo su origen en la expedición de la circular 142 de 25 de julio de 2023, con la cual se buscaba identificar a los funcionarios administrativos vinculados en condición de provisionalidad a la planta de personal de la Secretaria de Educación de Cartagena, que se encontraran dentro de algunas de las condiciones señaladas en la circular en este párrafo enunciada, para que aportaran los documentos correspondientes para que así logaran acreditar tal condición, en atención a ello este ente territorial recibió aproximadamente 400 solicitudes radicadas en nuestro sistema de atención al ciudadano (SAC), evidenciándose gran cantidad de solicitudes repetidas radicadas por el mismo funcionario, las cuales se fundamentaban en los mismos documentos, otras situaciones identificadas fueron solicitudes radicadas sin anexar documentos, y muchas en las que los documentos aportados estaban incompletos.

Un aspecto a resaltar dentro de esta convocatoria fue la ampliación en varias oportunidades de la etapa de radicación de documentos, lo cual se pensó con miras a que muchos más funcionarios tuvieran la oportunidad de radicar las solicitudes que acreditaran algunas de las condiciones señaladas en la circular y así realizar el estudio de sus casos.

Pese a que esta entidad territorial expidió el acto administrativo de finalización del proceso, circular 238 del 29 de diciembre de 2023, se siguieron recibiendo y atendiendo solicitudes, peticiones personal administrativo que pretendían acreditar alguna condición para que fueran tenidos en cuenta, como estabilidad laboral reforzada, en atención a lo anterior se hace necesario en estos momentos dar por finalizado el proceso de caracterización por lo tanto a través de este acto administrativo se decreta el cierre del proceso dando por finalizado el mismo, indicando que las solicitudes que se radiquen para ser incluidos dentro del proceso que tuvo origen en la circular 142 de 2023 después de promulgado el presente acto se tendrán como extemporáneas.

A continuación se publica el consolidado por tipologías indicando únicamente las tipologías y la cantidad de funcionarios que lograron acreditar alguna de las condiciones

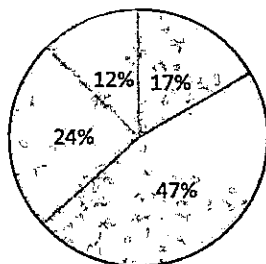


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

Finalización del Proceso



- ☐ 1. Salud ☐ 2. M o P, Cabeza de fami.
☐ 3. Prepensionado ☐ 4. Fuero Sindical.

CUMPLEN	NUMERO
Solicitudes Salud	18
Solicitudes Padre o Madre C de F	54
Solicitudes Prepensionados	29
Solicitudes Fuero Sindical	10
TOTAL	112

Frente al caso de las funcionarias embarazadas no fueron incluidas en los órdenes, ya que, se deberá dar un tratamiento diferencial, Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad (...)."

Nos corresponde señalar que se realizó una revisión de todo el proceso, la cual estuvo a cargo de uno de nuestros profesionales universitarios vinculado a esté ente territorial adscrito a la Subdirección de Talento Humano, en coordinación con algunos asesores de la SED, procedemos a publicar los resultados definitivos del proceso:

Numero de Cedula	TIPOLOGIA	CUMPLE
45489922	1	SI
45548718	1	SI
73164346	1	SI
1050947973	1	SI
45688993	1	SI
45468713	1	SI
30569515	1	SI
72161891	1	SI
45432691	1	SI
23127443	1	SI
45484964	1	SI
45764330	1	SI
64890522	1, 3 y 4	SI
45513339	1 y 2	SI
45430360	1 y 3	SI



**SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**



**Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias**

45467320	1 y 3	SI
73149303	1 y 4	SI
45767787	1 y 4	SI
23191374	2	SI
33334696	2	SI
1007416772	2	SI
45688622	2	SI
45487279	2	SI
45693365	2	SI
33340705	2	SI
45689709	2	SI
33216694	2 Y 4	SI
45487603	2	SI
45548345	2	SI
45531780	2	SI
45761092	2	SI
33334158	2	SI
1047388419	2	SI
45483271	2	SI
23137671	2	SI
25872958	2 y 3	SI
1148438412	2	SI
45457335	2	SI
45765192	2	SI
45757573	2	SI
1065661727	2	SI
33333203	2	SI
1067899138	2	SI
33103428	2	SI
1048933839	2	SI
1048936153	2	SI
45475737	2	SI
45511947	2	SI
30878241	2	SI
45455442	2 y 3	SI
45526252	2	SI
30572159	2	SI
73150092	2	SI
45458502	2	SI
1143373979	2	SI
45547720	2	SI



22505392	2	SI
33335945	2	SI
1143407808	2	SI
45531884	2	SI
33109544	2	SI
45549268	2	SI
45691967	2	SI
45687330	2	SI
45556331	2	SI
32830062	2	SI
45593460	2	SI
45498730	2	SI
45495403	2	SI
1143342465	2	SI
45423738	2	SI
1047453004	2	SI
73083744	3	SI
45445782	3	SI
73115348	3	SI
45480846	3	SI
45490236	3	SI
45477438	3	SI
73104515	3	SI
45482656	3	SI
73117331	3	SI
45498332	3	SI
45453565	3	SI
73085436	3	SI
45455847	3	SI
45457267	3	SI
23148002	3	SI
51776647	3	SI
40921973	3	SI
45471105	3	SI
45485150	3	SI
33152844	3	SI
42205714	3	SI
45447743	3	SI
33107199	3	SI
73101868	3	SI



33107352	3	SI
64717619	3	SI
73078600	3	SI
45432766	3	SI
73106467	3 y 4	SI
73189303	4	SI
45692664	4	SI
45474935	4	SI
45766373	4	SI
73167968	4	SI
45504464	4	SI
45483341	4	SI
45516515	4	SI
23137699	4	SI
45502214	4	SI

Consideraciones para la aplicación del Reten Social

1. Agotamiento de la lista de elegibles del cargo del funcionario.
2. Aplicación del listado de Caracterización siempre y cuando existan vacantes disponibles atendiendo el orden de prelación que establecen las tipologías de acuerdo al Decreto 1083 de 2015.
3. Desempate: ahora bien en el evento que dentro del proceso se presente la situación de que varios funcionarios acrediten la misma tipología, la entidad aplicara como criterio de desempate los siguientes ítems
 - El funcionario que tenga más tiempo de vinculación con la entidad
 - El funcionario que se encuentre en situación de discapacidad.
 - El funcionario que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
 - El funcionario acredite mayor formación académica, en el cargo.
 - El funcionario que demuestre haber sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados la Ley 403 de 1997, para lo cual deberá aportar el Certificado Electoral.
 - Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.



**SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**



**Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias**

4. El ente territorial deberá acudir a la lista de funcionarios caracterizados (reten social), siempre y cuando exista la posibilidad de una vacante, en los casos que no contemos con vacantes no se podrá dar aplicación al retén social.
5. Otros fundamentos

Por último, es nuestro deber informar que desde la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias damos por finalizado el proceso de caracterización de la planta de los funcionarios administrativos.

Con este acto administrativo la entidad decreta el cierre definitivo del proceso de caracterización de los funcionarios administrativos que se encuentran vinculados en condición de provisionalidad a este ente territorial.

Cordialmente

Alberto Enrique Martínez Monterrosa
Secretario de Educación Distrital de Cartagena

Vo. Bo. Jhon Jairo Rodríguez Serrano Asesor legal educativo
Vo. Bo. Luis Carlos Jaraba Correa Subdirector Técnico de Talento Humano
Adapto: Carlos E, Coneo Yances P.U Talento Humano Código 219 Grado 35
Elaborado: 15/08/2024



Telmo Alfonso López Sotomayor <telmolopezs@gmail.com>

Re: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

1 mensaje

Albear Teheran <aljateva@gmail.com>

18 de diciembre de 2025 a las 10:41

Para: Seleccin y Vinculacion SED Cartagena <seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co>

Cco: telmolopezs@gmail.com

De la manera más respetuosa, por medio de la presente yo Albear Javier Teherán Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.700.153, presento a usted la no aceptación del nombramiento en período de prueba del cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, realizado por esa Secretaría, al cual fui nombrado mediante la Resolución No. 6724 del 08 de agosto del 2025, debidamente notificada por los medios establecidos.

El vie, 8 ago 2025 a la(s) 1:13 p.m., Seleccin y Vinculacion SED Cartagena (seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co) escribió:

Cordial saludo.

Por medio del presente correo se le hace envío de la Resolución 6724 del 08 de Agosto de 2025, en el cual se le nombra como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35 de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA. Debe firmarlo con cédula y fecha y devolverlo escaneado a este correo.

Decreto 1083 de 2015, referente a los plazos:

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 *Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 *Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.*

De NO aceptar el nombramiento, debe hacerlo saber mediante un escrito a este mismo correo, radicarlo vía SAC o en la oficina de Atención al Ciudadano. Igualmente, de no dar respuesta dentro de los tiempos estipulados en el decreto anteriormente citado, se entenderá que NO aceptó el cargo.

Los horarios de atención al público son los siguientes: lunes y jueves de 2:00 pm a 5:30 pm y miércoles de 8:00 am a 11:30 pm.

Atentamente,

Selección y Vinculación

Talento Humano

**Secretaría de Educación Distrital
Cartagena.**



**Secretaría de
Educación Distrital**
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias



CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

2 adjuntos



Oficio No aceptacion del cargo.pdf

14K



RES 6724 (1).pdf

324K

Montería, Córdoba, 18 de diciembre de 2025

Doctor

ALBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MONTERROSA

Secretario de Educación Distrital de Cartagena

Asunto: No aceptación de nombramiento de cargo en período de prueba

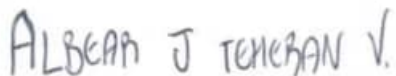
Cordial saludo,

De la manera más respetuosa, por medio de la presente yo Albear Javier Teherán Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.700.153, presento a usted la no aceptación del nombramiento en período de prueba del cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, realizado por esa Secretaría, al cual fui nombrado mediante la Resolución No. 6724 del 08 de agosto del 2025, debidamente notificada por los medios establecidos.

Agradezco sinceramente la consideración, el acompañamiento y la gestión brindada por la entidad que usted representa, así como al equipo de Talento Humano, por la orientación suministrada durante el proceso, en el marco del respeto al mérito y a los principios que rigen el acceso a la función pública.

Sin otro particular,

Atentamente,



ALBEAR JAVIER TEHERÁN VALLEJO

C.C. 76.700.153

Correo electrónico: aljateva@gmail.com

Julian Enrique Molano Orozco

Forwarded message

De: Julian Enrique Molano Orozco <juliuscont@gmail.com>
Date: lun, 24 nov 2025 a la(s) 7:01 p.m.
Subject: NO ACEPTACION DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
To: <seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co>

Buenas tardes, cordial saludo.

Por medio del presente correo electrónico, me permito adjuntar comunicación mediante la cual manifiesto la NO aceptación del nombramiento en periodo de prueba al cargo de carrera **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 36** de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, nombramiento efectuado mediante la Resolución 9297 del 06 de noviembre de 2025.

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,

JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO
Celular: 3213721806

2 archivos adjuntos • Analizados por Gmail    Añadirlo todo a Drive



Mil gracias. Gracias por contarme. Gracias por tu mensaie.

Armenia Quindío, 24 de noviembre de 2025

Doctor

ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA

Secretario de Educación Distrital de Cartagena

Asunto: No aceptación de Nombramiento de Cargo en Periodo de Prueba.

Cordial saludo,

De la manera más respetuosa, por medio de la presente yo Julián Enrique Molano Orozco identificado con C.C. 9.739.726, presento a usted la no aceptación al nombramiento en Periodo de Prueba del cargo Profesional Universitario CÓDIGO 219 GRADO 35 de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, cargo al que fui nombrado mediante la Resolución 9297 del 06 de noviembre de 2025, el cual me fue notificado el pasado 07 de noviembre, mediante correo electrónico.

Agradezco mucho la consideración y gestión brindada por la entidad que usted representa y al equipo de talento humano en la oportuna orientación y el desarrollo de todas las labores en aras de garantizar el cumplimiento del mérito alcanzado para tener profesionales consientes que queremos a Cartagena verla siempre como la grandiosa, hermosa y heroica ciudad.

Atentamente,



JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO

C.C. 9.739.726

Correo Electrónico: juliuscont@gmail.com

Celular: 3213721806



Telmo Alfonso López Sotomayor <telmolopezs@gmail.com>

RV: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

patricia amaya <anaamaya65@hotmail.com>
Para: "telmolopezs@gmail.com" <telmolopezs@gmail.com>

23 de julio de 2026 a las 20:22

De: patricia amaya <anaamaya65@hotmail.com>
Enviado: jueves, 11 de junio de 2026 9:43 p. m.
Para: Seleccion y Vinculacion SED Cartagena <seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co>
Asunto: RE: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Cordial saludo

Por medio del presente correo hago envío del escrito de no aceptación al nombramiento de la resolución 5174 del 28 de mayo de 2026.

Cordialmente,

ANA PATRICIA AMAYA B.
CC. 65728655

De: Seleccion y Vinculacion SED Cartagena <seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co>
Enviado: jueves, 28 de mayo de 2026 4:31 p. m.
Para: anaamaya65@hotmail.com <anaamaya65@hotmail.com>
Asunto: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Cordial saludo.

Por medio del presente correo se le hace envío de la Resolución 5174 del 28 de Mayo de 2026, en el cual se le nombra como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35 de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA. Debe firmarlo con cédula y fecha y devolverlo escaneado a este correo.

Decreto 1083 de 2015, referente a los plazos:

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

De NO aceptar el nombramiento, debe hacerlo saber mediante un escrito a este mismo correo, radicarlo vía SAC o en la oficina de Atención al Ciudadano. Igualmente, de no dar respuesta dentro de los tiempos estipulados en el decreto anteriormente citado, se entenderá que NO aceptó el cargo.

Los horarios de atención al público son los siguientes: lunes y jueves de 2:00 pm a 5:30 pm y miércoles de 8:00 am a 11:30 pm

Atentamente,

Selección y Vinculación

Talento Humano

**Secretaría de Educación Distrital
Cartagena.**



**Secretaría de
Educación Distrital**
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial y reservada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y está dirigido exclusivamente a su(s) destinatario(s) autorizado(s). Si usted no es el destinatario, por favor informe de inmediato al remitente, elimine el mensaje y sus anexos de su sistema y absténgase de copiar, reenviar, divulgar o utilizar total o parcialmente su contenido. Por seguridad, si no reconoce al remitente o no esperaba este mensaje, no abra enlaces ni archivos adjuntos y verifique su autenticidad por un canal alternativo antes de realizar cualquier acción. Las opiniones o afirmaciones contenidas en este correo son responsabilidad exclusiva de su autor y no constituyen necesariamente una posición institucional del Ministerio de Educación Nacional. www.mineduccion.gov.co

CONFIDENTIALITY AND SECURITY NOTICE: This email and its attachments may contain confidential and proprietary information from the MINISTRY OF NATIONAL EDUCATION and are intended solely for the authorized recipient(s). If you are not the intended recipient, please notify the sender immediately, delete the message and its attachments from your system, and refrain from copying, forwarding, disclosing, or using its contents in whole or in part. For your security, if you do not recognize the sender or were not expecting this message, do not open any links or attachments and verify its authenticity through an alternative channel before taking any action. The opinions or statements contained in this email are the sole responsibility of the author and do not necessarily constitute an institutional position of the Ministry of National Education.

www.mineduccion.gov.co



RESPUESTA SED.bmp
591K



Al contestar cite este número
2026RS139357

Bogotá D.C., 4 de agosto del 2026

Señora:
BELLA ROSA FLOREZ GENEZ
OPEC180303SEDCARTAGENA@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta a derecho de petición
Referencia: Radicado N. 2026RE226671 del 24 de julio de 2026

Respetada señora Bella,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió mediante el radicado de la referencia su queja donde informa presuntos ocultamientos de vacantes del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, correspondiente a la planta de personal de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena.

Al respecto, se indica que, en virtud de las funciones de vigilancia encomendadas a esta Comisión Nacional, le informa que se requirió a la Secretaria de Educación de Cartagena para que informe y documente sobre el escrito de su queja, una vez se tenga respuesta, se dará alcance a su solicitud de manera oportuna.

En los anteriores términos damos por contestada su petición, cualquier observación adicional nos podrá informar, así mismo se informa que la dirección electrónica a la que se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada por Usted en su escrito.

Atentamente,



HUMBERTO LUIS GARCÍA
DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO
PÚBLICO DE CARRERA
ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y
REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA
ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Proyectó: Juan David Sánchez Murillo

Revisó: Jessica García Rodríguez



Telmo Alfonso López Sotomayor <telmolopezs@gmail.com>

Re: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

1 mensaje

Albear Teheran <aljateva@gmail.com>

18 de diciembre de 2025 a las 10:41

Para: Seleccin y Vinculacion SED Cartagena <seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co>

Cco: telmolopezs@gmail.com

De la manera más respetuosa, por medio de la presente yo Albear Javier Teherán Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.700.153, presento a usted la no aceptación del nombramiento en período de prueba del cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, realizado por esa Secretaría, al cual fui nombrado mediante la Resolución No. 6724 del 08 de agosto del 2025, debidamente notificada por los medios establecidos.

El vie, 8 ago 2025 a la(s) 1:13 p.m., Seleccin y Vinculacion SED Cartagena (seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co) escribió:

Cordial saludo.

Por medio del presente correo se le hace envío de la Resolución 6724 del 08 de Agosto de 2025, en el cual se le nombra como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35 de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA. Debe firmarlo con cédula y fecha y devolverlo escaneado a este correo.

Decreto 1083 de 2015, referente a los plazos:

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 *Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 *Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.*

De NO aceptar el nombramiento, debe hacerlo saber mediante un escrito a este mismo correo, radicarlo vía SAC o en la oficina de Atención al Ciudadano. Igualmente, de no dar respuesta dentro de los tiempos estipulados en el decreto anteriormente citado, se entenderá que NO aceptó el cargo.

Los horarios de atención al público son los siguientes: lunes y jueves de 2:00 pm a 5:30 pm y miércoles de 8:00 am a 11:30 pm.

Atentamente,

Selección y Vinculación

Talento Humano

**Secretaría de Educación Distrital
Cartagena.**



**Secretaría de
Educación Distrital**
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias



CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

2 adjuntos



Oficio No aceptacion del cargo.pdf

14K



RES 6724 (1).pdf

324K

Montería, Córdoba, 18 de diciembre de 2025

Doctor

ALBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MONTERROSA

Secretario de Educación Distrital de Cartagena

Asunto: No aceptación de nombramiento de cargo en período de prueba

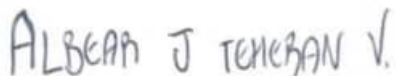
Cordial saludo,

De la manera más respetuosa, por medio de la presente yo Albear Javier Teherán Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.700.153, presento a usted la no aceptación del nombramiento en período de prueba del cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, realizado por esa Secretaría, al cual fui nombrado mediante la Resolución No. 6724 del 08 de agosto del 2025, debidamente notificada por los medios establecidos.

Agradezco sinceramente la consideración, el acompañamiento y la gestión brindada por la entidad que usted representa, así como al equipo de Talento Humano, por la orientación suministrada durante el proceso, en el marco del respeto al mérito y a los principios que rigen el acceso a la función pública.

Sin otro particular,

Atentamente,



ALBEAR JAVIER TEHERÁN VALLEJO

C.C. 76.700.153

Correo electrónico: aljateva@gmail.com

Julian Enrique Molano Orozco

Forwarded message

De: Julian Enrique Molano Orozco <juliuscont@gmail.com>
Date: lun, 24 nov 2025 a la(s) 7:01 p.m.
Subject: NO ACEPTACION DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
To: <seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co>

Buenas tardes, cordial saludo.

Por medio del presente correo electrónico, me permito adjuntar comunicación mediante la cual manifiesto la NO aceptación del nombramiento en periodo de prueba al cargo de carrera **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 36** de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, nombramiento efectuado mediante la Resolución 9297 del 06 de noviembre de 2025.

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,

JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO
Celular: 3213721806

2 archivos adjuntos • Analizados por Gmail    Añadirlo todo a Drive

 Julian Molano - No Aceptacion nombramiento 13 KB   

 RES 9297 NOMB J... 

Mil gracias. Gracias por contarme. Gracias por tu mensaie.

Armenia Quindío, 24 de noviembre de 2025

Doctor

ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA

Secretario de Educación Distrital de Cartagena

Asunto: No aceptación de Nombramiento de Cargo en Periodo de Prueba.

Cordial saludo,

De la manera más respetuosa, por medio de la presente yo Julián Enrique Molano Orozco identificado con C.C. 9.739.726, presento a usted la no aceptación al nombramiento en Periodo de Prueba del cargo Profesional Universitario CÓDIGO 219 GRADO 35 de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, cargo al que fui nombrado mediante la Resolución 9297 del 06 de noviembre de 2025, el cual me fue notificado el pasado 07 de noviembre, mediante correo electrónico.

Agradezco mucho la consideración y gestión brindada por la entidad que usted representa y al equipo de talento humano en la oportuna orientación y el desarrollo de todas las labores en aras de garantizar el cumplimiento del mérito alcanzado para tener profesionales consientes que queremos a Cartagena verla siempre como la grandiosa, hermosa y heroica ciudad.

Atentamente,



JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO

C.C. 9.739.726

Correo Electrónico: juliuscont@gmail.com

Celular: 3213721806



Telmo Alfonso López Sotomayor <telmolopezs@gmail.com>

RV: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

patricia amaya <anaamaya65@hotmail.com>
Para: "telmolopezs@gmail.com" <telmolopezs@gmail.com>

23 de julio de 2026 a las 20:22

De: patricia amaya <anaamaya65@hotmail.com>
Enviado: jueves, 11 de junio de 2026 9:43 p. m.
Para: Seleccion y Vinculacion SED Cartagena <seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co>
Asunto: RE: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Cordial saludo

Por medio del presente correo hago envío del escrito de no aceptación al nombramiento de la resolución 5174 del 28 de mayo de 2026.

Cordialmente,

ANA PATRICIA AMAYA B.
CC. 65728655

De: Seleccion y Vinculacion SED Cartagena <seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co>
Enviado: jueves, 28 de mayo de 2026 4:31 p. m.
Para: anaamaya65@hotmail.com <anaamaya65@hotmail.com>
Asunto: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Cordial saludo.

Por medio del presente correo se le hace envío de la Resolución 5174 del 28 de Mayo de 2026, en el cual se le nombra como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35 de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA. Debe firmarlo con cédula y fecha y devolverlo escaneado a este correo.

Decreto 1083 de 2015, referente a los plazos:

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

De NO aceptar el nombramiento, debe hacerlo saber mediante un escrito a este mismo correo, radicarlo vía SAC o en la oficina de Atención al Ciudadano. Igualmente, de no dar respuesta dentro de los tiempos estipulados en el decreto anteriormente citado, se entenderá que NO aceptó el cargo.

Los horarios de atención al público son los siguientes: lunes y jueves de 2:00 pm a 5:30 pm y miércoles de 8:00 am a 11:30 pm

Atentamente,

Selección y Vinculación

Talento Humano

**Secretaría de Educación Distrital
Cartagena.**



**Secretaría de
Educación Distrital**
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial y reservada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y está dirigido exclusivamente a su(s) destinatario(s) autorizado(s). Si usted no es el destinatario, por favor informe de inmediato al remitente, elimine el mensaje y sus anexos de su sistema y absténgase de copiar, reenviar, divulgar o utilizar total o parcialmente su contenido. Por seguridad, si no reconoce al remitente o no esperaba este mensaje, no abra enlaces ni archivos adjuntos y verifique su autenticidad por un canal alternativo antes de realizar cualquier acción. Las opiniones o afirmaciones contenidas en este correo son responsabilidad exclusiva de su autor y no constituyen necesariamente una posición institucional del Ministerio de Educación Nacional. www.mineduccion.gov.co

CONFIDENTIALITY AND SECURITY NOTICE: This email and its attachments may contain confidential and proprietary information from the MINISTRY OF NATIONAL EDUCATION and are intended solely for the authorized recipient(s). If you are not the intended recipient, please notify the sender immediately, delete the message and its attachments from your system, and refrain from copying, forwarding, disclosing, or using its contents in whole or in part. For your security, if you do not recognize the sender or were not expecting this message, do not open any links or attachments and verify its authenticity through an alternative channel before taking any action. The opinions or statements contained in this email are the sole responsibility of the author and do not necessarily constitute an institutional position of the Ministry of National Education.

www.mineduccion.gov.co



RESPUESTA SED.bmp
591K



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GLEGN-F001

MACROPROCESO: GESTIÓN LEGAL

Versión: 3.0

PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA

Fecha: 14/05/2025

PLANTILLA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Páginas: 1 de 1

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

RESOLUCION No. **5036-2025**

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL (LA) FUNCIONARIO(A)

ALBERTO JOSE PRETELT GARCIA

EL SECRETARIO DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T, y C

En uso de sus facultades legales delegadas en virtud del Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009, modificado mediante Decreto No.0109 de 28 de enero de 2022 ,en cumplimiento del Decreto 1083 de 2015 , y Decreto 1975 de agosto 19 de 2025, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 0109 de 28 de enero de 2022, se modificó el artículo 8 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, por el cual el Alcalde Mayor de Cartagena delegó en el Secretario de Educación Distrital unas funciones, entre las que se cuentan, las que se discriminan a continuación, pertinentes para la expedición del presente acto administrativo: "ARTÍCULO 8. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTES.

Que el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 establece que: "*Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:*

(...) 3) *Renuncia regularmente aceptada. (...)*".

Que mediante la Resolución No. 6725 del 08 de agosto de 2025 , se nombró en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35 a ALBERTO JOSE PRETELT GARCIA identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 7383905.

Que de acuerdo con el oficio con radicado CTG2026ER009376 de fecha 15 de mayo de 2026, el (la) servidor(a) público ALBERTO JOSE PRETELT GARCIA , manifestó: "(...) , *Que siendo hoy 15 de mayo de 2026 manifiesto que he decidido una vez se venza el periodo de prueba en la Secretaria de Educación del Distrito de Cartagena de Indias, adscrito a la Institución Educativa de Ternera, NO ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO,*

Que en mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acéptese la renuncia presentada por el (la) funcionario(a) ALBERTO JOSE PRETELT GARCIA identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 7383905, quien se desempeñaba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35 en la IE DE TERNERA, a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior, declárese la vacante definitiva en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35.

PARÁGRAFO: Hace parte de esta Resolución, el documento presentado por el (la) funcionario(a) ALBERTO JOSE PRETELT GARCIA a través del cual renuncia expresamente a su nombramiento en periodo de prueba como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35.

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines legales pertinentes envíese copia de la presente Resolución a la parte interesada y archívese copia en la hoja de vida del funcionario(a).

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena a los

25 MAY 2026

ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA

Secretario de Educación Distrital

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Katía Montiel Ledesma	Secretaría código 440 Grado 13	
Revisó	John Jairo Rodríguez Serrano	Asesor Código 105 Grado 47	
Aprobó	Marta Campo Gaibao	Profesional Universitario Código 219 Grado 35	
Aprobó	Luis Carlos Jaraba Correa	Subdirector Técnico Talento Humano Código 068 Grado 51	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.			



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GLEGN-F001

MACROPROCESO: GESTIÓN LEGAL

Versión: 3.0

PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA

Fecha: 14/05/2025

PLANTILLA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Páginas: 1 de 1

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

RESOLUCION No. **6787-2026**POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL (LA) FUNCIONARIO(A)
CARMONA ROMERO LUIS CARLOS

EL SECRETARIO DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En uso de sus facultades legales delegadas en virtud del Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009, modificado mediante Decreto No.0109 de 28 de enero de 2022, en cumplimiento del Decreto 1083 de 2015, y Decreto 1975 de agosto 19 de 2025, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 0109 de 28 de enero de 2022, se modificó el artículo 8 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, por el cual el Alcalde Mayor de Cartagena delegó en el Secretario de Educación Distrital unas funciones, entre las que se cuentan, las que se discriminan a continuación, pertinentes para la expedición del presente acto administrativo: "ARTÍCULO 8. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTES.

Que el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 establece que: "Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por: (...). 3) Renuncia regularmente aceptada. (...)".

Que mediante la Decreto No. 1447 de fecha 13 de febrero de 2026, se nombró en Vacante definitiva en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35 a CARMONA ROMERO LUIS CARLOS identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1065582387.

Que de acuerdo con el oficio con radicado CTG2026ER013738 de fecha 27 de julio de 2026, el (la) servidor(a) público CARMONA ROMERO LUIS CARLOS, manifestó: "(...) Presento mi carta de renuncia ante ustedes con fecha de retiro del servicio el 28 de Julio de 2026 De la manera mas respetuosa, solicito dar tramite y expedir la resolution de aceptacion de esta renuncia con caracter URGENTE. (...)".

Que en merito de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acéptese la renuncia presentada por el (la) funcionario(a) CARMONA ROMERO LUIS CARLOS identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1065582387, quien se desempeñaba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35 en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUELA VERGARA DE CURI, a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior, declárese la vacante definitiva en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35.

PARÁGRAFO: Hace parte de esta Resolución, el documento presentado por el (la) funcionario(a) CARMONA ROMERO LUIS CARLOS a través del cual renuncia expresamente a su nombramiento en Vacante definitiva como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35.

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines legales pertinentes envíese copia de la presente Resolución a la parte interesada y archívese copia en la hoja de vida del funcionario(a).

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena a los

28 JUL 2026

ALBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MONTERROSA
Secretario de Educación Distrital

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Daniel Alarcón Solera	Profesional Universitario Código 219 Grado 35 (E)	
Aprobó	Marta Campo Gaibao	Profesional Universitario Código 219 Grado 35	
Aprobó	Luis Carlos Jaraba Correa	Subdirector Técnico Talento Humano Código 068 Grado 51	
Revisó	Jhon Jairo Rodríguez Serrano	Asesor Jurídico Código 105 Grado 47	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y asumimos nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
NOTIFICADO

Firma:

Cedula:

1065582387

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias -Bolívar, Centro Diag. 30 # 30-78 Plaza Aduana

atención@ciudadano@cartagena.gov.co

Página 1 de 1

M.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 277.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-10141
ACCIONANTE:	KATHERINE ADRIADNA OLIVARES SALCEDO. JORGE MARIO JIMÉNEZ VIVIANA BOLAÑOS RODRIGUEZ. LUZ ADRIANA RIVERA DELGADO.
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA.

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **KATHERINE ADRIADNA OLIVARES SALCEDO, JORGE MARIO JIMÉNEZ, VIVIANA BOLAÑOS RODRÍGUEZ y LUZ ADRIANA RIVERA DELGADO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **37.272.538, 18.416.414, 41.961.265 y 31.496.721**, respectivamente y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDÍO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, principio de la confianza legítima y seguridad jurídica.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción*

de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES.

En síntesis, indicaron que el Acuerdo No. CNSC -374 del 25 de octubre de 2022, convocó y estableció las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos que se encontraban en vacancia definitiva en la Secretaría de Educación Municipal de Armenia dentro del proceso de selección CNSC No. 2431 de 2022, ofertándose 61 cargos con la denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 16 mediante -OPEC- 188876, 188877, 188884, 188886, 188891, 188892.

Advirtieron que al confrontar la información contenida en la Resolución Nro. 341 de 2015, con la anterior convocatoria se puede establecer que no fueron ofertados 24 empleos por lo que instauraron un recurso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, ante el ocultamiento y presuntas inconsistencias en el reporte de empleos vacantes, correspondiéndole el Radicado 2024RE148570 del 23 de julio de 2024, para que se revisará dicha información.

Manifestaron que **el 29 de mayo de 2024**, instauraron derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Armenia contentivo de 23 pretensiones y que el 02 de julio de esta anualidad, recibieron contestación, no obstante, consideran que respecto de los numerales 3 al 11, no se pronunciaron de fondo, considerando que esto vulnera sus derechos fundamentales.

Igualmente, que radicaron **el 28 de mayo siguiente** (2024RE107715), otra petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil sin que a la fecha se haya dado respuesta.

En cuanto a la afectación al derecho del Debido Proceso Administrativo precisó que, el 27 de junio de 2019, se expidió la Ley 1960 y que, en aplicación a la misma, se debió ofertar los 24 cargos denominados “*AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407 GRADO 16*”, en el proceso de selección CNSC Nro. 2431 de 2022 “Territorial 8” y que, con posterioridad a este, el Acuerdo No. CNSC -374 del 25 de octubre de 2022, siendo procedente, igualmente, aplicar el criterio unificado de lista de elegibles allí contenido.

Explicó que es obligación de la Secretaría de Educación de Armenia reportar las novedades como lo son la no aceptación de los nombramientos, renunciaciones del empleo, entre otros y expedir el acto administrativo, para que así el Banco Nacional de Elegibles genere un consecutivo y poderse evidenciar que el trámite está en curso y consiguientemente, se autorice el uso de la lista de elegibles. Adicionalmente, resaltó que también debe reportar los 24 cargos que no fueron ofertados inicialmente, actualizaciones que no se han llevado a cabo a pesar de encontrarse fenecidos los términos para esto.

Con fundamento en lo anterior, solicitan que a través de esta acción constitucional se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene, lo siguiente:

A la **Comisión Nacional del Servicio Civil**: 1) Notificar a los elegibles que conforman la Resolución No. 16750 del 20 de noviembre de 2023, vigente de la OPEC 188892, para efectos de garantizarles el debido proceso administrativo. 2) Dar respuesta a la petición 2024RE107715 del 28 de mayo de 2024. 3) Iniciar actuación administrativa sancionatoria en contra de la Secretaría de Educación de Armenia 2024RE148063 y 2024RE148570

del 23 de julio de 2024). 4) Dar respuesta a la petición 2024RE107715 del 28 de mayo de 2024.

A la **Secretaría de Educación de Armenia Quindío**: 1) Emitir una respuesta objetiva, argumentada y soportada a las pretensiones 03 a la 11 de la petición identificada con el radicado ARM2024ER011037 del 29 de mayo de 2024. 2) Reportar al Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil y con ocasión de la Resolución Nro. 16750 de 20 de noviembre de 2023, las novedades presentadas. 3) Que reporte en el OPEC del aplicativo SIMO 4.0 de la C.N.S.C., los 24 empleos vacantes definitivas ocupadas por funcionarios de provisionalidad y de carrera administrativa en encargo que no fueron ofertados en la Convocatoria CNSC Nro. 2431 de 2022 “*Territorial 8*” y corresponden a la denominación “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 16 y 4) Reportar la totalidad de actos administrativos, novedades y solicitudes de autorización al Banco de Elegibles.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente Despacho admitió la tutela mediante auto del 26 de julio 2024, corriéndole el traslado de rigor, a fin de que, en el término de 48 horas, las convocadas suministraran información y ejercieran su derecho a la defensa.

Igualmente, se dispuso vincular a todos aquellos que conforman la lista de elegibles conformada en la Resolución 16750 de 20 de noviembre de 2023, para que, si a bien lo tenían hicieran uso a su derecho de la defensa, notificación que debía surtir a través de publicación en la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por parte de esta entidad.

3.1 RESPUESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA - QUINDÍO.

En defensa trajo a colación lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, para extraer de la norma las funciones que le competen a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre las que destacándose las siguientes “(…)

establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera”, (...) “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia” , (...) f) “Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior”. Igualmente, expuso las normas constitucionales y legales que regulan la carrera administrativa.

Indicó que en relación a las OPEC referidas por los accionantes, estos conforman la No. 188892 en la que ocuparon los números 44, 43, 4 y 57 y fueron ofertados solamente 35 vacantes del empleo denominado auxiliar administrativo Código 407 Grado 16, de lo que se colige que ninguno ocupó un puesto meritario, por lo que su eventual nombramiento se encuentra supeditado a que varios de los elegibles no aceptaran el nombramiento, no se posesionaran, renunciaran o no superen el periodo de prueba, advirtiéndose que en la actualidad no existen vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad.

En lo que refiere al derecho de petición, señaló que no les asiste razón a los accionantes, pues esta entidad emitió respuesta mediante oficio No. ARM2024EE010512 del 02 de julio de 2024.

Finalmente consideró que no se satisface el requisito de subsidiaridad en el presente trámite.

3.2. RESPUESTA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

A través del asesor jurídico informó que, la norma reguladora del concurso objeto de debate corresponde al Acuerdo No. 371 del 21 de octubre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Que en cumplimiento a dichas normas se conformó la lista de elegibles para el empleo identificado con OPEC 188892 mediante Resolución No. 16750 del 20 de noviembre de 2023, la cual adquirió firmeza el 02 de diciembre de 2023, situación que fue comunicada al representante legal de la entidad nominadora. Aclarando al Despacho Judicial que a partir de ese momento se genera para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba y obligación que posteriormente recae en forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad nominadora.

Concluyéndose de lo anterior que la participación de esta entidad, según los términos de la Ley 909 de 2004, finaliza con la expedición de la lista de elegibles, reiterando que la facultad de nombrar, posesionar, desvincular, dirimir situaciones que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de los funcionarios, dependerá del deber legal que le asiste al nominador de cada entidad nominadora.

En consecuencia, al momento de presentarse una vacante en la entidad, es decir para el caso que nos ocupa la entidad nominadora, deberá solicitar autorización del uso de la respectiva lista de elegibles a la CNSC, con el fin de que pueda realizar el nombramiento, respetando el orden de elegibilidad en la mencionada lista.

De otra parte, vale la pena aclarar que, es deber del Representante Legal y/o Jefe de Talento Humano de la Entidad nominadora de mantener la Oferta Pública de Empleos de Carrera actualizada, así como expedir y comunicar los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, actas de posesión, actos administrativos de derogatoria, prórroga y/o aceptación de renuncia, a los elegibles, según corresponda, y realizar el reporte de dicha información a través de SIMO 4.0 sobre la provisión de las vacantes

ofertadas y las generadas en virtud de los movimientos que surjan dentro de la Planta de personal, conforme a las directrices impartidas en la Circular Externa 008 de 2021 de la CNSC.

4. CONSIDERACIONES.

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa*

caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

4.3. DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL CONCURSO DE MERITOS.

La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado- principalmente- *en el mérito*-, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera

debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, *“si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio”*¹.

Bajo esa perspectiva ha indicado que *“como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional”*. Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal *“facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...)”*.

A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo *“a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)”*.

También ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que *“la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)”*².

¹ C-105 de 2013.

² Sentencia T-090 de 2013.

Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte *“la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”*³. En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. En consecuencia, *“una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo”*⁴.

El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo. En ese sentido ha señalado que *“tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género”*. A su juicio *“[s]e trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley”*.

³ Sentencia SU-913 de 2009, la Corte en dicha sentencia determinó que: (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al proceso debido y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizada del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

⁴ En similar sentido ver las sentencias T-606 de 2010, T-784 de 2013, T-748 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019. En estas sentencias la Corte resalta que al ser el mérito un pilar del Estado Social de Derecho y, por ende, el criterio fundamental en el acceso a la función pública, la única forma de materializarlo es nombrando a quien obtuvo el mejor puntaje durante el concurso.

En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respecto de *“las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*. Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.

El artículo 40 de la Constitución prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho de *“[a]cceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*. La jurisprudencia ha establecido que dicho derecho se concreta en la garantía que le asiste a concursar en las convocatorias públicas, así como en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el ejercicio de sus funciones cuando ha ocupado el cargo.

Esta Corporación ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Al respecto la Corte ha señalado que se encuentran *“dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público”*. En adición a ello, destacó la Corte, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

Así las cosas, de la integración de las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprende un haz de pautas sustantivas y posiciones iusfundamentales que pueden ser

sintetizadas del siguiente modo: (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

**4.3. DEL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS
CONCURSO DE MÉRITOS Y LA LISTA DE ELEGIBLES.**

A partir de la Constitución de 1991, la función pública se circunscribe a una serie de principios para su efectividad, entre ellos la transparencia, publicidad y el mérito, tal como lo contempla el Art. 125 de la Constitución Política:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

PARÁGRAFO. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido. (Subrayado propio).

En ese mismo orden de ideas, la Ley 909 de 2004 en su Artículo 2 señala:

“2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.”

4.4. LA LISTA DE ELEGIBLES Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

La lista de elegibles se integra a partir de los puntajes obtenidos por los aspirantes que han superado las distintas pruebas dentro del concurso al cual se inscribieron. En reiteradas oportunidades se ha señalado que, quien ocupa el primer lugar dentro de la lista, no tiene una simple expectativa si no que tiene un derecho adquirido, de ser nombrado en el cargo al cual concursó.

“Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.” 3

Entonces, la lista de elegibles es un acto administrativo con efectos particulares y concretos frente a todos y cada uno de los aspirantes que aparecen relacionados en la lista; aunado a ello, también son actos creadores de derechos en cabeza de los participantes del concurso, los cuales no pueden ser desconocidos por la ley, salvo por motivos de utilidad pública e interés social, con el respectivo resarcimiento al afectado. *“La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñando por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho “. Se encuentra indisolublemente determinado*

por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Dentro de la misma línea de estudio, se ha establecido que la convocatoria del concurso de méritos es la directriz para el desarrollo idóneo del mismo, y la lista de elegibles, al ser parte de dichas pautas puede ser usada para proveer cargos dentro de la entidad siempre y cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación. Dicha interpretación se ha mantenido incólume a lo largo de la jurisprudencia constitucional.

La mayor ilustración acerca de estos principios reposa en las sentencias C-319 de 2010 y T-294 de 2011, donde se recalca que proveer vacantes dentro de una entidad a partir de la lista de elegibles frente a cargos de denominación y grados iguales no es una mera facultad del nominador sino un deber de este, y en caso de que, los cargos sean de diversa naturaleza, el uso de la lista de elegibles si es facultativa.

4.5 APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019 Y EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER VACANTES NO CONVOCADAS.

El empleo público y su acceso al mismo, se encuentra reglamentado por varias normas tanto de orden legal como constitucional, entre las más destacadas se encuentra la Ley 1960 de 2019, la cual implica varios cambios sustanciales frente al régimen de carrera administrativa, provocando un tránsito legislativo en la aplicación de las normas que rigieron la materia.

Respecto de la aplicación de la lista de elegibles para proveer vacantes no convocadas en el concurso, existen varios pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca de cómo abordar dicha problemática. Ya en líneas anteriores se reseñaron varias sentencias que explican la postura de ese alto tribunal frente a dicha situación; por ello, debe tenerse en cuenta el último pronunciamiento en la materia, esto es la sentencia T-340 de 2020, a partir de la cual se rememoran varias sentencias, entre ellas, la SU 446 de 2011 y T-654 de 2011:

"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. (...) Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso"

Pese a lo anterior, dicha postura debe analizarse nuevamente, frente al fenómeno producido por la Ley 1960 de 2019, la cual trajo varios cambios en la reglamentación del empleo público, entre ellos el uso de las listas de elegibles, inclusive para cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad. La variación establecida por la norma tiene repercusión frente al precedente ya sentado por la Corte Constitucional, pues el mismo partía del supuesto en que no es posible el uso de dichas listas para proveer otras vacantes no ofertadas, por cuanto el legislador lo había dispuesto de esa manera.

En lo que respecta en la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio, para la Corte Constitucional es claro que la Ley 1960 de 2019, tiene una aplicación a futuro como todas las normas por regla general; sin embargo, acepta que dentro del marco de esta norma también puede darse el fenómeno de la retrospectividad de manera excepcional, lo cual se da, siempre y cuando se haya configurado una situación de hecho con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la norma y que nunca se consolidó; de otra forma, cuando existe una situación jurídica en curso al momento de la entrada en vigencia. Para el caso del tránsito legislativo que se menciona y la aplicación de la línea jurisprudencial ya existente, debe analizarse la lista de elegibles y el momento en el cual quedó en firme.

De lo anterior se derivan dos situaciones: una de ellas, es el contexto de aquellos que ocuparon los lugares equivalentes al número de plazas convocadas, quienes ostentan un derecho cierto frente a los cargos a los cuales se presentaron, por lo cual hay una situación jurídica consolidada frente a la cual no tiene cabida alguna la aplicación de una nueva ley; por otro lado, están aquellas personas que se encuentran en la lista de elegibles

a la espera de una vacante para el cargo concursado, quienes a diferencia de los primeros, tienen una expectativa de ser nombrados, siendo aplicable la Ley 1960 de 2019, por regular dicha situación jurídica que antes no se contemplaba en la norma; ello teniendo en cuenta los supuestos que permitan su uso, es decir la existencia de nuevas vacantes junto con todo el trámite administrativo y presupuestal que ello conlleva.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 340 de 2020 expresa de manera enfática y certera:

*“Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que **“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria para cubrir nuevas vacantes que se generaron con posterioridad y que corresponda a los “mismos empleos”, entendiéndose con la misma denominación de código , grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con número de OPEC”***

4.6. DERECHO DE PETICIÓN.

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver,

esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”* Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁵, sobre el particular:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁶”.

5. EL CASO CONCRETO.

En aras de lograr un desarrollo práctico de la presente acción de tutela, su estudio se desarrollará agrupando las pretensiones con las que se busca la protección al derecho al debido proceso y, seguidamente lo referente al Derecho de Petición.

En desarrollo a lo anterior, tenemos que los accionantes pretenden a través de esta especial acción lo siguiente:

CUARTO: Sea tutelado el derecho al DEBIDO PROCESO (Art. 29 CP) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA (ART.29 C.P.) ordenando a la entidad del derecho público SECRETARÍA DE EDUCACION DE ARMENIA (QUINDIO) para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia reporte en el BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y con respecto de la “Resolución Nro. 16750 del 20 de noviembre de 2023 (...)

QUINTO: “ Sea tutelado el derecho al **DEBIDO PROCESO (ART.29 CP) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA (ART. 29) ordenando a la entidad del derecho público **SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIA (QUINDIO)** para que, en el término de 48 horas **siguientes a la notificación del fallo en primera instancia** reporte en la **OPEC del aplicativo SIMO 4.0 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, los **veinte y cuatro (24)** empleos **VACANTES DEFINITIVAS OCUPADAS** por **funcionarios en PROVISIONALIDAD Y DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN ENCARGO** que no fueron ofertados para la convocatoria **CNSC Nro. 2431 de 2022 “Territorial 8”** y corresponden a la denominación **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407 GRADO 16.****

En defensa, la **Secretaría de Educación de Armenia Quindío** advirtió que:

“De acuerdo a lo anterior, se pudo establecer que ninguna de los accionantes ocupó posición meritoria, por ende, su eventual nombramiento en periodo

⁶ Sentencia T-146 de 2012.

estaba supeditado a que varios de los elegibles que sí obtuvieron un lugar dentro de los primeros 35 puestos, una vez nombrados, no acepten el nombramiento o no se posesionen en el empleo o renuncien durante el periodo de prueba o no superen el periodo de prueba; o también se llegare a generar las suficientes vacancias definitivas del empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o cuando en vigencia de la respectiva lista de elegibles se generen nuevas vacantes del mismo empleo? o de empleos equivalentes en la misma entidad; es decir, se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 8 de la Resolución 165 de 2020 expedida por la CNSC, situación que no ha ocurrido en el caso concreto.” finalmente, advirtió que actualmente no existen vacantes para el empleo de auxiliar administrativo Código 407 grado 16.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, informó que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO- se comprobó que en el marco Convocatoria Proceso de Selección Territorial 8, se ofertaron treinta y cinco (35) vacantes definitivas para proveer el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 188892, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA**. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2023RES-400.300.24-093682 del 20 de noviembre de 2023, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas. Lista que se encuentra vigente hasta día el 1 de diciembre de 2025.

Igualmente indicó que, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA**, reportó movilidad de la posición 23, entendida esta como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupa esa posición. Y que,

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, no se ha reportado novedad adicional.

Entonces tenemos que, el Acuerdo No. 374 del 25 de octubre de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA (Planta Administrativa) Proceso de Selección No. 2431 de 2022- Territorial 8*” y traer a colación lo dispuesto en el artículo 1° el cual señaló:

*“Convocar en las modalidades de Proceso de selección de Ascenso, **hasta el 30% de las vacantes a proveer y Proceso de Selección Abierto las vacantes restantes**, para la provisión definitiva de las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Administrativa de personal de la ENTIDAD, que se identificara como “Proceso de Selección No. 2431 de 2022- Territorial 8” (negrilla fuera del texto original)*

Quiere decir que en principio la convocatoria buscó proveer el 70% de empleos a través del concurso de méritos, porcentaje que se definió en 35 vacantes sin que los accionantes hagan parte de una posición meritoria o que cuenten con una expectativa legítima conforme lo definió la Corte Constitucional en líneas anteriores, pues estos ocuparon posiciones siguientes al número 41 conforme lo indicó la Comisión Nacional del Servicio Civil en su escrito, sin que exista discusión alguna.

Sin embargo, se debe resaltar que es deber de la Secretaría de Educación de Armenia reportar dentro del término establecido en el artículo 6 del referido acuerdo, esto es, en un término máximo de cinco (05) días, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del medio que estos dispongan para tal fin, por las razones que se expondrán enseguida, sin que dicha obligación se encuentre satisfecha o por lo menos demostrado en este trámite.

Igualmente, surge para la entidad nominadora otro deber y es el contemplado en el artículo 4° de la Ley 1960 de 2019, el cual es proveer además de los cargos para las cuales se efectuó el concurso (*en estricto orden de méritos según la lista de elegibles*) **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**".

Por lo que si bien, los accionantes conforme se expuso en líneas anteriores, no alcanzaron una posición meritoria, estos aspiran a conocer las novedades acaecidas inicialmente respecto de los 35 cargos ofertados y adicionalmente, demás vacantes que se hayan presentado durante este lapso, pues en aplicación al artículo 32 del Acuerdo 374 del 25 de octubre de 2022, estas son objeto de una recomposición, lo que significa ser una "(...) *reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista de elegibles en firme como consecuencia de situaciones tales como, no aceptar el nombramiento o no tomar posesión dentro de los términos legales, ser excluido de la lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo o se realice el uso para empleos equivalentes, conforme lo establece en el Acuerdo 165 de 2020 (...)*" y frente alguna eventual novedad, posesionar un cargo.

Indefectiblemente, al no haberse acreditado por parte de la entidad nominadora el cumplimiento a sus deberes legales, según se desprende de la contestación emitida por parte de la C.N.S.C, pues estos afirman que no se ha reportado novedad alguna por parte de la Secretaría de Educación de Armenia, por lo que no le queda duda a esta servidora judicial que de esta manera se transgrede el derecho fundamental de los accionantes a un debido proceso, pues se itera, la obligación legal de la entidad nominadora de actualizar la novedades que se presenten respecto de las 35 vacantes ofertadas y, adicionalmente la existencia de las vacantes que no fueran ofertadas y que deban ser suplidas por las listas.

En ese orden de ideas no queda más que ordenar el amparo al derecho fundamental al Debido Proceso respecto de los accionantes **KATHERINE ADRIADNA OLIVARES SALCEDO, JORGE MARIO JIMÉNEZ, VIVIANA BOLAÑOS RODRÍGUEZ y LUZ ADRIANA RIVERA DELGADO** el cual considera como se expuso, viene siendo transgredido por parte de la

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA y por consiguiente se emitirá orden, para que en un término no superior a cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, se proceda por parte de esta entidad, a remitir con destino de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, las novedades que se presentaron respecto de la Resolución No. 16750 del 20 de noviembre de 2023 “ *Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y cinco (35) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 188892, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIA- PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial*”, las vacantes definitivas ocupadas por funcionarios en provisionalidad y de carrera administrativa. Cumplido lo anterior, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberá proceder a actualizar la información en los aplicativos respectivos.

Evacuado lo anterior y en lo que refiere al derecho fundamental de petición, se tiene que los accionantes radicaron las siguientes peticiones:

- I) Derecho de petición **ARM2024ER011037 del 29 de mayo de 2024 radicado ante la Secretaría de Educación Municipal de Armenia:** Revisado el escrito contentivo de la petición y cotejado con la contestación brindada, se considera que se emitió una respuesta clara, completa y de fondo a la petición, destacándose que i) el hecho de que no se acceda a las pretensiones no puede entenderse como una evasiva por parte de la entidad. ii) Igualmente se evidenció que, para el suministro de algunos soportes documentales, la entidad requirió a los interesados para que previamente se acreditara el pago de una estampilla *pro-hospital*, situación que no se encuentra satisfecha. iii) las respuestas se encuentran direccionadas a links de la página oficial de la entidad y, finalmente, respecto de los que están sometidos a reserva legal, se satisface lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por lo que de existir inconformidad con dicho precepto estos podrán hacer uso del trámite previsto en

el artículo 26 de la ley 1437 de 2011, *modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.*

- II) Derecho de petición **No. 2024RE107715 del 28 de mayo de 2024 ante la Comisión Nacional Del Servicio Civil.** Se evidencia que la entidad emite durante el trámite de esta acción constitucional respuesta mediante oficio identificado con el número 2024RS113095 del 30 de julio de 2024, no obstante no se acreditó la notificación a través de los correos electrónicos, suministrados por los interesados, que para este caso corresponden a: vivi.boro@hotmail.com, ariadnaolivares11@gmail.com, katicarincon@gmail.com, jmjimenez26@misena.edu.co, aea.ejal@gmail.com, adrianarivera07@hotmail.com y/o direcciones físicas informadas, por lo que se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que en un término no superior a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al momento en que se ponga en conocimiento esta decisión, notifiquen a los accionantes de la respuesta emitida con el oficio 2024RS113095 del 30 de julio de 2024.
- III) Derecho de petición **No. 2024RE148063 del 23 de julio de 2024 ante la Comisión Nacional Del Servicio Civil,** se advierte que entre la fecha en que se presentó la petición y la de interposición de la acción de tutela 29 de julio de esta anualidad, no había transcurrido el término previsto en la Ley 1437 de 2011, por lo que se denegará el amparo respecto a este, por cuanto no se puede acudir precipitadamente a la acción de tutela para imponer a la autoridad pública una respuesta apresurada, sin la verificación de los requisitos legales, como lo es la garantía al debido proceso.

Finalmente, y en cuanto a dar inicio con las sanciones a que haya lugar respecto de las entidades accionadas, debe indicarse que no es la acción de tutela el mecanismo diseñado para impartir las mismas, por lo que deberán acudir a los mecanismos legales diseñados para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo de **KATHERINE ADRIADNA OLIVARES SALCEDO, JORGE MARIO JIMÉNEZ, VIVIANA BOLAÑOS RODRÍGUEZ y LUZ ADRIANA RIVERA DELGADO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **37.272.538, 18.416.414, 41.961.265 y 31.496.721**, respectivamente y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDÍO** por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone ordenar a:

- **LA SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE AREMENIA** para que en un término no superior a cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, se proceda a remitir con destino de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, las novedades que se presentaron respecto de la Resolución No. 16750 del 20 de noviembre de 2023 “ *Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y cinco (35) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 188892, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIA- PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial*”, las vacantes definitivas ocupadas por funcionarios en provisionalidad y de carrera administrativa.
- Cumplido lo anterior, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberá proceder a actualizar la información en los aplicativos respectivos, para el efecto se le concede el término judicial de **cinco (05) días**.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de los accionantes y en consecuencia se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contabilizadas a partir de la notificación de esta decisión, ponga en conocimiento a través de las direcciones físicas y/o electrónicas suministradas por los interesados, la respuesta emitida a través del oficio 2024RS113095 del 30 de julio de 2024, con el que se contesta la petición 2024RE107715 del 28 de mayo de 2024.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de los accionantes por las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

EG

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 112 fijado hoy 09 de agosto de 2024.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8100e9a74e690a04adf8b16461f08077a0ddfc79c32b094c8f44636f12c43d**

Documento generado en 08/08/2024 12:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Expediente: 110013343058**20260012300**
Accionante: Ivo Luis Ortiz Rubio
Accionados: Alcaldía de Cartagena y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Acción de tutela

El Despacho procede a decidir la acción de tutela interpuesta por Ivo Luis Ortiz Rubio contra la Alcaldía de Cartagena y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la que solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso y acceso al empleo público, consagrados en los artículos 23, 25, 29 y 125 de la Constitución Política.

I. Antecedentes

1. La solicitud

1.1. Pretensiones. Las pretensiones de la acción de tutela son las siguientes¹:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional), PETICIÓN (artículo. 23) ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), vulnerados por la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDA: En consecuencia, se ordene al representante legal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA adelantar los trámites necesarios para que de forma inmediata cese la afectación a mis derechos fundamentales que incluye el reporte y la solicitud de movilidad y uso de lista de elegibles de

¹ Se transcribe con errores de estilo.

las VACANTES DEFINITIVAS en las cuales están nombradas las siguientes personas:

1. JORGE LUIS GALOFRE
2. ANA ARNEDO HERRERA
3. ANA LUCÍA RODRIGUEZ PEÑALOSA
4. ELIZABETH DE JESUS DAZA VILLADIEGO
5. ADRIANA PATRICIA VILLADIEGO
6. ORTEGA MADERO REYNALDO ANTONIO
7. CANTILLO FRANCESCHI HOLBERTH ENRIQUE
8. DEL RÍO NOGUERA JOSE ANTONIO
9. TRIANA JIMENEZ MARCOS IVÁN
10. SALOM MARTINEZ MÓNICA PATRICIA
11. SOTO MENDEZ MARTHA LUCÍA
12. GARCÍA MONTES DIDIER ESTELA

Ya que no existe razón jurídicamente válida para que le estén ocupando esos cargos en la calidad de provisional, dado que existe un concurso de méritos, con una lista de elegibles vigente.

Además, también el reporte y la solicitud de movilidad y uso de lista de elegibles de las VACANTES DEFINITIVAS, de los elegibles que renunciaron al cargo que son los Señores:

13. JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO.
14. ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO

y, en razón a ello, se expida el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, para el ocupar el cargo de Profesional Universitario ofertado en la OPEC No 180303, en la plaza que me corresponde por haber ganado el concurso de méritos de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022.

TERCERA: Que se ordene representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelante los trámites necesarios para que de forma inmediata cese la afectación a mis derechos fundamentales que incluyen la autorización y uso de la lista de elegibles reportada por la SED Cartagena, y se actúe, según sus competencias para dar respuesta de fondo a la denuncia presentada por mí, en contra de dicha entidad por haber ocultado los cargos antes mencionados

CUARTA. Se ordene a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena que, una vez efectuado el nombramiento, adelante todas las gestiones administrativas necesarias para la posesión efectiva en el cargo, garantizando la continuidad del proceso y el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia administrativa.

QUINTA. Solicitar respetuosamente a su señoría, que por medio directo del honorable despacho se vincule a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo Denominación: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 35, Nivel: profesional, identificado con el Código OPEC No. 180303, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la secretaria de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

SEXTA. Sea tutelado el derecho al DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.) ordenando a la entidad del derecho público SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS para que, en el término

de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo en primera instancia reporte ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y con respecto de la "Resolución 11148 de fecha 7 de mayo de 2024" (Lista de elegibles vigente de la OPEC 180303) la totalidad de actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y actas de posesión, Derogatorias o Renuncias, además de vacancias definitivas de la totalidad de empleos que no fueron ofertados para el proceso de selección CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022" y que actualmente se encuentra con provisión transitoria en PROVISIONALIDAD, o SIN PROVISIÓN por renunciaciones, o así mismo SIN PROVISIÓN COMO EMPLEOS ACTIVOS que no han sido suprimidos ni reestructurados y que se encuentran tercerizados mediante contrato de vigilancia suscrito con un privado.

SÉPTIMA. Sea tutelado el derecho A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.) ordenando a la entidad del derecho público COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo en primera instancia entregue respuesta completa frente al recurso instaurado mediante radicado No 2026RE072209 de fecha 20 de febrero de 2026

OCTAVA: Sea tutelado el derecho al DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.) ordenando a la entidad del derecho público COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo en primera instancia, inicie la actuación administrativa sancionatoria en contra de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS por la omisión y violación a las normas de carrera administrativa al abstenerse a reportar las situaciones administrativas de nombramiento y posesión de los elegibles que ganaron el concurso de méritos CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022; además de los actos administrativos de DEROGATORIA Y RENUNCIA, como también las vacancias definitivas de los empleos que no fueron ofertados sobre dicha convocatoria y se encuentran provistos de manera transitoria mediante nombramiento en provisionalidad y SIN PROVISIÓN COMO EMPLEOS ACTIVOS que no han sido suprimidos ni reestructurados y que se encuentran tercerizados mediante contrato de vigilancia suscrito con un privado, y también por nombrar personas en provisionalidad sin tener en cuenta la lista de elegibles vigente, como los casos mencionados.

NOVENA: Sea tutelado el derecho al DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.) ordenando a la entidad del derecho público COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo en primera instancia, autorice las novedades de DEROGATORIAS, RENUNCIAS. Además de adelantar los estudios técnicos de equivalencias y autorizaciones de los NUEVOS MIMOS EMPLEOS que no fueron ofertados para el proceso de selección CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022; y corresponden a vacancias definitivas provistas de manera transitoria mediante nombramiento en provisionalidad y SIN PROVISIÓN COMO EMPLEOS ACTIVOS que no han sido suprimidos ni reestructurados y que se encuentran tercerizados mediante contrato de vigilancia suscrito con un privado.

DÉCIMA. Que, en virtud de las reiteradas conductas administrativas dilatorias o contrarias a derecho, se oficie a entes de control correspondientes (procuraduría, fiscalía) para lo de su competencia, por posible falta disciplinaria o penal derivada de la omisión en el cumplimiento de los principios de legalidad, eficacia y transparencia en la administración

pública.

ONCE: Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de nuestros derechos vulnerados.

DOCE: Mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos mis derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

Su señoría, si bien es cierto se han proferido diferentes fallos en primera y segunda instancia donde ha sido tutelado estrictamente el debido proceso, Nos permitimos presentar la sentencia más reciente donde muy respetuosamente exponemos el fallo de tutela Nro. 277 del 02 de agosto de 2024, proferido por el juzgado veintiocho laboral del circuito de Bogotá, el cual guarda un fáctico y analogía de los hechos muy similar al del objeto de la actual acción constitucional de tutela.

1.2. Hechos. La CNSC convocó el Proceso de Selección Territorial 2022 para proveer cargos de carrera en la Secretaría de Educación de Cartagena (SED Cartagena), en el cual el accionante participó para el cargo de Profesional Universitario (Grado 35, Código 219, OPEC 180303), logrando la posición número 70 en la lista de elegibles. Aunque inicialmente se ofertaron 29 plazas, posteriormente se autorizó el uso de la lista para 14 vacantes adicionales, elevando el total a 43 cargos a proveer.

A pesar de la vigencia de la lista de elegibles, el accionante denunció que la Alcaldía de Cartagena ha incurrido en una falta de claridad y respuesta de fondo ante sus peticiones de información sobre los nombramientos, alega que la entidad ha ocultado vacantes definitivas y ha mantenido o vinculado personal en provisionalidad, ignorando el derecho preferente de quienes superaron el concurso; incluso, reporta que personas en la lista han renunciado hace meses sin que la SED publicite la novedad ni la CNSC autorice el uso de dichas vacantes para los siguientes en el orden de mérito.

Ante estas irregularidades, el accionante acudió a la CNSC mediante una denuncia formal; sin embargo, la Comisión se limitó a trasladar la respuesta de la Alcaldía de Cartagena sin ejercer sus facultades legales de investigación, contraste y sanción. El accionante sostiene que la CNSC omitió verificar el ocultamiento de más de 20 cargos equivalentes y no analizó las pruebas sobre nombramientos presuntamente irregulares realizados entre 2024 y 2025, vulnerando así el derecho fundamental de petición y el debido proceso administrativo.

Precisa que la Alcaldía de Cartagena justifica la permanencia de algunos funcionarios en provisionalidad bajo criterios de caracterización y fallos judiciales de tutela sin aportar pruebas y que los procesos de

desvinculación de otros funcionarios se han dilatado injustificadamente, poniendo en riesgo la eficacia de la lista que vence en octubre de 2026.

Finalmente, expone que actualmente existen al menos 14 vacantes no reportadas o no autorizadas que permitirían su acceso al cargo de carrera

2. Trámite procesal

El 7 de abril de 2026, este Despacho admitió la acción de tutela, requirió a las Entidades accionadas rendir informe sobre los hechos y pretensiones de la acción, y vinculó a todos los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 11148 del 7 de mayo de 2024 (OPEC 180303), para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Cartagena; decisión que fue notificada a las partes el 9 de abril siguiente a través del buzón de correo electrónico autorizado para notificaciones: op180303sedcartagena@gmail.com, unidaddetutelas@cartagena.gov.co, notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co

2.1. Coadyuvancia. Es necesario resaltar que la acción de tutela fue coadyuvada por los señores Bella Flores Genes, Gilberto Castilla Villadiego, Luis Alberto Rodríguez Guzmán, Francisco Javier Arcia Aguas, Julio Mario Villadiego Rubio, Hugo Alfonso Álvarez Gómez, Audalís Jiménez Ruiz, Ana Patricia Amaya Betancourth, Antonio Gracia Ramos y José Daniel Torres Velásquez.

La Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2010 precisó que:

La coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante.

Bajo este contexto y teniendo en cuenta su calidad de candidatos de la lista de elegibles conformada en la Resolución 111487 del 7 de mayo de 2024 para proveer el cargo de profesional universitario, grado 35, código 219 de la OPE 180303, no cabe duda de que existe un interés en la resolución de la presente acción por lo que también para ellos se encuentra probada la legitimación por activa. No así la de los señores Elizabeth Sáenz Atencia, José González Martínez y William Adolfo Valdiris Santana pues, aunque se encuentran en el mismo proceso de selección, pertenecen a otras OPEC que no son objeto de debate en esta acción.

2.2. Terceros directamente afectados. Los señores Jorge Luis Galofre

Flórez², Marcos Iván Triana Jiménez³ y Mónica Patricia Salom Martínez⁴ se vincularon en calidad de terceros directamente afectados.

El señor Jorge Luis Galofre Flórez manifestó tener fuero de salud por padecer enfermedad emocional con diagnóstico de Depresión mayor más trastorno de ansiedad desde el 2013, y fuero sindical por ser el presidente del sindicato de servidores públicos provisionales de Cartagena, para acreditarlo aportó un informe médico del 10 de septiembre de 2015, concepto médico del año 2023, certificado de aptitud profesional del 16 de diciembre de 2022, resumen de historia clínica del 20 de febrero de 2026 y certificado de la organización sindical.

El señor Marcos Iván Triana Jiménez, señaló tener fuero de salud dados sus diagnósticos de ansiedad, hipertensión, apnea del sueño, escoliosis, asma y obesidad, ser directivo del sindicato de servidores públicos provisionales de Cartagena y padre cabeza de familia; allegó certificados de declaración extra juicio, historia clínica y certificado del sindicato.

La señora Mónica Patricia Salom Martínez indicó ostentar la calidad de prepensionada, tener 1.434 semanas de cotización, faltándole 2 años, 12 meses y 18 días para cumplir los 57 años requeridos para adquirir su derecho a la pensión de vejes, como soporte adjuntó la historia laboral de Colpensiones, copia de su cédula de ciudadanía y certificado de la organización sindical; además manifestó ser directiva del sindicato de servidores públicos provisionales de Cartagena.

3. Informes

3.1. CNSC⁵. Confirmó que en el Proceso de Selección Territorial 2022, se ofertaron 29 vacantes definitivas para el cargo de Profesional Universitario (OPEC 180303) en la SED Cartagena y que mediante la Resolución 11148 de 2024, se estableció la lista de elegibles, la cual tiene plena validez jurídica y cuya vigencia se extiende hasta el 9 de octubre de 2026.

Señaló que ha tramitado diversas novedades reportadas por la SED Cartagena, incluyendo la autorización de uso de la lista para cubrir vacantes generadas por renunciaciones, derogatorias de nombramientos o vacancias definitivas, alcanzando a autorizar candidatos hasta la posición número 66 de la lista original.

Aclaró que la administración detallada y el estado actual de las vacantes

² Archivo 12

³ Archivo 26

⁴ Archivo 16

⁵ Archivo 7

definitivas son responsabilidad exclusiva de la SED Cartagena, al ser información institucional sujeta a la dinámica interna de la planta de personal; que carece de competencia para resolver consultas sobre la disponibilidad inmediata de cargos, pues su función se activa ante el reporte oficial de la entidad.

Respecto al accionante, precisó que ocupa la posición número 70, por lo cual no alcanzó el puntaje necesario para estar dentro de las plazas meritorias ofertadas inicialmente, y su acceso al cargo está condicionado al tránsito habitual de la lista y a la generación de nuevas vacantes, concluyendo que, a la fecha, no es procedente autorizar su nombramiento por no existir una solicitud de la SED Cartagena que le favorezca en su orden de ubicación.

3.2. Alcaldía de Cartagena⁶. Solicitó declarar la improcedencia de la tutela argumentando que no existe vulneración de derechos fundamentales, toda vez que dio respuesta de fondo y oportuna a las peticiones del accionante e informó que el proceso de nombramiento se adelanta de forma diligente según su capacidad presupuestal.

Señaló que ha reportado oportunamente las vacantes, incluyendo la certificación de 8 nuevas plazas el 20 de febrero ante la CNSC, y que la permanencia de ciertos funcionarios en provisionalidad prima sobre las pretensiones del actor bajo el criterio de estabilidad laboral reforzada por "*caracterización*" de vulnerabilidad.

Finalmente, consideró que el accionante se encuentra fuera del límite de plazas disponibles y que el hecho de que la respuesta administrativa no haya sido favorable a sus intereses no implica una violación al debido proceso o al derecho de petición, configurándose una carencia actual de objeto por inexistencia de conducta vulneradora.

II. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Problema jurídico

⁶ Archivo 27

Consiste en determinar si la Alcaldía de Cartagena y la CNSC le han vulnerado o puesto en peligro al señor Ivo Luis Ortiz Rubio sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y al acceso al empleo público por la omisión en:

- Reportar las vacantes definitivas
- Solicitar de uso de la lista de elegibles para proveer los cargos vacantes definitivos
- Resolver de fondo la petición 2026RE045569 del 7 de febrero de 2026.

3. Procedencia de la acción de tutela

3.1. Legitimación en la causa por activa. Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, determina que:

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (...)

En el presente asunto, el señor Ivo Luis Ortiz Rubio en calidad de titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, se encuentra facultado para el ejercicio de la presente acción constitucional por lo cual se puede tener por acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

3.2. Legitimación en la causa por pasiva. Por otra parte, el Despacho debe precisar que siendo que el extremo pasivo de la acción de tutela lo debe ocupar la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales de la accionante de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

En este caso, la Alcaldía de Cartagena y la CNSC se encuentran legitimados en la causa por pasiva para actuar en la presente acción, pues con su actuar omisivo presuntamente están amenazando los derechos fundamentales de los accionantes.

3.3. Subsidiariedad. En el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, respecto

a la procedencia de la acción de tutela establece:

Artículo 5. Procedencia de la acción de tutela. *La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*

Bajo el tenor del enunciado normativo en cita, la acción de tutela es procedente en razón a que la accionante no cuenta con otro mecanismo inmediato, preferente y sumario para salvaguardar su derecho al debido proceso, el cual alega le fue vulnerado con la presunta omisión de las entidades de utilizar la lista de elegibles de la OPEC 198238 para proveer los nuevos cargos creados con el decreto 419 de 2023.

3.4. Inmediatez. Este principio implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela, es por esto que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente caso se respetó el principio de inmediatez, pues el accionante presentó la solicitud el 7 de febrero de 2026, lo que permite inferir que la amenaza a su derecho se encontraría latente.

4. De los derechos fundamentales invocados por el accionante

4.1. Normatividad respecto al derecho de petición. La Constitución Política ha definido el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A nivel legal, los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015 establecen el objeto y modalidades de petición en los siguientes términos:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica

el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (subrayado y negrilla ajenas al texto)

Respecto a la respuesta de la petición, la Corte Constitucional en Sentencia SU-587 de 2016, señaló que:

*Para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió de **fondo**, la respuesta debe ser: (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) **precisa**, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud; (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas; (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan.*

De igual forma, la sentencia mencionada precisó que, para cumplir con los criterios referidos con anterioridad, el encargado de resolver las peticiones debe contrastar, primero, los argumentos presentados por el peticionario con el marco jurídico que regula el tema sobre el cuál versa la solicitud. Pues, solo a partir de ese análisis, podrá establecer cuál es el objeto de la petición y dar una respuesta capaz de satisfacer el derecho fundamental de quien la presenta.

De este modo, las autoridades vulneran ese derecho fundamental, cuando no contestan las solicitudes dentro de los términos que impone la ley, o cuando, a pesar de haber otorgado una respuesta, esta resulta insuficiente. Es decir, cuando la entidad se pronuncia sobre la petición, pero no resuelve el tema central, objeto de la inquietud. [Se resalta]

Así mismo en relación con la notificación de la respuesta a la petición, la misma Corporación ha expresado que:

*El derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, **ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.***

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía

debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada. [Se resalta]

4.2. Debido proceso administrativo. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 Superior y en virtud de él, a toda persona que se encuentre dentro de una actuación judicial o administrativa, le deben ser respetados sus derechos, en procura de una correcta aplicación de la justicia, que se materializa en la obligación que tienen las autoridades de dar cabal cumplimiento a las ritualidades procesales previstas para cada caso concreto.

Sobre el alcance del derecho al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa discurrió:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (...).

En lo que respecta al concurso de méritos, jurisprudencialmente se ha establecido que éste se desarrolla a través de una actuación administrativa que debe fundarse en el respeto del debido proceso, más aún si su fin principal es elegir los funcionarios que por sus cualidades laborales, merecen desempeñarse al servicio del Estado. Sobre el tema de los concursos meritocráticos, en la sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013 con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva, se dispuso:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

4.2.1. Del procedimiento presuntamente omitido. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, estableció lo siguiente:

*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** [se resalta]*

El deber de actualizar y registrar las vacantes definitivas en la entidad está a cargo de ella, en virtud del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 del 2015, como sigue:

Artículo 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

En aplicación de estas normas, la CNSC expidió la Circular Externa 1 de 2020, a través de la que fijó los lineamientos de procedimiento para el "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en el que se establecen las siguientes etapas:

1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)³.

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

2. Crear el nuevo registro de vacante.

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

(...)

3. Solicitar uso de listas de elegibles.

El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número OPEC. Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace "Ingresa a la Ventanilla Única de la CNSC" o "PQRS".

(...)

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

4.2.2. De la facultad sancionatoria de la CNSC. El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 señala las funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, en ese sentido señala entre otras:

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.

(...)

g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)

PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

A su vez, el artículo 25 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que la CNSC de oficio o a solicitud de cualquier persona podrá imponer a los servidores públicos de las entidades y organismos nacionales y territoriales responsables de aplicar la normatividad que regula la carrera administrativa, multa en los términos dispuestos en el parágrafo 2o del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

5. La estabilidad laboral relativa de los funcionarios nombrados en provisionalidad.

La estabilidad laboral, consagrada en el artículo 53 de la Constitución como un principio mínimo fundamental de las relaciones de trabajo, garantiza la permanencia en el empleo, salvo que exista una justa causa para su desvinculación.

Los funcionarios que acceden a cargos públicos mediante concurso de méritos gozan de una estabilidad laboral reforzada, en este escenario, el retiro del servicio deja de ser una facultad discrecional del nominador para convertirse en una decisión reglada, por lo que, la desvinculación solo procede a través de un acto administrativo motivado que salvaguarde el principio de legalidad y el derecho al debido proceso.

Por otra parte, los funcionarios que desempeñan cargos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, pues la naturaleza del nombramiento implica que este es temporal. Dada la naturaleza transitoria de su nombramiento, su permanencia está supeditada a la vigencia de la necesidad del servicio o a la aparición de quien ostente un mejor derecho. Por tanto, la administración está facultada para dar por terminado el vínculo cuando se configure la provisión definitiva del empleo mediante el uso de la lista de elegibles.

Bajo esta óptica, la sustitución de un servidor provisional por quien ha superado satisfactoriamente las etapas de un concurso público no constituye una vulneración de derechos, sino la materialización del mérito como norma jurídica superior. El sistema de carrera otorga un derecho subjetivo de ingreso que prima sobre la precariedad del nombramiento

provisional. Sin embargo, para que dicha transición sea constitucionalmente válida, la administración debe garantizar el debido proceso administrativo y el principio de publicidad, asegurando que la desvinculación responda estrictamente al cumplimiento del mandato meritocrático.

5.1. La protección especial de las personas prepensionadas. La Corte Constitucional ha reconocido ciertas garantías a favor de sujetos de especial protección constitucional que ocupan cargos en provisionalidad. Un ejemplo de ello son las personas en condición de prepensionadas, ya que con el retiro del cargo se dificulta o anula la posibilidad de que cumplan los requisitos para obtener una pensión de vejez.

La Corte Constitucional ha procurado encontrar un punto intermedio que garantice los derechos de las personas que conforman las listas de elegibles, sin desconocer una situación de vulnerabilidad en cabeza de las personas nombradas en provisionalidad y que deben retirarse del cargo, en ese aspecto ha señalado:

Las entidades deben verificar si la persona que ocupa el cargo en provisionalidad y debe ser retirada tiene la calidad de prepensionada. En caso afirmativo, la entidad deberá entonces agotar las siguientes medidas de protección:

*"a. Establecer los mecanismos necesarios para que el prepensionado sea el último en ser desvinculado de su cargo.
b. En caso de ser posible, mantener al trabajador en el empleo siempre y cuando cuente con vacantes disponibles para reubicarlo en provisionalidad.
c. Emitir el respectivo acto de desvinculación debidamente motivado en una causal objetiva de retiro."*

Lo anterior implica que la entidad debe hacer un estudio de la composición de su planta de personal, para comprobar si efectivamente existe la posibilidad de reubicar a la persona o mantenerla el mayor tiempo posible en un cargo. Ese estudio debe ser parte de la motivación del acto administrativo que ordena el retiro, de manera que la persona que debe retirarse del cargo conozca las razones por las cuales no puede ser reubicada. Si la entidad no cumple con esos deberes de verificación, si no es posible mantener a la persona en el cargo o si no existen vacantes equivalentes o mejores a las cuales el accionante esté dispuesto a ser reintegrado, la entidad deberá incluir al demandante en una lista de personas que tienen derecho a la estabilidad laboral relativa. Lo anterior, con el objetivo de darle prioridad a esas personas para que puedan ser eventualmente vinculadas en una vacante para la cual cumplan los requisitos.

Igualmente, en algunos casos también se ha contemplado la posibilidad de ordenar a la entidad accionada que realice las cotizaciones restantes a favor del demandante, hasta que este cumpla las semanas requeridas para obtener el derecho pensional⁷.

5.2. La protección especial de las personas en una situación de

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-318 de 2025

debilidad manifiesta por razones de salud. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la debilidad manifiesta por razones de salud constituye uno de los supuestos determinantes para otorgar una protección especial a los servidores vinculados en provisionalidad.

Aunque para que proceda el amparo, no se requiere necesariamente una pérdida de capacidad laboral formalmente calificada, es imperativo acreditar que el trabajador padece una afectación de salud de tal magnitud que obstaculice sustancialmente el desempeño de sus funciones en condiciones de normalidad. Asimismo, es requisito procedimental que la entidad nominadora haya tenido conocimiento previo y efectivo de dicha circunstancia antes de proferir el acto administrativo de desvinculación.

La jurisprudencia reconoce la prevalencia del derecho de carrera de quienes integran la lista de elegibles; no obstante, el ordenamiento constitucional impone a la administración el deber de agotar acciones afirmativas a favor de las personas en esa situación de vulnerabilidad, en términos similares a la protección brindada a quienes acreditan la condición de prepensionado.

En sentencia T-421 de 2024, se recopilaron varias decisiones que ha adoptado el Alto Tribunal y se concluyó lo siguiente, acerca de las medidas afirmativas o mecanismos de protección:

La Corte ha analizado si la entidad nominadora adoptó acciones afirmativas dirigidas a reubicar a las personas en provisionalidad que fueron desvinculadas, siempre que al momento del retiro del servicio se encuentren en una situación de debilidad manifiesta por motivos de salud. Si la entidad no procedió de dicha forma, la Corte ha ordenado a las entidades que, en la medida de lo posible y ante la existencia de nuevas vacantes, vinculen de nuevo a estas personas y, además, ha ordenado a las entidades públicas nominadoras realicen el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (SGSS) en salud para que los accionantes puedan continuar con el tratamiento médico que venían adelantando.

6. Caso concreto

En el presente caso, el señor Ivo Luis Ortiz Rubio manifiesta que la Alcaldía de Cartagena y la CNSC le han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y al acceso al empleo público por la omisión en:

- Reportar las vacantes definitivas
- Solicitar de uso de la lista de elegibles para proveer los cargos vacantes definitivos
- Resolver de fondo la petición 2026RE045569 del 7 de febrero de

2026.

Al respecto se encuentra probado lo siguiente.

- Mediante resolución 11148 del 7 de mayo de 2024⁸, la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado profesional universitario, código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC 180303, de la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, dentro del proceso de selección entidades del orden territorial 2022.
- Mediante radicado 2026RE045569 del 7 de febrero de 2026⁹, el accionante presentó ante la CNSC denuncia por presuntas irregularidades y ocultamiento de vacantes definitivas dentro del proceso de selección 2286 de 2022 para el cargo de profesional universitario, código 219, Grado 35.
- El 16 de marzo de 2026, la autoridad nacional respondió al señor Ortiz Rubio y puso de presente que requirió a la Secretaría de Educación de Cartagena con el fin de que diera respuesta a la queja, trasladándole la respuesta emitida por la entidad municipal¹⁰.
- La Secretaría de Educación de Cartagena informó que, para el empleo profesional universitario, código 219, Grado 35 cuenta con setenta y cinco (75) cargos; no obstante, describe la situación solamente para setenta y tres (73) cargos así¹¹:

TIPO PROVISIÓN	CANTIDAD
Encargo Vacante Definitiva	1
Periodo de Prueba	15
Propiedad	46
Provisional Vacante Definitiva	9
Provisional Vacante Temporal	2
Total general	73

- También informan las autoridades distritales que la situación administrativa de las doce personas relacionadas en la pretensión segunda del escrito de tutela es la siguiente¹²:

1. Jorge Luis Galofre: incluido en listado de estabilidad laboral reforzada (tipología 1)
2. Ana Lucía Rodríguez Peñalosa: corresponde a la OPEC

⁸ Archivo 1, folios 44-54
⁹ Archivo 1, folios 61-67
¹⁰ Archivo 1, folios 110-120
¹¹ Archivo 27, folios 23-28
¹² Íbidem

180303, situación amparada por fallo de tutela

3. Adriana Patricia Villadiego: vacante reportada a la CNSC para el uso de la lista de elegibles
4. Ortega Madero Reynaldo Antonio: vacante reportada a la CNSC para el uso de la lista de elegibles
5. Holberth Enrique Cantillo Franceschi: vacante reportada a la CNSC para el uso de la lista de elegibles
6. José Antonio Del Río Noguera: vacante reportada a la CNSC para el uso de la lista de elegibles
7. Marcos Iván Triana Jiménez: Cargo corresponde a la OPEC
8. Mónica Patricia Salom Martínez: vacante reportada a la CNSC para el uso de la lista de elegibles
9. Martha Lucía Soto Méndez: vacante reportada a la CNSC para el uso de la lista de elegibles
10. Didier Estela García Montes: incluido en listado de estabilidad laboral reforzada (tipologías 1, 3 y 4)

Frente a las señoras Ana Arnedo Herrera y Elizabeth de Jesús Daza Villadiego, la entidad manifestó que sus cargos no corresponden a la OPEC 180303.

- El 20 de febrero de 2026¹³, la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena reportó ocho (8) vacantes ante la CNSC con el fin de que esta autorizara la lista de elegibles.

Bajo este contexto, en lo que respecta a la denuncia, el Despacho encuentra que, si bien le reenvió la respuesta emitida por la entidad municipal, omitió darle el trámite dispuesto en la Ley 909 de 2004, pues dentro de las peticiones del señor Ortiz Rubio se encontraba explícitamente la de iniciar la investigación administrativa. Así las cosas, se evidencia que la respuesta no es de fondo, vulnerando entonces el derecho fundamental de petición del accionante tanto como el debido proceso, al omitir impartir la actuación ordenada por la normativa referida en capítulos anteriores.

En ese sentido, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de manera íntegra la petición 2026RE045569 del 7 de febrero de 2026, iniciando la investigación administrativa de acuerdo con la facultad sancionatoria prevista en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

De otra parte, frente a la omisión de la Alcaldía de Cartagena de reportar las vacantes definitivas para el empleo profesional universitario, código 219, Grado 35, OPEC 180303 el Despacho encuentra que al certificar la

¹³ Archivo 27, folios 9-10 y 21-22

existencia de setenta y cinco (75) cargos, de los cuales cuarenta y seis (46) se encuentran en propiedad, quince (15) en periodo de prueba y dos (2) en vacancia temporal, los doce (12) cargos restantes deben ser reportados en su totalidad ante la CNSC.

Por lo anterior, encuentra vulnerado el debido proceso de la parte actora y se ordenará a la Alcaldía de Cartagena que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reporte la totalidad de vacantes definitivas y solicite la autorización de la lista de elegibles, para el empleo profesional universitario, código 219, Grado 35, OPEC 180303, incluyendo aquellas en situación administrativa especial, atendiendo el criterio de prevalencia de los derechos de las personas que conforman la lista de elegibles.

En este punto es importante precisar que, aunque se informó que los señores Jorge Luis Galofre Flórez, Ana Lucía Rodríguez Peñalosa y Didier Estela García Montes presentan situaciones administrativas especiales, estas no fueron acreditadas por la Alcaldía Municipal; se resalta que el señor Galofre Flórez¹⁴, Marcos Iván Triana Jiménez¹⁵ y Mónica Patricia Salom Martínez¹⁶ se presentaron como terceros afectados a la presente acción adjuntando copia de las historias clínicas para los dos primeros e historia laboral para la última, con el fin de acreditar sus condiciones de salud y calidad de prepensionada.

Así las cosas, en caso de tener los soportes de las situaciones administrativas especiales de los servidores en condición de estabilidad laboral reforzada, conforme la jurisprudencia en cita, la alcaldía distrital deberá agotar todas las medidas de protección frente a ellos. Todo lo acá considerado tanto como las órdenes que se emitirán NO podrá interpretarse ni aplicarse en contradicción de otras disposiciones judiciales que hayan amparado derechos de los actuales trabajadores que ocupan en encargo o provisionalidad los cargos, siempre y cuando en el respectivo proceso se hubiera considerado la situación de los integrantes del registro de elegibles que suscitó esta acción constitucional.

En lo que tiene que ver con las ocho (8) vacantes reportadas por la Alcaldía municipal a la CNSC para el uso de la lista de elegibles, el Despacho encuentra que la solicitud debió ser resuelta el 16 de marzo de 2026, razón por la cual se entiende vulnerado el debido proceso del accionante, en consecuencia, ordenará a la CNSC que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles radicada el 20 de febrero de 2026.

¹⁴ Archivo 12

¹⁵ Archivo 26

¹⁶ Archivo 16

Adicionalmente, se ordenará a la Alcaldía de Cartagena y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de los términos otorgados en la parte resolutive, lleven a cabo el procedimiento establecido por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 del 2015 y la Circular Externa 1 de 2020 expedida por la CNSC.

Finalmente, se advierte que, aunque no se vulnera en estricto sentido el derecho al trabajo de la parte actora (pues no ostenta derechos de carrera), sí se pone en riesgo la expectativa legítima que tiene de acceder a un empleo público. Lo anterior guarda relación con el debido proceso y las normas establecidas para dar aplicación a la lista de elegibles, que no se agota únicamente con el nombramiento y posesión en la vacante ofertada, como se desprende de las normas antes citadas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. Resuelve

Primero: Amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Ivo Luis Ortiz Rubio, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Segundo: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de manera íntegra la petición 2026RE045569 del 7 de febrero de 2026, iniciando la investigación administrativa de acuerdo con la facultad sancionatoria prevista en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

En este mismo término deberá notificar al accionante la respuesta a través del mecanismo que este haya autorizado y rendir informe a este Despacho.

Tercero: Ordenar a la CNSC que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud de autorización de la lista de elegibles de las ocho (8) vacantes definitivas reportadas por la Alcaldía Mayor de Cartagena – Secretaría de Educación el 20 de febrero de 2026. Dentro de ese mismo término deberá acreditar el cumplimiento ante este Despacho.

Cuarto: Ordenar a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reporte la totalidad de vacantes definitivas y solicite la autorización de la lista de elegibles, para el empleo profesional

universitario, código 219, Grado 35, OPEC 180303, incluyendo aquellas en situación administrativa especial, atendiendo el criterio de prevalencia de los derechos de las personas que conforman la lista de elegibles. Dentro de ese mismo término deberá acreditar el cumplimiento ante este Despacho.

Quinto: Ordenar a la CNSC que, en el término de quince (15) días contados a partir de la recepción del informe de las vacantes definitivas, resuelva la solicitud de la autorización de la lista de elegibles conforme los lineamientos normativos que rigen la materia. Dentro de ese mismo término deberá acreditar el cumplimiento ante este Despacho.

Sexto: Dentro de los cinco (5) días siguientes al período otorgado en el anterior ordinal, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias deberá efectuar el nombramiento en período de prueba de los elegibles en estricto orden de elegibilidad. Dentro de ese mismo término deberá acreditar el cumplimiento ante este Despacho.

Séptimo: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo: Este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Noveno: Advertir a los sujetos procesales que el aplicativo Samai (opción de ventanilla virtual) es el único mecanismo habilitado para incorporar correspondencia a este medio de control. Los documentos que se envíen por cualquier otro medio no serán tenidos en cuenta dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

LAP

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Acción de Tutela
Expediente: 11001334305820260012300
Accionante: Ivo Luis Ortiz Rubio
Accionados: Alcaldía de Cartagena y CNSC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d06bfb9cfd7c9af4de6782cd961e3a766f0386223582b7cea5ef3d1c45cd0**
Documento generado en 20/04/2026 08:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PREVENTIVA Y VIGILANCIA ESPECIAL DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto de 2026

Señor
PROCURADOR PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE LA CARTAGENA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Cartagena de Indias, D. T. y C.

ASUNTO: Solicitud de intervención preventiva y vigilancia especial frente a presuntas irregularidades de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena en el reporte, provisión y utilización de vacantes definitivas del empleo profesional universitario, código 219, grado 35 – OPEC 180303 – proceso de selección territorial 2022

SOLICITANTE: BELLA ROSA FLOREZ GENES

C.C. No.: 50.983.155 de San Pelayo

ENTIDAD OBJETO DE VIGILANCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

Respetado señor Procurador:

Yo, **BELLA ROSA FLOREZ GENES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.983.155 de San Pelayo, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, respetuosamente acudo ante la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena, con el objeto de solicitar la **INTERVENCIÓN PREVENTIVA Y VIGILANCIA ESPECIAL DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA** respecto de las actuaciones que viene adelantando la **Secretaría de Educación Distrital de Cartagena**, relacionadas con la identificación, reporte, provisión y utilización de vacantes definitivas correspondientes al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, OPEC 180303, dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022.

La presente solicitud tiene como fundamento hechos, documentos, actuaciones administrativas, respuestas institucionales y decisiones judiciales que han sido puestos previamente en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, así como de diferentes autoridades judiciales.

No se pretende que la Procuraduría sustituya las competencias de la CNSC ni de los jueces de la República. Por el contrario, se solicita que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, el Ministerio Público prevenga la consolidación de posibles irregularidades administrativas, verifique la actuación de los servidores públicos involucrados y determine si existen riesgos para los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, transparencia, publicidad, eficacia, debido proceso y acceso a cargos públicos.

I. IDENTIFICACIÓN DEL CONTEXTO

La suscrita participó en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, OPEC 180303, de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

Inicialmente fueron reportadas 29 vacantes definitivas para dicho empleo y, posteriormente, mediante oficio No. 2025RS077510 del 10 de junio de 2025, la CNSC autorizó el uso y movilidad de la lista de elegibles para 14 plazas adicionales, para un total de 43 vacantes que debían ser provistas en el marco del proceso de selección.

La CNSC conformó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, cuya firmeza se produjo el 10 de octubre de 2024, según se expone en las actuaciones aportadas.

La suscrita ocupa la posición 77 de dicha lista y, de acuerdo con la información puesta en conocimiento de la CNSC, el movimiento de la lista había avanzado hasta la posición 74, circunstancia que evidencia un interés legítimo y directo en que las vacantes existentes sean identificadas y reportadas oportunamente.

II. HECHOS QUE MOTIVAN LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA

PRIMERO. Existencia de vacantes adicionales a las inicialmente reportadas

La SED Cartagena reportó inicialmente 29 vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, OPEC 180303.

Posteriormente fueron autorizadas 14 plazas adicionales para uso y movilidad de la lista de elegibles, llegando a un total de 43 vacantes.

Sin embargo, de acuerdo con la información obtenida posteriormente y con la propia información suministrada por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena en respuesta a actuaciones administrativas, existirían otras plazas con igual código y grado que no habrían sido reportadas oportunamente a la CNSC ni incluidas en la convocatoria.

SEGUNDO. Presunta existencia de vacantes definitivas no reportadas

En la denuncia presentada ante la CNSC se identificaron, entre otras, plazas correspondientes al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, ocupadas por personas vinculadas mediante diferentes modalidades, incluyendo situaciones que la propia SED posteriormente informó como encontrándose en proceso de desvinculación o solicitud de autorización de uso de lista de elegibles.

Entre los casos identificados se encuentran, entre otros:

- Marcos Iván Triana Jiménez.
- Adriana Patricia Villadiego.
- Mónica Patricia Salom Martínez.
- Didier Estela García Montes.
- Jorge Luis Galofre Flórez.

Los documentos aportados contienen los correspondientes decretos, fechas y lugares de nombramiento.

La situación reviste especial importancia preventiva porque varios de estos nombramientos son anteriores a la convocatoria o se produjeron mientras se encontraba vigente la lista de elegibles.

TERCERO. Caso del señor Jorge Luis Galofre

Especial atención merece el caso del señor **Jorge Luis Galofre**, quien fue nombrado mediante Decreto No. 1555 del 15 de octubre de 2024.

La SED Cartagena manifestó ante la CNSC que su nombramiento obedeció a su caracterización dentro de determinadas tipologías del proceso adelantado por la entidad.

Sin embargo, en la documentación aportada se señala que las circulares mediante las cuales la Secretaría publicó los resultados de la caracterización no identificarían al mencionado funcionario en la forma alegada por la entidad.

Esta circunstancia requiere una **verificación documental objetiva por parte de un órgano de control**, particularmente respecto de:

1. La existencia de la caracterización.
2. La fecha en que se realizó.
3. La tipología asignada.
4. Los soportes que sustentaron dicha clasificación.
5. La relación entre la caracterización y el nombramiento.
6. La situación jurídica de la vacante.
7. Las razones por las cuales dicha vacante no habría sido provista mediante la lista de elegibles.

La denuncia presentada ante la CNSC ya había advertido esta situación.

CUARTO. Existencia de múltiples actuaciones judiciales relacionadas con la misma problemática

La situación denunciada no constituye un hecho aislado.

En los documentos aportados se relacionan múltiples acciones de tutela promovidas por integrantes de la lista de elegibles contra la Alcaldía de Cartagena, la Secretaría de Educación Distrital y/o la CNSC, relacionadas con el derecho de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos y provisión de los empleos objeto del concurso.

La acción de tutela presentada en marzo de 2026 también relaciona un conjunto amplio de procesos judiciales promovidos por diferentes integrantes de la lista de elegibles.

La reiteración de actuaciones judiciales constituye, por sí misma, una circunstancia que justifica que el Ministerio Público determine si existe un **patrón administrativo susceptible de prevención y vigilancia especial**.

QUINTO. Existencia de una orden judicial relacionada con el reporte de nuevas vacantes

Dentro de los antecedentes puestos en conocimiento de la CNSC se encuentra la sentencia correspondiente al radicado **13001400902020250003400**, promovida por la señora **Mayoli Sunce Tapiero**, en la cual, según se documenta, se ordenó a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena realizar los trámites administrativos pertinentes para reportar las nuevas vacantes definitivas equivalentes al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, OPEC 180303.

La denunciante sostiene que dicha orden no habría sido cumplida materialmente y que incluso fueron presentados memoriales de incidente de desacato.

Este hecho reviste especial gravedad desde la perspectiva preventiva, pues corresponde al Ministerio Público verificar si una entidad territorial ha dado **cumplimiento integral y material a las órdenes judiciales** y si, en caso contrario, se han adoptado las medidas administrativas correspondientes.

SEXTO. Dilación en el reporte de vacantes generadas por renunciaciones o no aceptación

También se documentan situaciones posteriores de vacancia que, según lo informado, no habrían sido reportadas oportunamente para efectos de movilidad y uso de la lista de elegibles.

En particular:

a. JULIÁN ENRIQUE MOLANO OROZCO: se señala que la vacancia se generó desde el 24 de noviembre de 2025 y que, transcurrido un período considerable, no se habría materializado oportunamente el reporte correspondiente ante la CNSC.

b. ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO: se señala que la vacancia se generó desde el 18 de diciembre de 2025 y que tampoco se habría producido oportunamente la actuación necesaria para la autorización de movilidad y uso de la lista.

c. ANA PATRICIA AMAYA BETANCOURTH: se informa una novedad de vacancia generada por no aceptación del cargo el 12 de junio de 2026, sin que, según la denuncia, se hubiera efectuado oportunamente el correspondiente trámite ante la CNSC.

Estas circunstancias requieren verificación porque el **Acuerdo No. 019 de 2024 de la CNSC**, según fue citado en la denuncia, establece el deber de reportar las nuevas vacantes definitivas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su generación.

SÉPTIMO. Existencia de cargos en encargo que requerirían verificación

También se puso en conocimiento de la CNSC la existencia de cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, en situación de vacancia definitiva que se encontrarían ocupados mediante encargo.

Se identificaron específicamente:

- **OSCAR EDUARDO BARRETO TORRES**, encargado mediante Decreto No. 652 del 25 de mayo de 2012.
- **LILIANA NATALI CÁCERES BARBOSA**, encargada mediante Decreto No. 652 del 25 de mayo de 2012.

Según la denuncia, estas vacantes tampoco habrían sido reportadas a la CNSC para efectos de utilización de la lista de elegibles.

Este aspecto requiere especial revisión por cuanto permitiría establecer la verdadera situación administrativa de los cargos y determinar si se trata de vacantes definitivas que debieron ser reportadas.

OCTAVO. La propia respuesta de la SED Cartagena permite identificar situaciones que requieren verificación

La actuación adelantada ante la CNSC permitió obtener una respuesta de la Secretaría de Educación Distrital respecto de diferentes servidores.

Entre otros aspectos, la entidad informó que algunos funcionarios se encontraban en proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles, mientras que respecto de otros alegó situaciones de caracterización o decisiones judiciales.

La respuesta institucional incluso permitió identificar cargos que la SED reconoce como sujetos a procesos de desvinculación y eventual utilización de la lista.

Por ello, la presente solicitud no se fundamenta exclusivamente en afirmaciones de la solicitante, sino en la necesidad de que una autoridad de control **contraste la información de la propia entidad con los registros de la CNSC, los actos administrativos y las decisiones judiciales correspondientes.**

NOVENO. Caso de cargos antiguos que permanecen en situación de vacancia definitiva

La documentación señala que algunos de los cargos ocupados por funcionarios vinculados desde 2003 y 2004 permanecen relacionados con situaciones de vacancia definitiva y que la SED habría informado que se encuentran en proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de la lista.

La denuncia cuestiona que dichos procesos se prolonguen durante la vigencia de la lista de elegibles.

Esta situación amerita vigilancia preventiva porque la prolongación de los trámites administrativos puede tener como consecuencia práctica que **la vigencia de la lista se acerque a su vencimiento sin que las vacantes hayan sido oportunamente reportadas y utilizadas.**

DÉCIMO. La situación reviste especial urgencia por la vigencia de la lista de elegibles

La documentación presentada señala que la lista de elegibles tiene una vigencia limitada y que su vencimiento se aproxima.

Por ello, una eventual demora administrativa en identificar, reportar y tramitar las vacantes puede producir un efecto material sobre los derechos e intereses de quienes integran la lista.

La tutela aportada enfatiza precisamente que la demora en la provisión de cargos de carrera puede generar una afectación actual de los derechos al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

En consecuencia, la intervención preventiva solicitada resulta necesaria **antes de que el transcurso del tiempo haga nugatoria cualquier actuación posterior de control.**

III. POSIBLE AFECTACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

Los hechos descritos podrían comprometer, previa verificación institucional, los siguientes principios:

1. Principio constitucional del mérito

El artículo 125 de la Constitución establece la carrera administrativa y el mérito como regla general para el acceso a los empleos públicos.

La tutela aportada recoge jurisprudencia constitucional según la cual, una vez cumplidas las condiciones del concurso y encontrándose en firme la lista de elegibles, deben respetarse sus resultados.

2. Derecho de acceso a cargos públicos

El artículo 40 numeral 7 de la Constitución garantiza el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

3. Igualdad

La existencia de una lista de elegibles exige que quienes se encuentran en ella sean tratados conforme a las mismas reglas objetivas y transparentes.

4. Debido proceso administrativo

La administración debe sujetarse a las reglas previamente establecidas y motivar adecuadamente sus actuaciones.

La tutela aportada recoge jurisprudencia constitucional conforme a la cual las autoridades administrativas deben respetar las garantías de legalidad, contradicción, defensa y el procedimiento previamente establecido.

5. Moralidad, transparencia, publicidad y eficacia administrativa

El artículo 209 de la Constitución exige que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La posible existencia de vacantes no reportadas, la demora en su reporte y la eventual provisión de cargos sin agotar las alternativas derivadas de la lista de elegibles son circunstancias que deben ser verificadas desde esta perspectiva.

IV. RAZÓN DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA

La presente actuación tiene una finalidad esencialmente **preventiva**.

No se solicita que la Procuraduría declare anticipadamente la responsabilidad disciplinaria de ningún servidor público.

Por el contrario, se solicita que, ante la existencia de hechos objetivos y documentados, se realice una actuación de vigilancia que permita determinar:

1. Cuáles eran las vacantes definitivas existentes.
2. Cuándo se generaron.
3. Cuándo fueron reportadas a la CNSC.
4. Cuáles fueron ofertadas en el concurso.
5. Cuáles no fueron ofertadas.
6. Por qué no fueron ofertadas.
7. Quién tenía a su cargo el deber de reportarlas.
8. Qué actuaciones se adelantaron frente a cada vacante.
9. Si se respetaron los términos establecidos por la CNSC.
10. Si se cumplieron las órdenes judiciales.
11. Si los nombramientos y encargos se ajustaron al régimen de carrera.
12. Si actualmente existen vacantes que puedan ser provistas con la lista de elegibles vigente.

La intervención preventiva es especialmente necesaria porque, de comprobarse que existen vacantes que debieron ser reportadas y que no lo fueron, **el transcurso del tiempo puede generar un perjuicio difícilmente reparable para los integrantes de la lista de elegibles**.

V. SOLICITUDES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestos, respetuosamente solicito a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA**:

PRIMERA.

Que se **admita la presente solicitud y se determine la procedencia de iniciar actuación preventiva** respecto de las actuaciones adelantadas por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena relacionadas con el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, OPEC 180303.

SEGUNDA.

Que se disponga la realización de una **vigilancia preventiva especial** sobre la actuación de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena en materia de reporte, identificación, provisión y utilización de vacantes definitivas de carrera administrativa.

TERCERA.

Que se requiera a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena para que remita una **relación completa, detallada y certificada** de todas las vacantes definitivas existentes o que hayan existido durante la vigencia de la lista de elegibles correspondiente al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35.

CUARTA.

Que se solicite a la SED Cartagena informar, para cada vacante:

- a. Fecha de generación de la vacancia.
- b. Causa de la vacancia.
- c. Persona que la ocupaba anteriormente.
- d. Modalidad mediante la cual se encontraba provista.
- e. Fecha en que fue reportada a la CNSC.
- f. Número de radicado del reporte.
- g. Fecha de autorización de la CNSC.
- h. Estado actual de la vacante.
- i. Si fue ofertada en el Proceso de Selección 2286 de 2022.
- j. Si fue utilizada para movilidad o uso de lista de elegibles.
- k. Si actualmente se encuentra ocupada mediante provisionalidad, encargo u otra modalidad.

I. Acto administrativo mediante el cual se efectuó cada nombramiento o encargo.

QUINTA.

Que se requiera a la SED Cartagena para que explique documentalmente **por qué las vacantes identificadas en la denuncia presentada ante la CNSC no fueron reportadas y/o ofertadas oportunamente** dentro del proceso de selección.

SEXTA.

Que se verifique específicamente la situación administrativa de las plazas correspondientes a:

- Marcos Iván Triana Jiménez.
- Adriana Patricia Villadiego.
- Mónica Patricia Salom Martínez.
- Didier Estela García Montes.
- Jorge Luis Galofre Flórez.
- José Antonio del Río Noguera.
- Martha Lucía Soto Méndez.
- Elizabeth de Jesús Daza Villadiego.
- Ana Lucía Rodríguez Peñaloza.

La relación anterior se incorpora únicamente como identificación de los casos que requieren verificación, con base en los documentos aportados.

SÉPTIMA.

Que se verifique especialmente el caso del señor **Jorge Luis Galofre Flórez**, incluyendo la existencia y contenido de la caracterización que, según la SED Cartagena, habría servido de fundamento para su nombramiento, así como la correspondencia entre dicha caracterización, las circulares expedidas por la entidad y el respectivo acto administrativo.

OCTAVA.

Que se verifique el estado de las vacantes relacionadas con las renunciaciones o no aceptaciones de:

- Julián Enrique Molano Orozco.
- Albear Javier Teheran Vallejo.
- Ana Patricia Amaya Betancourth.

Y se determine si la Secretaría de Educación cumplió oportunamente con el deber de reportar dichas novedades ante la CNSC.

NOVENA.

Que se verifique la situación de los cargos ocupados en encargo por **Oscar Eduardo Barreto Torres y Liliana Natali Cáceres Barbosa**, estableciendo la naturaleza jurídica de las respectivas vacantes y si fueron oportunamente reportadas a la CNSC.

DÉCIMA.

Que se verifique el cumplimiento por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de las órdenes impartidas dentro de las acciones de tutela relacionadas con el reporte de vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, particularmente la decisión correspondiente al radicado **13001400902020250003400**.

DÉCIMA PRIMERA.

Que se solicite a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena informar cuáles actuaciones administrativas ha realizado para dar cumplimiento a las órdenes judiciales relacionadas con el reporte de las vacantes y cuáles fueron las fechas concretas en que dichas actuaciones se realizaron.

DÉCIMA SEGUNDA.

Que se solicite a la CNSC certificar:

- a. La totalidad de vacantes reportadas por la SED Cartagena correspondientes al Código 219, Grado 35.
- b. Las fechas de cada reporte.
- c. Las vacantes que fueron autorizadas para uso de la lista.
- d. Las solicitudes de movilidad pendientes.
- e. Las solicitudes de equivalencia presentadas.
- f. El estado de los radicados relacionados con la OPEC 180303.

DÉCIMA TERCERA.

Que se verifique la existencia de un posible **patrón sistemático de omisión, demora o dilación en el reporte de vacantes definitivas** que pueda estar afectando la utilización efectiva de la lista de elegibles.

DÉCIMA CUARTA.

Que, de encontrarse elementos que permitan advertir posibles faltas disciplinarias, se dé traslado a la dependencia competente de la Procuraduría General de la Nación para que determine la procedencia de la correspondiente actuación disciplinaria.

DÉCIMA QUINTA.

Que, si durante la actuación preventiva se advierten hechos que puedan tener relevancia penal, fiscal o administrativa, se proceda a efectuar los traslados correspondientes a las autoridades competentes.

DÉCIMA SEXTA.

Que se adopten, dentro de las competencias de la Procuraduría, las **medidas de vigilancia y advertencia preventiva que resulten procedentes para evitar que el vencimiento de la lista de elegibles haga nugatorios los derechos de quienes actualmente hacen parte de ella.**

DÉCIMA SÉPTIMA.

Que se informe a la suscrita el número de radicado asignado a la actuación, el funcionario responsable de su trámite y las decisiones que se adopten.

VI. SOBRE LA NECESIDAD DE UNA ACTUACIÓN URGENTE

La intervención solicitada reviste carácter urgente.

La problemática no se limita a una discusión retrospectiva sobre la legalidad de actuaciones administrativas ya ejecutadas. Actualmente pueden existir vacantes definitivas que, según los documentos aportados, no han sido oportunamente utilizadas para la provisión mediante la lista de elegibles.

De igual manera, existen situaciones de vacancia generadas por renunciaciones y no aceptaciones de cargos que requieren ser verificadas frente a los términos de reporte establecidos por la CNSC.

La eventual proximidad del vencimiento de la lista hace que el tiempo constituya un factor determinante.

Por ello, una intervención posterior podría resultar insuficiente para prevenir la afectación de los derechos de los integrantes de la lista de elegibles.

VII. DOCUMENTOS QUE SE APORTAN

Para efectos de la actuación preventiva, se ponen a disposición de la Procuraduría, entre otros, los siguientes documentos:

1. Denuncia presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Acción de tutela presentada por el Señor Ivo Ortiz relacionada con el proceso de nombramiento.
3. Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024.
4. Denuncia Presentada a la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado No 2026RE226671 de fecha 24/07/2026
5. Sentencia de tutela correspondiente al radicado 13001400902020250003400.
6. Circulares de caracterización No. AMC-CIR-000323-2024 y AMC-CIR-000286-2025.
7. Correos relacionados con las renunciaciones y no aceptaciones de cargos.
8. Los demás documentos que resulten pertinentes para la verificación de los hechos.

VIII. PETICIÓN FINAL

La suscrita solicita respetuosamente a la Procuraduría General de la Nación que no se limite a trasladar la presente solicitud a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, toda vez que precisamente las actuaciones de dicha entidad constituyen el objeto de la vigilancia preventiva solicitada.

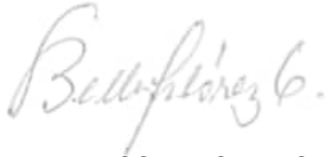
Se requiere una actuación independiente que permita contrastar la información suministrada por la entidad con los registros oficiales de la CNSC, la planta de personal, los actos administrativos, las órdenes judiciales y los demás documentos pertinentes, determinando objetivamente si las actuaciones de la administración se ajustan al ordenamiento jurídico.

La finalidad de esta solicitud no es obtener un pronunciamiento anticipado de responsabilidad, sino evitar que eventuales irregularidades administrativas continúen produciéndose y que el transcurso del tiempo termine afectando de manera irreversible el principio constitucional del mérito y los derechos de quienes integran la lista de elegibles.

En mérito de lo expuesto,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA.

Cordialmente,



BELLA ROSA FLOREZ GENEZ

C.C. No. 50.983.155 de San Pelayo

Correo electrónico: opec180303sedcartagena@gmail.com

rosabelflor@hotmail.com



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2026RE226671

7/24/2026 8:27:52 AM

Cod. Verificación: 30061300

Anexos: 1

Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2026RE226671
Fecha de radicado: 7/24/2026 8:27 AM
Código de verificación: 30061300
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: DENUNCIA
Tema: DENUNCIA POR PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN
Sub-Tema: SERVIDORES PÚBLICOS

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO
Tipo DI: CC
NIT:
Nombre(s) y Apellido(s): BELLA ROSA FLOREZ GENEZ
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: OPEC180303SEDCARTAGENA@GMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

PETICIÓN**Asunto:**

DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADO CON EL CONCURSO TERRITORIAL 2022 Y LA PROVISIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS MEDIANTE EL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

Texto de la petición

Cordial Saludo,

Adjunto denuncia en contra de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Cartagena DT y C, julio 23 de 2026

Señor

HUMBERTO LUIS GARCÍA

Director de Vigilancia de la Carrera Administrativa

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Correo electrónico: hlgarcia@cns.gov.co

Asunto: Denuncia por presuntas irregularidades y ocultamiento de vacantes definitivas en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 35, dentro del Proceso de Selección EOT No. 2286 de 2022 – Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

Respetado Señor,

En atención a la comunicación del asunto, me permito manifestar que, mi nombre es **BELLA ROSA FLOREZ GENES**, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en el Municipio de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, participé para ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 35, código 219, OPEC No 180303, en la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, y ocupé el puesto número 77 de 29 plazas disponibles, y que hasta el momento a avanzado hasta el número 74, por lo que me permito poner en su conocimiento los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022, la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena (SED) reportó ante la CNSC un total de 29 vacantes definitivas para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, OPEC 180303, con base en lo cual la CNSC conformó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Posteriormente, y adicionalmente a las vacantes que quedaron disponibles para ser provistas por concepto de movilidad y uso de lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio No 2025RS077510 de fecha 10 de junio de 2025, autorizo el de uso de lista de elegibles en contexto de la Ley 1960 de 2019, con lo cual se autorizó la movilidad y el uso de la lista de elegibles para 14 plazas más, lo que da un total de 43 vacantes que debían ser provistas para para ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 35, código 219, OPEC No 180303, en la SED Cartagena, en el Proceso de Selección Territorial 2022

TERCERO. No obstante, lo anterior, la información oficial de la planta general de personal de la SED Cartagena y las verificaciones posteriores evidencian que existían más vacantes definitivos equivalentes al mismo cargo, las cuales no fueron reportadas a la CNSC ni incluidas en el concurso de méritos, configurándose una ocultación deliberada de plazas de carrera administrativa.

CUARTO: Las siguientes plazas —todas con funciones, código y grado equivalentes al cargo convocado (Profesional Universitario, Código 219, Grado 35)— no fueron ofertadas ni reportadas, pese a encontrarse en vacancia definitiva y estar ocupadas de manera temporal o provisional por los siguientes funcionarios:

No de Cédula	NOMBRES	DECRETO DE NOMBRAMIENTO No	FECHA	LUGAR DE NOMBRAMIENTO
9097743	TRIANA JIMENEZ MARCOS IVAN	280	29/03/2004	Institución Educativa Valores Unidos Sede Principal.
25872958	VILLADIEGO VILLADIEGO ADRIANA PATRICIA	721	13/03/2025	Institución Educativa Mercedes Abrego - Sede Principal
45502214	SALOM MARTINEZ MONICA PATRICIA	478	4/08/2003	Institución Educativa Etnoeducativa Pedro Romero - Sede Principal.
64890522	GARCIA MONTES DIDIER ESTELA	280	29/03/2004	Institución Educativa Santa María - Sede Principal.
73149303	GALOFRE FLOREZ JORGE LUIS	1555	15/10/2024	Institución Educativa Politécnico del Pozón - Sede Principal.
73149575	DEL RIO NOGUERA JOSE ANTONIO	478	4/08/2003	Unalde Histórica Y Caribe Norte

QUINTO. Llama poderosamente la atención que en este listado de vacantes se hayan realizado nombramientos recientes, incluso con la lista de elegibles de la OPEC 180303 vigente, como el caso del Señor Jorge Galofre, de lo cual se puede inferir flagrantemente la vulneración principalmente al principio de mérito.

La Secretaria de Educación Distrital, a varias peticiones que hemos presentado los elegibles con relación a este tema, responde lo siguiente, por ejemplo, con relación al Señor JORGE GALOFRE:

“...El Señor Jorge Luis Galofre fue nombrado en virtud de su caracterización dentro de la tipología I y IV dentro del proceso de caracterización realizado al personal administrativo de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena”

El resultado de dicho proceso de caracterización que menciona la Sed Cartagena, fue publicado por la entidad mediante circular No AMC-CIR—000323-2024 de fecha de 16 de agosto de 2024 y No AMC-CIR-000286-2025 de fecha de 28 de febrero de 2025, en donde se especifican los números de cédulas de las personas que fueron caracterizadas, sin embargo, **por ninguna parte aparece el número de cédula de dicho sujeto**, es decir constituye una flagrante vulneración al debido proceso en el tema de nombramientos e incluso es una falsedad material en documento público.

Además, en dichas circulares se menciona específicamente el hecho de que para ser nombrado debe **haberse agotado la lista de elegibles vigente**, situación que evidentemente no existe.

La SED Cartagena viene adelantando estas actuaciones irregulares de forma sistemática para dilatar el nombramiento de los elegibles y que se venza la lista de elegibles vigente.

SEXTO: Estas plazas, conforme a la normatividad vigente, **debieron ser reportadas a la CNSC** como vacantes definitivas para ser provistas por **lista de elegibles vigente**, tal como lo dispone el **artículo 6 de la Ley 1960 de 2019**, modificado el artículo 31 de la **Ley 909 de 2004**.

SEPTIMO: La **Sentencia de Tutela T-110 del 11 de abril de 2025**, proferida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena**, amparó los derechos de elegibles del mismo concurso y **ordenó expresamente a la SED Cartagena reportar todas las vacantes definitivas equivalentes al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 35**, orden que a la fecha **no ha sido cumplida**.

OCTAVO: Esta omisión constituye una **presunta vulneración del principio de mérito, igualdad, acceso a cargos públicos y transparencia administrativa**, además de un **incumplimiento de una orden judicial de carácter obligatorio**.

NÓVENO: La información que se pone en su conocimiento tiene sustento en las múltiples tutelas que se han presentado en contra de la Secretaría de Educación, por vulneración al derecho fundamental de petición y al debido proceso, entre las cuales están:

Item	Radicado No	Accionante	Accionado
1	13001310900120240004100	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena y CNSC
2	13001400900520240040500	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
3	13001408801720250001800	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
4	13430408900120240052000	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
5	13001410500220241006000	Jaissa Paola Bartolomé Berdugo	Alcaldía de Cartagena y CNSC
6	13001333301320240019500	Carlos Eduardo Gómez García	CNSC
7	13001400301220240007600	Carlos Eduardo Gómez García	Secretaría de Educación de Cartagena
8	13001400901520240024600	Carlos Eduardo Gómez García	Alcaldía de Cartagena
9	13001400300820250050800	Mayoli Sunce Tapiero	Alcaldía de Cartagena
10	13001400902020250003400	Mayoli Sunce Tapiero	Alcaldía de Cartagena
11	13001408801120250020800	Uriel Díaz Lora	Alcaldía de Cartagena
12	13001400300120250034900	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
13	13001400901320250033000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
14	13001408801020250022300	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
15	13001410500420251025000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
16	13001400300920250056600	José del Castillo Mercado	Alcaldía de Cartagena
17	13001310500920261000800	Luis Carlos Carmona Romero	Alcaldía de Cartagena CNSC
18	11001334305820260012300	Ivo Luis Ortiz Rubio	Alcaldía de Cartagena CNSC

Como puede observar, la actuación de la Secretaria Distrital de Educación, es una estrategia sistemática y arbitraria para ocultar la información respecto a las vacantes disponibles, todos los

accionantes mencionados hacen parte de la lista de elegibles, de estas tutelas podemos destacar la tutela con radicado No 13001400902020250003400, presentada por la Señora Mayoli Sunce Tapiero, que ordeno, en segunda instancia a la secretaria de Educación lo siguiente:

“(…) SÉPTIMO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA a que dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar todos los trámites administrativos pertinentes, para reportar las nuevas vacantes definitivas de empleos equivalentes al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, proceso de selección No. 2286 de 2022.”

Que claramente no ha sido cumplida por la entidad, y que, a pesar de haber presentado dos memoriales de incidente de desacato, con fecha de 19 de mayo y uno con fecha de 6 de junio de 2025, ante el Juzgado Veinte Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Cartagena, extrañamente, a la fecha dicho juzgado no se ha pronunciado.

Además, la tutela con radicado No 13001400300920250056600 presentada por el Señor José del Castillo Mercado, y que en sentencia de segunda instancia ordenó a la Secretaría de Educación lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de forma completa, de fondo, suficientes y congruente lo peticionado por el señor JOSE AUGUSTO DEL CASTILLO MERCADO, a través de radicado No CTG2025ER006450, de fecha 21 de abril de 2025.”

DÉCIMA. Por otra parte, tenemos también que, desde el día 24 de noviembre se generó la novedad de vacancia debido a la renuncia del Señor **JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO** identificado con C.C No 9739726, han pasado más de **siete meses** (adjunto correo de no aceptación del cargo enviado por el elegible a la SED Cartagena), y la Secretaria de Educación, no ha realizado las actuaciones pertinentes para realizar de forma expedita y sin dilaciones arbitrarias el reporte de la vacante a la CNSC para que se autorice la movilidad, **por concepto de uso y movilidad de lista de elegibles.**

También se generó la novedad de vacancia debido a la renuncia, desde el día 18 de diciembre de 2025 del Señor **ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO**, identificado con CC No 76700153, han pasado **más de seis meses**, (adjunto correo de no aceptación del cargo enviado por el elegible a la SED Cartagena), la Secretaria de Educación, no ha realizado las actuaciones pertinentes para realizar de forma expedita y sin dilaciones arbitrarias el reporte de la vacante a la CNSC para que se autorice la movilidad, **por concepto de uso y movilidad de lista de elegibles.**

También se generó la novedad de vacancia debido a la no aceptación del cargo, el día 12 de junio de 2026 de la Señora **ANA PATRICIA AMAYA BETANCOURTH**, identificada con CC No 65728655, han pasado **más de un meses**, (adjunto correo de no aceptación del cargo enviado por el elegible a la SED Cartagena), la Secretaria de Educación, no ha realizado las actuaciones pertinentes para realizar de forma expedita y sin dilaciones arbitrarias el reporte de la vacante a la CNSC para que se autorice la movilidad, **por concepto de uso y movilidad de lista de elegibles.**

En este sentido es necesario precisar que, el acuerdo 019 de 2024 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece lo siguiente: **“Artículo 17. Reporte de Nuevas Vacantes Definitivas de Empleos Públicos de Carrera Administrativa para el uso de las Listas.** Es deber del jefe de Talento Humano de la entidad o quien haga sus veces, reportar las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa a través de SIMO - Módulo ENTIDADES6, conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su generación.”, lo que indica claramente el ánimo de incumplir con el marco legal vigente en materia de carrera administrativa, de las accionadas.

DÉCIMO PRIMERO. Existen cargos de Profesional Universitario grado 35 código 219, que se encuentran en vacancia definitiva, y que vienen ocupando, en calidad de encargo en vacancia definitiva los Señores:

- a. **OSCAR EDUARDO BARRETO TORRES**, identificado con C.C. No 8.860.845, y que fue encargado mediante Decreto No 652 de 25 de mayo de 2012, en Institución Educativa CASD Manuela Beltrán - Sede Principal
- b. **LILIANA NATALI CÁCERES BARBOSA**, identificada con C.C. No 32.773.888, y que fue encargado mediante Decreto No 652 de 25 de mayo de 2012, en Institución Educativa Ciudad de Tunja - Sede Principal

Dichas vacantes no han sido reportadas por la Secretaría de Educación de Cartagena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para solicitar y hacer uso de la lista de elegible vigentes.

II. FUNDAMENTO JURIDICO.

La presente denuncia se sustenta en:

- Artículos 125 y 209 de la Constitución Política.
- Ley 909 de 2004, artículos 27, 30 y 31 (modificada por la Ley 1960 de 2019).
- Decretos Ley 760 y 785 de 2005, sobre nomenclatura y equivalencias.
- Ley 1033 de 2006, sobre inspección y vigilancia de la CNSC.
- Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.3.1 y ss.
- Leyes 1955 y 1960 de 2019, artículos 196 y 6.
- Decreto 498 de 2020; Leyes 2039 y 2043 de 2020; Leyes 2113 y 2119 de 2021; Decreto 952 de 2021.
- Artículo 2 del Decreto 1415 de 2021 y el MEFCL de la Alcaldía de Cartagena.
- Sentencias T-340 de 2020 y T-110 de 2025, entre otras.

III. PETICIONES.

Se solicita respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y específicamente al Doctor Humberto Luis García, Director de Vigilancia de la Carrera Administrativa, en el marco de sus competencias legales:

1. **Iniciar investigación administrativa** contra la **Secretaría de Educación Distrital de Cartagena** por omitir el reporte de las vacantes detalladas, afectando el principio de mérito y el acceso igualitario a la función pública.
2. **Requerir oficialmente a la SED Cartagena** para que justifique documentalmente por qué estas vacantes no fueron reportadas ni ofertadas a la CNSC.
3. **Adoptar medidas sancionatorias o correctivas** de acuerdo con la Ley 1033 de 2006 y el régimen disciplinario aplicable.
4. Oficiar a la Procuraduría o Fiscalía, de ser necesario, en el marco de la investigación administrativa.

Adjunto Sentencia de Tutela No 13001400902020250003400
Circular No AMC-CIR—000323-2024 de fecha de 16 de agosto de 2024
Circular No AMC-CIR-000286-2025 de fecha de 28 de febrero de 2025
Correo de renuncia del Señor JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO.
Correo de renuncia del Señor ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO.
Correo de renuncia de la Señora ANA PATRICIA AMAYA BETANCOURTH.

Atentamente.



BELLA ROSA FLOREZ GENEZ

C.C. No. 50.983.155 de San Pelayo

Correo electrónico: opec180303sedcartagena@gmail.com

rosabelflor@hotmail.com

JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	13001-40-09-020-2025-000034-00
ACCIONANTE	MAYOLI SUNCE TAPIERO
ACCIONADO	ALCALDÍA DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTROS

SENTENCIA DE TUTELA No. 0049

Tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho Constitucional a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO, en contra de la ALCALDÍA DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en procura de la protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS consagrados en nuestra Constitución Política.

II. HECHOS

Manifiesta el accionante en el relato de sus hechos lo siguiente:

“PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante se usará su sigla correspondiente, es decir, CNSC), abrió convocatoria para proveer cargos de carrera, en la secretaria de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena (en adelante se usará su sigla SED Cartagena)– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022 (en adelante se usará la abreviatura Territorial 2022), mediante el Acuerdo No 98 de 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Adquirí los derechos de participación y, quedé inscrita para ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 35, código 219, OPEC No 180303, en la SED Cartagena, en el Proceso de Selección Territorial 2022, reglamentado por el Acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo de 2022, y ocupé la posición de mérito número 30, de 29 plazas que fueron ofertadas inicialmente.

TERCERO. Se realizaron las etapas establecidas en el acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo del 2022 y el anexo técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden territorial 2022”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, que son:

- Verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos,*
- Aplicación de las pruebas.*
- Conformación y adopción de las listas de elegibles.*

CUARTO. La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024, por la cual se conformó y se adoptó la Lista de Elegibles para el mencionado cargo, fue publicado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, el día 14 de mayo y quedó con firmeza individual para todos los concursantes el día 10 de octubre de 2024.



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

QUINTO. También expidió la Resolución No 15227 de fecha 12 de septiembre de 2024, por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección No. 2250 al 2309 y 2311 al 2317 Entidades de Orden Territorial 2022 – EOT 2022, entre las que se encuentran 14 pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, de la OPEC identificada con No 180023, cargo Profesional Universitario, grado 35, código 219, y que tiene igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, y ubicación geográfica de la OPEC identificada con No 180303 de la misma entidad.

SEXTO. Por lo anterior, la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, publicó en la página web, el día 11 de julio de 2024, el documento “CONVOCATORIA A AUDIENCIA PRESENCIAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE ORDEN TERRITORIAL 2022 PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA MODALIDAD DE ABIERTO”, y en el documento anexo “Listado Oferta Pública”, relacionó 43 VACANTES disponibles, para que las personas en posición de mérito hicieran la respectiva selección.

Así mismo, continuo con la selección de cargos en audiencia presencial, el día 5 de octubre de 2024, en la cual los elegibles tuvieron la posibilidad de elegir entre 41 plazas disponibles para el momento de dicha audiencia.

OCTAVO. Por otra parte, es importante señalar lo establecido por el Acuerdo CNSC-165-2020, modificado por el Acuerdo CNSC-0013 de 2021, que hace parte integrante de este proceso de selección en los términos del Acuerdo 98, y dice en su tenor literal lo siguiente:

“...ARTICULO 2°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones: ...

(...) 3. Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grade, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC...”

Y también:

“...ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: ...

(...) 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.”

NOVENO. Debido a que, para este caso, la OPEC identificada con No 180023 es el mismo empleo de la OPEC identificada con No 180303, además, las 14 plazas que fueron declaradas desiertas por la CNSC también fueron ofertadas en las audiencias públicas mencionadas, y que, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificada por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, establece que las vacantes desiertas deben ser proveídas con la lista de elegibles del concurso abierto, presenté una petición a la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, con Radicado No CTG2024ER019891 de fecha 6 de noviembre de 2024, solicitando los siguiente:

“...En virtud de lo expuesto, les solicito muy respetuosamente, se dé respuesta de forma clara y de fondo a las siguientes peticiones:

1. Realizar las actuaciones administrativas pertinentes para pedir la autorización del uso de la lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. En consecuencia, de lo anterior, se expida el acto administrativo con el cual se hace mi nombramiento en periodo de prueba por estar en posición de mérito, para ocupar una de las vacantes disponibles para la OPEC identificada con No 180303, que hace parte de la planta de personal de la secretaria de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ofertadas en la Convocatoria Territorial 2022”

DÉCIMO. La SED Cartagena dio respuesta mediante Oficio No CTG2024EE018580 de fecha 21 de noviembre de 2024, en el cual manifiesta:



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

“No es procedente solicitar en este momento autorización de usos de lista frente a la comisión Nacional del Servicio Civil, debido a que la secretaria de Educación se encuentra en proceso de realizar primeros los nombramientos de todos los cargos que fueron ofertados en la Convocatoria Territorial 2022. En este momento nos encontramos en la elaboración de los actos administrativos en periodo de prueba de los elegibles que fueron autorizados según Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles de la OPEC 180303 que participaron en la audiencia de escogencia de plaza el día 5 de noviembre de 2024. Una vez se terminen de realizar todos los nombramientos se realizará un estudio de la planta de cargos en aras de verificar si es necesario solicitar la autorización del uso de la lista de elegibles.”

Respuesta que no es clara ni de fondo, porque la entidad omite pronunciarse sobre las vacantes que fueron declaradas desiertas mediante la mencionada resolución del hecho QUINTO.

Además, a la segunda petición responde:

“...No es posible expedir su nombramiento en periodo de prueba en este momento, El uso de listas de elegibles es un procedimiento que además de autorización por parte de la CNSC, la entidad tiene que asumir un costo para cada vacante a utilizar e incluirlos en el CTG2024ER019891 CTG2024EE018580 presupuesto, lo que en la actualidad aún no se procede gestionar...”

Lo que va claramente en conta de lo que establece la Ley la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, que establece en su artículo 29 que las vacantes desiertas deben ser proveídas entonces con la lista de elegibles vigente del concurso abierto

ONCE. Es importante resaltar que el Acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo de 2022, que regula este Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022, para para proveer cargos de carrera en la SED Cartagena, establece en su artículo 32, lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o un empleo igual o equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique...” (negrilla y resalto fuera de texto)

DOCE. Por lo anterior, presenté derecho de petición ante la CNSC con Radicado No 2024RE247539 de fecha 13 de noviembre de 2024, en la que solicité lo siguiente:

“...En virtud de lo expuesto, les solicito muy respetuosamente, se de respuesta de forma clara y de fondo a las siguientes peticiones:

- 1. Se me informe si la Alcaldía de Cartagena – Secretaria de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, solicitó el uso de la lista de elegibles OPEC identificada con No 180303, en el Proceso de Selección No. 2250 al 2309 y 2311 al 2317 Entidades de Orden Territorial 2022 – EOT 2022.*
- 2. En caso de que no se haya hecho la solicitud por parte de la Entidad, solicito se autorice el uso de la lista de elegibles y en consecuencia se comuniqué a la entidad para que proceda con mi nombramiento en periodo de prueba por estar en posición de mérito, para ocupar una de las vacantes disponibles para la OPEC identificada con No 180303.*
- 3. Se me informe el proceso a seguir por parte de la entidad, luego de que la CNSC autorice el uso de la lista de elegibles y el fundamento jurídico de este.”*

A dicha petición la CNSC mediante oficio con radicado No 2024RS201767 de fecha 23 de diciembre de 2024, lo siguiente:

“...es de precisarle que la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena no ha solicitado el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro.180303.” (subraya y negrillas fuera de texto).

Lo anterior confirma que la SED Cartagena VIENE ACTUANDO POR FUERA DEL MARCO LEGAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NO 98 Y LA LEY, OMITIENDO REALIZAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

CORRESPONDIENTES PARA HACER USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES y proceder con los nombramientos correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Por lo anterior, presente un nuevo derecho de petición a la SED Cartagena con radicado No CTG2025ER000075 de fecha 8 de enero de 2024, con el objetivo de solicitar información sobre las personas que fueron nombradas en la lista de elegibles y en la cual puntualmente pregunte lo siguiente:

En virtud de lo expuesto, les solicito muy respetuosamente, se de respuesta de forma clara y de fondo a las siguientes preguntas:

1. Con relación a la OPEC No 180303 que tiene ofertadas 29 vacantes, de la lista de elegibles establecida en Resolución No 11148 de 7 de mayo de 2024, que cobro firmeza completa para los dos primeros elegibles el día 22 de mayo y para el resto el 10 de octubre de 2024:

a. ¿Cuántas elegibles aceptaron el cargo?

b. ¿Cuál es el nombre de los elegibles que se posesionaron a la fecha en periodo de prueba?

c. ¿En qué área de la secretaria de Educación o en que Institución Educativa quedaron asignados?

d. El Señor Duván Andrés Arboleda Obregón, identificado con C.C. No 1075'216.629, ¿aceptó el cargo?, ¿Se posesionó? ¿En qué lugar quedó asignado, nivel central o I.E.?, ¿el número y fecha de su acto administrativo de nombramiento?, ¿Pidió prórroga?, ¿Cuántos días de prórroga se le concedieron y hasta que fecha?

¿Se solicitó el uso de la lista de elegibles a la CNSC para proveer estos cargos con la lista de elegibles del concurso abierto?

e. ¿Cuál es el nombre de los demás elegibles que solicitaron prórroga?

f. De cada uno de los elegibles que solicitó prórroga, informe ¿por cuánto tiempo se le aprobó la prórroga?, ¿en qué fecha inicia? y ¿en qué fecha debe presentarse para el nombramiento?

2. Con relación a las vacantes ofertadas para la OPEC No 180023, que fueron declaradas desiertas mediante la Resolución No 15227 de fecha 12 de septiembre de 2024, deben ser proveídas de acuerdo con lo establecido por la Ley 909 de 2004, por lo que solicito se responda lo siguiente:

a. ¿Se solicitó el uso de la lista de elegibles a la CNSC para proveer estos cargos con la lista de elegibles del concurso abierto?

La respuesta de la SED Cartagena, mediante Oficio No CTG2025EE001020 de fecha 29 de enero de 2025, no fue clara ni de fondo y ocultando información, en contra de lo que la Ley 1755 de 2015, y además evade responder a las preguntas realizadas en el marco del concurso de la siguiente forma:

En la pregunta correspondiente al literal a, reconoce que hay personas de la lista de elegibles que renunciaron (1), que no aceptaron (2), que no se pronunciaron (2), información que es verdad a medias, ya que a la fecha de presentación del derecho de petición ya habían renunciado DOS (2) personas a la lista de elegibles y no 1 como asegura la entidad, el Señor Duván Andrés Arboleda Obregón, identificado con C.C. No 1.075.216.629 y el Señor Rafael Ignacio Bermúdez Torres, identificado con C.C. No 73193495.

Dichas renunciaciones de los Señores antes mencionados me permiten, de manera automática, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo de 2022, mencionado en el hecho ONCE, ADQUIRIR EL DERECHO A SER NOMBRADA EN PERIODO DE PRUEBA SIN QUE MEDIE ACTO ADMINISTRATIVO QUE ASÍ LO ORDENE

En el literal b responde lo siguiente:

“Señor MAYOLI SUNCE TAPIERO, aunque nos estamos refiriéndose a actos públicos que no tienen reserva alguna, no es posible suministrar información personal, pues como responsables del tratamiento de datos personales, no tenemos autorización de sus titulares para hacerlo, ni orden de autoridad que releve este consentimiento.”

A pesar de que NO ES UNA INFORMACIÓN RESERVADA y que se hace en el marco del proceso de selección en el cual me encuentro dentro de la lista de elegibles, LA ENTIDAD SE NIEGA A RESPONDER DE FORMA CLARA Y DE FONDO Y OCULTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA

En la pregunta del literal e, responden exactamente lo mismo ocultando información.



JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

Frente a la pregunta del numeral DOS (2), a entidad evade nuevamente responder de forma clara y de fondo, manifestando lo siguiente:

“...La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena garantiza el debido proceso administrativo en el proceso de nombramiento en periodo de prueba, la expedición de los actos administrativos conlleva un proceso y lleno de requisitos.

La Secretaría de Educación se encuentra en proceso de posesión de los nombramientos de periodo de prueba con los elegibles que participaron en las audiencias de escogencia de plazas el día 5 y 6 de noviembre de 2024.

La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, en concordancia del decreto No 1083 debe esperar el vencimiento de los términos de tiempos para para recibir aceptación de cargos, las manifestaciones de aceptación del cargo y el no pronunciamiento del periodo de prueba y términos de prórrogas concedidas.”

Desconociendo las vacantes declaradas desiertas por la CNSC mediante Resolución No 15227 de fecha 12 de septiembre de 2024, que se deben proveer con la lista de elegibles del concurso abierto según lo establece la Ley 909 de 2004, y además, lo establecido en el artículo 32 del acuerdo No 98, que regula el proceso.

DÉCIMO CUARTO. En vista de la falta de claridad y el ocultamiento de información por parte de la SED Cartagena, incoé otro derecho de petición, con radicado No CTG2025ER000494, de fecha 14 de enero de 2025, en el que solicité específicamente información sobre la solicitud de uso de lista de elegibles de una de las personas que renunciaron al cargo de Profesional Universitario, específicamente el Señor Rafael Ignacio Bermúdez Torres, que fue resuelta por la SED Cartagena, mediante oficio No CTG2025EE001450 de fecha 4 de febrero de 2025, en donde me informan lo siguiente:

“En estos momentos esta Secretaría se realizó el reporte en el banco de lista de elegible en la plataforma SIMO 4.0 de la novedad a la CNSC, se encuentra en espera de la autorización del uso de lista de elegibles.”

DECIMO QUINTO. Finalmente presenté un nuevo derecho de petición con radicado No CTG2025ER000946 de fecha 20 de enero de 2025, en el que solicité entre otra información lo siguiente:

“...Con relación a las vacantes ofertadas para la OPEC No 180023, que fueron declaradas desiertas mediante la Resolución No 15227 de fecha 12 de septiembre de 2024, y que deben ser proveídas de acuerdo con lo establecido por la Ley 909 de 2004, responda lo siguiente:

a. ¿Se solicitó el uso de la lista de elegibles a la CNSC para proveer estos cargos con la lista de elegibles del concurso abierto?

b. En caso de ser negativa la respuesta, le solicito me informe las razones de hecho y de derecho por las cuales no se ha solicitado el uso de la lista de elegibles para proveer las 14 vacantes que fueron declaradas desiertas mediante Resolución No 15227 de fecha 12 de septiembre de 2024, con la lista de elegibles vigente correspondiente a la OPEC No 180303 del concurso abierto.

Por otra parte, y en atención a que hay vacantes suficientes, en provisionalidad, que deben ser proveídas con la lista de elegibles vigente del concurso abierto, para la OPEC No 180023, solicito que de manera inmediata se realicen todas las actuaciones administrativas requeridas para que se realice mi nombramiento en periodo de prueba...”

La SED Cartagena, mediante oficio No CTG2025EE001947 de fecha 12 de Febrero de 2025, da respuesta manifestando en el literal b, lo siguiente:

“La Secretaría de Educación se acoge al Acuerdo 98 del 11 de marzo del 2022, donde se establece que el uso de las listas de elegibles de la convocatoria del Concurso de Merito del Orden Territorial 2022, al momento que se presenten las plazas disponibles se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización de Uso de las Listas disponibles la cual tiene una vigencia de 2 años.”

Es decir, no solo vulnera el debido proceso AL DESCONOCER LO QUE ESTABLECE EL MISMO ACUERDO NO 98, SINO TAMBIÉN, DESCONOCE LO QUE ORDENA LA LEY 909 DE 2004, todo CON EL ÁNIMO DE DILATAR EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO.

Además no es clara ni coherente con las respuestas brindadas, por ejemplo en la respuesta brindada mediante oficio No CTG2025EE001450 de fecha 4 de febrero de 2025, descrita en el hecho DÉCIMO QUINTO, manifiesta la entidad que ya hizo la solicitud de la lista de elegibles, sin embargo, en la respuesta brindada mediante oficio No CTG2025EE001947 de fecha 12 de Febrero de 2025, dice la misma, que “se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización de Uso de las Listas disponibles la cual



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

tiene una vigencia de 2 años.”, entonces Señor Juez, al final no sabemos si realizó el trámite administrativo o no, lo que dilata de manera injustificada mi nombramiento en periodo de prueba y vulnera el debido proceso en este proceso de selección.

DÉCIMO SEXTO. El actuar de la SED Cartagena, en contra de los preceptos normativos establecidos para proveer cargos de carrera es reiterativo, ya hay varios procesos administrativos y disciplinarios por ocultar información de los cargos que se encuentran en provisionalidad y no han sido proveídos por la lista de elegibles del concurso de mérito y dilatar los nombramientos, como ejemplo podemos mencionar una acción de tutela presentada ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, por el Señor NESTOR JAIME DIAZ MONTERROSA y la Señora RUBIELA GONZALEZ LEAL, con radicado No 13001-3103-009-2024-00342-00, en contra de la Secretaria de Educación de Cartagena y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que precisamente tiene que ver con violación al debido proceso y al acceso de cargos de carrera, por ocultar las vacantes disponibles y por dilatar el proceso de nombramiento, dicha acción ya tiene incidente de desacato de fecha 11 de febrero de 2025, por cuanto la entidad se sigue negando a hacer los nombramientos en periodo de prueba de las personas que aparecen en la lista de elegibles, y que ya tiene abierto un incidente de desacato en contra del Alcalde Dumek Turbay y el Secretario de Educación.

De igual manera, el Ministerio de Educación Nacional, abrió expediente disciplinario mediante Auto No 2025-0032 de febrero 10 de 2025, a la SED Cartagena, por los mismos hechos.

Otro ejemplo del actuar irregular de la SED Cartagena es el caso del Señor JESUS ALFREDO MERCADO RIZO, quien presentó acción de tutela con Radicado No 130014071001- 2024-00424- 00, presentada en el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Garantías de Cartagena, en donde reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, entre otros, por hechos similares de dilatación del proceso de nombramiento y ocultación de información y cargos disponibles.

DÉCIMO SÉPTIMO. De acuerdo a los hechos descritos, podemos ver claramente el ánimo de incumplir la norma por parte de la entidad y dilatar el proceso de nombramiento, situación que es reiterativa y, pese a que mi actuar ha sido absolutamente respetuoso de las decisiones y los procesos que determina la Constitución y las Leyes, dando espera en términos de ley y procurando los escenarios propensos para controvertir, EL PROCEDER DE LA ACCIONADA RESULTA A TODAS LUCES CONTRARIO A DERECHO y no ha sido posible encontrar un espacio jurídico procesal que me permita buscar la cesación de las vulneraciones a las que me veo sometida.

DECIMO OCTAVO. A la fecha no parece haber un panorama claro frente a la solución pronta al problema de marras, PUES LA ACCIONADA SE ENCUENTRA ACTUANDO EN CONTRAVÍA A LAS NORMAS QUE RIGEN EL ASUNTO, que impide el nombramiento en periodo de prueba, de las personas que ganamos el concurso en mención, situación que el único resultado que tiene es lesionar los derechos del suscrito como se ha ilustrado ampliamente (sic)”

III. PRETENSIONES

Pretende la accionante que el suscrito Juez Constitucional, ampare los derechos fundamentales incoados, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

“SEGUNDA: En consecuencia, se ordene al representante legal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA que, adelante los trámites necesarios para que de forma inmediata cese la afectación a mis derechos fundamentales y, en razón a ello, se expida el acto administrativo de nombramiento en propiedad, para el ocupar el cargo de Profesional Universitario identificado tanto con la OPEC No 180303 como con la OPEC No 180023, en la plaza que me corresponde por haber ganado el concurso de méritos de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022, dado que, como se ha demostrado en los



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

hechos de esta acción, hay suficientes vacantes ocupadas en provisionalidad que deben ser proveídas por la lista de elegibles vigente, establecida en la Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024

TERCERA: Se le ordene a la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, emitir contestación de fondo a la reclamación administrativa radicada ante esta entidad que data del 29 de enero de 2025, con radicado No CTG2025EE001020, tal respuesta no puede ser tenida como una contestación jurídicamente válida al no resolver de fondo todos los requerimientos incoados en la reclamación administrativa precitada, dado que la información suministrada es incompleta e incoherente, tal como pasa a exponer con claridad en el acápite de hechos.

TERCERA: Solicitar respetuosamente a su señoría, realizar un estricto control constitucional a las respuesta que emita la entidad accionada, dado que, en casos análogos al que ahora se pone en conocimiento de la justicia, las contestaciones proferidas omiten información que expresamente se solicita, por lo que se deberá valorar que efectivamente todos los puntos requeridos sean contestados de fondo, toda vez que la información solicitada no está sujeta a reserva legal alguna, dado que en ningún momento pone en riesgo la integridad ni la privacidad de los servidores públicos, máxime cuando lo que se pretende con tal información es realizar un control de legalidad y, por demás, político, del manejo de la administración pública y del talento humano de la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena (sic)

IV. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Es necesario señalar que como Juez Constitucional, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, y que la misma puede ser procedente, toda vez, que los hechos de la presunta violación del derecho constitucional fundamental, ocurrieron en Cartagena, Bolívar y como quiera que a todas luces del Decreto 333 de 2021, que en el Artículo 1, que Modifica el art. 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, dispone que los presentes casos serán conocidos por jueces municipales teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad accionada, motivo por el cual, este Juzgado es competente para conocerlo.

V. ACTUACIONES

El Despacho notificó la presente acción de tutela el 18 de febrero de 2025, otorgando un término de 48 horas a las entidades accionada y vinculadas para que rindieran informe.

La entidad accionada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL rindió informe manifestando que: *“con la respuesta a la petición garantizamos el derecho fundamental de petición así como garantizamos Señor Juez, la pretensión de esta acción tutelar se cumplió por parte de esta entidad con la respuesta mediante oficio CTG2025EE001020 de 29 de enero de 2025 aportado por la accionante en la demanda de tutela.*

Señor además el debido proceso en este asunto, configurándose así el hecho superado.

Así las cosas, consideramos que esta acción de tutela, es IMPROCEDENTE, al existir una carencia total del objeto, toda vez que la supuesta vulneración alegada por la accionante no existe al producirse la emisión del oficio referido, por el cual se dio respuesta de fondo a las pretensiones, respecto a la competencia de esta



JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

Secretaría de Educación.”

La Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, rindió informe manifestando que: *“en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto 1594 del 26 de diciembre de 2013, por competencia funcional, realizó traslado del auto de admisión del trámite constitucional de la referencia, junto con sus respectivos anexos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, a través del correo electrónico y la plataforma de comunicación interna del Distrito de Cartagena de Indias denominada SIGOB, con la finalidad de que rindiera informe referente a los hechos descritos ante su despacho y se pronunciaran respecto a la situación que dio origen a la presentación de esta tutela. Pese al requerimiento efectuado, no se obtuvo respuesta por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; por lo que, teniendo en cuenta el plazo para rendir el informe ordenado por su Despacho, se procedió a realizar un nuevo requerimiento de carácter urgente dirigido a la mencionada dependencia, la cual, está representado por el doctor ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA, en su calidad de Director de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, requerimiento efectuado mediante el Oficio AMC-OFI-0018854-2025 de fecha 24 de febrero de 2025, del cual, tampoco se obtuvo respuesta.*

Conforme a lo señalado, se puede constatar que la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, impartió trámite a lo ordenado dentro del auto admisorio emanado por su Despacho y realizó todos los trámites correspondientes a fin de que se garantice la no vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, conminando a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que emita respuesta clara, completa y de fondo a la petición que originó la tutela, toda vez que es la dependencia competente para tales efectos”

La entidad vinculada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL rindió informe manifestando que: *“La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 2024RS096973 de 2024 reportó a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE la ocurrencia de movilidad de la lista, en tanto reportó derogatoria de la elegible RAFAEL IGNACIO BERMUDEZ TORRES ubicado en la posición cuatro (02), entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas.*

Por lo anterior, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición veintinueve (29) dentro de la cual se encuentra la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. № 11148 del 7 de mayo de 2024 para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

La referida autorización se encuentra reflejada en el Banco Nacional De Listas De Elegibles - BNLE, tal como se puede evidenciar en certificado adjunto y pantallazo

(...)

Cabe aclarar que, en la posición veintinueve (29), en la cual se encuentra la accionante, existen tres elegibles que obtuvieron el mismo puntaje, por lo cual la Entidad deberá dar aplicación a los criterios de desempate establecidos en el artículo 019 de 2024, expedido por la CNSC a fin de determinar quién será nombrada en la vacante. Una vez realizado el proceso de desempate, su resultado debe ser informado a esta Comisión.

De manera que, es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período de quien salga favorecido en el proceso de desempate, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo 1 del Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

La entidad vinculada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL rindió informe manifestando que: *acorde a los hechos narrados por la parte accionante, esta cartera Ministerial pone de presente que NO hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante.*

Por otra parte, la parte accionante se encuentra en " Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022-Cargo de Profesional Universitario identificado tanto con la OPEC No 180303 como con la OPEC No 180023, el cual esta Cartera Ministerial NO tiene competencia para pronunciarse frente a lo alegado por el accionante, no contempla la idea de manifestación alguna, toda vez que el Ministerio de Educación Nacional NO es el competente para darle trámite a lo solicitado por la parte accionante ni tampoco funge como superior jerárquico de las entidades accionadas para ordenarles dar trámite a lo solicitado.

Asimismo en el Auto Admisorio se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione nombres completos y direcciones de correo electrónico de las personas que fueron las personas que conforman la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s), definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, conformado mediante Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, y a la persona que actualmente ocupa el cargo al cual optó la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO.

Una vez recibida la información, se procedió a correr traslado de la presente acción el 25 de febrero de 2025. Los vinculados Antonio García Ramos, Maria Teresa Verbel Peñaranda, Alberto Pretel García y Robin Álvarez Pardo, presentaron memoriales coadyuvando las pretensiones de la accionante.

Las demás partes no rindieron informe a la fecha.

VI. FUNDAMENTACIÓN



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

Dispone el artículo 86 de la Constitución Nacional que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...] la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”* o incluso de particulares en los casos previstos por la ley.

Ahora bien, dada la naturaleza de la acción de tutela es menester verificar si se cumplen con los requisitos de procedencia con el propósito de analizar de fondo el asunto en cuestión.

Toda acción de tutela debe cumplir con dos requisitos de procedencia estos son la subsidiariedad y la inmediatez. La Corte Constitucional en la sentencia T-001-21 consagró que *“conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Asimismo, la Corte en la sentencia T-023-23 manifiesta que la inmediatez *“exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente”*.

En este orden de ideas, se encuentra procedente la acción de tutela, puesto que, se presentó de forma oportuna, además se trata del amparo del derecho fundamental de petición, el acceso a la función pública y al trabajo.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ahora, en lo referente a la vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Política, la Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que cuando se trata de Acción de Tutela invocado el derecho de petición solo basta que esté probado en el expediente que la autoridad demandada no haya dado respuesta a la solicitud escrita dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, como lo dispone el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concordante con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de 2015, apoyado en el Art. 23 de nuestra Carta Política, que textualmente nos dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución (...)”*.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-180 de 2015 precisó:

“...El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada



JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral³.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁴ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁵ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁶.

¹ En Sentencia T-507 de 2012 la CORTE CONSTITUCIONAL reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.’”

² En Sentencia T-753 de 2006, ese TRIBUNAL CONSTITUCIONAL señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

³ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 la CORTE CONSTITUCIONAL indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

⁴ En la Sentencia T-507 de 2012 la CORTE CONSTITUCIONAL precisó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU-961 de 1999.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-556 de 2010.



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad⁷.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales...”

VII. CONSIDERACIONES

Pues bien, entrando al caso de estudio, se percibe que la parte accionante alega la vulneración al derecho de petición, trabajo y acceso a cargos públicos, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no han realizado las actuaciones administrativas para nombrarla y posesionarla en propiedad en el cargo de Profesional Universitario identificado tanto con la OPEC No. 180303, como en la OPEC No 180023, en una de las plazas disponibles por haber ganado el concurso de méritos de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022, que deben ser proveídas por la lista de elegibles vigente, establecida mediante Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024.

Frente al derecho al trabajo, no se advierte vulneración alguna, teniendo en cuenta que la accionante cuenta apenas con una expectativa para ocupar un cargo público y de no lograrlo, con ello no se vulnera derecho al trabajo, pues aceptar dicha lógica implicaría que para garantizar dicho derecho bastaría con que las personas se presentaran a un concurso de méritos y con ese solo hecho tuvieran garantizado el acceso al cargo ofertado.

Frente al derecho de petición, se advierte que la respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL SECRETARÍA, no cumple con las reglas establecidas

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-333 de 1998.



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

por la Honorable Corte Constitucional, por el contrario, dista de ser clara, precisa y congruente con lo solicitado, por las razones que se expondrán más adelante.

Por otra parte, si bien es cierto, que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, el requisito de subsidiariedad se considera satisfecho de acuerdo con lo manifestado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al señalar que *“la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición veintinueve (29) dentro de la cual se encuentra la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. No 11148 del 7 de mayo de 2024 para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”*, no es menos cierto, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL haya emitido un pronunciamiento de fondo frente a la demora injustificada para adelantar las actuaciones administrativas para nombrarla y posesionarla en propiedad en el cargo de Profesional Universitario identificado tanto con la OPEC No. 180303, como en la OPEC No 180023, tampoco estable un plazo cierto.

Por el contrario, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL expone a la accionante a tiempo de espera indeterminado, manifestado mediante oficio CTG2025EE001020 que *“El uso de listas de elegibles, como usted lo menciona, efectivamente tiene una vigencia de dos (2) años, situación administrativa, que se coordinaría directamente con la Comisión Nacional del Servicio Civil, ente encargado de velar por el proceso de selección del Orden Territorial 2022, quien se encargará de autorizar el uso de las mismas. Teniendo en cuenta lo anterior le invitamos a seguir atento a las publicaciones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Banco de Listas de Elegibles”*, aun cuando la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición veintinueve (29) dentro de la cual se encuentra la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. No 11148 del 7 de mayo de 2024 para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, como se observa a continuación:

JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
13001-40-09-020-2025-00034-00

20 años

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Posicionando el mérito y la excelencia en el servicio público

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

COMUNICACIÓN DE EMPATE EN POSICIONES EN UNA LISTA DE ELEGIBLES

OPEC 1

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35

1. Novedad reportada

Posición	Novedad	Elegible	Cédula
2	Retiro - Aceptación de renuncia	RAFAEL IGNACIO BERMUDEZ TORRES	73193495

2. Empate presentado

Posición	Puntaje	Elegible	Cédula
29	73.24	MAYOLI SUNCE TAPIERO	36300828
29	73.24	NESTOR ALBERTO GARCIA SANCHEZ	88232544
29	73.24	EDUARDO JAVIER MORALES MENDOZA	73189789

Por lo anterior, la entidad deberá levantar proceso de desempate aplicando los criterios establecidos en el artículo 18 del Acuerdo CNSC 019 de 2024, a fin de determinar al elegible quién será autorizado para el uso de lista de elegibles.

Del proceso de desempate se debe levantar un acta y anexarla al reporte de la novedad de "Desempate" en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE para cada uno de los dos (2) elegibles en la posición de empate dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Una vez reportada la novedad, la CNSC procederá a realizar la autorización de uso de lista a través del Módulo BNLE del Portal SIMO 4.0.

Historio novedades

Nombre

MAYOLI

Apellidos

SUNCE TAPIERO

Cédula

36300828

Nivel

Profesional

Desempeñando

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Código

219

Grado

T5

Color novedad

A

Ver

Noticias del elegible

Concepto	Indicador	Novedad	Compromiso	Fecha novedad	Supuesto	Fecha de registro	Estado	Fecha cambio	Observaciones	Editar	Eliminar
OTROS	20250101020	Empate	Empate	29 Feb. 2025		23 Feb. 2025	Aprobado	23 Feb. 2025			

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

De lo anterior se colige la responsabilidad la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL al no adelantar las gestiones administrativas correspondientes, mas aun cuando de conformidad con una de las pruebas aportadas por la accionante, esto es el oficio CTG2025EE001020 de fecha 29 de enero de 2025, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, ya tenía conocimiento de la existencia de una nueva vacante, además de la vacante del señor RAFAEL IGNACIO BERMUDEZ TORRES ubicado en la posición cuatro (04), la cual ya había sido reportada, sin embargo, no existe prueba que haya reportado la ocurrencia de movilidad de la Lista de Elegibles, considerando la renuncia presentada por el señor Duván Andrés Arboleda Obregón, ubicado en la posición uno (01). Así, se entiende que para la fecha solo han sido provistas veintisiete (27) de las veintinueve (29) de las definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL



JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA.

Advierte el Despacho que no se explicó de manera alguna por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por qué razón hasta la fecha solo se solicitó la apertura de la OPEC, por una vacante y no dos como corresponde en este caso.

Dicha actuación permite advertir el Despacho que se están presentando trabas administrativas que actualmente soportan las personas y en particular la accionante, que aprobaron el concurso de méritos y están incluidos en la lista de elegibles con expectativa de ser nombrados en un cargo de carrera.

Lo anterior además afecta entre otros, los principios de transparencia, confiabilidad, eficacia y eficiencia que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa y por ende vulnera el debido proceso.

Y es que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL hace incurrir en error al Despacho al indicar que *“se le garantiza su derecho a ser nombrada en el estricto orden de la lista de elegibles no siendo dable al juez ordenarlo a menos que se demuestre un perjuicio irremediable”*, cuando es la responsable de dar aplicación a los criterios de desempate establecido en el artículo 18 del Acuerdo 019 de 2024, para determinar quién será nombrado en periodo de prueba, sin embargo no emitió pronunciamiento alguno respecto de la autorización para el uso de la lista con la posición veintinueve (29) dentro de la cual se encuentra la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO.

Mientras que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifiesta que *“es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período de quien salga favorecido en el proceso de desempate, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo 1 del Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*

Reitera este Despacho que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no emitió pronunciamiento alguno respecto a la demora finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período de quien salga favorecido en el proceso de desempate de la posición veintinueve (29), en la cual se encuentra la accionante.

El Despacho es consciente que todos los trámites administrativos requieren un tiempo prudencial, no obstante, no se puede perder de vista que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no puede exponer a la accionante a un tiempo de espera indeterminado por demoras administrativas afectando de manera grave los principios de transparencia, eficacia y eficiencia que rige nuestro ordenamiento constitucional y el concurso de méritos adelantado por la accionada y los derechos de las personas que tienen una expectativa alta de ser nombrados, entre ellos, el de la accionante.

En tal sentido, se tutelarán los derechos de acceso a cargos públicos y petición de la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO vulnerados por la SECRETARÍA DE



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, en consecuencia, se ordenará, primero que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio con radicado No CTG2025ER000946 de fecha 20 de enero de 2025, teniendo en cuenta las vacantes disponibles y la responsabilidad que le asiste de finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período de quien salga favorecido en el proceso de desempate.

Se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA hacer uso de la lista con la posición veintinueve (29) en la cual se encuentran tres elegibles que obtuvieron el mismo puntaje, entre ellos la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. No 11148 del 7 de mayo de 2024 para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, dando aplicación a los criterios de desempate establecidos en el artículo 18 del Acuerdo 019 de 2024.

Se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, una vez realizado el proceso de desempate de la posición veintinueve (29) en la cual se encuentran tres elegibles que obtuvieron el mismo puntaje, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, proceda a hacer el nombramiento en periodo de prueba sin que sea determinante que la accionante resulte o no nombrada, pues del estudio que haga la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA se determinará quién será nombrada en la vacante.

Se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA reportar a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE la ocurrencia de movilidad de la lista, por la renuncia de DUVAN ANDRES ARBOLEDA OBREGON TORRES ubicado en la primera posición de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, una vez autorizado el uso de la posición siguiente de la mencionada lista proceda a hacer el nombramiento en periodo de prueba de quien corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUEZ VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, que funge como Juez Constitucional

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos de PETICIÓN Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS de MAYOLI SUNCE TAPIERO vulnerados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio con radicado No CTG2025ER000946 de fecha 20 de enero de 2025, teniendo en cuenta las vacantes disponibles y la responsabilidad que le asiste de finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período de quien salga favorecido en el proceso de desempate.



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA hacer uso de la lista con la posición veintinueve (29) en la cual se encuentran tres elegibles que obtuvieron el mismo puntaje, entre ellos la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. No 11148 del 7 de mayo de 2024 para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, dando aplicación a los criterios de desempate establecidos en el artículo 18 del Acuerdo 019 de 2024.

CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA que una vez realizado el proceso de desempate de la posición veintinueve (29) en la cual se encuentran tres elegibles que obtuvieron el mismo puntaje, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, proceda a hacer el nombramiento en periodo de prueba sin que sea determinante que la accionante resulte o no nombrada, pues del estudio que haga la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA se determinará quién será nombrada en la vacante.

QUINTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA reportar a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE la ocurrencia de movilidad de la lista, por la renuncia de DUVAN ANDRES ARBOLEDA OBREGON TORRES ubicado en la primera posición de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, una vez autorizado el uso de la posición siguiente de la mencionada lista proceda a hacer el nombramiento en periodo de prueba de quien corresponda.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que este proveído no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Excluida de Revisión por la Corte Constitucional, háganse las anotaciones en los libros respectivos, y ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
JUEZ



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 28 de febrero de 2025

CIRCULAR AMC-CIR-000286-2025

Para: PERSONAL ADMINISTRATIVO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD PAGADOS CON SISTEMA DE GENERAL DE PARTICIPACIÓN.

Asunto: Estudio de las reclamaciones radicadas frente al acto administrativo denominado circular AMC-CIR0003

Cordial saludo,

La SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, se complace en comunicar que con el propósito de resolver algunas reclamaciones interpuestas por funcionarios administrativos, vinculados a este Ente Territorial en condición de provisionalidad, originadas con la expedición de la circular AMC-CIR000323-2024, dada a conocer por este Ente Territorial el día 16 de agosto del año 2024, en razón de ello y a efectos de que se entienda la finalidad de este nuevo acto administrativo, debemos realizar un recorrido cronológico dentro del proceso de caracterización de funcionarios administrativos vinculados en condición de provisionalidad, a esta Secretaría, proceso este que tuvo su origen con la circular N° 142 de julio 25 de 2023.

Debemos recordar que La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, como máxima autoridad en los aspectos educativos en la ciudad, acata todas las disposiciones legales que han sido expedidas con ocasión a los procesos de selección (Concursos de Méritos), es así que nunca ha desconocido la supremacía del artículo 125 de nuestra Constitución Política, que consagra que **los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera**. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Ahora bien la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, suscribieron el acuerdo 098 del 11 de marzo de 2022, en virtud del cual se convocó y establecieron las reglas del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial N° 2286 de 2022"

Proceso este mediante el cual fueron ofertados la totalidad de los empleos de carrera administrativa en vacante definitiva que venían siendo ocupados por personas vinculadas en condición de provisionalidad en este territorial, fue así que se ofertaron cargos en las modalidades de Ascenso y Abierto, con la finalidad de proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, esto de conformidad a la normatividad vigente (concurso de méritos), que es la forma establecida para poder acceder a las vacantes en el sector público, así se encuentra establecido en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y demás normas que rigen la función pública en Colombia.

PROCESO DE CARACTERIZACION.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena nuevamente adelanto y desarrollo un proceso de caracterización de los funcionarios administrativos vinculados en condición de provisionalidad a nuestra planta de personal, estas acciones se implementaron en procura de realizar la identificación de los funcionarios quienes debían acreditar las condiciones señaladas dentro del acto administrativo que dio inicio a este proceso, Circular N° 142 de julio 25 de 2023 adjuntando los soportes documentales necesarios para ello.

Dentro de las circular encontramos indicaciones acerca de las tipologías y cuáles eran los soportes correspondientes que debían aportar para estar dentro de ellas, es necesario indicar que el medio que se estableció como canal de recepción para los soportes, fue nuestra plataforma de atención al ciudadano (S.A.C), en la solicitud o petición el interesado (funcionario) debía cargar o adjuntar en la plataforma los soportes necesarios, para que un equipo interdisciplinario de funcionarios, vinculados a la SED revisara las solicitudes y los soportes documentales adjuntados para luego suministrar una respuesta sobre cada caso particular.

En la circular N° 142 de julio 25 de 2023, se señalaron las tipologías enumerándolas de la siguiente manera:

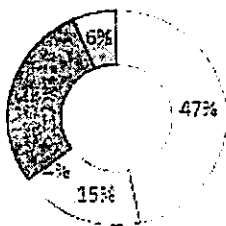
1. Madre o Padre Cabeza de Familia sin alternativa económica.
2. Persona con limitación Física, Mental, Visual o Auditiva.
 - 2.1. Limitación auditiva.
 - 2.2. Limitación visual.
 - 2.4. Limitación física o mental.
3. Mujeres en estado de embarazo y licencia de maternidad.
4. Personas próximas a pensionarse.

Es necesario señalar que debió incluirse una quinta tipología dentro del orden de caracterización, atendiendo las distintas jurisprudencias las cuales consagran la protección a los funcionarios que son directivos dentro de las distintas organizaciones sindicales, es propicio indicar que a esos funcionarios se les reconoce la condición de Fuero Sindical.

Posteriormente a este acto administrativo se expidieron las circulares N° 163 fechada 22 de agosto de 2023, la circular N° 214 de 30 de octubre de 2023, la circular N° 217 del 3 de noviembre de 2023 y la circular 223 también del 2023, en virtud de estas circulares, se realizaron algunos ajustes y modificaciones al proceso.

Con la expedición de la circular 238 del 29 de Diciembre de 2023, se dio fin al proceso de Caracterización de funcionarios administrativos vinculados en condición de provisionalidad, a esta entidad y en razón a ello este mismo acto se decretó el cierre del proceso, dejando identificados dentro del proceso realizado 109 funcionarios en las distintas tipologías.

Resultados Circular N° 238 de 2023



☐ 1. M o P Cabeza de F ☐ 2. Salud ☐ 3. Embarazo ☐ 4. Prepensionados ☐ 5. Fuero Sindical

CUMPLEN	NUMERO
Solicitudes Padre o Madre C de F	51
Solicitudes Salud	16
Solicitudes Embarazadas	4
Solicitudes Prepensionados	31
Solicitudes Fuero Sindical	7
TOTAL FUNCIONARIOS	109

Pese a que esta entidad territorial expidió el acto administrativo de finalización del proceso, circular 238 del 29 de diciembre de 2023, se siguieron recibiendo solicitudes, peticiones y luego de revisar las situaciones con los diferentes actores vinculados al contexto educativo, se determinó dar respuesta a cada una de las peticiones radicadas por el personal administrativo.

Para ello fue necesario hacer algunos ajustes dentro del proceso en virtud del artículo 2.2.5.3.2 Parágrafo 2 Decreto 1083 de 2015 lo que nos llevó a acatar el orden establecido y cambiar una de las tipologías atendiendo a lo dispuesto en la norma del orden nacional, quedando de esta forma:

1. "Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)
3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000)"

Además de ello se realizaron algunas aclaraciones y se excluyeron de listado de caracterizados algunos funcionarios, esto debido a que luego de revisar nuevamente los soportes se observó que ya contaban con los dos (2) requisitos necesarios para el reconocimiento de su pensión de vejez y/o jubilación, por lo que se les invitó a que realizaran los trámites para la obtención de su pensión ante la administradora de fondos de pensión (AFP), a la cual se encontraba afiliado.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

**RESULTADO DEFINITIVO DEL PROCESO CARACTERIZACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS
ADMINISTRATIVOS PUBLICADOS EN LA CIRCULAR N° AMC-CIR000323-2024, DE 16 DE AGOSTO
DEL AÑO 2024**

Por las razones anteriormente expuestas, esta entidad expidió la circular N° AMC-CIR000323-2024, del 16 de Agosto de 2024, mediante la cual se decretó el cierre del proceso, y se publicaron los siguientes resultados:

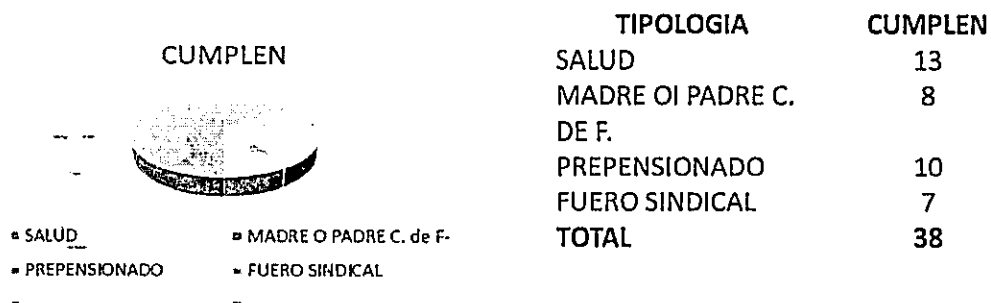
FINALIZACIÓN DEL PROCESO

■ 1. Salud ■ 2. M o P, Cabeza de fami. ■ 3. Prepensionado ■ 4. Fuero Sindical



CUMPLEN	NUMERO
Solicitudes Salud	18
Solicitudes Padre o Madre C de F	54
Solicitudes Prepensionados	29
Solicitudes Fuero Sindical	10
TOTAL	112

Con la publicación de este nuevo acto administrativo se presentaron, inconformismos por parte de algunos funcionarios, quienes objetaron los resultados del proceso, presentando reclamaciones; lo que llevo a este ente territorial a estudiarlas, y proceder a resolverlas, arrojando los resultados que a continuación se destacan:



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

N. de Cedula	Tipologia	Cumple
45763322	1	SI
45434009	1	SI
33335057	1	SI
45513854	1	SI
45687330	1	SI
9287738	1	SI
45509146	1	SI
33341282	1	SI
42203196	1	SI
22790669	1	SI
1047438373	1 y 2	SI
45765192	1 y 2	SI
45490438	1 y 3	SI
45686850	2	SI
1047460376	2	SI
1047441194	2	SI
45560924	2	SI
73009668	2	SI
45423721	2	SI
32935548	2	SI
22797041	2 y 4	SI
45461420	3	SI
45455340	3	SI
45498730	3	SI
64515396	3	SI
64560848	3	SI
33129566	3	SI
45473270	3	SI
45591149	3	SI
45506643	3	SI
45446713	3	SI
33107575	4	SI
30572159	4	SI
45487004	4	SI
73153852	4	SI
73573593	4	SI
9097743	4	SI
7315177	4	SI



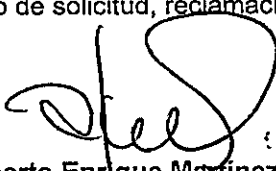
Consideraciones para la aplicación del Reten Social

1. Agotamiento de la lista de elegibles del cargo del funcionario.
2. Aplicación del listado de Caracterización siempre y cuando existan vacantes disponibles atendiendo el orden de prelación que establecen las tipologías de acuerdo al Decreto 1083 de 2015.
3. Desempate: ahora bien en el evento que dentro del proceso se presente la situación de que varios funcionarios acrediten la misma tipología, la entidad aplicara como criterio de desempate los siguientes ítems
 - El funcionario que tenga más tiempo de vinculación con la entidad
 - El funcionario que se encuentre en situación de discapacidad.
 - El funcionario que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
 - El funcionario acredite mayor formación académica, en el cargo.
 - El funcionario que demuestre haber sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados la Ley 403 de 1997, para lo cual deberá aportar el Certificado Electoral.
 - Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.
4. El ente territorial deberá acudir a la lista de funcionarios caracterizados (reten social), siempre y cuando exista la posibilidad de una vacante, en los casos que no contemos con vacantes no se podrá dar aplicación al retén social.
5. Otros fundamentos

Por último, es nuestro deber informar que desde la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias damos por finalizado el proceso de caracterización de la planta de los funcionarios administrativos.

Con este acto administrativo la entidad decreta el cierre definitivo del proceso de caracterización de los funcionarios administrativos que se encuentran vinculados en condición de provisionalidad a este ente territorial y no se admiten ningún tipo de solicitud, reclamación posterior a la expedición del presente.

Cordialmente;


Alberto Enrique Martínez Monterrosa
Secretario de Educación Distrital de Cartagena

Vo. Bo. Jhon Jairo Rodríguez Serrano Asesor legal educativo

Vo. Bo. Luis Carlos Jaraba Correa Subdirector Técnico de Talento Humano



CIRCULAR AMC-CIR-000323-2024

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 16 de agosto de 2024

**PARA PERSONAL ADMINISTRATIVO NOMBRADO EN
PROVISIONALIDAD PAGADOS CON SISTEMA DE GENERAL
DE PARTICIPACIÓN.**

**DE ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MOTERROSA
SECRETARIO DE EDUCACION DE CARTAGENA DISTRITAL**

**ASUNTO FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE CARACTERIZACIÓN DE
LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE PLANTA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA.**

Cordial saludo.

Desde de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, procedemos a indicar que como ente territorial respetuoso de las disposiciones legales, en razón a ello se procedió a darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 125 de la carta magna, que señala los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Mediante acuerdo 098 del 11 de marzo de 2022 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial N° 2286 de 2022", en virtud de ello esta entidad territorial reporto y puso a disposición la totalidad de los empleos de carrera administrativa en vacante definitiva que venían siendo ocupados por funcionarios vinculados en condición de provisionalidad, para que fueran proveídas conforme la normatividad vigente (concurso de méritos), que es la forma establecida por la norma para poder acceder a las vacantes en el sector público, esto de conformidad a la normatividad y disposiciones legales establecidas en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y demás normas que rigen la función pública en Colombia.

No obstante el marco de la vinculación y desvinculaciones, esta entidad territorial efectuó acciones afirmativas que fueron realizadas con anterioridad por parte de la entidad territorial a través de la circular N° 142 de julio 25 de 2023, definió las tipologías en cumplimiento del decreto 1415 de 2021 que modifico y adiciono el decreto 1083 de 2015 con relación a la protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, describiendo las siguientes tipologías enumerándolas de la siguiente manera:



1) **"Madre o Padre Cabeza de Familia sin alternativa económica,** entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera (o) o casada (o), tenga bajo su cargo, económica, socialmente, en forma permanente, hijo menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas, para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero (a) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

2) **Persona con limitación Física, Mental, Visual o Auditiva,** Aquella que por tener comprometida de manera irreversible la función de un órgano tiene igualmente afectada su actividad y se encuentra en desventaja en sus interacciones con el entorno laboral, social y cultural. De conformidad con la valoración médica.

a) **Limitación auditiva:** A partir de la pérdida bilateral auditiva moderada / severa, esto es, cuando la persona solo escucha sonidos a partir de 51 decibeles, con amplificación, lo cual genera dificultades en situaciones que requieren comunicación verbal especialmente en grupos grandes; puede o no haber originado demoras en el desarrollo del lenguaje hablado que reduce la inteligibilidad de su habla si no hay intervención y amplificación.

b) **Limitación visual:** A partir de la pérdida bilateral visual desde un rango del 20/60 hasta la no percepción visual junto con un compromiso de la vía óptica que produce alteraciones del campo visual desde el 10 grado del punto de fijación. Los estados ópticos del ojo, como la miopía, la hipermetropía o el astigmatismo, por ser condiciones orgánicas reversibles mediante el uso de anteojos, lentes de contacto o cirugía, no se predicen como limitaciones.

c) **Limitación física o mental:** Quien sea calificado con una pérdida de capacidad laboral en un rango entre el veinticinco (25) por ciento y el cincuenta (50) por ciento, teniendo en cuenta los factores de deficiencia, discapacidad y minusvalía.

3) **Mujeres en estado de embarazo y licencia de maternidad:** el embarazo es el estado fisiológico de una mujer que comienza con la concepción del feto y continúa con el desarrollo fetal hasta el momento del parto. Este período se divide en 40 semanas y dura 280 días, aproximadamente. En razón al estado de embarazo en que se encuentra la mujer la normatividad establece una regulación especial que se configura en la licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

4) **Personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido".

Días antes de la publicación de nuestro acto administrativo (circular N° 142 de julio 25 de 2023) Ministerio de Educación Nacional expidió la circular 024 del 21 de julio de 2023, a través del cual se emitió "*Orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales*" dirigido a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y otros entes; acto administrativo que tomaremos como referente dentro del proceso, indicando los siguientes fundamentos legales y jurisprudenciales que enmarcan el proceso de vinculación de servidores públicos por concurso de méritos y desvinculación de servidores públicos en condición de provisionalidad, así;



**SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**



**Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias**

1. *"Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)*
3. *Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000)"*

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Parágrafo 2 Decreto 1083 de 2015

En este estado es importante resaltar que a este ente territorial le correspondió realizar los ajustes respectivos para darle cumplimiento a los parámetros promulgados por ente del orden nacional y así poder dar aplicación al orden de prelación señalado en el parágrafo del artículo arriba mencionado.

Posterior a los actos administrativos arriba comentados se expidió la circular N° 163 fechada 22 de agosto de 2023, en virtud de la cual se realizó una modificación al Cronograma inicial promulgado en la Circular No. 142 de 2023 .

En razón de la circular N° 214 de 30 de octubre de 2023, se procedió a realizar la revisión de las solicitudes radicadas por los funcionarios administrativos dentro del proceso y entrega de resultados a las mimas.

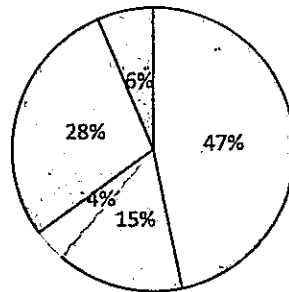
El día 3 de noviembre de 2023 con la expedición de la circular N° 217, se dio inicio a la etapa de verificación de requisitos e iniciación de Reclamaciones de conformidad circular 142 de 2023

En virtud de la circular 223 de la anualidad 2023 se determinó la ampliación de los términos para radicación de reclamaciones dentro del proceso que se viene adelantando en virtud de la circular 142 de fecha 25 de julio de 2023

Con la circular 238 del 29 de Diciembre de 2023, se pone fin a la etapa de reclamaciones y dando continuidad al proceso, se publican los resultados de las mismas y se procede a decretar el cierre del proceso, que tuvo su origen en la circular 142 de 2023, con esta actuación esta entidad da por finalizado la convocatoria caracterización de los Funcionarios vinculados en condición de provisionalidad a nuestra planta de personal de funcionarios administrativos , dentro del proceso realizado fueron caracterizados 109 funcionarios en las distintas tipologías.



Resultados Circular N° 238 de 2023



☐ 1. M o P Cabeza de F ☐ 2. Salud ☐ 3. Embarazo ☐ 4. Prepensionados ☐ 5. Fuero Sindical

CUMPLEN	NUMERO
Solicitudes Padre o Madre C de F	51
Solicitudes Salud	16
Solicitudes Embarazadas	4
Solicitudes Prepensionados	31
Solicitudes Fuero Sindical	7
TOTAL FUNCIONARIOS	109

Nota: Es importante destacar que algunos funcionarios que se les reconoció la calidad de pre pensionados en la circular 238, no fueron incluidos en el presente acto administrativo, esto debido a que luego de revisar nuevamente los soportes se observó que ya cuentan con los dos (2) requisitos necesarios para el reconocimiento de su pensión de vejez y/o jubilación, por lo que se les invita a que realice los trámites para la obtención de su pensión ante la administradora de fondos de pensión (AFP), a la cual se encuentra afiliado.

Estos son los funcionarios que luego de revisados nuevamente los soportes aportados, ya alcanzaron los dos requisitos para el reconocimiento de su Pensión

Numero de cedula	Observación
50846730	Ya reune los requisitos para obtener la Pension
64515396	Ya reune los requisitos para obtener la Pension
45434580	Ya reune los requisitos para obtener la Pension
45427248	Ya reune los requisitos para obtener la Pension
45473270	Ya reune los requisitos para obtener la Pension
64475550	Ya reune los requisitos para obtener la Pension
73077882	Ya reune los requisitos para obtener la Pension
45475101	Ya reune los requisitos para obtener la Pension
45472389	Ya reune los requisitos para obtener la Pension
45429019	Ya reune los requisitos para obtener la Pension



**SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**



**Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias**

ACLARACIONES: Por último es importante aclarar que por errores involuntarios de nuestro equipo se presentaron dos situaciones al momento de expedir la circular 238 de 29 de diciembre de 2023, equivocaciones estas que fueron subsanadas en el presente acto administrativo (Presentamos excusas).

Nos corresponde indicar que en el listado de resultados se incluyó el siguiente número de identificación 73183959, el cual pertenece a un funcionario, que al momento de radicar y dar respuesta a su solicitud, hacia parte de nuestra planta de personal, pero al momento de finalización del proceso con la circular se encontraba desvinculado.

La otra situación se presentó al transcribir el número de cedula de una funcionaria se colocó por un error involuntario el siguiente número de identificación 45423378 en el documento final, el cual no pertenece a ninguno de nuestros funcionarios, cuando en realidad el número de identificación correcto que corresponde a nuestro funcionario es 45423738, es necesario reiterar que frente a las dos situaciones aquí descritas se realizaron los respectivos correctivos.

RESULTADO DEFINITIVO DEL PROCESO CARACTERIZACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

Dentro del proceso tuvo su origen en la expedición de la circular 142 de 25 de julio de 2023, con la cual se buscaba identificar a los funcionarios administrativos vinculados en condición de provisionalidad a la planta de personal de la Secretaria de Educación de Cartagena, que se encontraran dentro de algunas de las condiciones señaladas en la circular en este párrafo enunciada, para que aportaran los documentos correspondientes para que así logaran acreditar tal condición, en atención a ello este ente territorial recibió aproximadamente 400 solicitudes radicadas en nuestro sistema de atención al ciudadano (SAC), evidenciándose gran cantidad de solicitudes repetidas radicadas por el mismo funcionario, las cuales se fundamentaban en los mismos documentos, otras situaciones identificadas fueron solicitudes radicadas sin anexar documentos, y muchas en las que los documentos aportados estaban incompletos.

Un aspecto a resaltar dentro de esta convocatoria fue la ampliación en varias oportunidades de la etapa de radicación de documentos, lo cual se pensó con miras a que muchos más funcionarios tuvieran la oportunidad de radicar las solicitudes que acreditaran algunas de las condiciones señaladas en la circular y así realizar el estudio de sus casos.

Pese a que esta entidad territorial expidió el acto administrativo de finalización del proceso, circular 238 del 29 de diciembre de 2023, se siguieron recibiendo y atendiendo solicitudes, peticiones personal administrativo que pretendían acreditar alguna condición para que fueran tenidos en cuenta, como estabilidad laboral reforzada, en atención a lo anterior se hace necesario en estos momentos dar por finalizado el proceso de caracterización por lo tanto a través de este acto administrativo se decreta el cierre del proceso dando por finalizado el mismo, indicando que las solicitudes que se radiquen para ser incluidos dentro del proceso que tuvo origen en la circular 142 de 2023 después de promulgado el presente acto se tendrán como extemporáneas.

A continuación se publica el consolidado por tipologías indicando únicamente las tipologías y la cantidad de funcionarios que lograron acreditar alguna de las condiciones

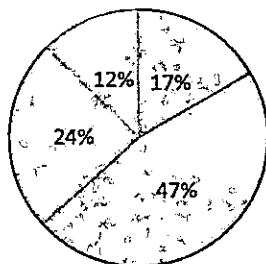


**SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**



**Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias**

Finalización del Proceso



- ☐ 1. Salud ☐ 2. M o P, Cabeza de fami.
☐ 3. Prepensionado ☐ 4. Fuero Sindical.

CUMPLEN	NUMERO
Solicitudes Salud	18
Solicitudes Padre o Madre C de F	54
Solicitudes Prepensionados	29
Solicitudes Fuero Sindical	10
TOTAL	112

Frente al caso de las funcionarias embarazadas no fueron incluidas en los órdenes, ya que, se deberá dar un tratamiento diferencial, Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad (...)"

Nos corresponde señalar que se realizó una revisión de todo el proceso, la cual estuvo a cargo de uno de nuestros profesionales universitarios vinculado a esté ente territorial adscrito a la Subdirección de Talento Humano, en coordinación con algunos asesores de la SED, procedemos a publicar los resultados definitivos del proceso:

Numero de Cedula	TIPOLOGIA	CUMPLE
45489922	1	SI
45548718	1	SI
73164346	1	SI
1050947973	1	SI
45688993	1	SI
45468713	1	SI
30569515	1	SI
72161891	1	SI
45432691	1	SI
23127443	1	SI
45484964	1	SI
45764330	1	SI
64890522	1, 3 y 4	SI
45513339	1 y 2	SI
45430360	1 y 3	SI



**SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**



**Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias**

45467320	1 y 3	SI
73149303	1 y 4	SI
45767787	1 y 4	SI
23191374	2	SI
33334696	2	SI
1007416772	2	SI
45688622	2	SI
45487279	2	SI
45693365	2	SI
33340705	2	SI
45689709	2	SI
33216694	2 Y 4	SI
45487603	2	SI
45548345	2	SI
45531780	2	SI
45761092	2	SI
33334158	2	SI
1047388419	2	SI
45483271	2	SI
23137671	2	SI
25872958	2 y 3	SI
1148438412	2	SI
45457335	2	SI
45765192	2	SI
45757573	2	SI
1065661727	2	SI
33333203	2	SI
1067899138	2	SI
33103428	2	SI
1048933839	2	SI
1048936153	2	SI
45475737	2	SI
45511947	2	SI
30878241	2	SI
45455442	2 y 3	SI
45526252	2	SI
30572159	2	SI
73150092	2	SI
45458502	2	SI
1143373979	2	SI
45547720	2	SI



22505392	2	SI
33335945	2	SI
1143407808	2	SI
45531884	2	SI
33109544	2	SI
45549268	2	SI
45691967	2	SI
45687330	2	SI
45556331	2	SI
32830062	2	SI
45593460	2	SI
45498730	2	SI
45495403	2	SI
1143342465	2	SI
45423738	2	SI
1047453004	2	SI
73083744	3	SI
45445782	3	SI
73115348	3	SI
45480846	3	SI
45490236	3	SI
45477438	3	SI
73104515	3	SI
45482656	3	SI
73117331	3	SI
45498332	3	SI
45453565	3	SI
73085436	3	SI
45455847	3	SI
45457267	3	SI
23148002	3	SI
51776647	3	SI
40921973	3	SI
45471105	3	SI
45485150	3	SI
33152844	3	SI
42205714	3	SI
45447743	3	SI
33107199	3	SI
73101868	3	SI



33107352	3	SI
64717619	3	SI
73078600	3	SI
45432766	3	SI
73106467	3 y 4	SI
73189303	4	SI
45692664	4	SI
45474935	4	SI
45766373	4	SI
73167968	4	SI
45504464	4	SI
45483341	4	SI
45516515	4	SI
23137699	4	SI
45502214	4	SI

Consideraciones para la aplicación del Reten Social

1. Agotamiento de la lista de elegibles del cargo del funcionario.
2. Aplicación del listado de Caracterización siempre y cuando existan vacantes disponibles atendiendo el orden de prelación que establecen las tipologías de acuerdo al Decreto 1083 de 2015.
3. Desempate: ahora bien en el evento que dentro del proceso se presente la situación de que varios funcionarios acrediten la misma tipología, la entidad aplicara como criterio de desempate los siguientes ítems
 - El funcionario que tenga más tiempo de vinculación con la entidad
 - El funcionario que se encuentre en situación de discapacidad.
 - El funcionario que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
 - El funcionario acredite mayor formación académica, en el cargo.
 - El funcionario que demuestre haber sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados la Ley 403 de 1997, para lo cual deberá aportar el Certificado Electoral.
 - Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.



**SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**



**Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias**

4. El ente territorial deberá acudir a la lista de funcionarios caracterizados (reten social), siempre y cuando exista la posibilidad de una vacante, en los casos que no contemos con vacantes no se podrá dar aplicación al retén social.
5. Otros fundamentos

Por último, es nuestro deber informar que desde la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias damos por finalizado el proceso de caracterización de la planta de los funcionarios administrativos.

Con este acto administrativo la entidad decreta el cierre definitivo del proceso de caracterización de los funcionarios administrativos que se encuentran vinculados en condición de provisionalidad a este ente territorial.

Cordialmente

Alberto Enrique Martínez Monterrosa
Secretario de Educación Distrital de Cartagena

Vo. Bo. Jhon Jairo Rodríguez Serrano Asesor legal educativo
Vo. Bo. Luis Carlos Jaraba Correa Subdirector Técnico de Talento Humano
Adapto: Carlos E, Coneo Yances P.U Talento Humano Código 219 Grado 35
Elaborado: 15/08/2024



Telmo Alfonso López Sotomayor <telmolopezs@gmail.com>

Re: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

1 mensaje

Albear Teheran <aljateva@gmail.com>

18 de diciembre de 2025 a las 10:41

Para: Seleccin y Vinculacion SED Cartagena <seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co>

Cco: telmolopezs@gmail.com

De la manera más respetuosa, por medio de la presente yo Albear Javier Teherán Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.700.153, presento a usted la no aceptación del nombramiento en período de prueba del cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, realizado por esa Secretaría, al cual fui nombrado mediante la Resolución No. 6724 del 08 de agosto del 2025, debidamente notificada por los medios establecidos.

El vie, 8 ago 2025 a la(s) 1:13 p.m., Seleccin y Vinculacion SED Cartagena (seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co) escribió:

Cordial saludo.

Por medio del presente correo se le hace envío de la Resolución 6724 del 08 de Agosto de 2025, en el cual se le nombra como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35 de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA. Debe firmarlo con cédula y fecha y devolverlo escaneado a este correo.

Decreto 1083 de 2015, referente a los plazos:

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 *Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 *Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.*

De NO aceptar el nombramiento, debe hacerlo saber mediante un escrito a este mismo correo, radicarlo vía SAC o en la oficina de Atención al Ciudadano. Igualmente, de no dar respuesta dentro de los tiempos estipulados en el decreto anteriormente citado, se entenderá que NO aceptó el cargo.

Los horarios de atención al público son los siguientes: lunes y jueves de 2:00 pm a 5:30 pm y miércoles de 8:00 am a 11:30 pm.

Atentamente,

Selección y Vinculación

Talento Humano

**Secretaría de Educación Distrital
Cartagena.**



**Secretaría de
Educación Distrital**
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias



CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

2 adjuntos



Oficio No aceptacion del cargo.pdf

14K



RES 6724 (1).pdf

324K

Montería, Córdoba, 18 de diciembre de 2025

Doctor

ALBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MONTERROSA

Secretario de Educación Distrital de Cartagena

Asunto: No aceptación de nombramiento de cargo en período de prueba

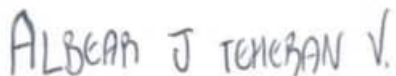
Cordial saludo,

De la manera más respetuosa, por medio de la presente yo Albear Javier Teherán Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.700.153, presento a usted la no aceptación del nombramiento en período de prueba del cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, realizado por esa Secretaría, al cual fui nombrado mediante la Resolución No. 6724 del 08 de agosto del 2025, debidamente notificada por los medios establecidos.

Agradezco sinceramente la consideración, el acompañamiento y la gestión brindada por la entidad que usted representa, así como al equipo de Talento Humano, por la orientación suministrada durante el proceso, en el marco del respeto al mérito y a los principios que rigen el acceso a la función pública.

Sin otro particular,

Atentamente,



ALBEAR JAVIER TEHERÁN VALLEJO

C.C. 76.700.153

Correo electrónico: aljateva@gmail.com

Julian Enrique Molano Orozco

Forwarded message

De: Julian Enrique Molano Orozco <juliuscont@gmail.com>
Date: lun, 24 nov 2025 a la(s) 7:01 p.m.
Subject: NO ACEPTACION DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
To: <seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co>

Buenas tardes, cordial saludo.

Por medio del presente correo electrónico, me permito adjuntar comunicación mediante la cual manifiesto la NO aceptación del nombramiento en periodo de prueba al cargo de carrera **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 36** de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, nombramiento efectuado mediante la Resolución 9297 del 06 de noviembre de 2025.

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,

JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO
Celular: 3213721806

2 archivos adjuntos • Analizados por Gmail



Mil gracias. Gracias por contarme. Gracias por tu mensaie.

Armenia Quindío, 24 de noviembre de 2025

Doctor

ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA

Secretario de Educación Distrital de Cartagena

Asunto: No aceptación de Nombramiento de Cargo en Periodo de Prueba.

Cordial saludo,

De la manera más respetuosa, por medio de la presente yo Julián Enrique Molano Orozco identificado con C.C. 9.739.726, presento a usted la no aceptación al nombramiento en Periodo de Prueba del cargo Profesional Universitario CÓDIGO 219 GRADO 35 de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, cargo al que fui nombrado mediante la Resolución 9297 del 06 de noviembre de 2025, el cual me fue notificado el pasado 07 de noviembre, mediante correo electrónico.

Agradezco mucho la consideración y gestión brindada por la entidad que usted representa y al equipo de talento humano en la oportuna orientación y el desarrollo de todas las labores en aras de garantizar el cumplimiento del mérito alcanzado para tener profesionales consientes que queremos a Cartagena verla siempre como la grandiosa, hermosa y heroica ciudad.

Atentamente,



JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO

C.C. 9.739.726

Correo Electrónico: juliuscont@gmail.com

Celular: 3213721806



Telmo Alfonso López Sotomayor <telmolopezs@gmail.com>

RV: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

patricia amaya <anaamaya65@hotmail.com>
Para: "telmolopezs@gmail.com" <telmolopezs@gmail.com>

23 de julio de 2026 a las 20:22

De: patricia amaya <anaamaya65@hotmail.com>
Enviado: jueves, 11 de junio de 2026 9:43 p. m.
Para: Seleccion y Vinculacion SED Cartagena <seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co>
Asunto: RE: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Cordial saludo

Por medio del presente correo hago envío del escrito de no aceptación al nombramiento de la resolución 5174 del 28 de mayo de 2026.

Cordialmente,

ANA PATRICIA AMAYA B.
CC. 65728655

De: Seleccion y Vinculacion SED Cartagena <seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co>
Enviado: jueves, 28 de mayo de 2026 4:31 p. m.
Para: anaamaya65@hotmail.com <anaamaya65@hotmail.com>
Asunto: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Cordial saludo.

Por medio del presente correo se le hace envío de la Resolución 5174 del 28 de Mayo de 2026, en el cual se le nombra como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35 de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA. Debe firmarlo con cédula y fecha y devolverlo escaneado a este correo.

Decreto 1083 de 2015, referente a los plazos:

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

De NO aceptar el nombramiento, debe hacerlo saber mediante un escrito a este mismo correo, radicarlo vía SAC o en la oficina de Atención al Ciudadano. Igualmente, de no dar respuesta dentro de los tiempos estipulados en el decreto anteriormente citado, se entenderá que NO aceptó el cargo.

Los horarios de atención al público son los siguientes: lunes y jueves de 2:00 pm a 5:30 pm y miércoles de 8:00 am a 11:30 pm

Atentamente,

Selección y Vinculación

Talento Humano

**Secretaría de Educación Distrital
Cartagena.**



**Secretaría de
Educación Distrital**
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial y reservada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y está dirigido exclusivamente a su(s) destinatario(s) autorizado(s). Si usted no es el destinatario, por favor informe de inmediato al remitente, elimine el mensaje y sus anexos de su sistema y absténgase de copiar, reenviar, divulgar o utilizar total o parcialmente su contenido. Por seguridad, si no reconoce al remitente o no esperaba este mensaje, no abra enlaces ni archivos adjuntos y verifique su autenticidad por un canal alternativo antes de realizar cualquier acción. Las opiniones o afirmaciones contenidas en este correo son responsabilidad exclusiva de su autor y no constituyen necesariamente una posición institucional del Ministerio de Educación Nacional. www.mineduccion.gov.co

CONFIDENTIALITY AND SECURITY NOTICE: This email and its attachments may contain confidential and proprietary information from the MINISTRY OF NATIONAL EDUCATION and are intended solely for the authorized recipient(s). If you are not the intended recipient, please notify the sender immediately, delete the message and its attachments from your system, and refrain from copying, forwarding, disclosing, or using its contents in whole or in part. For your security, if you do not recognize the sender or were not expecting this message, do not open any links or attachments and verify its authenticity through an alternative channel before taking any action. The opinions or statements contained in this email are the sole responsibility of the author and do not necessarily constitute an institutional position of the Ministry of National Education.

www.mineduccion.gov.co



RESPUESTA SED.bmp
591K



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ACUERDO No 98
11 de marzo del 2022**



"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 1 y 2 del Decreto 498 de 2020, en el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021 y en los numerales 20 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el **ascenso** en los mismos, se harán previo cumplimiento de los **requisitos** y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)"*, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (...) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*, precisando que el de Ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos"*.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *"(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad"*.

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004] Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las Listas de Elegibles, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 263 de la antes citada Ley 1955 de 2019, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

Adicionalmente, el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, mediante el cual se adiciona el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, dispone que *"Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se **deberá** tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

El Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)"*, establece *"(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de **identificar** los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados **mediante** concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren *Experiencia* en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una *Prueba de Ejecución* para los empleos de *Conductor o Conductor Mecánico*, en lugar de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursan para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, "Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...)", dispone:

Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Parágrafo 4. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

Parágrafo 1 *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

Parágrafo 2. *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).*

(...)

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) **reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título**", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral **todas** aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acredite para el desempeño laboral.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Artículo 7°. Reglamentación. *El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC "(...) **reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique**".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) **para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional**".

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

*Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus **modificaciones**, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de **los** procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.*

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, en adelante la ENTIDAD, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el(la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente "(...) **que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde**

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en **vacancia definitiva** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"*

a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente", el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 2022RE031484 del 21 de febrero de 2022. Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que "Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)".

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 2021RE008531 del 24 de noviembre de 2021, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

En cuanto a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 y del artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, la ENTIDAD no reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de *Experiencia*.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la ENTIDAD reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Con base en esta OPEC, así registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, en sesión del 8 de marzo de 2022, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, que se identificará como "Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin".

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Periodo de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
 - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo, en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de *acceso* a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
13. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) Jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que el aspirante sea excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del "Acceso a Pruebas", a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	2	33
Técnico	2	20
Asistencial	5	63
TOTAL	9	116

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	4	67
Técnico	4	21
Asistencial	7	185
TOTAL	15	273

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asistencial	1	4
TOTAL	1	4

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapas de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la ENTIDAD informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapas de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la ENTIDAD no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la ENTIDAD solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la *correspondiente Etapas de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, **por** lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y del DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapas de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapas de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapas de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapas de Inscripciones*, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos *en vacancia definitiva* pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se va a realizar con base en los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y/u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de **Selección**, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. El concepto de *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATEEN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, la ENTIDAD deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de **vacante** para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo igual o equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores públicos en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el artículo 2.2.12.1.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021.

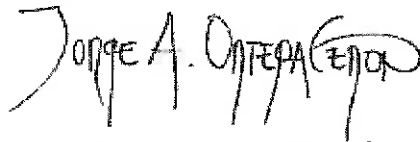
PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por los empleados en condición de prepensionados a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el artículo 2.2.12.1.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento, teniendo en cuenta que las *Listas de Elegibles* para estas vacantes solamente se pueden utilizar una vez los respectivos empleados en condición de prepensionados que las ocupan, causen su derecho pensional.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

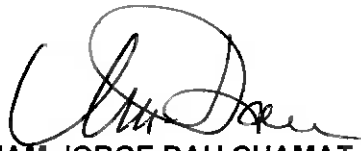
ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 11 de marzo del 2022



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO



WILLIAM JORGE DAU CHAMAT
Representante Legal

Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena

Aprobó: Ruth Melisa Mattos Rodríguez – Asesora Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Revisó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez - Profesional Esp. del Despacho
Leidy Geraldine Urbano Avendaño - Profesional Esp. del Despacho
Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Esp. del Despacho
Nathalia K. Rodríguez Muñoz – Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Proyectó: Constanza Melissa Méndez - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Mana Paula Segura - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Juan Manuel Tnana Castillo – Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Leidy Viviana Pérez Buitrago – Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 11148 del 7 de mayo de 2024



2024RES-400.300.24-041053

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 1 del Decreto 498 de 2020 que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 98 del 11 de marzo de 2022, en el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”,* precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-98 del 11 de marzo de 2022¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022”.*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)”.*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *“conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, ha adelantado y culminado con éxito las fases de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (...) y iv) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que ya fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-75 del 10 de noviembre del 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022*, así:

¹ Modificado por el Acuerdo No. 324 del 16 de mayo de 2022.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1075216629	DUVAN ANDRES	ARBOLEDA OBREGON	80.77
2	CC	73193495	RAFAEL IGNACIO	BERMUDEZ TORRES	80.19
3	CC	1063164437	LUIS DAVID	SANCHEZ MANGONES	79.99
4	CC	1121200804	CESAR DAVID	MARTIN CORDOBA	79.97
5	CC	1149188969	JESUS ALBERTO	PACHECO SANCHEZ	79.21
6	CC	73201199	TOMAS CAMILO	ARIZA POLO	77.40
7	CC	1052983388	IVAN DARIO	BENAVIDES TURIZO	77.34
8	CC	1102844183	FELIX ENRIQUE	VASQUEZ GUZMAN	76.41
9	CC	8853076	CARLOS EDUARDO	CONEO YANCES	76.38
10	CC	23178663	SUGEY	MARQUEZ ACEVEDO	76.26
11	CC	1045693318	MAYRA ISABEL DEL CARMEN	ARDILA FERNANDEZ	76.17
12	CC	9860711	FABIAN MAURICIO	OLIVAR LOTERO	76.04
13	CC	1067837952	LUIS ALFONSO	VITOLA NEGRETE	76.02
14	CC	73212354	NELSON ANTONIO	MORELOS BARRAGAN	75.80
15	CC	45429682	BETTY DEL SOCORRO	OSORIO GARCIA	75.60
16	CC	1128049220	PAOLA PATRICIA	CARABALLO BOSSIO	75.40
17	CC	88272824	WILMER	BOADA LUNA	75.39
18	CC	73188154	LUIS MIGUEL	CARREAZO CONTRERAS	75.03
19	CC	73204774	EDUARDO RAFAEL	HERNANDEZ MARTELO	75.02
20	CC	78749086	LEIMER FRANCISCO	PACHECO BORJA	74.80
20	CC	1047369785	HAN HEINZ	HERNANDEZ DIAZ	74.80
21	CC	1047392090	ROCIO MARGARITA	ALVEAR ZAMBRANO	74.60
22	CC	78674509	ANGEL RAMON	GONZALEZ ARANGO	74.58
23	CC	79980677	JAHN CARLOS	VAZQUEZ TEHERAN	74.44
24	CC	1047455552	JAISSA PAOLA	BARTOLOMÉ BERDUGO	73.84
25	CC	64705066	MARTA LUCIA	CAMPO GAIBAO	73.64
26	CC	60448441	MAYGRET SOLANGY	ANAYA RODRIGUEZ	73.61
27	CC	10782498	TELMO ALFONSO	LOPEZ SOTOMAYOR	73.43
28	CC	73207850	CARLOS EDUARDO	GOMEZ GARCIA	73.42
29	CC	36300828	MAYOLI	SUNCE TAPIERO	73.24
29	CC	88232544	NESTOR ALBERTO	GARCIA SANCHEZ	73.24
29	CC	73189789	EDUARDO JAVIER	MORALES MENDOZA	73.24
30	CC	1047409044	JUAN CAMILO	ACUÑA PEÑALOZA	73.23
31	CC	1129568603	RAUL ERNESTO	FONTALVO MONSALVO	73.22
32	CC	9176223	URIEL ENRIQUE	DIAZ LORA	73.21
33	CC	79757982	ROLANDO ALEXANDER	TORRES GUTIERREZ	73.20

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
34	CC	76700153	ALBEAR JAVIER	TEHERAN VALLEJO	73.18
35	CC	1066513073	MARGRIN	HERNANDEZ BOLIVAR	73.00
36	CC	7383905	ALBERTO JOSÉ	PRETELT GARCIA	72.99
37	CC	88033115	JORGE LUIS	VALLE RODRIGUEZ	72.87
38	CC	91161221	ERVIN YESID	TOLOZA CAMACHO	72.86
39	CC	1102798654	MARIA TERESA	VERBEL PEÑARANDA	72.83
40	CC	52178215	DOLLY ARELY	RODRIGUEZ VEGA	72.65
41	CC	73578303	ELIX JOSE	PRASCA MARTINEZ	72.61
42	CC	10776173	FABIO	GUTIERREZ SANCHEZ	72.34
43	CC	1047426924	JAROL SILFREDO	MENDOZA DE HOYOS	72.33
44	CC	1128052648	MONICA ANDREA	OLAVE AGUIRRE	72.29
45	CC	9022059	MIGUEL ANTONIO	OSORIO SAYEH	72.26
46	CC	9104782	JOSE AUGUSTO	DEL CASTILLO MERCADO	72.25
47	CC	79618070	NELSON	PANQUEBA CELY	72.03
48	CC	73184529	ROBIN	ALVAREZ PARDO	72.02
49	CC	1067896114	KEILLY MARCELA	HUMANEZ ROYETH	71.98
50	CC	9096809	ALBERTO RAFAEL	YEPES TRUJILLO	71.83
50	CC	72180982	JUAN CARLOS	POLO LOZANO	71.83
50	CC	1047421802	OLGA LUCIA	GOMEZ HERRERA	71.83
51	CC	1063161168	NEDER JOSE	BURGOS PALOMO	71.68
52	CC	1095920910	CINDY LISETH	CARDONA MONTOYA	71.64
53	CC	9739726	JULIÁN ENRIQUE	MOLANO OROZCO	71.47
54	CC	18972937	JORGE ELIECER	PARRA LOPEZ	71.45
55	CC	73165028	EDGAR ENRIQUE	OLMOS URUETA	71.28
56	CC	26624915	MARINELA	HURTADO JARAMILLO	71.27
57	CC	52465089	CATALINA	AVILA	71.20
57	CC	25914049	MARIA VICTORIA	VASQUEZ YEPEZ	71.20
58	CC	91534430	DIEGO ESTEBAN	VILLARREAL LOPEZ	71.06
59	CC	1047452230	JORGE LUIS	HOYOS OROZCO	71.04
60	CC	79962028	LUIS FELIPE	RUBIANO RODRIGUEZ	70.88
61	CC	1052943383	LIZ CANDELARIA	GUZMÁN ALVARADO	70.85
62	CC	7931833	WALTER ENRIQUE	AHUMADA BALLESTA	70.83
63	CC	32906814	DIANA MARCELA	GENES ROMERO	70.82
63	CC	1065582387	LUIS CARLOS	CARMONA ROMERO	70.82
64	CC	18777403	OMAR GREGORIO	GOMEZ BLANCO	70.67
65	CC	35895908	HARY ELIZABETH	CARDONA CAÑADAS	70.63
66	CC	1047408024	ANILUZ	MARTELO KUHLMANN	70.48
66	CC	1016005665	JULIETH SAMANTHA	BUITRAGO AMARILLO	70.48
67	CC	73181407	HUGO ALFONSO	ALVAREZ GOMEZ	70.47
68	CC	1045675443	GLENIS PATRICIA	REBOLLEDO CHARRIS	70.45

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
68	CC	15683797	JULIO MARIO	VILLADIEGO RUBIO	70.45
68	CC	65728655	ANA PATRICIA	AMAYA BETANCOURTH	70.45
68	CC	3876428	FRANCISCO JAVIER	ARCIA AGUAS	70.45
69	CC	16358580	WILLIAM DARIO	MOSQUERA TORRES	70.26
70	CC	1067401742	IVO LUIS	ORTIZ RUBIO	70.24
71	CC	73201364	ADITH MARCOS	ANILLO MONTES	70.01
72	CC	45548330	JESSICA MARIA	GARCIA RUIZ	69.83
72	CC	73009531	JAIRO ALBERTO	PEREZ YANEZ	69.83
72	CC	1047416691	GILBERTO	CASTILLA VILLADIEGO	69.83
73	CC	45690811	ISABELLA PATRICIA	ALCALA SARMIENTO	69.82
74	CC	73200491	LIBARDO JAVIER	GONZALEZ ANGULO	69.66
75	CC	9099950	ALEX RODRIGO	GONZALEZ GONZALEZ	69.65
76	CC	9298822	MANUEL GUILLERMO	PEÑA DIAZ	69.57
77	CC	50983155	BELLA ROSA	FLOREZ GENES	69.56
78	CC	1047459958	LILIANA MARCELA	VALENCIA GIRALDO	69.50
79	CC	1121907776	JAIME ANDRES	ZAMBRANO ORTEGA	69.46
80	CC	45538133	AUDALISIS	JIMENEZ RUIZ	69.45
80	CC	45518418	SANDRA PATRICIA	ALVAREZ JIMENEZ	69.45
80	CC	30894824	SHIRLY ESTER	PATERNINA PEREIRA	69.45
81	CC	20906083	ALBA LEYLA	ENCISO MONTERO	69.41
81	CC	13505588	JOSE SANTOS	LEON FRANKY	69.41
82	CC	1018465532	ESTEBAN FELIPE	DIAZ BORDA	69.30
83	CC	73006043	JAIME ERNESTO	MARIN RODRIGUEZ	69.25
84	CC	1121817400	GIOVANA CAROLINA	SANCHEZ DIAZ	69.24
85	CC	1051444093	IAN JOSE	AMADOR CORTEZANO	69.16
86	CC	1047455149	YOHANDRA	IRIARTE VEGA	69.12
87	CC	1047392544	CARLOS ENRIQUE	CARRASQUILLA RODRIGUEZ	68.94
88	CC	45502214	MONICA PATRICIA	SALOM MARTINEZ	68.86
89	CC	77018880	JAMER	REBOLLEDO VILLARREAL	68.85
90	CC	23216959	GICELA ISABEL	PEREZ SOTOMAYOR	68.84
91	CC	33104474	LYZBETH	TORRES GOMEZ	68.83
92	CC	9284623	JOSE DE LA CRUZ	OLIVEROS OSORIO	68.67
92	CC	1047407218	KARINA PAOLA	MOUTHON CABALLERO	68.67
93	CC	72245887	MANUEL EDUARDO	SANCHEZ HERNANDEZ	68.65
94	CC	1129499313	JOSE DANIEL	TORRES VELASQUEZ	68.64
95	CC	1012353618	CRISTIAN CAMILO	TABORDA CIFUENTES	68.57
96	CC	1143351142	DIRLEYS	VILLADIEGO ESCOBAR	68.55

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
97	CC	32853231	LISSET DEL CARMEN	ROJANO ROCA	68.45
98	CC	30348340	MARLENY	MONTOYA HINCAPIE	68.38
99	CC	64574342	SARAY STELLA	PATERNINA VERGARA	68.28
99	CC	1128046321	PEDRO DAVID	BARRAZA APARICIO	68.28
100	CC	45510258	LUZ AMPARO	REYES BADILLO	68.26
101	CC	50931887	YENI JOHANA	GENES BENAVIDES	68.11
102	CC	30689448	OTILIA ROSARIO	PERALTA CONTRERAS	68.09
103	CC	9289201	GABRIEL	CASTILLO CASTILLO	68.08
104	CC	45760246	MIRLA ROCIO	ESCORCIA PARRA	68.06
105	CC	40993906	GEHOVELL	SEREN GARCIA	67.94
105	CC	16886150	LUIS FERNEY	CAICEDO RODRIGUEZ	67.94
106	CC	45538822	ROSALBA	POLO GARCIA	67.86
107	CC	73230074	JULIO MIGUEL	PEREZ HERNANDEZ	67.82
108	CC	1047416493	CARLOS ANDRÉS	PEREIRA TUIRÁN	67.74
109	CC	45579607	SIRLE PATRICIA	ARROYO ARAGON	67.69
110	CC	1143355819	URIEL DE JESUS	PEÑARANDA JARAMILLO	67.67
111	CC	72150682	NELSON ENRIQUE	COBA FERNANDEZ	67.65
111	CC	88222367	JUAN ANDRES	SUAREZ GUTIERREZ	67.65
111	CC	73187558	DIDIER JAVIER	FLOREZ MARTINEZ	67.65
112	CC	9147662	RONALD	MARTELO CHING	67.56
113	CC	33202349	LIVIS ESTHER	BARRIOS BUSTAMANTE	67.53
114	CC	79221733	FABIO	PARRA PARRAGA	67.44
115	CC	73100982	REYNALDO ANTONIO	ORTEGA MADERO	67.38
116	CC	1053809489	ASTRID LORENA	ARISTIZABAL SERNA	67.36
117	CC	45528140	ELIANA ELVIRA	VALENZUELA SALAZAR	67.34
118	CC	1047376856	MANUEL JULIO	LAMBIS ORTIZ	67.33
119	CC	1128045030	ALCI JOSE	MENDOZA VALETA	67.29
120	CC	72242966	WILMER ANTONIO	BOSSIO SERGE	67.28
121	CC	1069715291	JENNY PAOLA	BAQUERO GARCIA	67.25
122	CC	1047390908	VANESSA CAROLYN	BORELLY ALVAREZ	67.24
123	CC	1118828480	JOYCE MICHELLE	BURGOS MENESES	67.11
124	CC	45517451	MARTHA LUCIA	SOTO MENDEZ	67.08
124	CC	73156463	JAIME ANTONIO	OLMOS HERRERA	67.08
125	CC	73194535	ENOC ALBERTO	ROJAS RAMOS	67.06
125	CC	1128056862	RAQUEL SOFIA	PEREZ LOPEZ	67.06
126	CC	1102843587	ADRIANA MARIA	PUCHE NARVAEZ	67.02
126	CC	1143345683	ANDREA ISABEL	MARTINEZ PEREZ	67.02
127	CC	1098603455	WILLIAM JESUS	DUARTE GOMEZ	66.99
128	CC	22810953	GUDIELA VIVIANA	PEREZ ORTEGA	66.94
129	CC	45750461	TATIANA YANET	BERRIO CARABALLO	66.90

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
130	CC	1061710345	DARLIS	ANTE PITO	66.86
130	CC	1129534548	ARLEYTH PATRICIA	JIMENEZ GORDON	66.86
130	CC	73183596	VICTOR ENRIQUE	CORREA MENDEZ	66.86
131	CC	1022374782	JESICA ALEJANDRA	SIERRA RABIA	66.82
132	CC	50892222	DIANA PATRICIA	QUINTERO DORIA	66.78
133	CC	18858341	JUAN CARLOS	SOLORZANO BENAVIDEZ	66.73
134	CC	22809944	ROSA MARGARITA	CEDRON LICONA	66.56
135	CC	9097141	AMAURY	GAMARRA ARROYO	66.49
135	CC	94351032	JOSE GREGORIO	DIAZ GRAJALES	66.49
136	CC	18881034	HIMER ENRIQUE	TAPIA VERBEL	66.48
136	CC	73126226	OSCAR ALEX	CASTILLO QUINTANA	66.48
137	CC	36666113	MACARENA ESTER	EVILLA ROMERO	66.46
138	CC	73182574	BORIS ANTONIO	FERNANDEZ DEL RIO	66.33
139	CC	45514828	CELMIRA	ACEVEDO CORREA	66.31
140	CC	45480616	NASLY	BARRAGAN MENDOZA	66.27
140	CC	1051416819	DANILO JOSE	CABRERA MERCADO	66.27
141	CC	1047404731	MANUEL ALEXANDER	GOMEZ POLO	66.20
142	CC	22800964	MONICA PATRICIA	PATERNINA SANCHEZ	66.18
143	CC	73184083	RONALD	RUIDIAZ RODRIGUEZ	66.07
144	CC	45504954	PATRICIA	PALOMO HURTADO	66.06
144	CC	51934234	CLEMENCIA INÉS	PRIETO NARANJO	66.06
145	CC	33334711	EUDENIS MARIA	MELENDEZ CARABALLO	65.97
146	CC	1047381650	DAMARIS	BELTRAN MEJIA	65.90
147	CC	73214641	BREINER JOSE	LOPEZ BUSTAMANTE	65.86
148	CC	25773983	CELY MARIA	JIMENEZ HERNANDEZ	65.66
149	CC	94285908	OLMES DE JESUS	MEJIA VILLADA	65.63
150	CC	1116790071	FREDY GEOVANNY	OVALLS DIAZ	65.59
151	CC	4055577	EZEQUIEL	VARGAS FERNANDEZ	65.56
152	CC	1010170122	DIEGO	MARTINEZ CORREA	65.47
153	CC	11165924	HERNANDO LUIS	NEGRETE NEGRETE	65.46
154	CC	73352618	ROBERTO CARLOS	TORRES AGUAS	65.12
155	CC	1047392913	OMAR JOSÉ	MEDRANO RODRIGUEZ	65.02
156	CC	71527578	OSCAR LUIS	VILLA SCHOTBORGH	64.97
157	CC	33333104	ANA CONSORCIA	RAMOS NEGRETE	64.81
158	CC	1047437043	LUIS EDUARDO	BERRIO LUNA	64.78
159	CC	33340188	MARIA EUGENIA	BARRIOS ROMERO	64.69
159	CC	73128386	ANTONIO	GARCIA RAMOS	64.69
160	CC	1047451394	JUAN RAMÓN	HERRERA CORTÉS	64.50
161	CC	73135745	ALEX	CASTILLO BUSTOS	64.48
162	CC	1101175090	PAULA MIREYA	CONTRERAS PACHECO	64.40
163	CC	22807873	MILENA DEL	BELTRAN PEREZ	64.25

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			CARMEN		
164	CC	1067845103	MAIRA ALEJANDRA	RIPOLL IDARRAGA	64.11
164	CC	73200494	RUBER STANLY	MALAMBO TRILLOS	64.11
165	CC	1053795861	LINA VERONICA	HERNANDEZ MURILLO	64.08
166	CC	32778253	ENITH MARÍA	MONTERROZA NADJAR	64.07
167	CC	1047436608	JOICE	MURILLO MUÑOZ	64.04
168	CC	1047460424	MARIA JOSE	CASTIBLANCO BARRIOS	63.95
169	CC	72122531	JAVIER EDUARDO	MOLINA VILLANUEVA	63.91
170	CC	45555687	MARTHA YACQUELINE	PUELLO SANCHEZ	63.90
171	CC	1128048065	JOSE JAVIER	GARCIA GARCIA	63.48
172	CC	73163165	JULIO CESAR	ELJACH DE AVILA	63.40
173	CC	73570425	WILLIAM	PEÑARANDA VASQUEZ	63.23
174	CC	45476960	ANA CRISTINA	BARRAZA ARIAS	62.61
175	CC	1103106277	KARI LUZ	HERAZO RODRIGUEZ	62.54
176	CC	45556349	JULIE PAULINE	LEON NOVOA	62.45
177	CC	1120366089	CESAR ARNALDO	CIFUENTES ESTEBAN	62.44
178	CC	1047373946	NATALY	TINOCO PEREIRA	62.10
179	CC	73008390	EDGAR MANUEL	ZUÑIGA ALZAMORA	61.70
180	CC	1055313845	CLAUDIA LILIANA	INFANTE CAMARGO	61.56
181	CC	45537640	ADRIANA	SALAS MARTINEZ	61.53
182	CC	1121890283	JESSICA TATIANA	ALBARRACIN SOLER	61.24
183	CC	73593948	ARGEMIRO	CHICO DE LA HOZ	60.90
184	CC	1143366617	MARIA JOSE	GUARDO DUARTE	60.75
185	CC	1050971865	EDGAR DAVID	GONZALEZ MEDRANO	59.99
186	CC	1143390845	LINDA CANDY	PACHECO SIERRA	59.81
187	CC	1053776917	DIEGO MAURICIO	URIBE OCAMPO	59.77
188	CC	45554228	MARÍA MERCEDES	JIMENEZ VILLALBA	59.57
189	CC	1047372989	RICHARD EMIL	LEFRANC RIVERO	59.18
190	CC	1045724927	MAYDA ALEJANDRA	PLATA ALVAREZ	58.57
191	CC	1069465522	VERONICA BEATRIZ	RIVERA MUÑOZ	58.44
192	CC	1102812095	DIEGO ARMANDO	HERNANDEZ OREJARENA	58.32
193	CC	1065614517	DANIEL ANDRES	VEGA MARTINEZ	58.23
194	CC	9299071	NEIVIS	PEREZ AHUMEDO	57.71
195	CC	45482436	ROSIRIS ISABEL	PERTUZ JIMENEZ	57.06
196	CC	1143378310	KEREN JOHANA	OSPINO CENTENO	56.93
197	CC	1047380479	MAURICIO ERNESTO	ARRIETA ESPINOSA	56.69
198	CC	1143360007	ORLANDO ENRIQUE	PIANETA VASQUEZ	56.15
199	CC	1047436974	ANDRES CAMILO DE JESUS	MENDOZA ARNEDO	55.56

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
200	CC	72241963	ALEX YAIR	MARMOLEJO PINILLA	55.11
201	CC	1143360654	KEVIN ELIECER	BARON RUIZ	55.01

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles deberá ser utilizada, “(...) Durante su vigencia (...) para proveer definitivamente las vacantes (...), (...) Cuando se generen vacantes del “mismos empleo” o de “cargos equivalentes”, no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 7 de mayo de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada SZL

Jhoiner Alfonso Castro Jairo - Abogado Contratista Despacho Comisionada SZL

Proyectó: Juan Manuel Triana Castillo – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Juan Camilo Puentes – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Karen Fernanda Forero Gamba - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Maria Paula Segura Ballesteros - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer () vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado , Código , Grado , identificado con el Código OPEC No. , MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del , Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 15227
12 de septiembre del 2024



“Por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección No. 2250 al 2309 y 2311 al 2317 Entidades de Orden Territorial 2022– EOT 2022”.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, en el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-075 del 10 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de sesenta y seis (66) entidades del orden territorial de los Departamentos de Cundinamarca, Atlántico, Risaralda, Meta, Caldas, Bolívar, Huila, La Guajira y Norte de Santander, mediante el Proceso de Selección No. 2250 a 2317- Entidades del Orden Territorial 2022, ofertando un total de dos mil setenta y dos (2.072) vacantes.

Que concluidas todas las etapas del precitado proceso de selección, desde su Convocatoria y Divulgación, así como la Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones en las modalidad de Ascenso y Abierto, la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, la Aplicación de pruebas a los participantes admitidos, hasta la Conformación y Adopción de las Listas de Elegibles, se cumplieron para ciento noventa y siete (197) vacantes, correspondientes a ciento doce (112) empleos, las condiciones previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, que prevé:

“Artículo 2.2.6.19. Concursos desiertos. Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o*
- 2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo. (...).”*

Que, en consecuencia, la CNSC, en uso de sus facultades legales, procede a declarar desierto este concurso de méritos para dichas vacantes.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-075 del 10 de noviembre de 2023, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos (...) para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar desierto el concurso de méritos para ciento noventa y siete (197) vacantes, correspondientes a ciento doce (112) empleos ofertados en el Proceso de Selección No. 2250 al 2309 y 2311 al 2317 Entidades de Orden Territorial 2022 – EOT 2022,

conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, las cuales se relacionan a continuación:

N°	Entidad	No. Empleo SIMO	Modalidad	Código	Grado	Nivel	Denominación	Causal	Vacantes Ofertadas	Vacantes Desiertas
1	Alcaldía De Cartagena De Indias, Distrito Turístico Y Cultural	179505	Ascenso	306	35	Técnico	Inspector De Policía Rural	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	15	5
2	Alcaldía De Cartagena De Indias, Distrito Turístico Y Cultural	179819	Ascenso	314	25	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
3	Alcaldía De Cartagena De Indias, Distrito Turístico Y Cultural	179822	Ascenso	222	41	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
4	Alcaldía De Sopó	180601	Abierto	219	3	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
5	Alcaldía De Sopó	180604	Abierto	219	14	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
6	Alcaldía De Sopó	180613	Ascenso	367	14	Técnico	Técnico Administrativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
7	Alcaldía De Sopó	180617	Ascenso	407	20	Asistencial	Auxiliar Administrativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	4	3
8	Alcaldía De Sopó	180618	Ascenso	407	23	Asistencial	Auxiliar Administrativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
9	Alcaldía De Uribia	181061	Abierto	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
10	Alcaldía De Uribia	181062	Abierto	367	1	Técnico	Técnico Administrativo	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
11	Alcaldía De Uribia	181067	Abierto	472	2	Asistencial	Ayudante	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
12	Alcaldía De Uribia	181068	Abierto	470	1	Asistencial	Auxiliar De Servicios Generales	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	2	2
13	Alcaldía De Uribia	181071	Ascenso	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
14	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182074	Abierto	219	2	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	2	1
15	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182127	Ascenso	219	4	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
16	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182130	Ascenso	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
17	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182137	Ascenso	314	1	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	3	1
18	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182145	Ascenso	314	1	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
19	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182148	Ascenso	314	1	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	6	1
20	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182149	Ascenso	314	1	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	8	2
21	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182153	Ascenso	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
22	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182158	Ascenso	219	4	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
23	Alcaldía Distrital De Barranquilla	182161	Ascenso	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	6	1
24	Alcaldía Distrital De	182162	Ascenso	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje	3	2

N°	Entidad	No. Empleo SIMO	Modalidad	Código	Grado	Nivel	Denominación	Causal	Vacantes Ofertadas	Vacantes Desiertas
	Barranquilla							Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos		
25	Concejo Municipal De Cajicá	180103	Abierto	314	2	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
26	Concejo Municipal De Pereira	180064	Ascenso	206	7	Profesional	Lider De Programa	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
27	Corporación Social De Cundinamarca	180533	Ascenso	222	7	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
28	Corporación Social De Cundinamarca	180534	Ascenso	219	3	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
29	Establecimiento Publico Ambiental De Cartagena- EPA	179266	Abierto	222	41	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
30	Gobernación De Cundinamarca	182329	Ascenso	219	5	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
31	Gobernación De Cundinamarca	182337	Ascenso	219	4	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
32	Gobernación De Cundinamarca	182342	Ascenso	219	5	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
33	Gobernación De La Guajira	176264	Ascenso	314	6	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
34	Gobernación De La Guajira	176267	Ascenso	219	2	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
35	Gobernación De La Guajira	176269	Ascenso	222	6	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
36	Gobernación De La Guajira	176270	Ascenso	222	8	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
37	Gobernación De La Guajira	176271	Ascenso	222	4	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
38	Gobernación De La Guajira	176274	Ascenso	222	6	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
39	Gobernación De La Guajira	176275	Ascenso	425	7	Asistencial	Secretario Ejecutivo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
40	Gobernación De La Guajira	176280	Abierto	470	5	Asistencial	Auxiliar De Servicios Generales	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	2	1
41	Gobernación De La Guajira	176283	Abierto	480	4	Asistencial	Conductor	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
42	Gobernación Del Huila	180741	Ascenso	219	6	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
43	Gobernación Del Huila	180742	Ascenso	219	6	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
44	Gobernación Del Huila	180746	Ascenso	219	5	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
45	Gobernación Del Huila	180747	Ascenso	219	6	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
46	Gobernación Del Huila	180748	Ascenso	219	6	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	2	1
47	Gobernación Del Huila	180752	Ascenso	219	12	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
48	Gobernación Del Huila	180753	Ascenso	219	6	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
49	Gobernación Del Huila	180755	Ascenso	219	11	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
50	Gobernación Del Huila	180756	Ascenso	219	5	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
51	Gobernación Del Huila	180761	Ascenso	219	5	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
52	Gobernación Del Huila	180762	Ascenso	219	5	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
53	Gobernación Del Huila	180764	Ascenso	219	12	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1

N°	Entidad	No. Empleo SIMO	Modalidad	Código	Grado	Nivel	Denominación	Causal	Vacantes Ofertadas	Vacantes Desiertas
54	Gobernación Del Meta	180673	Ascenso	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	2	2
55	Gobernación Del Meta	180674	Ascenso	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	4	2
56	Gobernación Del Meta	180676	Ascenso	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
57	Gobernación Del Meta	180677	Ascenso	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	3	2
58	Gobernación Del Meta	180678	Ascenso	219	3	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
59	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181710	Abierto	222	7	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
60	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181711	Abierto	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
61	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181712	Abierto	219	3	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
62	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181713	Abierto	222	8	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
63	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181714	Abierto	222	8	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
64	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181715	Abierto	222	7	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
65	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181717	Abierto	222	8	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
66	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181718	Abierto	222	8	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
67	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181719	Abierto	222	7	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
68	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181720	Abierto	222	7	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
69	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181722	Abierto	222	4	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
70	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181724	Abierto	219	3	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
71	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181726	Abierto	219	3	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
72	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181727	Abierto	219	3	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
73	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181729	Abierto	367	5	Técnico	Técnico Administrativo	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
74	Institución Universitaria de Barranquilla – IUB	181730	Abierto	470	2	Asistencial	Auxiliar De Servicios Generales	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
75	Institución Universitaria Mayor De Cartagena	176263	Ascenso	219	4	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
76	Instituto De Infraestructura Y Concesiones De Cundinamarca - ICCU	175585	Ascenso	222	6	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
77	Instituto De Infraestructura	175587	Ascenso	222	6	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje	1	1

N°	Entidad	No. Empleo SIMO	Modalidad	Código	Grado	Nivel	Denominación	Causal	Vacantes Ofertadas	Vacantes Desiertas
	Y Concesiones De Cundinamarca - ICCU							Mínimo Aprobatorio		
78	Instituto De Transito Del Atlántico	180790	Ascenso	219	2	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
79	Instituto De Transito Del Atlántico	180794	Ascenso	219	2	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
80	Instituto De Tránsito Y Transporte De Pitalito	176191	Abierto	340	1	Técnico	Agentes De Tránsito	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	20	2
81	Instituto De Tránsito Y Transporte De Pitalito	176193	Abierto	339	2	Técnico	Técnico Operativo De Tránsito	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	2	1
82	Instituto De Tránsito Y Transporte De Pitalito	176201	Abierto	339	2	Técnico	Técnico Operativo De Tránsito	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
83	Instituto De Turismo De Villavicencio	176238	Abierto	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
84	Instituto Departamental De Cultura Y Turismo Cundinamarca	177116	Ascenso	314	2	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
85	Instituto Departamental De Deportes Y Recreación De Bolívar	181916	Ascenso	440	2	Asistencial	Secretario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
86	Instituto Distrital De Deportes Y Recreación De Cartagena IDER	179880	Ascenso	222	45	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
87	Instituto Municipal De Recreación Y Deporte De Chía	176208	Abierto	314	1	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
88	Alcaldía de Chía	176068	Abierto	219	1	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
89	Alcaldía De Chía	176094	Abierto	338	4	Técnico	Subcomandante De Tránsito	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	2	1
90	Alcaldía De Chía	176112	Ascenso	219	3	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
91	Alcaldía De Fusagasugá	176027	Ascenso	219	6	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
92	Alcaldía De Maicao	180553	Abierto	470	3	Asistencial	Auxiliar De Servicios Generales	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	8	2
93	Alcaldía De Maicao	180560	Ascenso	219	2	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
94	Alcaldía De Maicao	180561	Ascenso	314	2	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
95	Alcaldía De Maicao	180562	Ascenso	219	4	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
96	Alcaldía De Manizales	179565	Ascenso	219	6	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
97	Alcaldía De Villavicencio	181732	Ascenso	219	7	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	2	2
98	Alcaldía Villavicencio	181733	Ascenso	222	9	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
99	Secretaria De Educación De Zipaquirá	180481	Abierto	470	1	Asistencial	Auxiliar De Servicios Generales	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	12	4
100	Secretaria De Educación De Zipaquirá	180484	Ascenso	314	3	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	2	1
101	Secretaría De Educación Distrito Turístico Y Cultural De	180023	Ascenso	219	35	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	23	14

N°	Entidad	No. Empleo SIMO	Modalidad	Código	Grado	Nivel	Denominación	Causal	Vacantes Ofertadas	Vacantes Desiertas
	Cartagena									
102	Secretaría De Educación Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena	180028	Ascenso	219	35	Profesional	Profesional Universitario	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	5	4
103	Secretaría De Educación Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena	180029	Ascenso	314	21	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	16	11
104	Secretaría De Educación Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena	180030	Ascenso	425	23	Asistencial	Secretario Ejecutivo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	5	3
105	Secretaría De Educación Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena	180310	Ascenso	407	13	Asistencial	Auxiliar Administrativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	12	11
106	Secretaría De Educación Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena	180297	Ascenso	314	17	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1
107	Secretaría De Educación Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena	180304	Abierto	407	13	Asistencial	Auxiliar Administrativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	50	20
108	Secretaría De Educación Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena	180308	Ascenso	407	13	Asistencial	Auxiliar Administrativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	4	4
109	Secretaría De Educación Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena	180309	Ascenso	407	13	Asistencial	Auxiliar Administrativo	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	7	7
110	Unidad Administrativa Especial de Pensiones De Cundinamarca	175930	Ascenso	222	6	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	2	2
111	Unidad Administrativa Especial de Pensiones De Cundinamarca	175932	Ascenso	222	6	Profesional	Profesional Especializado	Los Aspirantes No Alcanzan Puntaje Mínimo Aprobatorio	1	1
112	Unidad Administrativa Especial de Pensiones De Cundinamarca	175933	Ascenso	314	2	Técnico	Técnico Operativo	Los Aspirantes No Acreditan Requisitos	1	1

ARTÍCULO SEGUNDO. Las vacantes de los empleos para las que se declara desierto el concurso de méritos mediante la presente Resolución, deberán ser provistas siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 498 de 2020, o en la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución a los Representantes Legales de las entidades a las cuales les fueron declarados desiertas las vacantes descritas en el artículo primero, pertenecientes al Proceso de Selección No. 2250 al 2309 y 2311 al 2317 Entidades de Orden Territorial 2022 – EOT 2022, a los siguientes correos electrónicos, para lo de su competencia:

No.	No. Proceso de Selección	Entidad	Correo electrónico
1	2250	ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL	alcalde@cartagena.gov.co; ytmoralesc@cartagena.gov.co;

No.	No. Proceso de Selección	Entidad	Correo electrónico
2	2251	ALCALDIA DE CHIA	alcalde@chia.gov.co; alejandra.navarrete@chia.gov.co; diego.rodriguez@chia.gov.co; nancy.camelo@chia.gov.co
3	2252	ALCALDÍA DE MANIZALES	jose.cuy@manizales.gov.co; contacto@manizales.gov.co
4	2259	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA	administrativa@epacartagena.gov.co
5	2261	GOBERNACIÓN DE HUILA	gobernador@huila.gov.co; secretario.general@huila.gov.co
6	2262	GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA	jairoaguilardeluque@laguajira.gov.co; odalis.salas@laguajira.gov.co
7	2263	GOBERNACION DEL META	gobernadora@meta.gov.co; rruedaa@meta.gov.co
8	2264	INSTITUCION UNIVERSITARIA MAYOR DE CARTAGENA	d.talentohumano@umayor.edu.co; ventanillaunica@umayor.edu.co
9	2269	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO	mchimas@transitodelatlantico.gov.co
10	2270	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	contactenos@intrapitalito-huila.gov.co; division.administrativa@intrapitalito-huila.gov.co
11	2271	INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO	finanzas@turismovillavicencio.gov.co; turismo@turismovillavicencio.gov.co
12	2272	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR (IDERBOL)	edgardoolartel@yahoo.es; gerencia@iderbol.gov.co
13	2273	INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE CARTAGENA IDER	talentohumano@ider.gov.co; Info@ider.gov.co
14	2286	SECRETARIA DE EDUCACION DE CARTAGENA	ljaraba@sedcartagena.gov.co; ygiraldo@sedcartagena.gov.co
15	2288	ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ	mparango@fusagasugacundinamarca.gov.co ; atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
16	2289	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	eredondop@barranquilla.gov.co; atencionalciudadano@barranquilla.gov.co
17	2293	CONCEJO DE CAJICÁ	gestionhumana@concejo-cajica-cundinamarca.gov.co
18	2294	CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA	secretariogeneral@concejoperira.gov.co
19	2296	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	flor.pinzon@csc.gov.co; administrativoscontactocsc@csc.gov.co
20	2299	ALCALDIA DE MAICAO	miguelf.aragon@gmail.com; marceba66@hotmail.com ; alcaldia@maicao-laguajira.gov.co
21	2300	ALCALDÍA DE SOPÓ	sdesarrolloinstitucional@sopo-cundinamarca.gov.co; contactenos@sopo-cundinamarca.gov.co
22	2301	ALCALDIA DE URIBIA	buitragogarciajaimeluis@gmail.com; cadamero67@hotmail.com; contactenos@uribia-laguajira.gov.co
23	2302	ALCALDIA DE VILLAVICENCIO	albasa35@hotmail.com; jeisjar0702@gmail.com; correspondencia@villavicencio.gov.co
24	2303	SECRETARÍA EDUCACIÓN ZIPAQUIRA	s.educacion@zipaquiragov.co; atencionalciudadano@sezipaquiragov.co
25	2304	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	luzmarina.sanchez@cundinamarca.gov.co; contactenos@cundinamarca.gov.co
26	2305	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA	ana.torres@cundinamarca.gov.co; contactenosiccu@cundinamarca.gov.co
27	2306	UAE DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	martha.perez@cundinamarca.gov.co; contactenos@pensionescundinamarca.gov.co
28	2307	INSTITUCION UNIVERSITARIA ITSA	mprada@unibarranquilla.edu.co
29	2308	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA	claudia.escobar@cundinamarca.gov.co; contactoidecut@cundinamarca.gov.co
30	2312	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHÍA	talentohumano@imrdchia.gov.co; contactenos@imrdchia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección de Administración de la Carrera Administrativa de la CNSC para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de septiembre del 2024



RAFAEL RICARDO ACOSTA RODRIGUEZ
ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Aprobó: Moisés David Sánchez Calle – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.
Revisó: Ruth Melisa Mattos Rodríguez – Asesora Procesos de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.
Proyectó: Juan Manuel Triana Castillo – Profesional Contratista Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.
María Paula Segura Ballesteros - Profesional Contratista Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Expediente: 110013343058**20260012300**
Accionante: Ivo Luis Ortiz Rubio
Accionados: Alcaldía de Cartagena y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Acción de tutela

El Despacho procede a decidir la acción de tutela interpuesta por Ivo Luis Ortiz Rubio contra la Alcaldía de Cartagena y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la que solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso y acceso al empleo público, consagrados en los artículos 23, 25, 29 y 125 de la Constitución Política.

I. Antecedentes

1. La solicitud

1.1. Pretensiones. Las pretensiones de la acción de tutela son las siguientes¹:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional), PETICIÓN (artículo. 23) ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), vulnerados por la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDA: En consecuencia, se ordene al representante legal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA adelantar los trámites necesarios para que de forma inmediata cese la afectación a mis derechos fundamentales que incluye el reporte y la solicitud de movilidad y uso de lista de elegibles de

¹ Se transcribe con errores de estilo.

las VACANTES DEFINITIVAS en las cuales están nombradas las siguientes personas:

1. JORGE LUIS GALOFRE
2. ANA ARNEDO HERRERA
3. ANA LUCÍA RODRIGUEZ PEÑALOSA
4. ELIZABETH DE JESUS DAZA VILLADIEGO
5. ADRIANA PATRICIA VILLADIEGO
6. ORTEGA MADERO REYNALDO ANTONIO
7. CANTILLO FRANCESCHI HOLBERTH ENRIQUE
8. DEL RÍO NOGUERA JOSE ANTONIO
9. TRIANA JIMENEZ MARCOS IVÁN
10. SALOM MARTINEZ MÓNICA PATRICIA
11. SOTO MENDEZ MARTHA LUCÍA
12. GARCÍA MONTES DIDIER ESTELA

Ya que no existe razón jurídicamente válida para que le estén ocupando esos cargos en la calidad de provisional, dado que existe un concurso de méritos, con una lista de elegibles vigente.

Además, también el reporte y la solicitud de movilidad y uso de lista de elegibles de las VACANTES DEFINITIVAS, de los elegibles que renunciaron al cargo que son los Señores:

13. JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO.
14. ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO

y, en razón a ello, se expida el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, para el ocupar el cargo de Profesional Universitario ofertado en la OPEC No 180303, en la plaza que me corresponde por haber ganado el concurso de méritos de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022.

TERCERA: Que se ordene representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelante los trámites necesarios para que de forma inmediata cese la afectación a mis derechos fundamentales que incluyen la autorización y uso de la lista de elegibles reportada por la SED Cartagena, y se actúe, según sus competencias para dar respuesta de fondo a la denuncia presentada por mí, en contra de dicha entidad por haber ocultado los cargos antes mencionados

CUARTA. Se ordene a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena que, una vez efectuado el nombramiento, adelante todas las gestiones administrativas necesarias para la posesión efectiva en el cargo, garantizando la continuidad del proceso y el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia administrativa.

QUINTA. Solicitar respetuosamente a su señoría, que por medio directo del honorable despacho se vincule a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo Denominación: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 35, Nivel: profesional, identificado con el Código OPEC No. 180303, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la secretaria de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

SEXTA. Sea tutelado el derecho al DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.) ordenando a la entidad del derecho público SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS para que, en el término

de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo en primera instancia reporte ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y con respecto de la "Resolución 11148 de fecha 7 de mayo de 2024" (Lista de elegibles vigente de la OPEC 180303) la totalidad de actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y actas de posesión, Derogatorias o Renuncias, además de vacancias definitivas de la totalidad de empleos que no fueron ofertados para el proceso de selección CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022" y que actualmente se encuentra con provisión transitoria en PROVISIONALIDAD, o SIN PROVISIÓN por renunciaciones, o así mismo SIN PROVISIÓN COMO EMPLEOS ACTIVOS que no han sido suprimidos ni reestructurados y que se encuentran tercerizados mediante contrato de vigilancia suscrito con un privado.

SÉPTIMA. Sea tutelado el derecho A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.) ordenando a la entidad del derecho público COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo en primera instancia entregue respuesta completa frente al recurso instaurado mediante radicado No 2026RE072209 de fecha 20 de febrero de 2026

OCTAVA: Sea tutelado el derecho al DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.) ordenando a la entidad del derecho público COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo en primera instancia, inicie la actuación administrativa sancionatoria en contra de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS por la omisión y violación a las normas de carrera administrativa al abstenerse a reportar las situaciones administrativas de nombramiento y posesión de los elegibles que ganaron el concurso de méritos CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022; además de los actos administrativos de DEROGATORIA Y RENUNCIA, como también las vacancias definitivas de los empleos que no fueron ofertados sobre dicha convocatoria y se encuentran provistos de manera transitoria mediante nombramiento en provisionalidad y SIN PROVISIÓN COMO EMPLEOS ACTIVOS que no han sido suprimidos ni reestructurados y que se encuentran tercerizados mediante contrato de vigilancia suscrito con un privado, y también por nombrar personas en provisionalidad sin tener en cuenta la lista de elegibles vigente, como los casos mencionados.

NOVENA: Sea tutelado el derecho al DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.) ordenando a la entidad del derecho público COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo en primera instancia, autorice las novedades de DEROGATORIAS, RENUNCIAS. Además de adelantar los estudios técnicos de equivalencias y autorizaciones de los NUEVOS MIMOS EMPLEOS que no fueron ofertados para el proceso de selección CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022; y corresponden a vacancias definitivas provistas de manera transitoria mediante nombramiento en provisionalidad y SIN PROVISIÓN COMO EMPLEOS ACTIVOS que no han sido suprimidos ni reestructurados y que se encuentran tercerizados mediante contrato de vigilancia suscrito con un privado.

DÉCIMA. Que, en virtud de las reiteradas conductas administrativas dilatorias o contrarias a derecho, se oficie a entes de control correspondientes (procuraduría, fiscalía) para lo de su competencia, por posible falta disciplinaria o penal derivada de la omisión en el cumplimiento de los principios de legalidad, eficacia y transparencia en la administración

pública.

ONCE: Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de nuestros derechos vulnerados.

DOCE: Mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos mis derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

Su señoría, si bien es cierto se han proferido diferentes fallos en primera y segunda instancia donde ha sido tutelado estrictamente el debido proceso, Nos permitimos presentar la sentencia más reciente donde muy respetuosamente exponemos el fallo de tutela Nro. 277 del 02 de agosto de 2024, proferido por el juzgado veintiocho laboral del circuito de Bogotá, el cual guarda un fáctico y analogía de los hechos muy similar al del objeto de la actual acción constitucional de tutela.

1.2. Hechos. La CNSC convocó el Proceso de Selección Territorial 2022 para proveer cargos de carrera en la Secretaría de Educación de Cartagena (SED Cartagena), en el cual el accionante participó para el cargo de Profesional Universitario (Grado 35, Código 219, OPEC 180303), logrando la posición número 70 en la lista de elegibles. Aunque inicialmente se ofertaron 29 plazas, posteriormente se autorizó el uso de la lista para 14 vacantes adicionales, elevando el total a 43 cargos a proveer.

A pesar de la vigencia de la lista de elegibles, el accionante denunció que la Alcaldía de Cartagena ha incurrido en una falta de claridad y respuesta de fondo ante sus peticiones de información sobre los nombramientos, alega que la entidad ha ocultado vacantes definitivas y ha mantenido o vinculado personal en provisionalidad, ignorando el derecho preferente de quienes superaron el concurso; incluso, reporta que personas en la lista han renunciado hace meses sin que la SED publicite la novedad ni la CNSC autorice el uso de dichas vacantes para los siguientes en el orden de mérito.

Ante estas irregularidades, el accionante acudió a la CNSC mediante una denuncia formal; sin embargo, la Comisión se limitó a trasladar la respuesta de la Alcaldía de Cartagena sin ejercer sus facultades legales de investigación, contraste y sanción. El accionante sostiene que la CNSC omitió verificar el ocultamiento de más de 20 cargos equivalentes y no analizó las pruebas sobre nombramientos presuntamente irregulares realizados entre 2024 y 2025, vulnerando así el derecho fundamental de petición y el debido proceso administrativo.

Precisa que la Alcaldía de Cartagena justifica la permanencia de algunos funcionarios en provisionalidad bajo criterios de caracterización y fallos judiciales de tutela sin aportar pruebas y que los procesos de

desvinculación de otros funcionarios se han dilatado injustificadamente, poniendo en riesgo la eficacia de la lista que vence en octubre de 2026.

Finalmente, expone que actualmente existen al menos 14 vacantes no reportadas o no autorizadas que permitirían su acceso al cargo de carrera

2. Trámite procesal

El 7 de abril de 2026, este Despacho admitió la acción de tutela, requirió a las Entidades accionadas rendir informe sobre los hechos y pretensiones de la acción, y vinculó a todos los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 11148 del 7 de mayo de 2024 (OPEC 180303), para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Cartagena; decisión que fue notificada a las partes el 9 de abril siguiente a través del buzón de correo electrónico autorizado para notificaciones: op180303sedcartagena@gmail.com, unidaddetutelas@cartagena.gov.co, notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co

2.1. Coadyuvancia. Es necesario resaltar que la acción de tutela fue coadyuvada por los señores Bella Flores Genes, Gilberto Castilla Villadiego, Luis Alberto Rodríguez Guzmán, Francisco Javier Arcia Aguas, Julio Mario Villadiego Rubio, Hugo Alfonso Álvarez Gómez, Audalís Jiménez Ruiz, Ana Patricia Amaya Betancourth, Antonio Gracia Ramos y José Daniel Torres Velásquez.

La Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2010 precisó que:

La coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante.

Bajo este contexto y teniendo en cuenta su calidad de candidatos de la lista de elegibles conformada en la Resolución 111487 del 7 de mayo de 2024 para proveer el cargo de profesional universitario, grado 35, código 219 de la OPE 180303, no cabe duda de que existe un interés en la resolución de la presente acción por lo que también para ellos se encuentra probada la legitimación por activa. No así la de los señores Elizabeth Sáenz Atencia, José González Martínez y William Adolfo Valdiris Santana pues, aunque se encuentran en el mismo proceso de selección, pertenecen a otras OPEC que no son objeto de debate en esta acción.

2.2. Terceros directamente afectados. Los señores Jorge Luis Galofre

Flórez², Marcos Iván Triana Jiménez³ y Mónica Patricia Salom Martínez⁴ se vincularon en calidad de terceros directamente afectados.

El señor Jorge Luis Galofre Flórez manifestó tener fuero de salud por padecer enfermedad emocional con diagnóstico de Depresión mayor más trastorno de ansiedad desde el 2013, y fuero sindical por ser el presidente del sindicato de servidores públicos provisionales de Cartagena, para acreditarlo aportó un informe médico del 10 de septiembre de 2015, concepto médico del año 2023, certificado de aptitud profesional del 16 de diciembre de 2022, resumen de historia clínica del 20 de febrero de 2026 y certificado de la organización sindical.

El señor Marcos Iván Triana Jiménez, señaló tener fuero de salud dados sus diagnósticos de ansiedad, hipertensión, apnea del sueño, escoliosis, asma y obesidad, ser directivo del sindicato de servidores públicos provisionales de Cartagena y padre cabeza de familia; allegó certificados de declaración extra juicio, historia clínica y certificado del sindicato.

La señora Mónica Patricia Salom Martínez indicó ostentar la calidad de prepensionada, tener 1.434 semanas de cotización, faltándole 2 años, 12 meses y 18 días para cumplir los 57 años requeridos para adquirir su derecho a la pensión de vejes, como soporte adjuntó la historia laboral de Colpensiones, copia de su cédula de ciudadanía y certificado de la organización sindical; además manifestó ser directiva del sindicato de servidores públicos provisionales de Cartagena.

3. Informes

3.1. CNSC⁵. Confirmó que en el Proceso de Selección Territorial 2022, se ofertaron 29 vacantes definitivas para el cargo de Profesional Universitario (OPEC 180303) en la SED Cartagena y que mediante la Resolución 11148 de 2024, se estableció la lista de elegibles, la cual tiene plena validez jurídica y cuya vigencia se extiende hasta el 9 de octubre de 2026.

Señaló que ha tramitado diversas novedades reportadas por la SED Cartagena, incluyendo la autorización de uso de la lista para cubrir vacantes generadas por renunciaciones, derogatorias de nombramientos o vacancias definitivas, alcanzando a autorizar candidatos hasta la posición número 66 de la lista original.

Aclaró que la administración detallada y el estado actual de las vacantes

² Archivo 12

³ Archivo 26

⁴ Archivo 16

⁵ Archivo 7

definitivas son responsabilidad exclusiva de la SED Cartagena, al ser información institucional sujeta a la dinámica interna de la planta de personal; que carece de competencia para resolver consultas sobre la disponibilidad inmediata de cargos, pues su función se activa ante el reporte oficial de la entidad.

Respecto al accionante, precisó que ocupa la posición número 70, por lo cual no alcanzó el puntaje necesario para estar dentro de las plazas meritorias ofertadas inicialmente, y su acceso al cargo está condicionado al tránsito habitual de la lista y a la generación de nuevas vacantes, concluyendo que, a la fecha, no es procedente autorizar su nombramiento por no existir una solicitud de la SED Cartagena que le favorezca en su orden de ubicación.

3.2. Alcaldía de Cartagena⁶. Solicitó declarar la improcedencia de la tutela argumentando que no existe vulneración de derechos fundamentales, toda vez que dio respuesta de fondo y oportuna a las peticiones del accionante e informó que el proceso de nombramiento se adelanta de forma diligente según su capacidad presupuestal.

Señaló que ha reportado oportunamente las vacantes, incluyendo la certificación de 8 nuevas plazas el 20 de febrero ante la CNSC, y que la permanencia de ciertos funcionarios en provisionalidad prima sobre las pretensiones del actor bajo el criterio de estabilidad laboral reforzada por "*caracterización*" de vulnerabilidad.

Finalmente, consideró que el accionante se encuentra fuera del límite de plazas disponibles y que el hecho de que la respuesta administrativa no haya sido favorable a sus intereses no implica una violación al debido proceso o al derecho de petición, configurándose una carencia actual de objeto por inexistencia de conducta vulneradora.

II. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Problema jurídico

⁶ Archivo 27

Consiste en determinar si la Alcaldía de Cartagena y la CNSC le han vulnerado o puesto en peligro al señor Ivo Luis Ortiz Rubio sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y al acceso al empleo público por la omisión en:

- Reportar las vacantes definitivas
- Solicitar de uso de la lista de elegibles para proveer los cargos vacantes definitivos
- Resolver de fondo la petición 2026RE045569 del 7 de febrero de 2026.

3. Procedencia de la acción de tutela

3.1. Legitimación en la causa por activa. Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, determina que:

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (...)

En el presente asunto, el señor Ivo Luis Ortiz Rubio en calidad de titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, se encuentra facultado para el ejercicio de la presente acción constitucional por lo cual se puede tener por acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

3.2. Legitimación en la causa por pasiva. Por otra parte, el Despacho debe precisar que siendo que el extremo pasivo de la acción de tutela lo debe ocupar la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales de la accionante de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

En este caso, la Alcaldía de Cartagena y la CNSC se encuentran legitimados en la causa por pasiva para actuar en la presente acción, pues con su actuar omisivo presuntamente están amenazando los derechos fundamentales de los accionantes.

3.3. Subsidiariedad. En el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, respecto

a la procedencia de la acción de tutela establece:

Artículo 5. Procedencia de la acción de tutela. *La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*

Bajo el tenor del enunciado normativo en cita, la acción de tutela es procedente en razón a que la accionante no cuenta con otro mecanismo inmediato, preferente y sumario para salvaguardar su derecho al debido proceso, el cual alega le fue vulnerado con la presunta omisión de las entidades de utilizar la lista de elegibles de la OPEC 198238 para proveer los nuevos cargos creados con el decreto 419 de 2023.

3.4. Inmediatez. Este principio implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela, es por esto que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente caso se respetó el principio de inmediatez, pues el accionante presentó la solicitud el 7 de febrero de 2026, lo que permite inferir que la amenaza a su derecho se encontraría latente.

4. De los derechos fundamentales invocados por el accionante

4.1. Normatividad respecto al derecho de petición. La Constitución Política ha definido el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A nivel legal, los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015 establecen el objeto y modalidades de petición en los siguientes términos:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica

el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (subrayado y negrilla ajenas al texto)

Respecto a la respuesta de la petición, la Corte Constitucional en Sentencia SU-587 de 2016, señaló que:

*Para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió de **fondo**, la respuesta debe ser: (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) **precisa**, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud; (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas; (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan.*

De igual forma, la sentencia mencionada precisó que, para cumplir con los criterios referidos con anterioridad, el encargado de resolver las peticiones debe contrastar, primero, los argumentos presentados por el peticionario con el marco jurídico que regula el tema sobre el cuál versa la solicitud. Pues, solo a partir de ese análisis, podrá establecer cuál es el objeto de la petición y dar una respuesta capaz de satisfacer el derecho fundamental de quien la presenta.

De este modo, las autoridades vulneran ese derecho fundamental, cuando no contestan las solicitudes dentro de los términos que impone la ley, o cuando, a pesar de haber otorgado una respuesta, esta resulta insuficiente. Es decir, cuando la entidad se pronuncia sobre la petición, pero no resuelve el tema central, objeto de la inquietud. [Se resalta]

Así mismo en relación con la notificación de la respuesta a la petición, la misma Corporación ha expresado que:

*El derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, **ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.***

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía

debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada. [Se resalta]

4.2. Debido proceso administrativo. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 Superior y en virtud de él, a toda persona que se encuentre dentro de una actuación judicial o administrativa, le deben ser respetados sus derechos, en procura de una correcta aplicación de la justicia, que se materializa en la obligación que tienen las autoridades de dar cabal cumplimiento a las ritualidades procesales previstas para cada caso concreto.

Sobre el alcance del derecho al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa discurrió:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (...).

En lo que respecta al concurso de méritos, jurisprudencialmente se ha establecido que éste se desarrolla a través de una actuación administrativa que debe fundarse en el respeto del debido proceso, más aún si su fin principal es elegir los funcionarios que por sus cualidades laborales, merecen desempeñarse al servicio del Estado. Sobre el tema de los concursos meritocráticos, en la sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013 con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva, se dispuso:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

4.2.1. Del procedimiento presuntamente omitido. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, estableció lo siguiente:

*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** [se resalta]*

El deber de actualizar y registrar las vacantes definitivas en la entidad está a cargo de ella, en virtud del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 del 2015, como sigue:

Artículo 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

En aplicación de estas normas, la CNSC expidió la Circular Externa 1 de 2020, a través de la que fijó los lineamientos de procedimiento para el “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en el que se establecen las siguientes etapas:

1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)³.

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

2. Crear el nuevo registro de vacante.

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

(...)

3. Solicitar uso de listas de elegibles.

El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número OPEC. Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace "Ingresa a la Ventanilla Única de la CNSC" o "PQRS".

(...)

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

4.2.2. De la facultad sancionatoria de la CNSC. El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 señala las funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, en ese sentido señala entre otras:

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.

(...)

g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)

PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

A su vez, el artículo 25 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que la CNSC de oficio o a solicitud de cualquier persona podrá imponer a los servidores públicos de las entidades y organismos nacionales y territoriales responsables de aplicar la normatividad que regula la carrera administrativa, multa en los términos dispuestos en el párrafo 2o del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

5. La estabilidad laboral relativa de los funcionarios nombrados en provisionalidad.

La estabilidad laboral, consagrada en el artículo 53 de la Constitución como un principio mínimo fundamental de las relaciones de trabajo, garantiza la permanencia en el empleo, salvo que exista una justa causa para su desvinculación.

Los funcionarios que acceden a cargos públicos mediante concurso de méritos gozan de una estabilidad laboral reforzada, en este escenario, el retiro del servicio deja de ser una facultad discrecional del nominador para convertirse en una decisión reglada, por lo que, la desvinculación solo procede a través de un acto administrativo motivado que salvaguarde el principio de legalidad y el derecho al debido proceso.

Por otra parte, los funcionarios que desempeñan cargos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, pues la naturaleza del nombramiento implica que este es temporal. Dada la naturaleza transitoria de su nombramiento, su permanencia está supeditada a la vigencia de la necesidad del servicio o a la aparición de quien ostente un mejor derecho. Por tanto, la administración está facultada para dar por terminado el vínculo cuando se configure la provisión definitiva del empleo mediante el uso de la lista de elegibles.

Bajo esta óptica, la sustitución de un servidor provisional por quien ha superado satisfactoriamente las etapas de un concurso público no constituye una vulneración de derechos, sino la materialización del mérito como norma jurídica superior. El sistema de carrera otorga un derecho subjetivo de ingreso que prima sobre la precariedad del nombramiento

provisional. Sin embargo, para que dicha transición sea constitucionalmente válida, la administración debe garantizar el debido proceso administrativo y el principio de publicidad, asegurando que la desvinculación responda estrictamente al cumplimiento del mandato meritocrático.

5.1. La protección especial de las personas prepensionadas. La Corte Constitucional ha reconocido ciertas garantías a favor de sujetos de especial protección constitucional que ocupan cargos en provisionalidad. Un ejemplo de ello son las personas en condición de prepensionadas, ya que con el retiro del cargo se dificulta o anula la posibilidad de que cumplan los requisitos para obtener una pensión de vejez.

La Corte Constitucional ha procurado encontrar un punto intermedio que garantice los derechos de las personas que conforman las listas de elegibles, sin desconocer una situación de vulnerabilidad en cabeza de las personas nombradas en provisionalidad y que deben retirarse del cargo, en ese aspecto ha señalado:

Las entidades deben verificar si la persona que ocupa el cargo en provisionalidad y debe ser retirada tiene la calidad de prepensionada. En caso afirmativo, la entidad deberá entonces agotar las siguientes medidas de protección:

- "a. Establecer los mecanismos necesarios para que el prepensionado sea el último en ser desvinculado de su cargo.*
- b. En caso de ser posible, mantener al trabajador en el empleo siempre y cuando cuente con vacantes disponibles para reubicarlo en provisionalidad.*
- c. Emitir el respectivo acto de desvinculación debidamente motivado en una causal objetiva de retiro."*

Lo anterior implica que la entidad debe hacer un estudio de la composición de su planta de personal, para comprobar si efectivamente existe la posibilidad de reubicar a la persona o mantenerla el mayor tiempo posible en un cargo. Ese estudio debe ser parte de la motivación del acto administrativo que ordena el retiro, de manera que la persona que debe retirarse del cargo conozca las razones por las cuales no puede ser reubicada. Si la entidad no cumple con esos deberes de verificación, si no es posible mantener a la persona en el cargo o si no existen vacantes equivalentes o mejores a las cuales el accionante esté dispuesto a ser reintegrado, la entidad deberá incluir al demandante en una lista de personas que tienen derecho a la estabilidad laboral relativa. Lo anterior, con el objetivo de darle prioridad a esas personas para que puedan ser eventualmente vinculadas en una vacante para la cual cumplan los requisitos.

Igualmente, en algunos casos también se ha contemplado la posibilidad de ordenar a la entidad accionada que realice las cotizaciones restantes a favor del demandante, hasta que este cumpla las semanas requeridas para obtener el derecho pensional⁷.

5.2. La protección especial de las personas en una situación de

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-318 de 2025

debilidad manifiesta por razones de salud. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la debilidad manifiesta por razones de salud constituye uno de los supuestos determinantes para otorgar una protección especial a los servidores vinculados en provisionalidad.

Aunque para que proceda el amparo, no se requiere necesariamente una pérdida de capacidad laboral formalmente calificada, es imperativo acreditar que el trabajador padece una afectación de salud de tal magnitud que obstaculice sustancialmente el desempeño de sus funciones en condiciones de normalidad. Asimismo, es requisito procedimental que la entidad nominadora haya tenido conocimiento previo y efectivo de dicha circunstancia antes de proferir el acto administrativo de desvinculación.

La jurisprudencia reconoce la prevalencia del derecho de carrera de quienes integran la lista de elegibles; no obstante, el ordenamiento constitucional impone a la administración el deber de agotar acciones afirmativas a favor de las personas en esa situación de vulnerabilidad, en términos similares a la protección brindada a quienes acreditan la condición de prepensionado.

En sentencia T-421 de 2024, se recopilaron varias decisiones que ha adoptado el Alto Tribunal y se concluyó lo siguiente, acerca de las medidas afirmativas o mecanismos de protección:

La Corte ha analizado si la entidad nominadora adoptó acciones afirmativas dirigidas a reubicar a las personas en provisionalidad que fueron desvinculadas, siempre que al momento del retiro del servicio se encuentren en una situación de debilidad manifiesta por motivos de salud. Si la entidad no procedió de dicha forma, la Corte ha ordenado a las entidades que, en la medida de lo posible y ante la existencia de nuevas vacantes, vinculen de nuevo a estas personas y, además, ha ordenado a las entidades públicas nominadoras realicen el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (SGSS) en salud para que los accionantes puedan continuar con el tratamiento médico que venían adelantando.

6. Caso concreto

En el presente caso, el señor Ivo Luis Ortiz Rubio manifiesta que la Alcaldía de Cartagena y la CNSC le han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y al acceso al empleo público por la omisión en:

- Reportar las vacantes definitivas
- Solicitar de uso de la lista de elegibles para proveer los cargos vacantes definitivos
- Resolver de fondo la petición 2026RE045569 del 7 de febrero de

2026.

Al respecto se encuentra probado lo siguiente.

- Mediante resolución 11148 del 7 de mayo de 2024⁸, la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado profesional universitario, código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC 180303, de la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, dentro del proceso de selección entidades del orden territorial 2022.
- Mediante radicado 2026RE045569 del 7 de febrero de 2026⁹, el accionante presentó ante la CNSC denuncia por presuntas irregularidades y ocultamiento de vacantes definitivas dentro del proceso de selección 2286 de 2022 para el cargo de profesional universitario, código 219, Grado 35.
- El 16 de marzo de 2026, la autoridad nacional respondió al señor Ortiz Rubio y puso de presente que requirió a la Secretaría de Educación de Cartagena con el fin de que diera respuesta a la queja, trasladándole la respuesta emitida por la entidad municipal¹⁰.
- La Secretaría de Educación de Cartagena informó que, para el empleo profesional universitario, código 219, Grado 35 cuenta con setenta y cinco (75) cargos; no obstante, describe la situación solamente para setenta y tres (73) cargos así¹¹:

TIPO PROVISIÓN	CANTIDAD
Encargo Vacante Definitiva	1
Periodo de Prueba	15
Propiedad	46
Provisional Vacante Definitiva	9
Provisional Vacante Temporal	2
Total general	73

- También informan las autoridades distritales que la situación administrativa de las doce personas relacionadas en la pretensión segunda del escrito de tutela es la siguiente¹²:

1. Jorge Luis Galofre: incluido en listado de estabilidad laboral reforzada (tipología 1)
2. Ana Lucía Rodríguez Peñalosa: corresponde a la OPEC

⁸ Archivo 1, folios 44-54
⁹ Archivo 1, folios 61-67
¹⁰ Archivo 1, folios 110-120
¹¹ Archivo 27, folios 23-28
¹² Íbidem

180303, situación amparada por fallo de tutela

3. Adriana Patricia Villadiego: vacante reportada a la CNSC para el uso de la lista de elegibles
4. Ortega Madero Reynaldo Antonio: vacante reportada a la CNSC para el uso de la lista de elegibles
5. Holberth Enrique Cantillo Franceschi: vacante reportada a la CNSC para el uso de la lista de elegibles
6. José Antonio Del Río Noguera: vacante reportada a la CNSC para el uso de la lista de elegibles
7. Marcos Iván Triana Jiménez: Cargo corresponde a la OPEC
8. Mónica Patricia Salom Martínez: vacante reportada a la CNSC para el uso de la lista de elegibles
9. Martha Lucía Soto Méndez: vacante reportada a la CNSC para el uso de la lista de elegibles
10. Didier Estela García Montes: incluido en listado de estabilidad laboral reforzada (tipologías 1, 3 y 4)

Frente a las señoras Ana Arnedo Herrera y Elizabeth de Jesús Daza Villadiego, la entidad manifestó que sus cargos no corresponden a la OPEC 180303.

- El 20 de febrero de 2026¹³, la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena reportó ocho (8) vacantes ante la CNSC con el fin de que esta autorizara la lista de elegibles.

Bajo este contexto, en lo que respecta a la denuncia, el Despacho encuentra que, si bien le reenvió la respuesta emitida por la entidad municipal, omitió darle el trámite dispuesto en la Ley 909 de 2004, pues dentro de las peticiones del señor Ortiz Rubio se encontraba explícitamente la de iniciar la investigación administrativa. Así las cosas, se evidencia que la respuesta no es de fondo, vulnerando entonces el derecho fundamental de petición del accionante tanto como el debido proceso, al omitir impartir la actuación ordenada por la normativa referida en capítulos anteriores.

En ese sentido, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de manera íntegra la petición 2026RE045569 del 7 de febrero de 2026, iniciando la investigación administrativa de acuerdo con la facultad sancionatoria prevista en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

De otra parte, frente a la omisión de la Alcaldía de Cartagena de reportar las vacantes definitivas para el empleo profesional universitario, código 219, Grado 35, OPEC 180303 el Despacho encuentra que al certificar la

¹³ Archivo 27, folios 9-10 y 21-22

existencia de setenta y cinco (75) cargos, de los cuales cuarenta y seis (46) se encuentran en propiedad, quince (15) en periodo de prueba y dos (2) en vacancia temporal, los doce (12) cargos restantes deben ser reportados en su totalidad ante la CNSC.

Por lo anterior, encuentra vulnerado el debido proceso de la parte actora y se ordenará a la Alcaldía de Cartagena que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reporte la totalidad de vacantes definitivas y solicite la autorización de la lista de elegibles, para el empleo profesional universitario, código 219, Grado 35, OPEC 180303, incluyendo aquellas en situación administrativa especial, atendiendo el criterio de prevalencia de los derechos de las personas que conforman la lista de elegibles.

En este punto es importante precisar que, aunque se informó que los señores Jorge Luis Galofre Flórez, Ana Lucía Rodríguez Peñalosa y Didier Estela García Montes presentan situaciones administrativas especiales, estas no fueron acreditadas por la Alcaldía Municipal; se resalta que el señor Galofre Flórez¹⁴, Marcos Iván Triana Jiménez¹⁵ y Mónica Patricia Salom Martínez¹⁶ se presentaron como terceros afectados a la presente acción adjuntando copia de las historias clínicas para los dos primeros e historia laboral para la última, con el fin de acreditar sus condiciones de salud y calidad de prepensionada.

Así las cosas, en caso de tener los soportes de las situaciones administrativas especiales de los servidores en condición de estabilidad laboral reforzada, conforme la jurisprudencia en cita, la alcaldía distrital deberá agotar todas las medidas de protección frente a ellos. Todo lo acá considerado tanto como las órdenes que se emitirán NO podrá interpretarse ni aplicarse en contradicción de otras disposiciones judiciales que hayan amparado derechos de los actuales trabajadores que ocupan en encargo o provisionalidad los cargos, siempre y cuando en el respectivo proceso se hubiera considerado la situación de los integrantes del registro de elegibles que suscitó esta acción constitucional.

En lo que tiene que ver con las ocho (8) vacantes reportadas por la Alcaldía municipal a la CNSC para el uso de la lista de elegibles, el Despacho encuentra que la solicitud debió ser resuelta el 16 de marzo de 2026, razón por la cual se entiende vulnerado el debido proceso del accionante, en consecuencia, ordenará a la CNSC que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles radicada el 20 de febrero de 2026.

¹⁴ Archivo 12

¹⁵ Archivo 26

¹⁶ Archivo 16

Adicionalmente, se ordenará a la Alcaldía de Cartagena y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de los términos otorgados en la parte resolutive, lleven a cabo el procedimiento establecido por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 del 2015 y la Circular Externa 1 de 2020 expedida por la CNSC.

Finalmente, se advierte que, aunque no se vulnera en estricto sentido el derecho al trabajo de la parte actora (pues no ostenta derechos de carrera), sí se pone en riesgo la expectativa legítima que tiene de acceder a un empleo público. Lo anterior guarda relación con el debido proceso y las normas establecidas para dar aplicación a la lista de elegibles, que no se agota únicamente con el nombramiento y posesión en la vacante ofertada, como se desprende de las normas antes citadas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. Resuelve

Primero: Amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Ivo Luis Ortiz Rubio, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Segundo: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de manera íntegra la petición 2026RE045569 del 7 de febrero de 2026, iniciando la investigación administrativa de acuerdo con la facultad sancionatoria prevista en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

En este mismo término deberá notificar al accionante la respuesta a través del mecanismo que este haya autorizado y rendir informe a este Despacho.

Tercero: Ordenar a la CNSC que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud de autorización de la lista de elegibles de las ocho (8) vacantes definitivas reportadas por la Alcaldía Mayor de Cartagena – Secretaría de Educación el 20 de febrero de 2026. Dentro de ese mismo término deberá acreditar el cumplimiento ante este Despacho.

Cuarto: Ordenar a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reporte la totalidad de vacantes definitivas y solicite la autorización de la lista de elegibles, para el empleo profesional

universitario, código 219, Grado 35, OPEC 180303, incluyendo aquellas en situación administrativa especial, atendiendo el criterio de prevalencia de los derechos de las personas que conforman la lista de elegibles. Dentro de ese mismo término deberá acreditar el cumplimiento ante este Despacho.

Quinto: Ordenar a la CNSC que, en el término de quince (15) días contados a partir de la recepción del informe de las vacantes definitivas, resuelva la solicitud de la autorización de la lista de elegibles conforme los lineamientos normativos que rigen la materia. Dentro de ese mismo término deberá acreditar el cumplimiento ante este Despacho.

Sexto: Dentro de los cinco (5) días siguientes al período otorgado en el anterior ordinal, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias deberá efectuar el nombramiento en período de prueba de los elegibles en estricto orden de elegibilidad. Dentro de ese mismo término deberá acreditar el cumplimiento ante este Despacho.

Séptimo: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo: Este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Noveno: Advertir a los sujetos procesales que el aplicativo Samai (opción de ventanilla virtual) es el único mecanismo habilitado para incorporar correspondencia a este medio de control. Los documentos que se envíen por cualquier otro medio no serán tenidos en cuenta dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

LAP

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Acción de Tutela
Expediente: 11001334305820260012300
Accionante: Ivo Luis Ortiz Rubio
Accionados: Alcaldía de Cartagena y CNSC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d06bfb9cfd7c9af4de6782cd961e3a766f0386223582b7cea5ef3d1c45cd0**
Documento generado en 20/04/2026 08:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, marzo 25 de 2026.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto)
E.S.D.

REF.: Acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de Debido Proceso (Art. 29), Trabajo y Acceso a Cargos Públicos (Art. 40.7)

ACCIONANTE: Ivo Luis Ortiz Rubio.

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil y
Alcaldía de Cartagena – Secretaría de Educación Distrital

IVO LUIS ORTIZ RUBIO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Alcaldía de Cartagena, identificada con el NIT No 890480184-4, y cuyo representante legal es el Señor Dumek José Turbay Paz, identificado con cédula de ciudadanía No 73.547.859 expedida en el Municipio del Carmen de Bolívar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificado con el NIT No 891.180.009 – 1, y cuyo representante legal es el Señor Mauricio Liévano Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.751.974 de Bogotá D.C, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante se usará su sigla correspondiente, es decir, CNSC), abrió convocatoria para proveer cargos de carrera, en la secretaria de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena (en adelante se usará su sigla SED Cartagena)– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022 (en adelante se usará la abreviatura Territorial 2022), mediante el Acuerdo No 98 de 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Adquirí los derechos de participación y, quedé inscrito para ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 35, código 219, OPEC No 180303, en la SED Cartagena, en el Proceso de Selección Territorial 2022, reglamentado por el Acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo de 2022, y ocupé la posición de mérito número 70, de 29 plazas que fueron ofertadas inicialmente.

TERCERO. Se realizaron las etapas establecidas en el acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo del 2022 y el anexo técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden territorial 2022”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, que son:

Verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos,
Aplicación de las pruebas.

Conformación y adopción de las listas de elegibles.

CUARTO. La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024, por la cual se conformó y se adoptó la Lista de Elegibles para el mencionado cargo, fue publicado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, el día 14 de mayo y quedó con firmeza individual para todos los concursantes el día 10 de octubre de 2024.

QUINTO. Posteriormente, y adicionalmente a las vacantes que quedaron disponibles para ser provistas por concepto de movilidad y uso de lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio No 2025RS077510 de fecha 10 de junio de 2025, autorizo el de uso de lista de elegibles en contexto de la Ley 1960 de 2019, con lo cual se autorizó la movilidad y el uso de la lista de elegibles para 14 plazas más, lo que da un total de 43 vacantes que debían ser provistas para para ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 35, código 219, OPEC No 180303, en la SED Cartagena, en el Proceso de Selección Territorial 2022.

SEXTO. Por lo anterior y dado que eventualmente podía haber renunciias de los elegibles a los cuales se les autorizó el nombramiento, presente inicialmente un derecho de petición ante la SED Cartagena, mediante oficio de fecha de 18 de diciembre de 2025, y radicado No CTG2025ER020982, en el cual solicité información sobre los nombramientos de los últimos elegibles que habían sido autorizados para nombramiento, así:

En atención a la comunicación del asunto, me permito manifestar que, mi nombre es IVO LUIS ORTIZ RUBIO, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliada en el Municipio de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, en ejercicio del derecho de petición reglamentado por la Ley 1755 de 2015, y dado que estoy en la lista de elegibles identificada con la OPEC No 180303 esperando ocupar uno de los cargos disponibles para ser nombrado, me permito solicitar de cada uno de los elegibles que relaciono a continuación:

- Julián Enrique Molano Orozco.
- Jorge Eliecer Parra López.
- Edgar Enrique Olmos Urueta.
- Marínela Hurtado Jaramillo.
- Catalina Ávila.
- María Victoria Vázquez Yépez]
- Diego Esteban Villareal López.
- Jorge Luis Hoyos Orozco.
- Luis Felipe Rubiano Rodríguez.
- Liz Candelaria Guzmán Alvarado.
- Walter Enrique Ahumada Ballesta.

La siguiente información:

1. fecha de notificación del acto administrativo de nombramiento y si el elegible se pronunció o no. ¿En caso de que el elegible no se hubiere pronunciado, ¿la entidad hizo el trámite respectivo para derogar el Decreto de nombramiento y solicitó el uso de la lista de elegibles a la CNSC? ¿número y fecha del Decreto que deroga el nombramiento? ¿fecha en la que hizo la solicitud del uso de la lista de elegible a la CNSC?
2. ¿aceptó el cargo?, ¿fecha en la cual aceptó o no el cargo?
3. ¿Se posesionó? ¿fecha en la que se posesionó?
4. ¿En qué lugar quedó asignado: nivel central o I.E.?,

5. O en caso de renuncia, ¿me informe la fecha de en la que renunció y el número y la fecha del acto administrativo por el cual fue desvinculado de la planta de personal de la secretaria de Educación Distrital, ya sea derogatorio o de renuncia.

6. En caso de renuncia o no aceptación del cargo, ¿Se reportó la renuncia o la no aceptación del cargo a la CNSC para que autorice la movilidad y el uso de la lista de elegibles vigente para proveer está vacante con la lista de elegibles vigente?, ¿en qué fecha se hizo el reporte de dicha novedad a la CNSC?

Sin embargo, la respuesta de la SED Cartagena, mediante oficio de fecha 22 de diciembre de 2025, no fue clara ni de fondo, se limitó a contestar si los elegibles estaban nombrados o si habían pedido prórroga, pero sin dar respuesta a todos los interrogantes planteados.

SÉPTIMO. La negativa de la SED Cartagena de brindar la información de forma clara y de fondo, con el ánimo de incumplir la norma por parte de las entidad accionada, no es nueva y tiene como propósito dilatar el proceso de nombramiento de los elegibles que tenemos derecho a ser nombrados, situación que es sistemática y reiterativa incluso desconociendo órdenes judiciales, al respecto, actualmente se han presentado ante los despachos judiciales múltiples acciones de tutela por falta de respuesta a derechos de petición de forma clara o por vulneración al debido proceso para hacer los nombramientos, entre las que podemos destacar:

Ítem	Radicado No	Accionante	Accionado
1	13001310900120240004100	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena y CNSC
2	13001400900520240040500	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
3	13001408801720250001800	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
4	13430408900120240052000	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
5	23001310400320240007100	Telmo Alfonso López Sotomayor	CNSC
6	13001310500620240022000	Jaissa Paola Bartolomé Berdugo	CNSC
7	13001410500220241006000	Jaissa Paola Bartolomé Berdugo	Alcaldía de Cartagena y CNSC
8	13001333301320240019500	Carlos Eduardo Gómez García	CNSC
9	13001400301220240007600	Carlos Eduardo Gómez García	Secretaría de Educación de Cartagena
10	13001400901320240034700	Carlos Eduardo Gómez García	CNSC
11	13001400901520240024600	Carlos Eduardo Gómez García	Alcaldía de Cartagena
12	13001400300820250050800	Mayoli Sunce Tapiero	Alcaldía de Cartagena
13	13001400902020250003400	Mayoli Sunce Tapiero	Alcaldía de Cartagena
14	13001408801120250020800	Uriel Díaz Lora	Alcaldía de Cartagena
15	13001400300120250034900	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
16	13001400901320250033000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
17	13001408801020250022300	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
18	13001410500420251025000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
19	13001400300920250056600	José del Castillo Mercado	Alcaldía de Cartagena
20	13001310500920261000800	Luis Carlos Carmona Romero	Alcaldía de Cartagena CNSC

NOVENO. Al recopilar la información de las diferentes acciones de tutela, nos damos cuenta que la SED de Educación, sistemáticamente ha venido ocultando cargos, los cuales no fueron ofertados en el Proceso de Selección Territorial 2022 y además está nombrando personas en provisionalidad sin tener en cuenta la lista de elegibles vigente, por lo que presente una denuncia ante la CNSC, mediante oficio con radicado No 2026RE045569, de fecha 2 de febrero de 2026, en los siguientes términos:

PRIMERO: En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022, la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena (SED) reportó ante la CNSC un total de 29 vacantes definitivas para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, OPEC 180303, con base en lo cual la CNSC conformó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024.

SEGUNDO: No obstante, la información oficial de la planta general de personal de la SED Cartagena y las verificaciones posteriores evidencian que existían más vacantes definitivos equivalentes al mismo cargo, las cuales no fueron reportadas a la CNSC ni incluidas en el concurso de méritos, configurándose una ocultación deliberada de plazas de carrera administrativa.

TERCERO: Las siguientes plazas —todas con funciones, código y grado equivalentes al cargo convocado (Profesional Universitario, Código 219, Grado 35)— no fueron ofertadas ni reportadas, pese a encontrarse en vacancia definitiva y estar ocupadas de manera temporal o provisional por los siguientes funcionarios:

No de Cédula	NOMBRES	DECRETO DE NOMBRAMIENTO No	FECHA	LUGAR DE NOMBRAMIENTO
9097743	TRIANA JIMENEZ MARCOS IVAN	280	29/03/2004	Institución Educativa Valores Unidos Sede Principal.
22790669	DEL REAL BARRETO LILY EMELINA	570	25/08/2003	Institución Educativa José María Córdoba De

				Pasacaballos - Sede Principal.
23148002	IGLESIAS TORRES LIDIS MELBA	950	26/06/2019	Institución Educativa María Reina - Sede Principal.
25872958	VILLADIEGO VILLADIEGO ADRIANA PATRICIA	721	13/03/2025	Institución Educativa Mercedes Abrego - Sede Principal
40921973	SIERRA ROBLES LORESNA RAQUEL	511	21/08/2003	Institución Educativa José María Córdoba De Pasacaballos - Sede Principal
45430360	DAZA VILLADIEGO ELIZABETH DE JESUS	1066	11/04/2025	Institución Educativa La Milagrosa - Sede Principal.
45441777	GOMEZ BALLESTAS MAYIRIS	355	5/06/2003	Institución Educativa Fundación Pies Descalzo - Sede Principal.
45455442	SOLANO PACHECO MARIA EUGENIA	478	4/08/2003	Institución Educativa Fulgencio Lequerica Velez - Sede Principal.
45458502	MADRID AGUILAR DORCAS	355	5/06/2003	Institución Educativa Antonio Nariño - Sede Principal.

45498730	RODRIGUEZ PEÑALOZA ANA LUCIA	685	10/03/2025	Institución Educativa Fe y Alegria El Progreso - Sede Principal.
45502214	SALOM MARTINEZ MONICA PATRICIA	478	4/08/2003	Institución Educativa Etnoeducativa Pedro Romero - Sede Principal.
45513339	MARTINEZ PRADA LIGIA DEL CARMEN	355	5/06/2003	Institución Educativa Islas del Rosario - Sede Principal.
45513854	ESPINOSA QUINTANA MORAIMA	280	29/03/2004	Institución Educativa José Manuel Rodríguez Torices -INEM- Sede Principal.
45517451	SOTO MENDEZ MARTHA LUCIA	280	29/03/2004	Institución Educativa De Fredonia - Sede Principal.
45692664	CASTRO LOPEZ CLAUDIA	1203	19/09/2013	Institución Educativa De Ponzezuela - Sede Principal.
45757573	HERRERA JIMENEZ ANA CARMELA	961	28/03/2025	Institución Educativa Ambientalista de Cartagena - Sede Principal
45766373	MARTINEZ GOMEZ PATRICIA MARIA	280	29/03/2004	Institución Educativa Antonia Santos - Sede Principal.

64890522	GARCIA MONTES DIDIER ESTELA	280	29/03/2004	Institución Educativa Santa María - Sede Principal.
73100982	ORTEGA MADERO REYNALDO ANTONIO	280	29/03/2004	Institución Educativa Fernando de la Vega - Sede Principal.
73106467	CANTILLO FRANCESCHI HOLBERTH ENRIQUE	728	10/11/2003	Centro Educativo De Tierra Baja - Sede Principal.
73149303	GALOFRE FLOREZ JORGE LUIS	1555	15/10/2024	Institución Educativa Politécnico del Pozón - Sede Principal.
73149575	DEL RIO NOGUERA JOSE ANTONIO	478	4/08/2003	Unalde Histórica Y Caribe Norte
1143350923	CASTRO VALDES NUBIS MELISSA	1583	15/10/2024	Institución Educativa Republica Del Líbano - Sede Principal.

Llama poderosamente la atención que en este listado de vacantes se hayan realizado nombramientos recientes, incluso con la lista de elegibles de la OPEC 180303 vigente, como el caso de la Señora Nubis Castro, El Señor Jorge Galofre, la Señora Ana Herrera, la Señora Ana Peñaloza, la Señora Elizabeth Daza, y la Señora Adriana Villadiego, de lo cual se puede inferir flagrantemente la vulneración principalmente al principio de mérito.

CUARTO: Estas plazas, conforme a la normatividad vigente, debieron ser reportadas a la CNSC como vacantes definitivas para ser provistas por lista de elegibles vigente, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, modificado el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

QUINTA: La Sentencia de Tutela T-110 del 11 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, amparó los derechos de elegibles del mismo concurso y ordenó expresamente a la SED Cartagena reportar todas las vacantes definitivas equivalentes al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 35, orden que a la fecha no ha sido cumplida.

SEXTA: Esta omisión constituye una presunta vulneración del principio de mérito, igualdad, acceso a cargos públicos y transparencia administrativa, además de un incumplimiento de una orden judicial de carácter obligatorio.

SÉPTIMA: La información que se pone en su conocimiento tiene sustento en las múltiples tutelas que se han presentado en contra de la Secretaría de Educación, por vulneración al derecho fundamental de petición y al debido proceso, entre las cuales están:

Item	Radicado No	Accionante	Accionado
1	13001310900120240004100	Teimo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena y CNSC
2	13001400900520240040500	Teimo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
3	13001408801720250001800	Teimo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena

4	13430408900120240052000	Teimo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
5	13001410500220241006000	Jaissa Paola Bartolomé Berdugo	Alcaldía de Cartagena y CNSC
6	13001333301320240019500	Carlos Eduardo Gómez García	CNSC
7	13001400301220240007600	Carlos Eduardo Gómez García	Secretaría de Educación de Cartagena
8	13001400901520240024600	Carlos Eduardo Gómez García	Alcaldía de Cartagena
9	13001400300820250050800	Mayoli Suncé Tapiero	Alcaldía de Cartagena
10	13001400902020250003400	Mayoli Suncé Tapiero	Alcaldía de Cartagena
11	13001408801120250020800	Uriel Díaz Lora	Alcaldía de Cartagena
12	13001400300120250034900	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
13	13001400901320250033000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
14	13001408801020250022300	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
15	13001410500420251025000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
16	13001400300920250056600	José del Castillo Mercado	Alcaldía de Cartagena

Como puede observar, la actuación de la Secretaria Distrital de Educación, es una estrategia sistemática y arbitraria para ocultar la información respecto a las vacantes disponibles, todos los accionantes mencionados hacen parte de la lista de elegibles, de estas tutelas podemos destacar la tutela con radicado No 13001400902020250003400, presentada por la Señora Mayoli Suncé Tapiero, que ordeno, en segunda instancia a la secretaria de Educación lo siguiente:

"(...) SÉPTIMO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA a que dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar todos los trámites administrativos pertinentes, para reportar las nuevas vacantes definitivas de empleos equivalentes al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, proceso de selección No. 2286 de 2022."

Que claramente no ha sido cumplida por la entidad, y que, a pesar de haber presentado dos memoriales de incidente de desacato, con fecha de 19 de mayo y uno con fecha de 6 de junio de 2025, ante el Juzgado Veinte Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Cartagena, extrañamente, a la fecha dicho juzgado no se ha pronunciado.

También se puede destacar la tutela con radicado No 13001400300920250056600 presentada por el Señor José del Castillo Mercado, y que en sentencia de segunda instancia ordenó a la Secretaría de Educación lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de forma completa, de fondo, suficientes y congruente lo peticionado por el señor JOSE AUGUSTO DEL CASTILLO MERCADO, a través de radicado No CTG2025ER006450, de fecha 21 de abril de 2025."

Y la CNSC, mediante radicado No 2026RS025322 del 16 de febrero de 2026, informó lo siguiente:

"...Al respecto, se indica que, en virtud de las funciones de vigilancia encomendadas a esta Comisión Nacional, le informa que se requirió a la Secretaria de Educación de Cartagena para que informe y documente sobre el escrito de su queja, una vez se tenga respuesta, se dará alcance a su solicitud de manera oportuna..."

Y posteriormente, en oficio con radicado No 2026RS051587, de fecha 16 de marzo de 2026, me informa lo siguiente:

"...esta Dirección desplegó sus competencias en materia de vigilancia de la carrera administrativa y procedió a requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA, mediante Radicado No. 2026RS025319 de 16 de febrero de 2026, con la finalidad de que se profiriera respuesta sobre lo expuesto en su queja.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA, mediante Radicado No. 2026RE062979 de 5 de marzo de 2026, procede a dar respuesta al requerimiento en mención, en el cual informa: (...)

Ahora bien, respecto a las personas que manifiesta el quejoso nos permitimos informar:

JORGE LUIS GALÓFRE: El Señor Jorge Luis Galofre fue nombrado en virtud de su caracterización dentro de la tipología I y IV dentro del proceso de caracterización realizado al personal administrativo de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

ANA ARNEO HERRERA: Mediante Decreto 1913 de 31 de Julio de 2025 fue desvinculada de la planta de cargos de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena.

ANA LUCÍA RODRIGUEZ PEÑALOSA: La Señora Ana Lucía Rodríguez Peñaloza se encuentra caracterizada en la tipología III y adicional a lo anterior cuenta con un fallo de tutela favorable que ordeno el reintegro.

Mediante Decreto 1797 de 2024, se nombró en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35, en la planta de cargos docente, directivo docente y administrativa de la Secretaría de Educación de Cartagena a CARREAZO CONTRERAS LUIS MIGUEL identificado (a) con cédula de ciudadanía No 73188154.

Mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2024, se le remitió correo electrónico al email 7luismicar@gmail.com, registrado en el aplicativo SIMO, notificación del Decreto 1797 de fecha 26 de noviembre de 2024 al elegible CARREAZO CONTRERAS LUIS MIGUEL.

El Señor CARREAZO CONTRERAS LUIS MIGUEL, no manifestó la aceptación del nombramiento en periodo de prueba del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 35 CODIGO 219, en la IE Fe y Alegría El Progreso; hecho por el cual se procedió la notificación por aviso cuya fecha de fijación es 31 de enero de 2025 y des fijación el día 7 de febrero de 2025.

Por lo anterior, esta entidad a través del Decreto No 685 de 10 de marzo de 2025, nombró en provisionalidad en una vacante temporal a RODRIGUEZ PEÑALOZA ANA LUCÍA identificado (a) con cédula de ciudadanía No 45498730, como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35, en la IE Fe y Alegría El Progreso, hasta tanto se cubra el cargo con nombramiento en periodo de prueba de elegible del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35, de acuerdo con la OPEC 180303.

Es importante mencionar que la Señora Ana Lucía Rodríguez Peñaloza presento acción de tutela en la cual ordenó que se debía reintegrar al cargo.

ELIZABETH DE JESUS DAZA VILLADIEGO: Se encuentra nombrada en virtud de un fallo de tutela emanado por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías que ordeno el reintegro hasta tanto cumpliera los requisitos de pensión. En este momento la Señora Elizabeth Daza se encuentra en trámite de desvinculación dado que ya cumplió las semanas necesarias para pensionarse.

ADRIANA PATRICIA VILLADIEGO: La Señora Adriana Patricia Villadiego se encuentra caracterizada en tipología II y III.

Mediante Decreto No 1796 de 2024, se nombró en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35, en la planta de cargos docente, directivo docente y administrativa de la Secretaría de Educación de Cartagena a CARABALLO BOSSIO PAOLA PATRICIA identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1128049220, en la IE VILLA ESTRELLA.

Mediante Oficio de fecha 10 de diciembre de 2024, signado por el (la) señor (a) CARABALLO BOSSIO PAOLA PATRICIA, manifestó: “la no aceptación del cargo por el que fui nombrada mediante Decreto No 1796 del 22 de noviembre 2024 (...)

Mediante Decreto No 0375 de fecha 17 de febrero de 2025, de Derogó el Decreto No 1796 de 2024, por medio del cual se nombró en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35 en la planta de cargos docente, directivo docente y administrativa de la Secretaría de Educación de Cartagena a CARABALLO BOSSIO PAOLA PATRICIA”

ORTEGA MADERO REYNALDO ANTONIO: En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles.

CANTILLO FRANCESCHI HOLBERTH ENRIQUE: En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles.

DEL RÍO NOGUERA JOSE ANTONIO: En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles.

TRIANA JIMENEZ MARCOS IVÁN: En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles.

SALOM MARTINEZ MÓNICA PATRICIA: En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles.

SOTO MENDEZ MARTHA LUCÍA: En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles.

GARCÍA MONTES DIDIER ESTELA: Tipología I, II y IV”

Con la respuesta dada por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, queda demostrado como efectivamente dicha entidad **SI TENÍA CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA OCULTOS**, que no ofertó en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022, y que, además, no ha reportado a la CNSC, para de manera sistemática retrasar nombramiento de las personas que se encuentran en la lista de elegibles establecida en la Resolución No 11148 de 7 de mayo de 2024, actuando en contra de las normas que rigen el mérito en Colombia.

DÉCIMO. No obstante, la respuesta de la SED Cartagena, la Comisión Nacional del Servicio Civil dice lo siguiente:

“...En los anteriores términos damos por contestada su petición, cualquier observación adicional nos podrá informar, así mismo se informa que la dirección electrónica a la que se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada por Usted en su escrito...”

Es decir, se limitó a **transcribir la respuesta de dicha entidad**, dando por atendida mi denuncia.

Sin embargo, la respuesta expedida a mi denuncia **es incompleta, no aborda los hechos denunciados, no analiza las pruebas aportadas, y no contiene una respuesta de fondo**, en abierta vulneración de:

- Artículo 13 y 14 del CPACA
- Artículo 23 de la Constitución
- Jurisprudencia T-377/2016, T-340/2020, T-110/2025
- Facultades de vigilancia previstas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015

La CNSC **omitió** pronunciarse sobre los puntos centrales de la denuncia, los cuales eran:

A. Ocultamiento de vacantes definitivas y equivalentes

La denuncia detalló un listado de más de 20 cargos equivalentes (PU 219-35) ocupados por provisionales y reportados como “no disponibles” pese a ser equivalentes y haber lista vigente.

La respuesta CNSC **omitió verificar, contrastar, solicitar soportes**, o siquiera referirse a estas vacantes.

B. Nombramientos irregulares realizados entre 2024 y 2025

Se aportaron nombres, fechas, actos administrativos y sedes. La respuesta CNSC **no evaluó ninguno**, ni verificó si tales nombramientos vulneran la lista vigente 180303.

C. Incumplimiento de la Sentencia T-110 de 2025 y múltiples tutelas

La denuncia adjuntó fallos judiciales que ordenan reportar vacantes y brindar información. La CNSC **no mencionó, no evaluó, ni informó al juez de tutela**, pese a que es obligatorio cuando una entidad incumple una orden judicial.

D. Patrón sistemático de violación del principio de mérito

La denuncia expuso un comportamiento reiterado de la SED Cartagena de:

- No reportar vacantes
 - Nombrar provisionales evitando la lista
 - Incumplir jurisprudencia
 - Alterar disponibilidad de cargos
- La CNSC **no analizó este patrón**, pese a que el artículo 11 de la Ley 909/2004 le ordena ejercer vigilancia permanente.

E. Solicitudes expresas omitidas

La respuesta no resolvió mis peticiones centrales:

1. **Iniciar proceso sancionatorio** contra la SED Cartagena
2. **Verificar documentalmente** todos los nombramientos denunciados
3. **Ordenar reporte de vacantes equivalentes. PU 219-35**
4. **Aplicar medidas preventivas o correctivas**
5. **Oficiar a la Procuraduría o Fiscalía** por presuntas irregularidades administrativas

La CNSC **se limitó a trasladar la información**, pero no ejerció sus funciones constitucionales y legales de vigilancia.

La CNSC tiene el deber legal de investigar los hechos denunciados

La Corte Constitucional ha reiterado que las respuestas meramente formales, que no resuelven el fondo del asunto, vulneran el derecho fundamental de petición (T-377/2016, T-110/2025).

La Ley 909 de 2004 y la Ley 1033 de 2006 establecen que la CNSC:

- **Debe verificar** el cumplimiento del mérito
- **Puede imponer sanciones** a las entidades que violen la carrera
- **Debe ordenar el reporte de vacantes definitivas**
- **Debe evitar el uso indebido de provisionales**

La CNSC no puede limitarse a “trasladar” la respuesta de la SED Cartagena, sino que debe **investigar, confrontar, decidir y corregir**, esta actuación de la CNS, constituye además de una flagrante vulneración al debido proceso, una posible comisión de conductas tipificadas en el Código Penal como delito, como por ejemplo Prevaricato.

ONCE. En la misma respuesta a mi denuncia, la CNSC, mediante oficio No mediante oficio con radicado No 2026RS051587, de fecha 16 de marzo de 2026, la entidad responde lo siguiente:

“...Así mismo se evidencia que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA, realizó el reporte de las vacantes del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, en el aplicativo SIMO...”

Por lo cual presente, en conjunto con varios compañeros pertenecientes a la lista de elegibles una petición a la CNSC con radicado No 2026RE072209 de fecha 20 de febrero 2026, en donde solicitamos el estudio de equivalencia en el contexto de la ley 1960 de 2019 para proveer cargos de carrera en la Secretaria De Educación Distrital De Cartagena, que pudieran surgir de las denuncias presentadas por las personas elegibles, entre otras las identificadas con radicados No. 2026RE052447 de 10 de febrero de 2026, 2026RE045569 de 7 de febrero de 2026, 2026RE046138 de 7 de febrero de 2026 y 2025RE247164 de 19 de noviembre de 2025.

A la fecha, la entidad y vencido el termino de respuesta, la entidad no ha dado respuesta. Vulnerando nuevamente mi derecho fundamental de petición.

DOCE. Continuando con el análisis de los cargos denunciados, dado que la CNSC, solamente se limitó a “trasladar” la respuesta de la SED Cartagena, y no investigó o confrontó la información reportada, me permito manifestar lo siguiente

Para el caso de los cargos de VACANCIA DEFINITIVA que según la SED se encuentran con personas caracterizadas, con Tipología I, II, III y IV, como el de los Señores **JORGE LUIS GALOFRE, ANA LUCÍA RODRIGUEZ PEÑALOSA, ADRIANA PATRICIA VILLADIEGO, GARCÍA MONTES DIDIER ESTELA**, y por esa razón no se ha hecho el trámite de desvinculación ni solicitud del uso de la lista de elegibles a la CNSC es necesario reiterar lo establecido por la Corte Constitucional al respecto, en Sentencia T-318-2025,

“...reitera que a jurisprudencia constitucional ha reconocido el carácter de principio y norma jurídica superior de la carrera administrativa basada en el mérito, por lo que su desconocimiento implicaría una vulneración del ordenamiento constitucional...

(...)

Como se señaló, la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso a los empleos públicos. Esto implica que **quienes superen las etapas del concurso de méritos** adquieren un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, que puede ser exigible ante la Administración **y prima sobre los derechos de los funcionarios que hayan sido vinculados en provisionalidad**”

Esto quiere decir que no es justificación válida que la SED haya ocultado los cargos de dichos funcionarios, sin reportarlos a la CNSC, en virtud de alguna condición de especial protección, por lo tanto, queda demostrado también mi vulneración al debido proceso.

Manifiesta también la SED Cartagena, que los Señores **ELIZABETH DE JESUS DAZA VILLADIEGO, ORTEGA MADERO REYNALDO ANTONIO, CANTILLO FRANCESCHI HOLBERTH ENRIQUE, DEL RÍO NOGUERA JOSE ANTONIO, TRIANA JIMENEZ MARCOS IVÁN, SALOM MARTINEZ MÓNICA PATRICIA, SOTO MENDEZ MARTHA LUCÍA, GARCÍA MONTES DIDIER ESTELA**, En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles.

Estos cargos de vacancia definitiva, fueron ocupados por estas personas nombradas en los años 2003, 2004, es decir **SON VACANTES QUE LA SED CARTAGENA OCULTÓ Y NO OFERTÓ** en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022, y entonces ahora dice que se encuentran en “...proceso de desvinculación...” dicho proceso no puede ser eterno, tiene unos límites fijados por Ley, dado que la vigencia de la lista de elegibles tiene 2 años de vigencia, que se cumplen en el mes de Octubre, lo cual refuerza mi denuncia presentada a la CNSC, y además va en contra de las normas de carrera administrativa como por ejemplo el Acuerdo No 019 de 2024, que establece lo siguiente:

“...**Artículo 11.** Reporte de Novedades Para El Uso de las Listas de Elegibles. Es deber de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano o quien haga sus veces, reportar las novedades que se presenten, bien sean por movilidad de la lista o por la generación de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de

la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.

Parágrafo. El incumplimiento a este deber de reporte podrá dar lugar a que la CNSC inicie las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes...”

Finalmente, para el caso de los cargos de vacancia definitiva que, según la SED Cartagena, “...Se encuentra nombrada en virtud de un fallo de tutela...”, como es el caso de las Señoras **ANA LUCÍA RODRIGUEZ PEÑALOSA y ELIZABETH DE JESUS DAZA VILLADIEGO**, no se evidencia prueba alguna de que eso sea cierto, ya que en ningún momento la entidad aporta el número de radicado, ni la sentencia emitida por el juzgado, ni tampoco en qué términos ordena el juez el reintegro, ya que como se mencionó anteriormente, no se puede desconocer el mérito por encima de la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad.

TRECE. A parte de **OCULTAR DE MANERA DOLOSA LAS VACANTES EXISTENTES**, como ha sido demostrado, la SED Cartagena, también esta dilatando de forma arbitraria la solicitud de uso de lista de elegibles de las personas que han renunciado al cargo, como, por ejemplo de los elegibles **JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO** identificado con C.C No 9.739.726, que renunció al cargo el 24 de noviembre de 2025, es decir hace más de **CUATRO MESES**, y el Señor **ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO**, identificado con CC No 76.700.153, que renunció al cargo el 18 de diciembre, es decir hace más de **TRES MESES**, y que según la SED Cartagena, en oficio de fecha de 22 de diciembre, dice lo siguiente:

“...Respecto al reporte ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, este se realizó el mismo día de la derogatoria y se encuentra en trámite de autorización...”

Pero a la fecha de hoy, la CNSC no ha autorizado la movilidad y uso de la lista de elegibles para estas vacantes.

CATORCE. Pese a que mi actuar ha sido absolutamente respetuoso de las decisiones y los procesos que determina la Constitución y las Leyes, dando espera en términos de ley y procurando los escenarios propensos para controvertir, **EL PROCEDER DE LAS ACCIONADAS RESULTA A TODAS LUCES CONTRARIO A DERECHO** y no ha sido posible encontrar un espacio jurídico procesal que me permita a mí, o alguno de los integrantes de la lista de elegibles, buscar la cesación de las vulneraciones a las que nos vemos sometidos.

En este momento, actualmente hay **CATORCE** (14) vacantes no reportadas por la SED Cartagena, o no autorizadas por la CNSC, suficientes para que yo pueda acceder a un cargo de carrera por estar en posición meritoria de acuerdo a la Resolución 11148 de 7 de mayo de 2024

CATORCE. A la fecha no parece haber un panorama claro frente a la solución pronta al problema de marras, **PUES LAS ACCIONADAS SE ENCUENTRAN ACTUANDO EN CONTRAVÍA A LAS NORMAS QUE RIGEN EL ASUNTO**, que impide el nombramiento en periodo de prueba, y de todas de las personas que ganamos el concurso en mención, situación que el único resultado que tiene es lesionar los derechos de la suscrita como se ha ilustrado ampliamente.

II. DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados los derechos fundamentales de al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, TRABAJO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS consagrados en los artículos 13, 23, 25 y 53, 29, y 40.7 y 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación **ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. **En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera**”* (negrilla y subraya fuera de texto).

Según lo planteado por la sentencia SU-133 de 1998, que cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(…) esta Corporación ha considerado **que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas** pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata**. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”* (subraya y negrilla fuera de texto).

Las consideraciones sobre **la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de las personas que hacen parte de la lista de elegibles y que no han designados en el cargo**, se han reiterado en diversas oportunidades por la Corte

Constitucional. Así, por ejemplo, la sentencia T606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, ***la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante*** que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.” (subraya y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012, que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que:

“…las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”. (subraya y negrilla fuera de texto).

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la CNSC para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; **(ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa;** (iii) **la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles;** (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales, y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, **las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos**

listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente. En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)” (subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), PETICIÓN (art. 23 constitucional) ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA, por la omisión de la SED Cartagena de realizar mi nombramiento en periodo de prueba de manera oportuna, y sin dilaciones injustificadas, de las personas que hacemos parte de la lista de elegibles de la OPEC 180303.

IV.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el fin de demostrar la violación de derechos a la que se ve sometida la suscrita, considera pertinente esta accionante que se analice el caso en cuestión desde el marco constitucional referente al derecho fundamental al debido proceso administrativo, al trabajo y sus principios; se propone una mirada al derecho fundamental a ocupar cargos públicos; y finalmente se resaltan las afectaciones en el caso concreto.

1. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

1.1 Principio de legalidad en las actuaciones administrativas.

Las actuaciones de la administración deben estar enmarcadas dentro de las formas propias del debido proceso, las cuales han sido estudiadas por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“(...) las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso **principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se***

*conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Más allá de las anteriores circunstancias, la Sala debe recordar que el derecho al debido proceso administrativo consiste fundamentalmente en la garantía de que en todas las actuaciones de este tipo **se aplicará de manera fiel el procedimiento previamente establecido en la ley y en las demás normas pertinentes***"²⁴. Sentencia T-105 de 2023, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-277 de 2024, dice:

"4.3. DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL CONCURSO DE MERITOS.

La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado principalmente-en el mérito-, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza.

Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, "si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio".

Bajo esa perspectiva ha indicado que "como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional". Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal "facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que, por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...).

(...)

También ha indicado que el **concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso**. Ello implica que "la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)

Cumplidas tales condiciones **deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso**. Según la Corte "la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"³. En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000 señaló que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido**. En consecuencia, "una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo

respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo (énfasis fuera de texto)

(...)

El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo. En ese sentido ha señalado que “tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género”. A su juicio “[s]e trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley

En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respeto de “las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.”

1.3. Confianza Legítima en las actuaciones de la administración.

Ha sido enfática la Corte Constitucional al afirmar que la confianza legítima es un principio

“Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior” SU-067 de 2022, M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

En este mismo sentido, en Sentencia SU-913 de 2009, la Corte en dicha sentencia determinó que: (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al proceso debido y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizada del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

En similar sentido, también se pronuncian las sentencias T-606 de 2010, T-784 de 2013, T-748 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019. En estas sentencias la Corte resalta que al ser el mérito un pilar del Estado Social de Derecho y, por ende, el criterio fundamental

en el acceso a la función pública, la única forma de materializarlo es nombrando a quien obtuvo el mejor puntaje durante el concurso.

Así las cosas, el suscrito cumplió a cabalidad con los requisitos para inscribirse en la convocatoria (hecho segundo) y surtió la totalidad de etapas del concurso, incluidas naturalmente el análisis de requisitos mínimos y antecedentes sin que mediara reclamo alguno por parte de dicha entidad. La decisión positiva de la CNSC, en las diferentes etapas del proceso, donde verificó y constató que el suscrito cumplía con lo exigido en la Convocatoria, genera una confianza legítima en su actuar, por lo que, **la SED debe reportar las vacantes disponibles para ser ocupadas por las personas que integramos la lista de elegibles, la CNSC debe autorizar el uso y movilidad de la lista de elegibles y finalmente, la SED Cartagena está en la obligación legal de proceder con los nombramientos en periodo de prueba.**

2. DERECHO FUNDAMENTAL A EJERCER CARGOS PÚBLICOS.

El artículo 40 de la Constitución prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La jurisprudencia ha establecido que dicho derecho se concreta en la garantía que le asiste a concursar en las convocatorias públicas, así como en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el ejercicio de sus funciones cuando ha ocupado el cargo. (...)

En este sentido se manifiesta la Corte Constitucional, en Sentencia T-277 de 2024, así:

“Esta Corporación ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Al respecto la Corte ha señalado que se encuentran “dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) **la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos**, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público”. En adición a ello, destacó la Corte, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone **el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección**, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.” (énfasis fuera de texto)

El artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa (Corte Constitucional, sentencias C-645 de 2017 y C-172 de 2021.) y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes (Corte Constitucional, sentencia SU-539 de 2012.) para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales (Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.), que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito (Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020.). La Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de

carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal (Corte Constitucional, sentencias C-553 de 2010 y C-285 de 2015).

A pesar de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional (Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018.).

La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público” (Constitución Política, art. 27.).

Así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera (Ver también, Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.).

La Corte Constitucional ha resaltado de forma reiterada y uniforme que el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público” (Corte Constitucional, sentencia T-380 de 1998.).

En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la “idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad” y, al mismo tiempo, impedir que “prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables” (Corte Constitucional, sentencias C-588 de 2009 y T-340 de 2020.).

Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento, (iii) la aplicación de las pruebas; y (iv) la elaboración de la lista de elegibles (Luego de la lista de elegibles, la persona que haya sido seleccionado debe ser nombrada en período de prueba.). Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración (Corte Constitucional, sentencias C-588 de 2009, SU-446 de 2011 y T-081 de 2021.). De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 125 de la Constitución impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles “y a los que se encuentren en estricto orden descendente” (Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011.). En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular (Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2021.) que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo del puesto que ocuparon y el “número de cargos que fueron convocados y serán provistos” (Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2021.). Así, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, “no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado[s] en el cargo correspondiente” (Corte Constitucional, sentencia T-455 de 2000.). Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no “alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas” (Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2021.),

solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos.

En el texto original del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los integrantes de las listas de elegibles tenían derecho a ser nombrados durante el periodo de vigencia en las vacantes que se generaran respecto de los cargos frente a los cuales se había dado la oferta pública. Con la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la posibilidad de utilizar las listas vigentes también se extiende a “las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Alta Corporación:

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto.

En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado”.

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”.

Así las cosas, y a **pesar de tener de haber suficientes cargos vacantes, las accionadas no han adelantado las actuaciones administrativas correspondientes para hacer mi nombramiento en periodo de prueba**, y, además, de forma arbitraria, esconden los cargos disponibles en la planta de personal.

3. DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

Inicialmente, es importante señalar que la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 25 que “El trabajo es un derecho y una obligación social y **goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas**” (Negrilla por fuera del texto original), esto demanda desde luego una posición activa por parte de todos los miembros del Estado en procura de su cuidado y garantía.

Adicionalmente, el derecho al trabajo goza, de acuerdo con el Artículo 53 del texto superior, de múltiples principios dentro de los cuales se destacan **“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”**, esto significa que cualquier conflicto sobre el que versen derechos laborales tendrá que ser resuelto bajo la estricta vigilancia de los referenciados principios básicos.

Así las cosas, se propone revisar el presente caso desde la siguiente dimensión del derecho laboral así:

3.1 Igualdad de oportunidades para los trabajadores

La igualdad es un derecho fundamental fijado por el texto superior (artículo 13), así mismo, está determinado como principio que rige las relaciones laborales (artículo 53); sin embargo, no sólo se halla inmerso dentro del articulado primigenio del texto constitucional, pues por bloque de constitucionalidad (Artículo 93) se han incorporado nuevas y extensas disposiciones de este.

En este sentido, resulta adecuado señalar que Organización Internacional del Trabajo – OIT– **ordena al Estado adoptar medidas y promover acciones para garantizar la igualdad** mediante el Convenio de la OIT 111 de 1958 (Ratificado por la Ley 22 de 1967) El cual señala en su artículo 2 que los Estados parte se encuentran obligados a plantear y poner en marcha una política pública *“política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto”*.

De igual manera, la Corte Constitucional ha destacado al respecto en Sentencia C-586 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos) lo siguiente:

“El derecho a la igualdad de oportunidades resulta decisivo respecto de derechos sociales como la educación, la salud y el trabajo. De este modo actividades como la oferta pública de empleo, las convocatorias a la provisión de cargos o la realización de concursos públicos y abiertos, constituyen escenarios adecuados para la materialización de este derecho. En sentido contrario, la interposición de barreras de acceso a la educación, el trabajo o la salud, resultan violatorias no sólo del derecho a la igualdad, sino también de los otros derechos concurrentes, como pueden serlo el acceso a la educación o el acceso al trabajo, que a su vez posibilita el ingreso al sistema de seguridad social en salud y pensiones”. (Negrilla por fuera del texto original).

De tal suerte que para el caso que nos ocupa, CNSC y la SED Cartagena han mostrado ineficacia en la gestión del proceso de selección. **A pesar de tener la obligación de proveer las vacantes existentes con la lista de elegibles del concurso abierto, siguen dilatando de manera reiterativa las actuaciones administrativas tendientes a realizar mi nombramiento en periodo de prueba.**

V. PRUEBAS.

- Acuerdo 98 de 11 de marzo de 2022.
- Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024.

- Petición No CTG2025ER020982 de fecha 18 de diciembre de 2025, a la SED Cartagena
- Respuesta SED Cartagena oficio de fecha 22 de diciembre de 2025.
- Denuncia presentada ante la CNSC mediante oficio radicado No 2026RE045569 de fecha 2 de febrero de 2026.
- Respuesta de Denuncia mediante Oficio No 2026RS051587, de fecha 16 de marzo de 2025.
- Petición presentada ante la CNSC, con radicado No 2026RE072209 de fecha 20 de febrero de 2026
- Correo de renuncia del Señor **JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO.**
- Correo de renuncia del Señor **ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO.**
- Soporte Fallo de Tutela 277 del 08 de agosto de 2024 (Caso análogo).

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y teniendo en cuenta la **omisión al debido proceso administrativo**, además de la falta de atención a las peticiones instauradas ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, como también ante la **Secretaría de Educación Distrital de Cartagena**, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que las accionadas vulneraron mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional), PETICIÓN (artículo. 23) ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional).

Por todo lo expuesto anteriormente y en la plena constancia de que la presente acción de tutela **NO BUSCA CUESTIONAR O DEBATIR LOS EFECTOS JURÍDICOS**, del acto administrativo “Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024” (lista de elegibles de la OPEC No 180303), **como tampoco ningún acto administrativo expedido por** las autoridades **Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital de Cartagena**, por el contrario se busca **el cumplimiento de las etapas procesales consecuencia de su expedición y actuaciones dentro del debido y estricto proceso administrativo**, buscando la **PROVISIÓN EFECTIVA DE LOS EMPLEOS OFERTADOS DIRECTAMENTE EN CONCURSO COMO TAMBIÉN EL REPORTE DE LOS EMPLEOS QUE NO FUERON OFERTADOS A CONCURSO**; Respetuosa y comedidamente solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional), PETICIÓN (artículo. 23) ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA

(artículo. 83 constitucional), vulnerados por la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDA: En consecuencia, se ordene al **representante legal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA** adelante los trámites necesarios para que de forma inmediata cese la afectación a mis derechos fundamentales que incluye el reporte y la solicitud de movilidad y uso de lista de elegibles de las VACANTES DEFINITIVAS en las cuales están nombradas las siguientes personas:

1. JORGE LUIS GALOFRE
2. ANA ARNEDO HERRERA
3. ANA LUCÍA RODRIGUEZ PEÑALOSA
4. ELIZABETH DE JESUS DAZA VILLADIEGO
5. ADRIANA PATRICIA VILLADIEGO
6. ORTEGA MADERO REYNALDO ANTONIO
7. CANTILLO FRANCESCHI HOLBERTH ENRIQUE
8. DEL RÍO NOGUERA JOSE ANTONIO
9. TRIANA JIMENEZ MARCOS IVÁN
10. SALOM MARTINEZ MÓNICA PATRICIA
11. SOTO MENDEZ MARTHA LUCÍA
12. GARCÍA MONTES DIDIER ESTELA

Ya que no existe razón jurídicamente válida para que le estén ocupando esos cargos en la calidad de provisional, dado que existe un concurso de méritos, con una lista de elegibles vigente

Además, también el reporte y la solicitud de movilidad y uso de lista de elegibles de las VACANTES DEFINITIVAS, de los elegibles que renunciaron el cargo que son los Señores:

13. JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO.
14. ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO

y, en razón a ello, se expida el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, para el ocupar el cargo de Profesional Universitario ofertado en la OPEC No 180303, en la plaza que me corresponde por haber ganado el concurso de méritos de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022.

y al que,

TERCERA: Que se ordene **representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil** adelante los trámites necesarios para que de forma inmediata cese la afectación a mis derechos fundamentales que incluyen la autorización y uso de la lista de elegibles reportada por la SED Cartagena, y se actué, según sus competencias para dar respuesta de fondo a la denuncia presentada por mí, en contra de dicha entidad por haber ocultado los cargos antes mencionados

CUARTA. Se ordene a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena que, una vez efectuado el nombramiento, **adelante todas las gestiones administrativas necesarias para la posesión efectiva en el cargo**, garantizando la continuidad del proceso y el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia administrativa.

QUINTA. Solicitar respetuosamente a su señoría, que por medio directo del honorable despacho se vincule a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo Denominación: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 35, Nivel: profesional, identificado con el Código OPEC No. 180303, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la secretaria de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

SEXTA. Sea tutelado el derecho al **DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.)** ordenando a la entidad del derecho público **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** para que, en el término de las 48 horas **siguientes a la notificación del fallo en primera instancia** reporte ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y con respecto de la “*Resolución 11148 de fecha 7 de mayo de 2024*” (***Lista de elegibles vigente de la OPEC 180303***) la totalidad de actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y actas de posesión, Derogatorias o Renuncias, además de vacancias definitivas de la totalidad de empleos que no fueron ofertados para el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 “Entidades del Orden Territorial 2022”** y que actualmente se encuentra con provisión transitoria en **PROVISIONALIDAD**, o **SIN PROVISION** por renuncias, o así mismo **SIN PROVISIÓN COMO EMPLEOS ACTIVOS** que **no han sido suprimidos ni reestructurados** y que se encuentran tercerizados mediante contrato de vigilancia suscrito con un privado.

SÉPTIMA. Sea tutelado el derecho **A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.)** ordenando a la entidad del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, en el término de las 48 horas **siguientes a la notificación del fallo en primera instancia** entregue respuesta completa frente al recurso instaurado mediante **radicado No 2026RE072209 de fecha 20 de febrero de 2026**

OCTAVA: Sea tutelado el derecho al **DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.)** ordenando a la entidad del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, en el término de las 48 horas **siguientes a la notificación del fallo en primera instancia**, inicie la actuación administrativa sancionatoria en contra de la entidad **SECRETARÍA DE**

EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS por la omisión y violación a las normas de carrera administrativa al abstenerse a reportar las situaciones administrativas de nombramiento y posesión de los elegibles que ganaron el concurso de méritos **CNSC Nro. 2286 de 2022 “Entidades del Orden Territorial 2022**; además de los actos administrativos de **DEROGATORIA Y RENUNCIA**, como también las vacancias definitivas de los empleos que no fueron ofertados sobre dicha convocatoria y se encuentran provistos de manera transitoria mediante nombramiento en provisionalidad y **SIN PROVISIÓN COMO EMPLEOS ACTIVOS** que **no han sido suprimidos ni reestructurados** y que se encuentran tercerizados mediante contrato de vigilancia suscrito con un privado, y también por nombrar personas en provisionalidad sin tener en cuenta la lista de elegibles vigente, como los casos mencionados.

NOVENA: Sea tutelado el derecho al **DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.)**, **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.)** ordenando a la entidad del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, en el término de las 48 horas **siguientes a la notificación del fallo en primera instancia**, autorice las novedades de **DEROGATORIAS, RENUNCIAS**. Además de adelantar los estudios técnicos de equivalencias y autorizaciones de los **NUEVOS MIMOS EMPLEOS** que no fueron ofertados para el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 “Entidades del Orden Territorial 2022**; y corresponden a vacancias definitivas provistas de manera transitoria mediante nombramiento en provisionalidad y **SIN PROVISIÓN COMO EMPLEOS ACTIVOS** que **no han sido suprimidos ni reestructurados** y que se encuentran tercerizados mediante contrato de vigilancia suscrito con un privado.

DÉCIMA. Que, en virtud de las reiteradas conductas administrativas dilatorias o contrarias a derecho, se oficie a entes de control correspondientes (procuraduría, fiscalía) para lo de su competencia, por posible falta disciplinaria o penal derivada de la omisión en el cumplimiento de los principios de legalidad, eficacia y transparencia en la administración pública.

ONCE: Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de nuestros derechos vulnerados.

DOCE: Mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos mis derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

Su señoría, si bien es cierto se han proferido diferentes fallos en primera y segunda instancia donde ha sido tutelado estrictamente el debido proceso, ***Nos permitimos presentar la sentencia más reciente donde muy respetuosamente exponemos el fallo de tutela Nro. 277 del 02 de agosto de 2024, proferido por el juzgado veintiocho laboral del circuito de Bogotá***, el cual guarda un fáctico y analogía de los hechos muy similar al del objeto de la actual acción constitucional de tutela.

VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones al correo electrónico: opec180303sedcartagena@gmail.com

A los accionados: Notificaciones Alcaldía de Cartagena – Secretaría de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena en la Dirección Centro, Plazoleta Benkos Biohó, Cra. 10A No. 35-73 Edificio Mariscal.

Correo electrónico: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co
juridica@sedcartagena.gov.co
jrodriguez@sedcartagena.gov.co

Notificaciones Comisión Nacional del Servicio Civil en la Dirección Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente.



IVO LUIS ORTÍZ RUBIO

CC. No 1.067.401.742 de Purísima

Correo electrónico: opec180303sedcartagena@gmail.com